

Copiapó, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que ante la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por el Juez don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien presidió, la Jueza doña Anita Niculcar Solís y el Juez don Juan Pablo Palacios Garrido, los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez y trece de marzo pasado, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RUC 1700608178-9, RIT 137-2022**, seguida en contra de **JAIME HERNÁN BAHAMONDES CABRERA**, chileno, cédula de identidad 8.765.964-K, casado, nacido el 22 de octubre de 1960 en Tomé, de 62 años de edad, abogado, domiciliado en calle Freire n° 1255, departamento 1104, de la ciudad de Concepción.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Luis Miranda Flores.

Por el Consejo de Defensa del Estado, compareció doña Marsella Rojas Cailly, con domicilio y forma de notificación previamente registrados.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo de los defensores penales privados don Reynerio García De La Pastora, don Pablo Ehremberg Osorio y don Cristian Brito Gajardo, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES.

PRIMERO: Acusación fiscal y acusación particular.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“Entre los períodos comprendidos entre el año 2014 y 2015, se aprobó por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y el Concejo Comunal, en su caso, el financiamiento de distintas actividades o seminarios desarrollados tanto dentro como fuera del país, a las que asistieron Alcalde, Concejales y Funcionarios de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, quienes se ausentaron por un lapso importante de tiempo con la excusa de participar en actividades no relacionadas con



las funciones propias de los respectivos cargos, detectándose los siguientes hechos que revisten caracteres de delito. Las autorizaciones para la asistencia a las actividades de capacitación por parte del Alcalde, Concejales y funcionarios -lo que implicaba la asignación de recursos municipales se adoptaron en abierta contravención a los deberes funcionarios que deben cumplir los imputados, por cuanto, en ninguno de dichos viajes existió un fin o interés público vinculado a las actividades desarrolladas por éstos, que sirvieran de justificación a la inversión del erario municipal en tales fines. En efecto, existió infracción a los deberes funcionarios del Alcalde e imputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO quien, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 15 y 63 letra e) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponde la eficiente e idónea Administración de los recursos financieros de la municipalidad; no obstante incumplieron dicha obligación y dispusieron de fondos públicos a su cargo por la suma de \$48.532.531 para financiar viajes de placer turístico suyos y de los Concejales EDWARD DELGADO QUEVEDO; JUAN DÍAZ VALLEJOS; CRISTIAN PALACIOS GARCÍA; PATRICIO MORALES PINTO, Y LORETO CAMPBELL CORTÉS, y de la suma de \$31.536.471 para financiar viajes de placer turístico de los funcionarios JORGE BRITO; LUIS GAJARDO; JAIME BAHAMONDES; ENRIQUE ORTIZ DE ZÁRATE; PAMELA AVALOS Y LIMONTTI TAPIA. Por su parte, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, donde intervinieron los Concejales EDWARD DELGADO QUEVEDO; JUAN DÍAZ VALLEJOS; CRISTIAN PALACIOS GARCÍA; PATRICIO MORALES PINTO, LORETO CAMPBELL CORTÉS y el Alcalde OSVALDO DELGADO QUEVEDO y JAIME BAHAMONDES CABRERA, durante el período antes precisado, de forma mensual y genérica, libraron autorizaciones para la asistencia a actividades de capacitación y de otra índole, sin precisar el detalle del lugar donde se impartirían los supuestos cursos, su duración, el tipo de actividad en el que se participaría, los objetivos asociados; y/o los costos involucrados, ni tampoco la individualización de los funcionarios y/o autoridades vinculados a los viajes; todo ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 79 letra II) de la Ley Nº18.695, norma que exige la presentación de un informe detallado por parte del Concejo Municipal a la hora de aprobar estos cometidos. Es así como, se dispuso de fondos



públicos por la suma de \$80.069.002 mediante las autorizaciones respectivas para financiar viajes de placer suyos, de Concejales y funcionarios municipales, entre los cuales -y en lo que respecta a la presente acusación- se procedió a financiar los siguientes viajes:

a) VIAJE a La HABANA, CUBA durante Junio de 2014.

Mediante Memorándum N° 21 de 12 de junio de 2014, de la Alcaldesa Subrogante Marcia Latorre de la Ilustre Municipalidad de TIERRA AMARILLA, se aprobó la asistencia, entre otros, de los imputados Alcalde OSVALDO DELGADO QUEVEDO y del Concejal PATRICIO MORALES PINTO a la capacitación denominada "POLITICAS DE SALUD COMUNITARIA Y PROGRAMA DE RECREACION LOCAL: EXPERIENCIA DE LA CIUDAD DE LA HABANA-CUBA", a realizarse en la ciudad de LA HABANA, entre el 23 al 30 de junio de 2014, procediéndose a través de la Dirección de Administración y Finanzas de dicha entidad edilicia a dictar decretos alcaldicios a fin de pagar los pasajes aéreos, comisión de servicios, movilización interna y la factura por la pasantía internacional a cada uno por una suma total de \$3.558.220 con que se financió dicho viaje de turismo. Tras haber obtenido financiamiento los imputados referidos no presentaron la rendición de cuenta correspondiente, ni tampoco adjuntaron información de respaldo que sustentara los gastos en que habrían incurrido, ni acompañaron antecedentes que acreditaran su participación en la mencionada Capacitación, pues se trasladaron, junto con el hijo y la cónyuge del imputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO a VARADERO, defraudando con ello al municipio cada uno en la suma de \$3.558.220.

b) VIAJE a La HABANA, CUBA durante diciembre de 2014.

Mediante Memorándum 1361 de 2 de diciembre de 2014, los imputados JAIME BAHAMONDES CABRERA, Administrador Municipal informó a LUIS GAJARDO TAPIA, Director de Administración y Finanzas, auto aprobándose el viaje a LA HABANA CUBA, tanto para ellos como para el imputado Alcalde OSVALDO DELGADO QUEVEDO. Que el viaje referido tuvo como propósito presenciar la firma que otorgaría el coimputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO al FRUSTRADO convenio para la contratación de médicos cubanos, a realizarse en la ciudad de LA HABANA durante un instante del día 18 de diciembre de 2014, valga



destacar que para dicho propósito se aprobó un viaje de 11 días durante el mes de diciembre de 2014, procediéndose a través de la Dirección de Administración y Finanzas de dicha entidad edilicia a dictar Decretos Alcaldicio aprobando el pago de los pasajes y la comisión de servicios, por una suma total cada uno de \$3.095.167 con que se financió dicho viaje de turismo. Tras haber obtenido cada imputado el financiamiento por la suma de \$3.095.167 no presentaron información de respaldo que sustentara los gastos que fueron financiados como tampoco adjuntaron documentación que acreditara su participación en las gestiones ya referidas. Por el contrario, mediante certificación efectuada por el Secretario Municipal se pudo aclarar que al mes de febrero de 2017 dicha municipalidad no había contratado a ningún médico cubano, pero si haitianos, no requiriéndose viajes a dicho país con la finalidad de participar en alguna ceremonia de firma de contratos, de esta forma se defraudó al municipio cada uno en la suma de \$3.095.167.”

Los hechos descritos configurarían en el entender del instructor, un delito de *fraude al fisco*, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en relación con el inciso final del artículo 88 de la Ley 18.695 y artículo 12 del Decreto de Hacienda 292 de 1977, en el cual se atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor, conforme lo disponen los artículos 14 número 1 y 15 número 1 del citado texto punitivo, encontrándose el delito en grado de desarrollo de *consumado*.

Indicó que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del estatuto penal respecto del acusado, sin que les perjudiquen causales de agravación.

Haciendo referencia el Ministerio Público a su pretensión punitiva, requirió para el acusado Bahamondes Cabrera la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa del cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio, más las costas de la causa.

Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado dedujo acusación particular en los siguientes términos:

“Entre los períodos comprendidos entre el año 2014 y 2015, se aprobó por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla Osvaldo Delgado Quevedo y el Concejo Comunal -entre los cuales se



encontraban los acusados Patricio Morales Pinto y Loreto Campbell Cortés-, para el financiamiento de distintas actividades o seminarios desarrollados tanto dentro como fuera del país, a las que asistieron el Alcalde, Concejales y Funcionarios de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla que se individualizan más adelante, quienes se ausentaron por un lapso importante de tiempo con la excusa de participar en actividades no relacionadas con las funciones propias de los respectivos cargos, detectándose los siguientes hechos que revisten caracteres de delito. Las autorizaciones para la asistencia a las actividades de capacitación por parte del Alcalde, Concejales y funcionarios -lo que implicaba la asignación de recursos municipales- se adoptaron en abierta contravención a los deberes funcionarios que deben cumplir los imputados, por cuanto, en ninguno de dichos viajes existió un fin o interés público vinculado a las actividades desarrolladas por éstos, que sirvieran de justificación a la inversión del erario municipal en tales fines. En efecto, existió infracción a los deberes funcionarios del Alcalde e imputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO quien, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 15 y 63 letra e) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponde la eficiente e idónea Administración de los recursos financieros de la municipalidad; no obstante incumplieron dicha obligación y dispusieron de fondos públicos a su cargo por la suma de \$48.532.531 para financiar viajes de placer turístico suyos y de los Concejales EDWARD DELGADO QUEVEDO; JUAN DÍAZ VALLEJOS; CRISTIAN PALACIOS GARCÍA; PATRICIO MORALES PINTO, Y LORETO CAMPBELL CORTÉS, y de la suma de \$31.536.471 para financiar viajes de placer turístico de los funcionarios JORGE BRITO; LUIS GAJARDO; JAIME BAHAMONDES; ENRIQUE ORTIZ DE ZÁRATE; PAMELA AVALOS Y LIMONTTI TAPIA. Por su parte, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, donde intervinieron los Concejales EDWARD DELGADO QUEVEDO; JUAN DÍAZ VALLEJOS; CRISTIAN PALACIOS GARCÍA; PATRICIO MORALES PINTO, LORETO CAMPBELL CORTÉS y el Alcalde OSVALDO DELGADO QUEVEDO, durante el período antes precisado, de forma mensual y genérica, libraron autorizaciones para la asistencia a actividades de capacitación y de otra índole, sin precisar el detalle del lugar donde se impartirían los supuestos cursos, su duración, el tipo de actividad en el



que se participaría, los objetivos asociados; y/o los costos involucrados, ni tampoco la individualización de los funcionarios y/o autoridades vinculados a los viajes; todo ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 79 letra II) de la Ley N°18.695, norma que exige la presentación de un informe detallado por parte del Concejo Municipal a la hora de aprobar estos cometidos. Así las cosas, el acusado Osvaldo Delgado Quevedo (Alcalde) autorizó viajes y cursos indebidamente y de modo genérico con clara infracción a los deberes de su cargo disponiendo de la suma total de \$80.069.002.- con cargo al patrimonio municipal participando en la producción de un perjuicio económico al municipio en dicha suma, sin perjuicio del provecho personal y particular que efectuó en los viajes en los que se vio beneficiado y los cuales aprovechó indebidamente. Por su parte, los Concejales Mario Morales Pinto y Loreto Campbell, participaron en los hechos ya referidos al otorgar autorizaciones genéricas e indebidas con clara infracción a los deberes de sus cargos contribuyendo en la generación de un perjuicio económico al municipio en la suma de \$48.532.531.- sin perjuicio del provecho personal y particular que efectuó en los viajes en los que se vieron beneficiados y los cuales aprovecharon indebidamente. En tanto el acusado Jaime Bahamondes, participó en actos defraudatorios aprovechándose de viajes indebidos que lo beneficiaron ocasionando un perjuicio al erario público en la suma de \$3.095.167.-

Es así como se dispuso de fondos públicos por la suma total de \$80.069.002 mediante las autorizaciones respectivas para financiar los siguientes viajes de placer suyos, de Concejales y funcionarios municipales, entre los cuales -y en lo que respecta a la presente acusación- se procedió a financiar los siguientes viajes:

a) VIAJE a La HABANA, CUBA durante Junio de 2014. Mediante Memorándum N° 21 de 12 de junio de 2014, de la Alcaldesa Subrogante Marcia Latorre de la Ilustre Municipalidad de TIERRA AMARILLA, se aprobó la asistencia, entre otros, de los imputados Alcalde OSVALDO DELGADO QUEVEDO y del Concejal PATRICIO MORALES PINTO a la capacitación denominada "POLITICAS DE SALUD COMUNITARIA Y PROGRAMA DE RECREACION LOCAL: EXPERIENCIA DE LA CIUDAD DE LA HABANA-CUBA", a realizarse en la ciudad de LA HABANA, entre el 23 al 30 de junio de 2014, procediéndose a través de la Dirección de



Administración y Finanzas de dicha entidad edilicia a dictar decretos alcaldicios a fin de pagar los pasajes aéreos, comisión de servicios, movilización interna y la factura por la pasantía internacional a cada uno por una suma total de \$3.558.220 con que se financió dicho viaje de turismo. Tras haber obtenido financiamiento los imputados referidos no presentaron la rendición de cuenta correspondiente, ni tampoco adjuntaron información de respaldo que sustentara los gastos en que habrían incurrido, ni acompañaron antecedentes que acreditaran su participación en la mencionada Capacitación, pues se trasladaron, junto con el hijo y la cónyuge del imputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO a VARADERO, defraudando con ello al municipio cada uno en la suma de \$3.558.220.

b) VIAJE a La HABANA, CUBA durante diciembre de 2014. Mediante Memorándum 1361 de 2 de diciembre de 2014, los imputados JAIME BAHAMONDES CABRERA, Administrador Municipal informó a LUIS GAJARDO TAPIA, Director de Administración y Finanzas, auto aprobándose el viaje a LA HABANA CUBA, tanto para ellos como para el imputado Alcalde OSVALDO DELGADO QUEVEDO.

Que el viaje referido tuvo como propósito presenciar la firma que otorgaría el coimputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO al FRUSTRADO convenio para la contratación de médicos cubanos, a realizarse en la ciudad de LA HABANA durante un instante del día 18 de diciembre de 2014, valga destacar que para dicho propósito se aprobó un viaje de 11 días durante el mes de diciembre de 2014, procediéndose a través de la Dirección de Administración y Finanzas de dicha entidad edilicia a dictar Decretos Alcaldicio aprobando el pago de los pasajes y la comisión de servicios, por una suma total cada uno de \$3.095.167 con que se financió dicho viaje de turismo. Tras haber obtenido cada imputado el financiamiento por la suma de \$3.095.167 no presentaron información de respaldo que sustentara los gastos que fueron financiados como tampoco adjuntaron documentación que acreditara su participación en las gestiones ya referidas. Por el contrario, mediante certificación efectuada por el Secretario Municipal se pudo aclarar que al mes de febrero de 2017 dicha municipalidad no había contratado a ningún médico cubano, pero si haitianos, no requiriéndose viajes a dicho país con la finalidad de participar en alguna ceremonia de firma de



contratos, de esta forma se defraudó al municipio cada uno en la suma de \$3.095.167.”

Tipifica el acusador particular los hechos, como constitutivos del delito *consumado de fraude al fisco*, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 239 del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del citado texto.

Invoca a favor del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 número 6 del sustantivo, sin que concurren causales de agravación, y solicita se le imponga la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa del cincuenta por ciento del monto defraudado, más cinco años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado medio, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: *Alegatos del Ministerio Público.*- Que en su discurso de inicio, el fiscal destaca que entre junio y diciembre del año dos mil catorce, el acusado realizó maniobras tendientes a defraudar o consentir que se defraudara a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde se desempeñaba como administrador, pues sabiendo que carecían de interés público, aprobó a otros funcionarios públicos o se auto aprobó el financiamiento de viajes a destinos paradisíacos que no tenían ningún tipo de justificación, sino que, muy por el contrario, se trataba de viajes de placer, familiares o en solitario, a La Habana y Varadero, con el falso contexto de presenciar la firma de otra persona, el fallecido alcalde Osvaldo Delgado Quevedo, de un frustrado y mal confeccionado convenio con una empresa cubana de servicios médicos, en contravención al principio de probidad administrativa, para luego quedarse turisteando diez días en el caribe cubano.

Arguye que los hechos “*que serán probados en este juicio*”, dicen relación con el delito de fraude al fisco, el que encuentra su fundamento en la administración desleal, pues el acusado contaba con un poder legítimo que ocupó de manera irregular y contra los intereses del mismo, para lo cual cita a los autores y la jurisprudencia que apoyan su tesis, en donde lo esencial es la conducta malintencionada de quien detenta funciones públicas, precisamente mal utilizándolas y provocando disposiciones defraudatorias del patrimonio estatal, desde que el



incumplimiento de los deberes funcionarios y el uso de cometidos para fines privados que efectuó el acusado Jaime Bahamondes Cabrera, irrogó perjuicios millonarios a las escuálidas arcas municipales de Tierra Amarilla, que tres meses después sufrió el aluvión del año dos mil quince, traicionando la confianza jurídica depositada en aquel, obteniendo dineros y cometidos para fines privados, e incumpliendo los deberes del cargo, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, por lo que solicitará la condena respecto de aquello.

El persecutor en el cierre, opina que el fraude al fisco es una de las conductas más reprochables y violentas que puede cometer un funcionario público y, en concreto, lo que se atribuye por la acusación fiscal es que Jaime Bahamondes, mientras se desempeñaba como Administrador Municipal, intervino en las operaciones de su cargo y se auto aprobó un segundo viaje a Cuba, en diciembre de dos mil catorce, defraudando a la Municipalidad de Tierra Amarilla en una suma de tres millones de pesos aproximadamente, desde que es un hecho controvertido que aquél, durante el dos mil catorce, fue funcionario público y Administrador Municipal de dicho municipio, autoridad que conforme al reglamento, se encuentra jerárquicamente debajo del Alcalde, a quien subrogó reiteradamente, siendo sus funciones la coordinación y gestión de las unidades, analizar instrucciones, reglamentos, procedimientos, comprobar la utilidad y su actualización, revisar y visar todos los documentos administrativos antes de la firma del Alcalde, además de velar por el principio de probidad administrativa, legalidad y economicidad, previsto en el referido reglamento, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley de Bases Generales del Estado.

Destaca que, en este contexto, mediante memorándum *“trece sesenta y uno”*, el acusado informó como Administrador Municipal a don Luis Gajardo, Director de Administración y Finanzas, del segundo viaje a Cuba tanto para él como para otras autoridades y funcionarios públicos, en virtud de lo cual dicha Dirección dictó decretos de pasajes aéreos y viáticos por *“tres millones noventa y cinco mil ciento sesenta y siete”* pesos, por lo que tuvo una participación de principio a fin en el viaje de diciembre del dos mil catorce, ya que suscribió el citado memorándum,



acto propio de su cargo que da cuenta de una intención afecta a responsabilidad penal, y que sirve de base para la tramitación de un procedimiento administrativo ilegal que culminó con la suscripción de él mismo, como Alcalde subrogante, de decretos de pago de órdenes de pasajes y viáticos de él y otros funcionarios públicos, vulnerando el principio de abstención, conforme señaló la testigo Romina Barrios Vilches.

De otro lado, los documentos carecían del más mínimo detalle, conforme el artículo once del “*DFL dos seis dos*”, en concordancia con las observaciones de la Contraloría General de la República en el informe número “*ciento cincuenta y siete*”, que culminó, previa consulta a nivel central, con la denuncia por fraude al fisco, de manera tal que el acusado aprovechó la presunción de legalidad de los actos administrativos y la presunción general de buena fe, sin que hubiesen intentos de justificar la comisión de servicios, es más, negó la posibilidad de crear manuales o procedimientos de control destinados a supervigilar el comportamiento de los funcionarios de la Municipalidad de Tierra Amarilla, de acuerdo a lo declarado por el Director de Control, don Gerardo Ríos, y no solo subrogó en innumerables ocasiones al fallecido Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo, sino que le entregaron facultades más allá de las previstas en la ley, según las observaciones del informe de la Contraloría ya señalado.

Hace hincapié en la inutilidad del viaje para la causa pública, desde que Jaime Bahamondes junto a los coimputados simularon que cumplían objetivos municipales, pero el propósito era de recreación y turísticos de carácter personal, incompatibles con su rol de servidor público, de tal suerte que realizó acciones dolosas que configuran el fraude, pues en primer lugar viajó junto a toda la plana directiva, por más de diez días, a La Habana, en primera clase, a alojarse en un resort todo incluido de la cadena “*Meliá*”, conforme emana de la prueba fotográfica, la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones don Víctor Álvarez Cuello y Arturo Belmar, quienes indicaron el mecanismo de reserva del hotel, vulnerando el principio de legalidad y economicidad del gasto, lo que en el mismo sentido declararon Luis Gajardo Abarcia, Carolina Gangas y la funcionaria policial Claudia Chávez González, quienes ilustraron sobre la calidad de



primer nivel de la cadena de hoteles y la categoría de los vuelos del acusado y acompañantes.

En segundo lugar, resalta que de los once días solo asistieron a dos reuniones, según lo consignado por Luis Gajardo, Víctor Álvarez y la prueba fotográfica y documental, lo que deja de manifiesto que fueron a una reunión al llegar a Cuba y otra horas antes de tomar el vuelo de regreso y, de acuerdo a lo aseverado por la deponente Rocío Ortiz, los viajeros solo acompañaron fotos de gente de parada, de modo que el acusado pudo disfrutar los restantes ocho días de las instalaciones de todo incluido, cubiertos por el viático que incluyó el fin de semana, lo que se relaciona con el viaje de junio del dos mil catorce a Cuba, donde hubo una reunión para luego trasladarse a nadar con delfines a Varadero, conforme lo sostenido por las testigos Claudia Chávez y Pamela Ávalos, junto a la prueba documental y fotográfica, consignando esta última actividades informales, inorgánicas *“para justificar lo injustificable”*, de acuerdo a lo señalado en el reportaje *“Contacto”*, en sus minutos *“siete y veinte”*.

Vinculado con lo anterior y como tercer antecedente, recalca que el acusado no sabía a qué iba a Cuba en diciembre del dos mil catorce, manifestando en su declaración que iba a prestar asesoría, pero no sabía los requisitos médicos y técnicos que debían cumplir los profesionales extranjeros, y si bien Luis Gajardo sostuvo que el acusado, como Administrador Municipal, iba a prestar asesoría jurídica, luego don Hazael Plaza señaló que él era el que asesoraba jurídicamente y que ni siquiera viajó, agregando que el diecisiete de junio Pamela Ávalos le informó que se le debían remitir los documentos que nunca llegaron, a tal punto que en los correos electrónicos incorporados por la Defensa, se advierte que desde Cuba se mostraban sorprendidos acerca de los requisitos que se les informaban después de siete meses de la suscripción del convenio.

Enseguida y como cuarto argumento, acusa que Bahamondes viajó a Cuba sin cumplir los requisitos legales, al no dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme el artículo setenta y cuatro de la Ley 18.883, ni contar con la consulta a la *“Seremi”* de Salud en su calidad de autoridad sanitaria, ni a la Gobernación Regional de Atacama por la calidad de extranjeros de los profesionales, lo que hizo solo un año



después de los viajes, según los correos electrónicos y la declaración de doña Kim Fa Bondi, de don Hazael y de doña Rocío Ortiz, y al consultársele a doña Teresa Tosca, se mostró sorprendida y señaló que jamás se le había informado, lo que demuestra que nunca hubo ningún asesor, porque el acusado no tenía ningún tipo de conocimiento respecto del tema, por lo que nunca debió realizar los viajes y solo disfrutó del caribe cubano.

Por último y en quinto término, enfatiza que el convenio fue suscrito por un tercero, don Osvaldo Delgado Quevedo, según se desprende de la prueba documental, incorporándose correos electrónicos donde la empresaria doña Teresa Tosca requiere únicamente la presencia del referido y para un instante para la firma de un documento inútil, que siempre fue inviable, y afirma que ningún municipio puede viajar a importar profesionales, ni especialistas, ni a un “Cesfam”, que presta atención primaria, sin instalaciones que permitan dicho ejercicio, amén que el documento no tenía visación ante la embajada cubana en Chile, no se acreditó la calidad de Municipalidad ni de Alcalde de los involucrados, sin perjuicio que la “Sociedad de Servicios Médicos Cubanos” era una sociedad anónima, y doña Tosca una doctora especialista de negocios, de la dirección de atención a empresas, y como tal lucraba e insistía en cerrar el negocio, pero la empresa nunca envió la documentación de los profesionales, solo unos mails con unas fotocopias ilegibles, que al parecer fueron remitidas por correo postal, sin que hayan llegado al destinatario correcto.

Cerrando su alegación, considera que el dolo directo del acusado ha quedado acreditado y que el móvil del viaje fue pasar diez días en el resort del Caribe, pues hubo seis meses entre un viaje y otro para conocer la normativa, y no se coordinó ni preparó ninguna gestión previa, lo que demuestra que no existía la intención de concretar algo, que siempre fue un convenio inútil y que se buscó disfrutar del Caribe, por mas de diez días, en instalaciones de lujo con fondos del municipio y de todos los vecinos de Tierra Amarilla.

Finalmente, en la réplica, contesta al defensor que el convenio era inviable, ya que el veinte de noviembre del dos mil catorce, doña Teresa Tosca informó que mantuvo conversaciones pertinentes con los funcionarios del Servicio de Salud para realizar la radicación de médicos



extranjeros para ejercer en Chile, señalándole los requisitos, de manera que esa *“es la forma”*, mientras que doña Roxana Guerra, ex Directora de *“Dideco”*, dio cuenta que en el viaje de junio del dos mil catorce, se incorporó una única reunión con la empresa que no tuvo ninguna incidencia, ningún programa, situación que fue certificada, por lo que niega que los viajes a Cuba hayan tenido algún fin público o algún impacto en el progreso social, cultural o económico, y se está ante un delito que provocó una defraudación millonaria, conforme el informe *“ciento cincuenta y siete”*, en el municipio de Tierra Amarilla.

TERCERO: *Alegatos del representante del Consejo de Defensa del Estado.*- Que, por su parte, la abogada Marsella Rojas Cailly, subraya en su discurso inaugural, que fueron once días los que el acusado estuvo en Cuba, los que desglosa en un momento del dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, para presenciar la firma de un convenio que nunca se puso en marcha, y los diez días restantes en Varadero, un conocido destino vacacional donde solamente hay resorts y playa, y si bien *“podría pensarse que tres millones noventa y cinco mil pesos no es una suma de dinero tan significativa”*, este juicio *“no se trata solo de dinero”*, sino que de una conducta reprobable realizada por un ex funcionario municipal, cuyo deber como funcionario público fue incumplido dolosamente, ya que este convenio nunca se ejecutó; ningún médico cubano pisó Tierra Amarilla, ni estuvo viendo la salud de un vecino de dicha localidad, lo que sabía el acusado.

Considera que en el fraude al fisco, no solo el engaño propio de la estafa es apto para la comisión del delito, sino que también el incumplimiento doloso de deberes funcionarios, incumplimiento que conforme lo sostienen los profesores Echeverry y Eduardo Urrejola, constituye una de las formas reconocidas que puede adoptar dicho ilícito, y es precisamente este incumplimiento doloso de deberes funcionarios y el uso de cometidos para fines privados -en este caso un viaje- el que irrogó perjuicios a las arcas municipales, ya que en la norma del artículo 239 del Código Penal, no existe límite del medio a emplear en la maniobra de defraudar, en la especie, a la Municipalidad de Tierra Amarilla y sus vecinos.

El autor de este delito -prosigue- ha traicionado la confianza jurídica depositada en aquel, obteniendo dineros y cometidos para fines



privados e incumpliendo determinados deberes de su cargo contenidos en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, como son la obligación que tienen los funcionarios públicos municipales de trabajar para las necesidades de la comunidad local, por lo que se pregunta “¿qué necesidad tenía la comunidad local de que don Jaime Bahamondes estuviera once días en Cuba, diez de ellos en Varadero?”, respondiéndose que “ninguno”, además de infringirse los deberes de probidad administrativa, contenidos en los artículos 54 y siguientes de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, los que resultan aplicables por remisión expresa del artículo 40 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone un deber de probidad para los referidos funcionarios, en la forma dispuesta en el artículo 58 letra G, debiendo de este modo privilegiar el interés público por sobre el interés particular, lo que resulta evidente que no ha sido cautelado por el acusado y demandado civil, con su conducta de favorecer su interés recreativo particular con cargo a fondos municipales.

En el contexto indicado, solicita un veredicto condenatorio y que, con la misma prueba que se va a presentar en este juicio oral, se acoja la demanda civil impetrada por la parte querellante, con el fin de recuperar a favor del fisco el dinero defraudado.

En sus argumentaciones finales, anuncia que revisó los requisitos para que un médico de cualquier nacionalidad ejerza en el país, constatando que si bien existe la prueba de “Eunacom”, que debe ser aprobada por éstos, para ejercer una especialidad en Chile se requiere un requisito adicional consistente en acudir a la Corporación Nacional Autónoma de Certificaciones Médicas “Conacem”, postular, quedar y aprobar exámenes teórico y práctico, lo que no se escuchó en este juicio oral, porque el acusado nunca supo sobre lo que debía asesorar al Alcalde, sin perjuicio que la comuna de Tierra Amarilla tiene solo atención primaria a través de los “Cesfam”, que generalmente tienen médicos generales y excepcionalmente especialistas, los que deben coincidir con los pacientes que allí se atienden, de manera que en dichos recintos solo existen insumos para una atención primaria y los doctores especialistas que trabajan en “Cesfam”, en el caso de Tierra Amarilla,



solo podrían servir para que al atender, deriven al paciente a atención secundaria.

Desarrolla que, desde el dos mil trece, existen dictámenes de la Contraloría General de la República, números 83.399 de ese año y 99.791 de diciembre del dos mil catorce, el primero de los cuales era el vigente al momento de los hechos, todo lo cual lo investigó en Internet y con su conocimiento actual se encuentra *“más capacitada para prestar asesoría en la materia que el acusado al momento de viajar a Cuba”* a presenciar una firma, por un momento, en un viaje que duró diez días, ya que no obstante el acusado declaró haber viajado en calidad de asesor jurídico, al ser consultado de la prueba del *“Eunacom”* y de los requisitos para que un médico trabaje en Chile, no los conocía, y no hay ningún correo anterior o posterior de Jaime Bahamondes sobre el tema.

Conforme a lo dicho, estima que el acusado defraudó a la Municipalidad, incumpliendo deberes funcionarios y utilizando el cometido para fines privados, pues de la declaración de los funcionarios de Contraloría, doña Rocío, Jimmy y Patrick, queda en evidencia que hubo incumplimiento de los deberes funcionarios, particularmente del artículo 11 del DFL de Hacienda 262 de 1977, sobre Reglamento de viático, en cuanto el viático del acusado nunca estuvo justificado, según lo consigna el informe *“ciento cincuenta y siete”*, y se advierte del memorándum 1361 y de los decretos de pago de viático y pasajes, firmados por él mismo, como Administrador o Alcalde subrogante, a lo que se suma que en las actas del Consejo comunal ni siquiera se hablaba del destino del viaje, sino que solo se señalaba que el Alcalde se iba a ausentar por diez días.

Siguiendo con lo anterior, enfatiza que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema y los profesores Etcheverry, Hernández, Mañalich y Eduardo Urrejola, dicho incumplimiento constituye una de las formas más reconocidas que puede adoptar el delito de fraude al fisco, desde que a través de él se obtuvieron viáticos y fondos municipales para fines privados, lo que provoca perjuicio a las arcas municipales, constituye una infracción al principio de probidad que obligaba al acusado en virtud de la Ley Orgánica de Bases de la Administración y la Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual cita el fallo del veintitrés de marzo del dos mil veintidós de la Corte Suprema sobre doña Karen Rojo,



que aludiendo a Mañalich en su escrito de *“Malversación de caudales públicos y fraude al fisco”*, señala en su considerando *“veintidós”*, que lo distintivo de este último consiste en la posición relativa del respectivo funcionario, que en razón de su cargo, interviene en una determinada operación de significación patrimonial para el Estado, en el marco del cual, ha de tener lugar la defraudación con perjuicio para el patrimonio público, por lo que el menoscabo se origina desde dentro.

En la especie -continúa- el convenio fue totalmente inútil, lo que emana de la declaración de Daniela Gallardo, Claudia Chávez y los funcionarios de la Contraloría, por cuanto el inédito convenio nunca fue ratificado por decreto alcaldicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla y por ninguna otra, tanto así que don Juan Carlos Díaz, en Concejo extraordinario de Tierra Amarilla, ya afirmaba que era inédito, ratificado por doña Rocío y don Jimmy, porque siempre fue inviable e imposible, ya que ningún municipio puede viajar al extranjero a importar profesionales, agregando que, desde el ángulo sanitario, según lo declaró Kim Fa Bondi y ratificado en su correo electrónico de veintitrés de julio del dos mil quince, el artículo primero de la Ley 20.261, contempla como requisito de empleo para médicos a la atención pública primaria, rendir el examen único de conocimientos de medicina, *“Eunacom”*, y haber obtenido la puntuación mínima que exige el reglamento, de modo que si bien hay dos formas de validar la profesión de médico desde el extranjero, existe solo una para poder ejercer en un cargo público, que es el *“Eunacom”*.

Acerca de esto último, especifica que existen otras condiciones para poder ratificar la profesión en Chile, pero para fines privados, y tal requisito no se informa en correos electrónicos al personal cubano, porque no se sabía, sino que recién se realiza una consulta por don Hazael Plaza en julio del dos mil quince, siete meses después del viaje, en circunstancias que las asesorías se deben prestar antes, máxime si la jurisprudencia administrativa ha precisado que ante la escasez de médicos, y cuando resulte imprescindible para asegurar la entrega de prestaciones de salud, el sistema público de salud puede recurrir transitoriamente a la contratación de médicos titulados en el extranjero, aun cuando no hayan aprobado el *“Eunacom”*, pero se establece como requisito la apertura de un concurso que no se hubiera llenado con



médicos chilenos, lo que no se escuchó en este juicio oral, más aún si se considera que de los correos electrónicos de la Defensa de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce a doña Teresa Costa, se da cuenta que nunca el convenio pudo tomar vida, por lo que no era necesario que el acusado viajara a Cuba, insistiendo en un veredicto condenatorio y que se acoja la demanda civil por el monto solicitado.

Situada en la réplica, consigna que quien abusó de su poder fue el acusado, tanto de su posición como Administrador Municipal como de Alcalde subrogante, e incumplió dolosamente su deber como funcionario público, lo que constituye el delito de fraude al fisco, y no fue visto solamente por el fiscal y la querellante, sino que también por don Nelson Solé y la Contraloría General de la República, originando que doña Rocío Ortiz consultara a su nivel central, en Santiago, quienes resolvieron denunciar al Ministerio Público, sin perjuicio que no es baladí que los restantes imputados hayan aceptado la suspensión condicional del procedimiento, devolviendo el dinero defraudado, que también aceptó doña Pamela Ávalos, imputada asesorada por el defensor de autos.

Culmina diciendo que la orden que recibió el acusado era asesorarlo jurídicamente y no la cumplió: éste declaró no saber cuáles eran los requisitos para que un doctor extranjero pudiera ejercer en Chile, de manera que el viaje del acusado fue con cargo a gastos ineficientes, faltando a la probidad y cometiendo el delito de fraude al fisco, por lo que reitera su petición de veredicto condenatorio y que se acoja la demanda civil deducida.

CUARTO: Alegatos de la Defensa.- Que a su turno, el defensor en la apertura, resalta que existen imputaciones sobre la base de “*errores conceptuales de derecho profundo*”, desde que el acusador considera que la ponderación de las decisiones políticas es un elemento cuestionable por la vía penal, e intenta “*engañar al Tribunal*”, al hacer mención que era obligación de todos los imputados hacer rendiciones de gastos, de manera que ante la ausencia de aquéllas se podía dar por acreditado un ilícito, situación que no es así, puesto que depende del tipo de autoridad si requiere de ello o no, ya que hay normas expresas que indican que los viáticos son parte de las remuneraciones de los empleados, elementos de derecho que demuestran que efectivamente se pretende la condena de Jaime Bahamondes, “*un hombre decente que por*



ser un abogado que está a punto de cumplir cuarenta años” de ejercer la profesión, se niega a “agachar la cabeza y ser parte de esta acción en la que el Ministerio Público claramente perseguía a otras personas, con intereses absolutamente ajenos a los señalados en este proceso y donde el único que ha alzado la voz y ha dicho: ‘momento, yo no he cometido delito, esto no puede ser delito porque la ley lo dice’, es este acusado”.

Promete que *“probaremos que el viaje tuvo una finalidad”*, pues se realizaron dos viajes en seis meses de negociaciones para intentar traer una salud distinta al municipio de Tierra Amarilla, lo que no aconteció porque hubo un desastre natural en dicha localidad y la autoridad sanitaria en aquella época creó un plan innovador, en virtud del cual no se podía traer médicos a nuestro país, sino que solamente aquellos que rindieran una prueba llamada *“Eunacom”*, de modo tal que los hechos no constituyen delito.

En el cierre la Defensa, acorde a lo anticipado en su discurso inicial, reitera su solicitud de absolución, reclamando que la acusación es vaga -la que reproduce en ciertos pasajes-, pues don Jaime Bahamondes recién aparece en el viaje de diciembre del dos mil catorce, atribuyéndosele que mediante memorándum *“trece sesenta y uno”* de dos de diciembre de dos mil catorce, informó a Luis Gajardo, Director de Administración y Finanzas, auto aprobándose el viaje a La Habana, Cuba, para ellos y el Alcalde, sin que los persecutores supieran distinguir entre decreto alcaldicio y de pago y, en base a ello, *“con abuso de su poder”*, fundaron la acusación e incurrieron en un error de derecho que han intentando soslayar con el juicio oral realizado, pese a que se probó que se trataba de un simple decreto de pago, al cual el persecutor le dio el rango de alcaldicio, que no es el acto que determina la existencia de la razón del viaje.

Denuncia también, que el persecutor intentó que don Jaime Bahamondes devolviera los dineros como los restantes imputados, pero éste, en la convicción de su inocencia y certeza de no haber cometido ilícito alguno, se negó a ello, y decidió proseguir con el proceso, por lo que el acusado no ha cometido delito, ya que no decidió que se viajara, sino que la decisión fue del Alcalde, tanto así que *“tuvimos que probar el derecho en este caso”*, porque la fiscalía no sabía las normas del *“DFL dos seis dos”*, que establece que la ponderación de la determinación del



viaje es resorte del Alcalde titular, agregando que el subrogante no adopta tal decisión, de manera tal que por su *“error de derecho”*, en la búsqueda de la condena a un inocente, su defendido requiere ser amparado por el Tribunal.

Refiriéndose al dolo, cita al profesor Etcheverry, recalcando que en su libro de *“Los delitos de los empleados públicos en el desempeño de sus cargos”*, página *“doscientos cuarenta y seis”*, indica la necesidad de la sanción al funcionario respecto de los delitos que tiene a su cargo, y la única figura que escapa de aquella es la de aquel empleado que consiente en el fraude al fisco, caso en el cual lo que hace es equiparar el dolo de ese consentimiento con la acción u omisión, por lo que no es lo que afirma la querellante y, sobre esa base, el dolo es la intención positiva de generar daño, para seguidamente citar al profesor García Cavero, quien señala que es el conocimiento que fundamenta justamente, y depende de la tradicional diferencia entre elementos descriptivos y elementos normativos, de manera que no basta con decir que él sabía la norma, sino que debe objetivamente tener la intención de cometer el hecho, de quebrantar el ordenamiento jurídico, lo que estima no fue probado en juicio, porque no existe, ya que el acusado no tuvo dolo de defraudar al fisco, recibió una orden imperativa de su superior de viajar en comisión de servicio, cuya decisión corresponde al Alcalde, y don Jaime Bahamondes cumplió la función que se le encomendó, e incluso debieron demostrar que quienes rinden informe son los concejales, y que por ello no rindió informe el acusado.

A su parecer, en el juicio solo se acreditó la existencia de negociaciones, tratativas y comunicaciones de muchas personas, y si bien hay errores administrativos y las actas del Concejo son incompletas, ello no es responsabilidad del acusado conforme el organigrama que el fiscal acompañó al proceso, que en su artículo *“veinticuatro”* establece que en sus funciones el Administrador Municipal colabora con el Alcalde, y estimar que tomaba decisiones es una interpretación extensiva, por lo que sin perjuicio que la toma de la decisión puede ser un fraude, lo comete el que la adoptó.

Por otra parte, arguye que las aseveraciones de la querellante en su alegato deberían haberse probado en juicio, al turno afirma que se está en presencia de un delito de denuncia calumniosa *“del doscientos*



once del Código Penal”, porque el denunciante, señor Solé, señaló que introdujo un documento como denuncia, y el Ministerio Público empieza a investigar y convence a la Contraloría de que se haga parte y denuncie, por lo que este proceso es un ejemplo de *“una verdadera violación de derechos humanos”*, pues se obligó a los imputados, personas honestas, a arribar acuerdos de devolución de dinero por solo haber cumplido sus funciones, haciéndose cargo de errores administrativos del Alcalde, insistiendo que no se acreditaron los hechos, desde que la adopción de la decisión del viaje fue de un tercero, no del acusado, sin que exista ningún documento acompañado en que aparezca éste dictando un decreto alcaldicio, más allá de sus funciones.

Pide en definitiva la absolución de los cargos, la condena en costas y la declaración de calumniosa de la denuncia.

En su réplica, reiteró sus argumentos, manifestando en lo relevante que se probó que la toma de decisiones y el fin público lo determinan el Alcalde y, en algunos casos, el Concejo Municipal que aprueba lo que pide el Alcalde, lo que excluye al acusado de aquélla, amén que los testigos declararon que el informe *“ciento cincuenta y siete”* no acusaba un delito, sino que una falta de fundamentación, y la asesora jurídica que tuvo problemas con el municipio y terminó demandando, fue quien recibió los informes, a lo que agrega que los documentos a la vista no forman parte de ese informe acompañado a Contraloría, estimando que allí se filtró qué enviar y qué no a Contraloría, lo que no se relaciona a un incumplimiento funcionario del acusado y no debe ser determinado por los Juzgados de Garantía.

A su juicio, el fiscal no acompañó antecedentes que determinen la responsabilidad funcionaria, porque no existe, y doña Pamela Ávalos aceptó la suspensión condicional porque la acosaban en la calle por la formalización ante la prensa y por la situación familiar compleja en que se encontraba, incluso en contra de su consejo, en tanto el acusado se alzó a costa de su propia libertad personal en su minuto, pues no estaba dispuesto a que se falte al derecho con su persona, *“es un hombre inocente, que no cometió delito, acusado por quienes no saben distinguir las diferencias y no atisbaron la prueba”*, siendo evidente que existieron las negociaciones para la contratación de los médicos, lo que hasta el día de hoy es posible.



Concluye diciendo que el examen “*Eunacom*” es necesario para las especialidades, no para el ejercicio de la medicina, y la visa se podía otorgar por un año, mientras se tramitaba todo lo demás, razón por la cual, “*que ellos no sepan no implica que este Tribunal no haya prestado atención a la prueba... y sepa que Jaime Bahamondes es inocente*”, reiterando su solicitud de una sentencia absolutoria, la condena en costas y la declaración de la denuncia en contra de su representado como calumniosa.

QUINTO: Convenciones probatorias.- Que cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias de acuerdo a lo que se lee en el considerando cuarto del auto de apertura.

SEXTO: Autodefensa.- Que el acusado, debidamente informado de sus derechos, decidió libre y voluntariamente prestar declaración conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando que “*estoy aquí, magistrados, por cumplir obligaciones funcionarias*”, ya que es abogado casi cuarenta años y ligado al mundo municipal desde el año mil novecientos noventa y dos, por lo que sabe “*qué cosa no es delito, qué cosa lo es*”, y lo que hizo fue cumplir una orden, una obligación funcionaria establecida en el artículo setenta y cinco de la Ley de Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, que está dentro del título que dice claramente “*obligaciones funcionarias*”, en relación con los artículos diez y doce del Decreto con Fuerza de Ley “*doscientos sesenta y dos*”, que fueron aquellos cometidos funcionarios que cumplió por un decreto del Alcalde -que era la autoridad política- que ordenó viajar a Cuba para terminar las tratativas de un convenio para traer médicos especialistas al “*Cesfam*” o Centro Familiar de Tierra Amarilla, lo que ocurrió solamente en diciembre de dos mil catorce y no como dice la acusación, pues previamente había estado en Cuba la Directora del Centro de Salud Familiar de dicha localidad, doña Pamela Avalos, la cual inició los contactos con la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos, de manera que hubo un tiempo de tratativas previas y se acordó que el Alcalde debería ir a cerrar y convenir las últimas cláusulas de ese convenio en la ciudad de La Habana.

En este contexto, resalta que quien califica la circunstancia de la comisión es el Alcalde, el cual ordenó que tales funcionarios fueran a La



Habana a terminar las tratativas de este convenio, de modo que ese cometido se cumplió en La Habana, no en Varadero como dice el fiscal, y fue por once días, porque es lo que más o menos la gente de Cuba estimó que iban a durar las tratativas, asegurando que el día doce de diciembre fue la primera jornada de trabajo en la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos, en donde estuvieron casi todo el día hablando con médicos y con la presidenta de aquella, la doctora Jiménez, acordándose gran parte de las condiciones de este convenio, como médicos especialistas y forma de pago, ya que se les contó que si bien era una comuna pequeña, tenía lo que se llamaba *“los ingresos por patentes mineras”*, las que se podían ocupar cuando se trata de beneficios en favor de la comunidad, por lo que la Municipalidad tenía recursos para que vinieran estos especialistas, toda vez que era decisión del Concejo Municipal y del Alcalde tratar de que la salud en ese pueblo fuera mejor.

Desarrolla que ese fue el primer día y ellos mismos dijeron *“con estos insumos dennos unos días y terminamos la negociación el día dieciocho”*, cuando volvieron a la Comercializadora, en donde en una jornada extensa se terminó con la firma en La Habana -no en Varadero, como dice el fiscal-, de modo tal que el cometido funcionario se cumplió a cabalidad y *“se dio cumplimiento al artículo setenta y cinco y se dio cumplimiento al artículo dos sesenta y dos... al Decreto con Fuerza de Ley dos sesenta y dos, que establece la forma en cómo se debe otorgar los viáticos. Más aun, quiero recordar -no voy a leer nada-, pero el artículo diez del Decreto con Fuerza de Ley, que es ley especial, dice expresamente que dictado el decreto por el solo ministerio de la ley el funcionario tiene derecho al viático, de pleno derecho por el solo ministerio de la ley...”*, en tanto el artículo siguiente establece cuál es la sanción en caso de que se hubiera obtenido indebidamente el viático, señalando que la pena es el reintegro y no el fraude al fisco, a lo que agrega que el decreto plenamente válido hasta hoy, que es el antecedente fáctico jurídico legal que da origen al viático, no se ha invalidado y permanece vigente, y los reparos de la Contraloría dicen relación a que estimaba que no se habían adjuntado los antecedentes respectivos, sin perjuicio que *“el artículo setenta nueve letra ll de la Orgánica Constitucional de Municipalidad establece la obligación del*



informe, pero no para los funcionarios, establece el informe para el Alcalde y Concejales, y el reparo que hizo la Contraloría fue por eso, para el Alcalde y Concejales, no para los funcionarios”, quienes se rigen por el Decreto con Fuerza de Ley “número dos”, ley especial, que dice que “existiendo el decreto, existiendo la resolución de pleno derecho, tiene derecho al viático el funcionario”.

Estima que aquí no hay delito y no ha cometido delito alguno, acusando que *“toda esta parafernalia de los viajes turísticos, van a acompañar informes televisivos de los viajes de los concejales tanto y tanto de tal comuna... perfecto, pero aquí no estamos hablando de concejales, yo soy funcionario, he sido funcionario muchas veces ¿ya? y siempre he estado acatando la ley, he actuado honestamente y no me he llevado un peso de nadie”* -concluye.

Interrogado por el fiscal, establece que ingresó a desempeñar funciones como Administrador Municipal en junio de dos mil trece, correspondiéndole velar por el funcionamiento de la Municipalidad y cumplir actos o decretos plenamente establecidos por la autoridad política, ya sea por el Concejo o el Alcalde, hasta los primeros días de agosto de dos mil diecisiete, en que fue destituido por el Concejo; que en el ejercicio de su labor como Administrador Municipal, estaba regido por principios, como la probidad administrativa, que consiste en el desempeño honesto del cargo, en términos generales, eficiencia y eficacia; y que en ese viaje de junio del dos mil catorce a Cuba, no suscribió los decretos respectivos, si no que lo hizo la autoridad del caso, *“tanto es así que el mismo en que se pedía la realización de ese viaje lo firmó la alcaldesa subrogante doña Marcela Torres”,* sin perjuicio que pudo haber suscrito algún decreto de pago como Administrador Municipal, ya que su función era visar o autorizar decretos, o decisiones políticas previamente autorizadas, *“y como se presume la legalidad de las mismas, obviamente, puede que algún decreto haya sido firmado por mi persona”,* informando que ese viaje lo hizo una agencia de la que no recuerda el nombre, el que gestionó Arturo Belmar, quien tiene entendido que en algún momento militó con él en la Democracia Cristiana.

Puntualiza que en el viaje de junio de dos mil catorce, viajaron el Alcalde, el concejal Morales, el señor Brito, y la Directora del Centro de



Salud Familiar de Tierra Amarilla, doña Pamela Ávalos, sin recordar si en la nómina estaban incorporadas las esposas de Jorge Brito y Osvaldo Delgado, o el hijo de este último, ni tampoco si en algún momento recepcionó correos electrónicos relacionados con esa nómina o los lugares que visitaron estas personas, ya que en ese cometido *“yo no fui, no estuve presente, no sé dónde fueron, mayor dato no tengo”*, no obstante que, por lo que le relató posteriormente doña Pamela, ella se contactó con la Comercializadora, una doctora Tosca y ahí empezaron las negociaciones para posteriormente hacer toda la tramitación para traer médicos cubanos al Centro de Salud Familiar de Tierra Amarilla.

Dando cuenta del viaje de diciembre del dos mil catorce, admite haber suscrito el memorándum *“trece sesenta y uno”* en calidad de Administrador, el cual abordó once días, porque se estimaban que eran dos días de viaje y el tiempo hábil iba a ser alrededor de seis días, precisamente entre el doce y el dieciocho, que fueron los días de las tratativas, el doce una jornada y el dieciocho otra jornada de trabajo en la Comercializadora, pagándosele en términos de viático un poco más de un millón de pesos, *“no lo tengo claro, porque aparece que se me habría pagado, yo no tengo conciencia de que se me depositó”*, en tanto el vuelo tuvo que haber costado la diferencia, *“usted me acusa por tres millones, tiene que haber sido la diferencia, poco más de un millón, cerca de dos millones”*, al turno que especifica que viajó el Alcalde, don Jorge Brito y don Luis Gajardo; que se suscribió el convenio el día dieciocho de diciembre del dos mil catorce, y que ese viaje no se trasladó Pamela Ávalos.

Refiere asimismo que por lo que les contaba la doctora Jiménez, la Sociedad Comercializadora de Servicios Cubanos es una empresa estatal, particularmente un sistema de negocios que estaba implementando el gobierno cubano para promover su salud y comercializarla con otros países, tanto así que se estableció como sociedad anónima para los efectos de su relación internacional, aunque no recuerda si ese convenio fue ratificado por algún decreto alcaldicio, añadiendo que *“Eunacom”* es un sistema creado a petición del Colegio Médico de Chile, que permite al Ministerio de Salud certificar a aquellos médicos que pueden ejercer la medicina en Chile, pero no era un antecedente que conociera antes de viajar a Cuba, pues tiene entendido



que esas averiguaciones le correspondía hacerlas la Directora del Centro Familiar de Tierra Amarilla, doña Pamela Avalos, y si bien ese convenio existe, *“para mi está vigente”*, en el período que estuvo no llegó ningún médico cubano, porque posteriormente a ese convenio hubo el aluvión y los recursos estuvieron destinados solamente a la reparación de la comuna, amén que más adelante dejó de ser Administrador.

No tenía conocimiento que esos médicos cubanos tuviesen el *“Eunacom”*, sin perjuicio que en las conversaciones que tuvieron con la doctora Jiménez en la Comercializadora, ella les relató qué médicos tenía para efectos de *“ponerlos a disposición de nosotros”*, acompañándose a la carpeta los currículum de los médicos respectivos, ya que la petición en ese momento del Alcalde a la doctora Jiménez, doctora Tosca y otras más que estaban presentes, eran profesionales del área de la pediatría, de la cardiología e internista *“creo que era la otra especialidad que se requería”*, siendo el Alcalde quien suscribió el convenio con la presidenta de la Sociedad Comercializadora de Servicios Cubanos, desconociendo quién hizo el contacto para conocer a esta empresa comercializadora, aunque imagina que fue en el viaje de junio, cuando concurrió la directora del Centro de Salud Familiar, *“me imagino que ella hizo el contacto respectivo, porque ahí empezaron las tratativas que llevaron a esta comisión de servicios posterior a la que fui mandado por el cometido”*.

A continuación, asevera que no existe norma que establezca cómo se aprueban o se acuerdan las comisiones de servicios de los Alcaldes y concejales, y el Concejo Municipal no tiene atribución respecto de los viáticos del personal municipal, si no que solamente respecto del Alcalde y concejales, mientras que de los funcionarios municipales existe el artículo *“setenta y cinco”* del estatuto para funcionarios municipales, y el Decreto con Fuerza de Ley *“dos seis dos”*, que no tienen ninguna relación con autorizaciones del Concejo; que cuando un concejal o un Alcalde acuerdan una comisión de servicios, tiene que existir un acuerdo y el acuerdo lo sanciona la Secretaria Municipal, que es la ministra de fe, quien emite el respectivo certificado; y que si bien no recuerda que en el Concejo en donde se aprobó dicho viaje se dio detalle del mismo, el Concejo siempre exigía y el Alcalde, en virtud de eso, insistió en la



contratación de los médicos por la deficiente atención que existía en el Centro de Salud Familiar, fundamentalmente por las esperas y las derivaciones a los hospitales de primera categoría para los efectos de ver aquellos requerimientos de especialidades, de manera que todos los concejales siempre estuvieron en pos de que este convenio se materializara.

Contestando las preguntas de la abogada del Consejo de Defensa del Estado, esclarece que ignora qué trámites son necesarios para que un doctor extranjero ejerza su profesión en nuestro país, ya que la implementación y radicación de esto estaba en la Dirección de Salud Municipal y el Centro de Salud Familiar, por lo que las veces en que se requerían autorizaciones especiales, el Director de Salud Municipal enviaba al Servicio de Salud las solicitudes respectivas y normalmente se autorizaban, a lo que añade que no le consta que hubo doctores haitianos trabajando en Tierra Amarilla; que se realizaron otras comisiones de servicios ordenadas por el Concejo Municipal y el Alcalde; que los acuerdos del Concejo que son ratificados por un decreto alcaldicio, gozan de presunción de legalidad, y tiene entendido que ninguno de esos decretos ha sido invalidado, y si existe algún reproche imagina que está la Contraloría en ello, *“sé que hay un reparo al respecto en la Contraloría y, en virtud de ello, se han hecho -tengo entendido- las defensas de las personas respectivas”*; y que tiene entendido que fueron reprochados penalmente los viajes a los que aludió, ya que respecto de los viajes que realizaron otros funcionarios municipales y concejales de Tierra Amarilla, existe esta causa.

Ya culminando su testimonio, consultado por su defensor, ilustra que cometido funcionario *“lo define el artículo setenta y cinco, en relación con el Decreto de Fuerza de Ley dos seis dos, y un cometido funcionario es una orden que se hace a través de una resolución o decreto en que un funcionario está obligado a ejercer determinadas acciones funcionarias, ya sea dentro del país o fuera del país. Y ese cometido funcionario es obligación del funcionario cumplirlo, toda vez que está establecido dentro del título ‘obligaciones funcionarias’ del estatuto administrativo. Más aún, de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley dos seis dos, existiendo un decreto o resolución que ordene un viático, se entiende de pleno derecho que el trabajador tiene derecho a*



él; más encima, el dos seis dos obliga al funcionario a cumplir esa orden, los funcionarios están impedidos de decir: mire, yo no quiero cumplir esa orden -¿ya?- Siendo una orden legítima, en este caso, otorgada por el poder político o la autoridad, el funcionario está obligado a cumplirlo, salvo que él estime que puede hacer uso del derecho de representación por estimarla ilegal. Pero el decreto, normalmente, si no tiene reproche, obliga al funcionario a cumplir el cometido funcionario”, explicando que en derecho municipal, el Alcalde y concejales tienen un tratamiento distinto al del funcionario, ya que en virtud de lo establecido en el artículo “setenta y nueve letra II” de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Alcaldes y concejales, para efectos de sus comisiones de servicio, necesitan un acuerdo del Concejo y, si esos cometidos tienen que ser fuera del país o por más de diez días, requieren de un informe previo y posterior del cumplimiento de dicho cometido, cosa que no es exigible a los funcionarios, quienes no requieren del informe de la realización y el viático es considerado un subsidio de alojamiento y comida, de manera que el funcionario no necesita rendición de cuenta y ahora, con la ley actual, los concejales tampoco.

Con la legislación aplicable al año dos mil catorce -prosigue-, no tenía obligaciones respecto del viático, pues era un subsidio para comida y alojamiento, por lo que *“no tienen que rendir”*, explicitando que el decreto es un acto administrativo establecido en el artículo doce de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece cuatro actos administrativos: instrucción, decreto, ordenanza y resolución, los que corresponden a los órganos políticos, ya sea el Alcalde o el Concejo conjuntamente con el Alcalde, de manera que los funcionarios no dictan estos cuatro tipos de actos y, como Administrador Municipal, solo ejecuta o hace efectivo lo que ya se decidió, a través de un acto administrativo formal, de suerte tal que revisada la legalidad del mismo, si cumplen todos los requisitos, obviamente está obligado a ejecutarlos, no tiene otra misión, porque ese acto goza de presunción de legalidad.

Acepta que suscribió memo conductor, con el objeto de indicarle al administrativo de finanzas que redactara el respectivo decreto que va en esa instrucción, no obstante nació solo a la vida jurídica y pudo cumplir sus efectos cuando se firma por la autoridad, de manera que *“el memo*



puede existir o no puede existir, puede haber sido también una orden verbal. Pero normalmente, para el desarrollo de una historia de como va naciendo el acto administrativo, generalmente se acompaña del memo, solamente para verificar la historia del mismo”, asegurando que no tiene facultad para negarse a la realización de la comisión de servicio, ya que es una orden y tiene que cumplirla, está dentro de las obligaciones funcionarias establecidas en el título respectivo del Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, siendo la autoridad política, el jefe superior del servicio, en este caso el Alcalde, el que califica las circunstancias de la comisión de servicio, y bajo su responsabilidad se decreta ésta, por lo que no está en el funcionario calificar las circunstancias, máxime si la autoridad política actúa de acuerdo al cargo que le otorga la soberanía popular y al principio democrático, con que se entiende que él está revestido de esta autoridad que le delegó el pueblo, y dicta el acto respectivo.

Acerca de esto último, afirma que mientras ese decreto o acto no sea invalidado, produce todos sus efectos legales y, en este caso, en cuanto al viático, el solo hecho de la dictación del decreto, *“por el artículo diez del Decreto de Fuerza de Ley dos seis dos, de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley...”*, tiene una connotación de presunción y, por lo tanto, mientras no se declare esa invalidez, el derecho al viático es de pleno derecho para el funcionario, reiterando que conforme a la misma normativa, en el caso que en algún sumario se estimara que esa percepción es indebida, se establece la pena de reintegro y no fraude al fisco, refiriendo enseguida que la obligación de rendir fianza de fidelidad funcionaria, es respecto a los funcionarios que tienen determinados cargos que les hace manejar dineros públicos, *“en mi calidad de Administrador Municipal yo tenía fianza de fidelidad funcionaria”*, la que se hace efectiva por la Contraloría en evento de que haya un perjuicio para el fisco y el seguro cubre el perjuicio fiscal, lo que no ocurrió en su caso.

Seguidamente, informa que la Contraloría hizo un reparo y respecto de este hecho del viaje de diciembre del dos mil catorce lo reprochó porque no se acompañaron los antecedentes que justificaran la celebración del convenio, cosa que después, en la contestación del reparo, se acompañaron estos mismos documentos que están en la



carpeta investigativa, que es el convenio firmado ya por el Alcalde, la doctora Jiménez, con los currículum de todos los médicos y que señalan el cumplimiento de ese cometido funcionario, de modo que ese reparo que hizo la Contraloría se contestó acompañando el requerimiento que ellos querían, porque no era un requerimiento para los funcionarios, si no que para el Alcalde, que no se había incorporado el informe al que aludía el artículo *“setenta y nueve letra ll”*, que es el informe que ahora sale ahí, agregando que si un reparo no satisface a la Contraloría, viene un juicio de cuentas, no obstante está solamente el reparo, que es el inicio del juicio de cuentas, el que lleva tramitación *“del dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, algo así”*, pero todavía no hay resolución al respecto, tanto es así que puede existir incluso el decaimiento, por cuanto ha excedido el procedimiento más de los seis meses que establece la ley, por lo que hasta el momento no ha habido ningún reproche al respecto.

Haciendo alusión a las negociaciones de los contratos con la Comercializadora de Servicios Médicos, menciona que hubo dos etapas: la etapa previa a la comisión de diciembre, entre la Directora del Centro de Salud Familiar de Tierra Amarilla, doña Pamela Ávalos, que estuvo en contacto permanente con doctora Tosca y otra doctora más *“que no recuerdo en este nombre”*, quienes iniciaron las tratativas preliminares, en que se estableció que debería ir el Alcalde para los efectos de la firma del convenio, y determinar aquellas cláusulas que deberían conversarse con la autoridad de la Comercializadora, de donde nace este cometido; y el día doce de diciembre de dos mil catorce, en que las cláusulas a convenir en el convenio se trataron directamente con una comisión de la Sociedad Comercializadora y la comisión que iba por parte de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en que se establecieron las cláusulas y los requerimientos fundamentalmente respecto de los médicos especialistas, como también los costos, la forma en cómo se iba a pagar, *“una larga jornada ese día”* y después se terminó en otra jornada del día dieciocho, donde también se convinieron las cláusulas y se terminó con la firma.

Sobre el punto, concreta que su intervención estuvo dirigida a *“cómo se iba a administrar el contrato, los dineros por lo menos estaban garantizados, porque se iba a pagar fundamentalmente con patentes*



mineras, que son recursos que tienen un destino predeterminado y la idea del Alcalde era que se cubriera esos gastos por esa vía. La pretensión nuestra en la intervención fue precisamente en señalar claramente las formas de pago, lo que nos interesaba mucho era la especialidad de los médicos, en eso se conversó mucho tiempo para definir cuál de las especialidades era la que más convenía para el Centro de Salud Familiar, y la forma cómo el gobierno cubano iba a dar las facilidades para esto. Porque nos explicaba la doctora Jiménez que eso requería un trámite un poco más largo, que requería la intervención incluso de la embajada de Cuba en Chile, más el gobierno cubano para los efectos de la salida de los médicos, quien ella no quiso ahondar mucho en eso, pero efectivamente ella señalaba que existía un poco de dificultad al respecto y nos pidió que tuviéramos un poco de paciencia en la forma de la implementación”.

A instancias del defensor, acota que es muy difícil que un funcionario le repare a la autoridad política, que son sus jefes, “yo más de alguna vez tuve una oportunidad, tanto así que el Alcalde me dejó fuera del servicio como dos meses y, bueno, son decisiones de la autoridad cuando uno reprocha alguna cosa”, más aun cuando la decisión política la toma el Alcalde con acuerdo del Concejo y que da lugar a un decreto, y si el decreto establece algún tipo de obligación que se presume legal, se presume legítima, “uno está en la obligación de cumplirla”, detallando que solo esa vez viajó a Cuba, a propósito de las negociaciones de la Municipalidad, sin perjuicio que también viajó a San Juan, Argentina, para los efectos de unas becas, pero para evitarse problemas por este asunto, cuando hubo algún requerimiento, devolvió ese dinero, el cual ingresó a la caja fiscal hace como dos o tres años atrás, lo que no hizo en este caso, porque “estimaba que se estaba vulnerando la ley fundamentalmente por los decires de los fiscales. Aquí no se puede al voleo estar manchando la dignidad -¿ya?-, la honra de un funcionario, los funcionarios públicos no son corruptos, puede que haya alguno, pero no todos”.

Expone por último, que ejerce la profesión del año ochenta y tres, cuando hizo su práctica profesional y se tituló en abril del año mil novecientos ochenta y cinco, por lo que en dos años más cumple cuarenta años de ejercicio de su título de abogado; que para él la



probidad es algo fundamental, la que ha tratado de cumplir a cabalidad, “soy una persona honesta, jamás me he llevado dinero de nadie”, y las acciones que se le están imputando no vulneran la probidad respecto del viático y del cometido funcionario, cuando existe un decreto que lo autoriza y que de pleno derecho le da al funcionario el subsidio del viático; y que no viajó a Cuba solo para estar presente en una firma un día y disfrutar el resto de los días como una vacación, ya que “yo he ido a Cuba, con ese viaje, tres o cuatro veces... conozco Cuba, no necesito ir, además me carga viajar. Esa vez, cuando fui a Cuba, sufrí una intoxicación terrible, que me tuve que ir a donde unos amigos de la Asamblea Municipal Cerro para que me atendieran y me sacaran esa infección... estuve cuatro días en cama y comiendo sopa”, de manera que los otros diez días, además del de la firma, se dedicó a “estar acostado por mi infección”, sin realizar otra gestión profesional, a lo que adiciona que fue el Alcalde, la autoridad, quien determinó la ponderación de ese cometido, porque él siempre en sus campañas prometía mejorar la salud y quería traer médicos que fueran especialistas, y como médicos especialistas en Chile no hay, su interés fue el de intentar buscar esta vía para los efectos de mejorar la salud en la comuna.

SÉPTIMO: Contradictorio.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión a la que llegó el Tribunal en orden a tener por acreditado el delito de *fraude al fisco*, en el *factum* que se impone en el veredicto, la discusión se centra en determinar si los acusadores desarrollaron una actividad probatoria que haya permitido la acreditación de dicho hecho típico y antijurídico, como su atribución objetiva y subjetiva al acusado, en su correcta relación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, más allá de las obligadas referencias y resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

OCTAVO: Prueba del Ministerio Público.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido al acusado Jaime Hernán Bahamondes Cabrera, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, otros medios de prueba y



documental, debidamente incorporada a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de Nelson Enrique Solé Videla, Rocío De La Mar Ortiz Pérez, Carolina Elizabeth Gangas Sobarzo, Jimmy Wladimir Ortiz Egaña, Gerardo Andrés Ríos González, Patrick David Vergara Jofré, Romina Angélica Barrios Vilches, Roxana Edith Guerra Araya, Kim Fa Edith Bondi Hafon, Arturo Rómulo Belmar Rojas y de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Claudia Alejandra Chávez González, Daniela Constanza Gallardo Videla y Víctor Hugo Álvarez Cuello;

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por: a) Set fotográfico número 145, de 29 de marzo de 2019, compuesto de cinco fotografías de Pamela Ávalos Miranda, Yovana Pergui Venegas, Limontti Tapia Quevedo y Enrique Ortiz De Zárate Ortega y; b) Videograbaciones que contiene un capítulo del programa “Contacto” de “Canal Trece”, denominado “Contacto: Concejales on tour”, publicado el 25 de julio de 2016 en <https://www.youtube.com/watch?v=HVOmgIHR5vY>, entre los minutos 00:00 a 00:30, 07:33 a 07:40 y 22:00 a 24:20, y;

III.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue incorporada a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, constituida por: a) Páginas 1, 2, 90, 91, 94, 97, 98 y 99 (1, 2, 104, 105, 108, 111, 112 y 113 del PDF) del informe final número 157/2016 “Municipalidad Tierra Amarilla” de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Atacama, Unidad de Control Externo; b) Páginas 1, 2, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Organización Interna de Municipalidad de Tierra Amarilla, Decreto 02859; c) Decreto 106 de 18 de junio de 2013 suscrito por el Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo junto con el Secretario Municipal (s) Luis Gajardo Abarcia, relativo al nombramiento de Jaime Bahamondes Cabrera como Administrador Municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla; d) Decreto 2689 de 23 de diciembre de 2016 suscrito por la Alcaldesa (s) Roxana Guerra Araya junto con el Secretario Municipal (s) Gerardo Ríos González, relativo al nombramiento de Jaime Bahamondes Cabrera como Administrador Municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla; e) Certificado de Sistema de Consulta Tributaria Integrada del Servicio de Impuestos Internos, respecto de la Agencia de Iniciativas Locales Soc. Limitada,



RUT 78494040-3, dando cuenta en la descripción general de la actividad indicada por el contribuyente, constituida por la compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles propios, actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, otras actividades empresariales, otros servicios de diversión y esparcimientos; f) Acuerdo número 72 de 12 de mayo de 2014, en sesión ordinaria del Concejo Comunal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde aprueba de manera genérica que el Alcalde y concejales se ausenten del país hasta el mes de julio de 2015; g) Acta de sesión ordinaria número 14/2014 del Concejo Comunal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, de fecha 12 de mayo de 2014; h) Memorándum 20 de 11 de enero de 2019, que da cuenta acerca del mecanismo de elección de la empresa prestadora de viajes realizados al extranjero y nacionales, bajo la modalidad de compra vía proveedor único, suscrito por Romina Barrios Vílchez, Encargada de Contabilidad de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla; i) Orden de compra 1729-179-SE14, de capacitación a Alcalde, concejales y funcionarios municipales, por la suma de \$11.000.000.-, con fuente de financiamiento municipal; j) Decreto 2746 de 18 de junio de 2014, que autoriza la cancelación de comisión de servicios al extranjero, entre otros, respecto de Osvaldo Delgado Quevedo y Patricio Morales Pinto, por la suma total de \$5.105.816.-, suscrito por Osvaldo Delgado Quevedo y Marcia Latorre Moreno; k) Factura número 001248 emitida por la Agencia de Iniciativas Locales Sociedad Limitada, RUT 78.494.040-3, de fecha 13 de junio de 2014, a la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, señalando como participantes a Osvaldo Delgado Quevedo y Patricio Morales Pinto, por una suma de \$2.200.000.- por persona; l) Decreto 1273, de 10 de julio de 2014, por pago final de la factura número 001248 emitida por la Agencia de Iniciativas Locales Sociedad Limitada, inscripciones y pasajes a Cuba, por \$5.500.000.-, valor por persona \$1.100.000.-; ll) Decreto 1136, de 18 de junio de 2014, que autoriza el pago de la comisión de servicios al Alcalde, dos concejales de la comuna y el asesor jurídico, por la suma de \$5.105.816.-, valor por persona \$1.276.454.-; m) Comprobante de pago de proveedor por \$5.500.000.-, con fecha 20 de junio de 2014, desde la cuenta corriente de la Ilustre Municipalidad Tierra Amarilla a la cuenta “Bci Tbank” de la Agencia de Iniciativas Locales Soc. Limitada; n)



Comprobante de pago de proveedor por \$5.500.000.-, con fecha 11 de julio de 2014, depósito de pago vía “*Servipag*” a la cuenta “*Bci Tbank*” de la Agencia de Iniciativas Locales Soc. Limitada, número 45118884; ñ) Acuerdo número 158, de 09 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria del Concejo Comunal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde aprueba de manera genérica que el Alcalde se ausente del país hasta el mes de diciembre de 2015; o) Acta de sesión ordinaria número 35/2014 del Concejo Comunal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, de fecha 09 de diciembre de 2014; p) Memorándum 1361 de 02 de diciembre de 2014, suscrito por Jaime Bahamondes Cabrera en su calidad de Administrador Municipal, informando a Luis Gajardo Abarcia, en su calidad de Director de Administración y Finanzas, que ambos junto a Osvaldo Delgado Quevedo y Jorge Brito Gajardo, viajarán a La Habana, Cuba; q) Decreto 2188 de 03 de diciembre de 2014, correspondiente al pago de pasajes aéreos por el viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.- para Osvaldo Delgado Quevedo y Jorge Brito Gajardo; r) Decreto número 5678 de 03 de diciembre de 2014, correspondiente al pago a “*Latam*” de pasajes aéreos por el viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.- para Osvaldo Delgado Quevedo y Jorge Brito Gajardo; s) Certificado 2887 de 02 de diciembre de 2014, de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para “*Latam*”, suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; t) Certificado 1475 de 03 de diciembre de 2014, de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para “*Latam*”, suscrito por Romina Barrios Vilches, Encargada de Contabilidad y Presupuesto; u) Comprobante de egreso número 2125, relacionado con el Decreto número 2188, para que autorice el pago de pasajes aéreos por la suma de \$2.513.300.-; v) Decreto 2189 de 03 de diciembre de 2014, correspondiente al pago de pasajes aéreos por el viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.-; w) Decreto de la Dirección de Administración y Finanzas número 5679, de 03 de diciembre de 2014, correspondiente al pago a “*Latam*” de los pasajes aéreos por el viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.-, respecto de Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera; x) Certificado 1475 de 03 de diciembre de 2014, de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para “*Latam*”, suscrito



por Romina Barrios Vilches, Encargada de Contabilidad y Presupuesto del Departamento y Contabilidad y Presupuesto; y) Certificado 2889 de 03 de diciembre de 2014, de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para "Latam", suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; z) Comprobante de egreso número 2126, relacionado con el Decreto número 2189 que autoriza el pago de pasajes aéreos, por la suma de \$2.513.300.-; ai) Decreto 2224 de 09 de diciembre de 2014, que autoriza el pago de comisión de servicios a funcionarios de planta, contrata y suma alzada, por la suma de \$7.354.068.-, valor por persona \$1.838.517.-; bi) Certificado 2924 de 05 de diciembre de 2014, de disponibilidad presupuestaria por \$7.354.068.- para "Latam", suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; ci) Decreto 5702 de 05 de diciembre de 2014, que autoriza la cancelación de la comisión de servicios al extranjero Cuba, La Habana, por la suma de \$7.354.068.-; di) Comprobante de egreso número 2166, relacionado con Decreto número 2224, que autoriza el pago de comisión de servicios en el extranjero a Osvaldo Delgado Quevedo, por \$1.838.517.-, de fecha 09 de diciembre de 2014; ei) Acta de transferencias efectuadas con fecha 10 de diciembre de 2014, por la suma de \$1.838.517.-, desde la cuenta corriente de la Municipalidad de Tierra Amarilla número 42446338 del Banco "Corpbanca", proveniente de página web www.corpbanca.cl/ibanck/cuentacorriente/ibk_cartola_cuenta_corriente.aspx; fi) Certificado 1471 de 17 de junio de 2014, de disponibilidad presupuestaria por \$5.105.816.-, para pasantía en La Habana, Cuba, suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla; gi) Comprobante de egreso número 1235, relacionado con el Decreto número 1273 para el pago de la factura número 001248, emitida por la Agencia de Iniciativas Locales Sociedad Limitada, por la suma de \$5.500.000.-, de fecha 10 de febrero de 2017; hi) Páginas 1, 2 y 4 del memorándum 19 de fecha 07 de junio de 2018, suscrito por Clara Contreras Bustos en su calidad de Encargada de Personal, que da cuenta de las funciones de Jaime Bahamondes Cabrera, Enrique Ortiz De Zárate Ortega y Luis Gajardo Abarcia, páginas 1, 2 y 4; ii) Acta del Tribunal Electoral de Atacama, de 26 de noviembre de 2012,



proclamando como Alcalde electo a Osvaldo Delgado Quevedo; ji) Decreto 287 de 06 de diciembre de 2012, suscrito por el Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo junto con la Secretaria Municipal Marcia Latorre Moreno, relativo a la asunción de funciones respecto de Osvaldo Delgado Quevedo como Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla; ki) Decreto 2610 de 06 de diciembre de 2016, suscrito por el Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo junto con la Secretaria Municipal Marcia Latorre Moreno, relativo a la asunción de funciones respecto de Osvaldo Delgado Quevedo como Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla; li) Acta del Tribunal Electoral de Atacama de 26 de noviembre de 2012, proclamando como concejales electos a Patricio Morales Pinto y Loreto Campbell Cortes; lli) Informe del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de "PDI", número 1, de 02 de enero de 2019, suscrito por el Comisario Arturo Apablaza Villagrán; mi) Certificado del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del Servicio de Impuestos Internos, respecto de la Agencia de Iniciativas Locales Soc. Limitada, RUT 78494040-3, dando cuenta de las características del contribuyente; ni) Certificado número 185 de 08 de junio de 2018, suscrito por Roxana Guerra Araya, Ex Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, señalando que no se realizaron acciones de incidencia comunal relacionadas con los viajes realizados por los acusados; ñi) Certificado de nacimiento de Osvaldo Delgado Barrios, RUT 23.930.193-2, emitido por el Registro Civil e Identificación; oi) Certificado de matrimonio de Roxana Barrios Godoy, RUT 15.031.326-0, emitido por el Registro Civil e Identificación; pi) Correo electrónico de fecha 10 de junio de 2014, a las 19:23 horas, de Arturo Belmar, mail arturobelmar@yahoo.com, hacia Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl; qi) Correo electrónico de fecha 10 de junio de 2014, a las 20:14 horas, de Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl, hacia Arturo Belmar; ri) Correo electrónico de fecha 16 de junio de 2014, a las 14:09 horas, de Arturo Belmar, mail arturobelmar@yahoo.com, hacia Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl; si) Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2014, a las 10:57 horas, de Arturo Belmar, mail arturobelmar@yahoo.com, hacia Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl; ti) Correo electrónico de fecha 17 de junio de



2014, a las 13:27 horas, de Arturo Belmar, mail arturobelmar@yahoo.com, hacia Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl; ui) Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2014, a las 14:24 horas, de Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl, hacia Arturo Belmar, mail arturobelmar@yahoo.com; vi) Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2014, a las 14:21 horas, de Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl, hacia Yoana Plaza; wi) Certificado número 185 de 08 de junio de 2018, suscrito por Roxana Guerra Araya, Ex Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, señalando que no se realizaron acciones de incidencia comunal relacionadas con los viajes realizados por los acusados; xi) Certificado del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del Servicio de Impuestos Internos, respecto de Capacitación Gestión Global Limitada, RUT 77043300-2, dando cuenta en la descripción general de la actividad indicada por el contribuyente, actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión; yi) Certificado del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del Servicio de Impuestos Internos, respecto de Capacitación Gestión Global Limitada, RUT 77043300-2, dando cuenta de las características del contribuyente y; zi) Decreto 1602 de 14 de agosto de 2017, suscrito por la Alcaldesa (s) Marcia Latorre Moreno y el Secretario Municipal (s) Luis Gajardo Abarcia, relativo a la remoción solicitada por el Concejo Municipal respecto de Jaime Bahamondes Cabrera, como Administrador Municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

Por su parte, el acusador particular Consejo de Defensa del Estado, adhiriendo íntegramente a la prueba de la fiscalía, incorporó:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL, a través de las páginas sin número, 2, 114, 115 y 116 (13, 14, 126, 127 y 128 del PDF) del informe final número 157/2016 "*Municipalidad Tierra Amarilla*" de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Atacama, Unidad de Control Externo y;

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, constituidos por la videograbación que contiene un capítulo del programa "*Contacto*" de "*Canal Trece*", denominado "*Contacto: Concejales on tour, los nuevos viajeros*", publicado el 19 de diciembre de 2016 en



<https://www.youtube.com/watch?v=GI15Y5Csgc8>, entre los minutos 24:42 a 25:45.

NOVENO: *Prueba de la Defensa.*- Que, en aras a fundamentar su tesis del caso, la Defensa adhirió a la prueba de la fiscalía y presentó:

I.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, formados por un set de diez fotografías exhibidas e incorporadas mediante las declaraciones de Patrick Vergara Jofré y Luis Gajardo Abarcia;

II.- PRUEBA TESTIMONIAL, por medio de los testigos Pamela Alejandra Ávalos Miranda, Luis Alberto Gajardo Abarcia, Hazael Esteban Plaza Araya y Marcia Verónica Latorre Moreno, y;

III.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue incorporada mediante la lectura resumida de su contenido, conformada por: a) Cincuenta correos electrónicos que dan cuenta de las comunicaciones existentes entre doña Teresa Tosca Gómez, especialista de negocios de la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos S.A., y doña Pamela Ávalos Miranda; b) Informe de cometido funcionario a Cuba, dirigido al Departamento de Administración de Salud Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, emitido por doña Pamela Ávalos Miranda, con fecha 21 de noviembre de 2016; c) Memorándum número 37 de fecha 18 de junio de 2015, emitido por doña Pamela Avalos Miranda y dirigido a doña Rosa Tabilo Rodríguez, Directora (s) “Cesfam” Salvador Allende Gossens; d) Decreto número 1667 de fecha 23 de noviembre de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que ratifica el nombramiento de doña Pamela Avalos Miranda a la Dirección de Salud, “Cesfam” Tierra Amarilla; e) Currículum vitae de don José Ramón Suarez García, Médico general, especialista en Administración de Salud, La Habana, Cuba; f) Currículum vitae de Bladimir Barrios García, de especialidad Primer Grado en Pediatría, La Habana, Cuba, y certificación de experiencia laboral; g) Copia del diploma otorgado por la Escuela de Salud Pública de México a don José Ramón Suarez García, en el grado de Maestro en Administración de Hospitales, con fecha 14 de diciembre de 1978; h) Certificado de especialidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, el cual le confirió a don José Suarez García, el primer grado en Organización y Administración de S.P., con fecha 06 de febrero de 1985; i) Comprobante de egreso número 549, de fecha 19 de junio de 2014,



correspondiente a la Sección de Tesorería de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, por concepto de comisión de servicios en el extranjero; j) Memorándum número 21 de fecha 12 de Junio de 2014, emitido por doña Marcia Latorre Moreno, Alcaldesa (s) de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, dirigido a don Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración del Personal y Finanzas, que da cuenta de la comparecencia de doña Pamela Ávalos en una pasantía internacional realizada en La Habana, Cuba; k) Memorándum número 695 de fecha 02 de junio de 2014, emitido por doña Pamela Ávalos en su calidad de Directora del “Cesfam” Salvador Allende Gossens, dirigido a don Juan Pablo Riveros Bichara, Jefe del Departamento de Salud, y a don Limontti Tapa Quevedo, Jefe Administrativo, en el cual se plantea la necesidad de contratar mayor dotación de médicos; l) Ordinario número 399 de fecha 08 de julio de 2014, emitido por don Osvaldo Delgado Quevedo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, dirigido a la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos; ll) Planilla de cálculo de pago de viáticos por comisión de servicio para asistir a la ciudad de La Habana, Cuba; m) Borrador del contrato para la prestación de servicios médicos entre Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos S.A. y la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y sus anexos; n) Memorándum número 30 de fecha 21 de noviembre de 2016, emitido por doña Pamela Ávalos Miranda dirigido a doña Carolina Gangas, Abogada de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que remite informe de cometido funcionario realizado en Cuba, en el mes de junio del año 2014; ñ) Memorándum número 36 de fecha 17 de junio de 2015, emitido por doña Pamela Ávalos Miranda dirigido a doña Rosa Tabilo Rodríguez, Directora (s) “Cesfam” Salvador Allende Gossens, que remite la documentación y antecedentes recepcionada de los médicos cubanos, los cuales están relacionados al contrato de prestaciones de servicios médicos; o) Certificado otorgado por el Servicio de Salud, del Ministerio de Salud, Chile, al “Cesfam” Dr. Salvador Allende Gossens, con fecha noviembre del año 2014; p) Cinco reportajes efectuados a la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos; q) Copia del decreto alcaldicio número 5702, de 05 de diciembre de 2014, que autoriza la cancelación de la comisión de servicios del Alcalde, el Administrador Municipal, el Director de Finanzas y el Asesor Jurídico de la Ilustre



Municipalidad de Tierra Amarilla; r) Copia del informe de comisión de servicios y firma de contrato con la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos, de fecha 18 de diciembre de 2014; s) Copia del contrato para la prestación de servicios médicos, entre la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos y la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, de 18 de diciembre de 2014; t) Set de correos electrónicos entre la Unidad Jurídica del Departamento de Salud Municipal de Tierra Amarilla y una funcionaria de la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos; u) Decreto número 262 que aprueba el Reglamento de Viáticos para el personal de la Administración Pública; v) Dictamen de la Contraloría Regional de la República número 42785 de 1998; w) Dictamen de la Contraloría Regional de la República número 31761 de 2010; x) Decreto 2189 de fecha 03 de diciembre de 2014, de la Ilustre municipalidad de Tierra Amarilla; y) Certificado número 65 de fecha 07 de abril de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla; z) Póliza 35 25 79, vigente desde el 21 de noviembre de 2013 y; ai) Dictamen de la Contraloría Regional de la República número 85.355 de 2016.

DÉCIMO: Registro del juicio.- Que en correcta consonancia con lo expuesto, es necesario enfatizar que a efectos de determinar el irrestricto cumplimiento del deber de motivación contenido en los artículos 297 y 342 letra c) del procesal -que constituye una garantía para todo justiciable, pues está relacionado directamente con el derecho a defensa, a la prueba y el derecho al recurso¹- se precisa delinear que entendemos por fundamentar, excluyendo desde ya aquella interpretación reduccionista que lo asimila, erradamente a nuestro juicio, a la simple transcripción de la prueba rendida, aunque ésta sea completa.

Así, puede afirmarse que los tribunales de instancia tienden, a fin de no infringir el mandato legal, contenido en las normas aludidas, a realizar una larga y detallada transcripción de lo declarado por testigos y peritos en la audiencia de juicio oral, entendiendo que de esta manera, lo resuelto se reviste de un blindaje que le hace infiscalizable a los recursos procesales; más categóricamente podemos sostener que la

¹ Cfr. Ferrer, J. Derecho a la prueba y "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales", *Rev. Jueces para la democracia*, N. 47, julio, 2003. pp. 54 y ss. y del mismo autor *La valoración racional de la prueba*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007 p. 56 y ss.



valoración de la prueba -es decir, aquel proceso de naturaleza cognoscitiva que utiliza el método inductivo, en que aplicando a determinado enunciado de contenido fáctico una generalización o máxima de experiencia, debe concluirse corroborando o refutando el enunciado o la hipótesis- no puede confundirse ni asimilarse al mecanismo de plasmar en el fallo lo que cada uno de los peritos o testigos declaró en el juicio oral.

Es necesario entonces, dejar en claro en torno al contenido de la exigencia de motivación que *“la apreciación probatoria no se satisface, sin embargo, con una mera descripción del resultado de las pruebas practicadas, lo que tendría lugar si la sentencia se limitara a declarar, por ejemplo, que ‘el testigo dijo...’. La motivación no debe traducirse en una actividad meramente descriptiva, ni tampoco en una simple remisión genérica y formal al conjunto lde la prueba practicada...”*². Sobre esto mismo es categórica Accatino al señalar que *“tampoco se satisface la responsabilidad de motivar a través de un estilo que omita toda justificación de la valoración de la prueba y que intente camuflar ese vacío a través de abultadas partes expositivas, en las que se transcriben las actuaciones fundamentales del proceso”*³.

Dentro de esta tendencia, es claramente mayoritaria la situación en que se anula la sentencia del tribunal de juicio oral por ser ostensible la omisión de valoración de algún o de algunos de los medios de prueba que las partes rinden en el juicio oral. En efecto, con recurso a la literalidad del inciso segundo del artículo 297 del procesal se controla que la sentencia recaiga sobre *“toda la prueba producida incluso aquella que se hubiere desestimado”* reduciendo la motivación o fundamentación a un trabajo cuantitativo consistente en transcribir toda las pruebas personales rendidas y la fiscalización a pesquisar la ausencia de aquel medio de prueba que no fue valorado o simplemente transcrito, sin atender a criterios de relevancia ni al principio de congruencia.⁴

² Miranda, M. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Boch Editor, Barcelona, 1997, p. 171.

³ Accatino, D. “La publicidad de las razones judiciales”, en Romero, A. (coord.), *Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavolari Oliveros*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007, p. 593.

⁴ La Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que “...el Estado tiene la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto, permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha



Es importante, para excluir que la interpretación del deber de fundamentación se extienda a la “copia” de todo lo dicho u obrado en el juicio oral, determinar que el contradictorio es lo que debe iluminar a los sentenciadores a la hora de motivar sus conclusiones probatorias, bajo el amparo y complemento del principio de presunción de inocencia y de la obligación del Estado de superar el estándar de prueba, que permita afirmar que tal presunción, ha sido derrotada, ello a fin de dotar de un correcto contenido, al deber de motivación y no extenderlo *ad infinitum*.

En efecto, junto con adelantar, como se viene haciendo, que no se transcribirán íntegramente los audios, pues el registro del juicio no es la sentencia según se desprende de los artículos 41 y siguientes del procesal, amén de todo lo que ya se ha indicado, tampoco se motivará sobre todas las cuestiones periféricas que no formaron parte del contradictorio, como por ejemplo, el color de las salas del director, cuantos peldaños tenía la escalera, etc., desde que dicha labor infinita es imposible de realizar y por lo demás, no constituye una tarea que el legislador haya impuesto ni pretenda desarrollar este redactor, y solo puede abrigar su entendimiento en aquellos operadores del sistema que jamás han realizado una interpretación sistemática del mismo, la sanción de nulidad por estas razones, bien vale la pena en este noble sistema, y serán otras generaciones las que logren entender el real sentido de las normas en juego.

No parece controvertir lo que se viene afirmando, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, lo sostenido por la Corte Suprema en el fallo del llamado “*caso Tocornal*”, al postular la tesis que la transcripción íntegra de la prueba no era un requisito exigido por la ley, o a estricta literalidad: “...*en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*”⁵

de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación”. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 2009, Rol N° 5898-2008.



UNDÉCIMO: *Fundamentos doctrinarios.*- Que si bien es cierto, en este juzgamiento, la doctrina no ha ocupado un lugar preponderante al momento de decidir, desde que el caso se inclina en forma principal desde el *factum* del asunto, de igual modo se ha realizado -no puede ser de otro modo- una interpretación dogmática de las instituciones en juego, considerándose a todo evento los principios que impone el vivir en un Estado Social y Democrático de Derecho, como la racionalidad funcional del Derecho Penal. La interpretación dogmática a la que se alude, se ha verificado a la luz de dichos principios y funciones, al amparo de los autores, que desde nuestra perspectiva, suponemos de mejor y moderna doctrina, alternativa a la que nos encontramos autorizados, en principio por que el ejercicio del *ius puniendi* no se agota en la ley, y porque sus límites son extra e intrasistémicos, según el desarrollo sucesivo.

En efecto, el requisito impuesto a la sentencia, según lo previsto en la letra d) del artículo 342 del procesal, esto es, "*Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo*", ha sido entendida por los autores -en forma prácticamente unánime- como la posibilidad de recurrir al momento de fundar la decisión, no sólo a la ley, sino que igualmente a otras fuentes del Derecho.

Así, solo a título ejemplar, se puede referir a Andrés Baytelman⁶ en cuanto sostiene que "*...la sentencia debe hacerse cargo del derecho aplicable al caso: El derecho aplicable al caso es de dos tipos: en primer lugar, el tribunal debe resolver el derecho atingente precisamente a la dilucidación de los hechos probados. En este sentido las reglas de procedimiento y las reglas que hacen el razonamiento judicial tiene mucho que decir, pues cuando el juez está optando por conceder credibilidad a una prueba por sobre otra, confluyen en dicha opción un conjunto de normas jurídicas que el juez debe aplicar. Así, por ejemplo cuando aplica normas jurídicas para excluir prueba ilegítimamente obtenida, cuando resta credibilidad a una prueba por contradecir las reglas de la lógica, el conocimiento científicamente afianzado o las máximas de la experiencia o, en fin, cuando estima que la prueba del*

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de enero de 2007, Rol N° 6.112-06.

⁶ Baytelman, A. "La fundamentación de la sentencia en el juicio oral", VV.AA. Nuevo proceso penal, Ed. Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 2000, p. 294.



Ministerio Público no ha satisfecho el estándar de prueba que requiere la convicción judicial (...) En segundo lugar está el derecho de fondo. No se trata simplemente -como ha dicho tradicionalmente el obsoleto modelo del silogismo judicial- de la mera aplicación de un silogismo lógico para subsumir los hechos probados a una norma específica. La norma en cuestión no es sólo el texto escrito que se posa ante nuestros ojos en la ley penal. Lejos de eso, la norma sustantiva que debe aplicar el juez está integrada tanto por el texto legal como por la mejor interpretación que de dicho texto el juez pueda hacer a la luz de los principios y valores del Estado de Derecho, los fines previstos en dicha norma y de los fines previstos para el sistema penal en su conjunto. Esta visión del derecho no es antojadiza -de hecho uno la puede encontrar en autores de la talla de Dworkin- y pone al ordenamiento jurídico al servicio de los fines para los que fue concebido, urgiendo a los jueces a desarrollar permanentemente elaboraciones interpretativas para ir adecuando las normas a una realidad en constante cambio y complejización, tanto valórica como fáctica. Esta forma de concebir el Derecho modifica entonces la actividad del juez de cara a la aplicación del derecho, invitándolos a abandonar la mera aplicación literal y automática del texto de la ley”.

Lo que se viene sustentado se encuentra reforzado normativamente con lo que previene el artículo 373 letra b) del cuerpo de leyes citado, pues consagra como causal de nulidad la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento del fallo, por lo que se incluyen otras fuentes del derecho como la Constitución Política, los Tratados Internacionales, los Principios Generales y la Doctrina. Así se ha sostenido por los autores nacionales -entre los que se cuenta a Julián López⁷- y se señaló en la tramitación parlamentaria al consagrarse el actual código de enjuiciamiento penal.⁸

La impresión que se viene relacionando, también parece ser compartida por el Excmo. Señor Ministro don Sergio Muñoz, cuando afirma: “...en cuanto a la causal invocada, es posible efectuar alcances a las expresiones ‘errónea aplicación del derecho’ y ‘materia de derecho’ usadas por el legislador procesal penal, que marcan diferencia, pero que

⁷ Horvitz, M. y López, J. Derecho Procesal Penal Chileno, Ed. Jurídica, Santiago, 2004. p. 427.

⁸ Pfeffer, E. Código Procesal Penal, Anotado y concordado, Ed. Jurídica, Santiago, 2001, p. 369.



se inscribe en una tendencia legislativa, por la que se hace referencia al 'derecho' y no a la 'ley'. A la hora de extraer consecuencias jurídicas, corresponde entender que la referencia al "derecho" ha tenido por objeto ampliar las Fuentes del Derecho que son parámetro de control de la actividad jurisdiccional, aspecto que resulta más evidente conforme a una interpretación armónica y sistémica con la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, puesto que de esta forma guardan perfecta correspondencia ambas causales. Es así que se torna relativa la importancia de la jerarquía y naturaleza de las Fuentes del Derecho que se afectan, incorporando sin duda, el ordenamiento nacional e internacional, como los Principios Generales del Derecho. En lo que se refiere al ordenamiento interno se encontrará incorporado el sustento constitucional y legal, puesto que en ellos queda radicado el principio de legalidad. Ya no es posible reducir la identificación entre derecho y ley, visión positivista que ha costado tanto remontar a nuestra cultura nacional.⁹

Por lo demás, a nivel de tratamiento procesal -en quizás la más importante modificación legal en dos siglos- esta forma de interpretación, es elevada al rango de principio básico, según puede leerse en el numeral 2 del mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional y con el cual se acompañó el proyecto de ley que en definitiva dio origen al Código Procesal Penal, el que en lo pertinente señala, *"Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el*

⁹ Fallo de fecha 26 de noviembre de 2008, Recurso de nulidad rol N° 5420-2008, Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, agregando el referido a continuación: "...Si se hace una breve recapitulación de los antecedentes del establecimiento de esta causal en el ordenamiento jurídico nacional se podrá observar, que el artículo 940, actual 767 del Código de Procedimiento Civil, dispuso originalmente: "El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia"; norma que deriva del artículo 971 del proyecto de José Bernardo Lira de 1884, que está directamente relacionado con el artículo 772, que impone hacer mención a la ley o leyes infringidas en el escrito de formalización; la Ley 3390 exige indicar "la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo"; la Ley 19.374 introduce la noción de "error de derecho", con el propósito de dar mayor amplitud al recurso e impedir fueran declarados inadmisibles en su análisis en cuenta. El legislador mantiene la referencia a tales normas en el Código de Procedimiento Penal. Es así como el concepto de "error de derecho" será recibido por el Código Procesal Penal en la norma que contempla la causal y se exige, en el artículo 378 del Código Procesal Penal, al recurrente que interpone el recurso de nulidad consignar "los fundamentos del mismo y las peticiones concretas". Es así como, las mayores exigencias del recurso se mantienen referidas al tribunal que conoce y decide el recurso y no al libelo del recurrente por el que se interpone, separando nítidamente los requerimientos a satisfacer por la parte y aquellos que debe cumplir el tribunal que decide la impugnación."



procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” Tan elocuente manifestación de voluntad, por cierto no puede ni pretende ser desoída por estos juzgadores, y conforme a ello, se ha decidido en lo pertinente.

DUODÉCIMO: Aspectos procesales.- Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como “*elemento*” y “*medio*” probatorio, “*fundamentación probatoria descriptiva*” y “*valorativa o intelectual*”, “*prueba de cargos*”, “*credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva*”, entre otros, todos bajo el prisma del “*contradictorio*” que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces consensuar a priori, que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en él ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen posea su correspondiente correlato probatorio, que solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno, los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio*,



que corresponde a la información que entrega *el medio* y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando, determina como obligación describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude. Por su parte la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importarán la nulidad de la sentencia.¹⁰

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir que es en el ámbito a que se hace referencia con inmediata precedencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces, por *credibilidad subjetiva*, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladoras, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir

¹⁰ Dall'Anese, F: *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica*" http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/avancesdoctrinales/faltadefundamentaciondelasentenciayviolaciondereglasdelasanacritica.pdf revisado el 12 de agosto de 2018, a quien hemos seguido libremente.



que *“todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”*, amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más, ni menos, que hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

DECIMOTERCERO: *En cuanto a los elementos del juicio.-* Que a propósito de corroborar los hechos atribuidos en las acusaciones fiscal y particular, se procuró la comparecencia de don Nelson Enrique Solé Videla, quien indicó que fue concejal de la comuna de Tierra Amarilla desde el dos mil al dos mil cuatro, señalando que, sobre los deberes funcionarios, faltar a la probidad se produce cuando se hacen contratos directos con familiares, sin seguir el conducto regular, para luego negar saber en general que es la probidad y referir que tuvo en su poder el informe final número *“ciento cincuenta y siete”* de la Contraloría General Regional de Atacama, donde vio tantas irregularidades, viajes al exterior por el Alcalde, concejales y funcionarios municipales, como también gastos de los viajes que se hicieron a Puerto Viejo, por lo que lo tomó y envió a la fiscalía, en circunstancias que era deber de los concejales que desempeñaban sus funciones del dos mil catorce al dos mil dieciséis, y no suya.

Sobre el particular, sostiene que los viajes no tenían vínculo con el municipio mismo, alguna actividad, sin motivo particular que pudiera servir al beneficio de todos los vecinos, y la mayor cantidad de viajes que vio en el informe, fueron a Cuba, aunque no recuerda en particular los viajes en sí que hicieron cada concejal y funcionario, pero eran a Cuba y España, interponiendo la denuncia en primera instancia en la fiscalía de la Región de Atacama.

Contestando las inquietudes de la querellante y el defensor, establece que él también fue concejal y concurrió a capacitaciones por ser nuevo, las que le ayudaban en sus funciones y en temas relevantes de la comunidad, en salud, educación, obras, *“cosas así”*, pero no hizo viajes de turismo o sin motivos particulares si no había contribución a su



desarrollo como concejal o a la comuna; que cuando fue concejal y viajó, no recuerda cantidades ni porcentajes de viático, pero el municipio buscaba donde hospedarse, les daban para los pasajes y alimentación, de acuerdo a los días que estaban allí, y luego hacían rendiciones de las actividades; y que cada vez que viajaban, llegaban previamente invitaciones a los Concejos ordinarios junto con los documentos donde venía la información, provenientes de la Asociación Chilena de Municipalidades, donde invitaban a seminarios o cursos específicos, frente a lo cual el Concejo primero tenía una visión de finanzas para saber si había presupuesto, y si había, se votaba por los concejales que habían, de manera que si no había presupuesto, llegaba hasta allí, siendo el Concejo el que decidía el viaje de los concejales.

Responde igualmente, que en sus tiempos de concejal no recuerda haber tenido que dar la facultad a algún funcionario municipal para ir a una actividad nacional o extranjera, ni recuerda que haya habido alguna invitación para ir a cursos o seminarios de algún funcionario, explicando que la designación de comisión de servicios de funcionarios no llegó a los concejos, por lo que estima que puede deberse a que se trataba de facultades del Alcalde; y que el juicio se trata del señor Bahamondes por los viajes que hizo al extranjero, a quien en sus tiempos no lo conoció trabajando en el municipio, solo respecto del informe que hizo llegar a la fiscalía, lo que hizo apuntando a la autoridad de su comuna de ese entonces, el Alcalde o concejales, porque se hace un juramento ante la biblia, y ellos debieron presentar ese informe a la fiscalía, particularmente don Edward Delgado, don Juan Díaz, don Cristian Palacios, la señora Magaly Cortes, la señora Loreto Caroca y *“me falta un concejal”*.

En relación a esto último, asevera que no dio el nombre de Jaime Bahamondes, porque mencionó a los funcionarios propiamente tales, no solo a él, sino muchos funcionarios, y dentro de todos esos muchos está don Jaime, agregando que el informe *“ciento cincuenta y siete”* concedió un plazo para subsanar, y si bien no sabe lo que es un reparo de la Contraloría General de la República, tiene claro lo que es rendir cuenta, desconociendo la diferencia entre un concejal y un funcionario, pese a que estima que debería ser un deber de cada uno rendir cuenta de un



gasto municipal, por ser platas fiscales, y debería tener la misma magnitud de castigo.

Siguiendo con lo anterior, niega conocer el decreto número “*dos seis dos*” sobre viáticos de funcionarios públicos, como también desconoce si existen juicios de cuentas por el informe de Contraloría, además de señalar haber escuchado rumores de que se querían traer médicos cubanos, a través de sus parientes, con quienes almuerza, pero nunca llegaron; que ya hay médicos extranjeros, aunque ignora si son los del programa, ni tampoco sabe desde qué año, de lo que tiene conocimiento por ir al consultorio; y que hubo dos aluviones, con fecha quince de marzo del dos mil quince, y el otro en mayo del dos mil diecisiete, de los que la Municipalidad debió preocuparse, por tratarse de una comuna pequeña en que pasan muchas cosas, por lo que es caótica, a lo que añade que desconoce si, durante el período en que fue concejal, algún funcionario haya tenido que rendir cuenta, o que don Jaime haya hecho rendición el dos mil catorce, ya que en esa fecha no tenía vínculo con el municipio, y no sabe qué cargo ocupaba el aludido.

Termina negando que le hayan dicho qué decir, pues puso la denuncia solo y tiene las copias del informe en la mochila, por lo que nadie le pasó nada.

De igual modo, se procuró la comparecencia de Rocío De La Mar Ortiz Pérez, quien inicia su testimonio refiriendo que es funcionaria pública y abogada de la Contraloría General de República, ya que el año dos mil ocho entró a trabajar como abogada informante a dicho organismo, el año dos mil dieciséis la nombraron jefe de la unidad jurídica de la Contraloría General de Atacama, hasta febrero de dos mil veintiuno, en que la nombraron Contralora General de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, por lo que su área de expertiz es el derecho administrativo y, dentro de él, el derecho administrativo municipal, para luego indicar que funcionario público básicamente es estar vinculado a trabajar para la administración del Estado, en un cargo que se debe desempeñar de manera honesta y leal, siempre con preeminencia del interés público por sobre el privado, lo cual está regulado en normativa y principios básicos, legalidad y se debe ceñir al estatuto en que se establecen sus derechos y obligaciones funcionarias.



En sus funciones de jefa de Asesoría Jurídica en Atacama - continúa-, conoció varios informes de la Municipalidad Tierra Amarilla, y *“el más grande y difícil”* fue el *“ciento cincuenta y siete”* del año dos mil dieciséis, que fue especialmente complejo, el cual surgió a raíz de la planificación que se hace en base a riesgos y, como ella era jefa de la Unidad Jurídica, se le preguntaban los aspectos más jurídicos de las auditorías que se iban hacer, porque se hace un plan de auditoría, de manera que tomó conocimiento y generó hartas dudas en lo que se refiere a aspectos jurídicos, por lo que es un informe particularmente extenso en relación a los otros informes de auditoría que normalmente se hacían en la Contraloría Regional, que abarcó macro proceso de adquisiciones, contratación de personal, obras y materias financieras, lo que lo hizo ser de varias materias distintas y esto se debe a los hallazgos que iban resultando en el proceso de la auditoría.

Acerca de lo mismo, señala que la Contraloría General de la República, dentro de las facultades que tiene, tanto en los artículos *“noventa y ocho y noventa y nueve”* de la Constitución, como en su Ley Orgánica, es efectuar la revisión de las cuentas, función de auditoría que es uno de los dos motores de la Contraloría, junto con la función jurídica, de modo tal que los productos de la Contraloría son fiscalizaciones a un proceso determinado, y esto partió con el macro proceso de adquisiciones y se extendió a contratación de personal y a algunas partidas del ámbito financiero, para lo cual se toma un periodo determinado y se examina el cumplimiento normativo, siendo lo que se hace cotejar la actuación de la administración y verificar de esa manera si se cumple la normativa.

En razón de ello, manifiesta que es importante hacer presente que las auditorías, además del cumplimiento normativo, esto es, que el servicio público o Municipalidad auditada, cumpla con los procedimientos, las competencias y el marco normativo general, se verifican las cuentas, es decir, que tanto los ingresos como los gastos estén justificados, que estén respaldados en documentación original, que se hayan efectuado de acuerdo a la ley y que cumplan o se ajusten a las funciones y atribuciones del organismo que realizó el ingreso o gasto.



En este informe “*ciento cincuenta y siete*” participaron distintos profesionales porque fue ampliándose, por lo que al inicio el fiscalizador era Patrick Vergara, quien tuvo apoyo de Nicole Vega “*puede ser*”, en apoyo de obras cree que participó Ximena González, Nicolás Araya y como jefe de control externo Jimmy Ortiz y el contralor regional de la época, que era Rubén Barros, como también ella, ya que le tocó revisar el informe final desde la mirada más jurídica, y el apoyo de su Unidad consistía en determinar o apoyar con las acciones derivadas que tienen los informes de auditoría, de suerte que, en general, de cualquier producto de fiscalización de la Contraloría General, pueden salir varias acciones derivadas.

Acerca de las observaciones y principales hallazgos de este informe, señala que es muy extenso, destacando por ejemplo que en obras, no estaba verificado que se haya cumplido con la obra contratada, pero se habían verificado los pagos, había contratos de honorarios en que estaban respaldadas las funciones, había adquisiciones que no se habían sometido a la ley de compras, tratos directos sin justificar, había viajes que no estaban respaldados, más allá del procedimiento, en el sentido que hayan sido por cumplir funciones públicas de la Municipalidad, como también habían decretos en que existían delegaciones que excedían lo que establece la ley, por lo que se hicieron muchas observaciones en relación al control interno, que son medidas de control que deben levantar los servicios para evitar irregularidades.

Respecto de las observaciones vinculadas con viajes, expresa que habían viajes tanto de concejales como del Alcalde y de funcionarios, que no estaban respaldados en cuanto al interés público que debían cumplir dentro del marco de las funciones de la Municipalidad para que pudieran ser solventados con recursos públicos, como por ejemplo, se acreditó el viaje de una concejal a Arica, en que habían salidas a Tacna de ella y de una funcionaria que la acompañaba, y había otro viaje o pasaje solventado por la Municipalidad a Santiago, a reuniones “*o decían que eran para reuniones*”, con la “*Subdere*” y consultado, no estaba el Subsecretario en la época, pese a que se supone que la reunión había sido con él.

En el mismo sentido, había viajes que le llamó la atención al equipo de fiscalización, que era una cantidad de viajes a destinos



esencialmente turísticos con la finalidad de unas pasantías que no tenían un contenido y tampoco se establecía que hayan sido en el ejercicio de funciones propias de la Municipalidad, recordando que había un viaje de diez días a Cuba, en que la finalidad era suscribir un convenio con una entidad privada, con fines de traer médicos o fines de coordinación, es decir, era un convenio de colaboración, por lo que en el fondo era viajar diez días a Cuba para la firma de un convenio con una entidad privada con quien no había un respaldo o ningún estudio previo y, además, se le pagó a una entidad privada, a una empresa, y esto les saltó a propósito del macro proceso de adquisiciones, porque fue el pago a un proveedor que se hacía cargo de un paquete, lo que les llamó mucho la atención, porque no es algo que tenga un respaldo, ni siquiera un sustento lógico, ya que ellos en general, cuando verifican este tipo de cosas, verifican que el servicio se haya prestado, pero en este caso les saltó la procedencia del servicio contratado.

Frente a la exhibición de las páginas 1, 2, 90 y 91 (104 y 105 del PDF) de la documental número 1) de la fiscalía, constituida por el informe final número 157/2016 “Municipalidad Tierra Amarilla” de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Atacama, Unidad de Control Externo, confirma que se trata del documento al que se ha referido, explicitando que la Unidad de Control Externo es una Unidad de la Contraloría Regional que se dedica a las labores de fiscalización, al turno que observa el oficio que comunica a la autoridad del servicio auditado, en que se remite el informe completo, y expresa respecto de las observaciones a los viajes a Cuba, que hay uno en que viajaba el Alcalde con funcionarios a suscribir un convenio con una entidad privada en Cuba, específicamente Jaime Bahamondes -que era el Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla-, el señor Brito y el Alcalde Osvaldo Delgado, el cual tenía algo que ver con médicos cubanos, como también lee que el viaje al extranjero se hizo con cargo al presupuesto municipal, por un monto de \$48.532.531.-, con detalle de los viáticos, contratándose a un proveedor y se pagó un programa, que es distinto, pues normalmente lo que se costea es el pasaje y el viático si se incurre en gastos, pero en este caso se compró un programa a un proveedor.



Dando cuenta ahora de las páginas 10, 9, 7, 1 y 2 de la documental número 2) del mismo acusador, conformada por el Decreto 02859 que aprueba la organización interna de la Municipalidad de Tierra Amarilla, establece que las municipalidades están reconocidas en la Constitución y las señala como corporaciones autónomas que tienen que ver con satisfacer las necesidades locales, por lo que existe una Ley Orgánica Constitucional y se regula por la Ley 18.695, actualmente sistematizada por el Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 2006 del Ministerio del Interior, en donde se regulan el funcionamiento y las facultades, para seguidamente leer la estructura de la Municipalidad, la circunstancia que el Administrador Municipal depende directamente del Alcalde, sus funciones generales y las funciones específicas, precisando que el Administrador Municipal es el cargo directivo más alto, que se supone que tiene más responsabilidad y, a diferencia de otros cargos en la Ley Orgánica de Municipalidades, se reproduce básicamente lo mismo que señala el artículo 24 del Reglamento interno, que son funciones de coordinación y gestión del funcionamiento municipal, a diferencia de otros directivos que tienen funciones mucho más concretas, por lo que de ahí se ha entendido que el Administrador Municipal tiene que ver con todo el funcionamiento de la entidad y por eso es que tiene una responsabilidad mayor, que tiene aparejado el mayor grado de todos los directivos de la Municipalidad.

Tocante a los cuerpos legales que tienen los deberes del Administrador Municipal, menciona el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en donde aparecen las distintas unidades; sin embargo, hay otras obligaciones que están más dispersas, no obstante esa norma se remite a las funciones de los reglamentos internos y las delegadas por el Alcalde, siempre que sean propias de la naturaleza al cargo, agregando que el Administrador tiene un cargo jerárquico, por lo que se le aplican las disposiciones del estatuto administrativo para empleados municipales, como la Ley Orgánica de Bases Generales para la Administración del Estado, relativa a los directivos que tienen que ver con ejercer un control jerárquico y permanente con administrar de manera idónea los recursos municipales de manera eficaz y eficiente, y los principios básicos de la administración, como transparencia, oportunidad, y probidad, amén que



el Administrador Municipal, dada su jerarquía y en general -no solo en Tierra Amarilla- son los colaboradores directos del Alcalde en materia de gestión interna de la Municipalidad.

Acerca del contenido del principio de probidad, afirma que está reconocido en la Constitución, en el artículo octavo, y encuentra su definición en el artículo 52 de la Ley 18.575, que es la Ley General de Bases de la Administración del Estado, como la conducta funcionaria intachable, el desempeño honesto y leal en el cargo público, siempre con preeminencia del interés general por sobre el particular, añadiendo que este apartado de la Ley 18.575 se desarrolla como probidad, y en su artículo 62 establece algunas conductas que vulneran gravemente el principio de probidad y que nos dan ejemplos, ya que se acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría son sólo ejemplos, y podrían haber otras vulneraciones que no se contienen necesariamente en la conducta *“del sesenta y dos”*, pero sí se establecen a modo ejemplar que conductas vulneran el principio de probidad, como por ejemplo participar en decisiones que tenga interés, o los familiares directos, utilizar bienes o recursos de la entidad en beneficio propio o de terceros.

En cuanto a la legalidad, comenta que tiene un rango constitucional y tiene que ver con que los órganos de la Administración deben someterse en su actuar a la Constitución y la ley, dentro del marco de su competencia, de la forma prevista en la ley y sin más atribuciones que aquellas que le confiere el ordenamiento jurídico, principio que es básico *“para todos los que trabajamos en el servicio público, en cuanto a que solamente podemos hacer lo que está permitido en la ley”*, tanto en lo que tiene que ver con la competencia de los servicios públicos, ya que nadie se puede escapar del marco de la competencia, como en los otros principios que derivan de ella, como la legalidad del gasto; y en lo que concierne al principio de transparencia, expresa que tiene que ver con que los actos de la administración son públicos, salvo las excepciones que tienen que ver con gastos estratégicos o reservados, pero esta reserva debe ser de rango legal.

Dicho lo anterior, desarrolla que ese viaje a Cuba como los otros viajes que estaban en ese apartado, tanto internacionales como los efectuados a Santiago, deben tener los gastos respaldados con documentación que lo justifique y que justifique que se están realizando



en el ejercicio de la función de ese órgano, de modo que, cuando se analiza un gasto de alguna entidad, tiene que verificar que se han ajustado a la función del órgano, y luego que se han hecho conforme a la ley y en la esfera de sus atribuciones, y eso pasó con los viajes a los destinos turísticos que están en el informe, que fue en ese periodo y que no cumplían con una función pública, ya que el gasto en pasajes y programas no se acreditó que tuvieran que ver con una finalidad pública, o dentro del marco de las atribuciones de la Municipalidad, y como bien han dicho los dictámenes, en todos los gastos debe primar el interés público por sobre el particular.

En esta parte del interrogatorio, se exhiben e incorporan los documentos 8 y 9 ofrecidos por el Ministerio Público en el auto de apertura, consistentes en los Decretos 106 y 2689, del 18 de junio de 2013 y 23 de diciembre de 2016, respectivamente, relativos al nombramiento del señor Jaime Hernán Bamondes Cabrera en el cargo de Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, señalando que en los decretos exhibidos se nombra la Ley 18.883, que es el estatuto administrativo para funcionarios municipales, el cual establece el marco de los derechos y deberes “*que debemos cumplir*”, y en el caso de la Ley 18.883 solo los municipales, que establece las obligaciones y los derechos, desde el ingreso a la Municipalidad y el proceso de selección, los requisitos que deben cumplirse, la vida funcionaria, las calificaciones, derechos, remuneraciones y asignaciones, para después continuar con las obligaciones, los deberes y qué ocurre en caso de incumplirlos, y luego el cese, es decir, la manera en que alguien deja de ser funcionario municipal.

Al exhibírsele la documental 31 de la prueba fiscal, constituido por el certificado extraído del Sistema de Consulta Tributaria Integrada de Juan Manuel Sepúlveda Jaque, manifiesta que a ella no le corresponde interpretar el giro de las empresas, pero sirve para determinar si procede, y en este caso parece que no, adicionando que los concejales no son funcionarios públicos, por lo que no tienen derecho estatutario a la capacitación, si no que lo que se ha reconocido es que el Concejo Municipal puede designar a un concejal como representante para alguna actividad fuera de los límites de la comuna o incluso en el extranjero,



siempre que se enmarque en los fines propios de la Municipalidad y que sea en el ejercicio de su función de concejal, entonces, lo que se ha dicho, es que como no son funcionarios públicos y se les da el viático, no es en estricto rigor el viático del Decreto 262, que es un derecho para que no tengan gastos de su propio bolsillo, en circunstancias que están cumpliendo una función pública, de modo que lo que establece la Ley Orgánica de Municipalidades, dentro de las funciones del Concejo, es la de nombrar algún representante concejal o concejales para representar al Concejo en alguna actividad que pueda estar fuera de los límites de la comuna, pero para ello el Concejo debe aprobar la función que debe cumplir y los costes que vienen asociados, a diferencia del Alcalde, porque sí es funcionario público y se le aplica de manera directa la Ley 18.833, en cuanto a que procede el pago de viáticos, siempre que esté prestando un cometido funcionario o comisión de servicios, pero establece el artículo 79 que el Concejo es el que debe autorizar, tanto para concejales como para el Alcalde, el desempeño de las funciones fuera de los límites de la comuna o en otro país, también cumpliendo los mismos requisitos que para los concejales, esto es, establecer dónde van y el costo asociado a esta participación en estas actividades, que deben ser propias de la función de la Municipalidad y cumplir un rol público.

Sobre la razón por la que respecto del Alcalde y concejales debe existir una aprobación del Concejo, responde que es fuente normativa, ya que el principio de legalidad es un principio constitucional que se aplica a todos los servicios públicos, de manera que todos los gastos deben hacerse de acuerdo a la ley, al igual que todas las actuaciones, y en relación al viaje a Cuba de junio del dos mil catorce, la aprobación se hizo de manera genérica, sin establecerse nada de lo que exige la ley, pues se aprobaron viajes y nunca se verificó que se haya cumplido un interés público en ninguno de ellos.

Una vez incorporados los documentos a) y b) del número 12) de la prueba del acusador institucional, según se aprecia en el auto de apertura de juicio, correspondientes al acuerdo número 72 de fecha 12 de mayo de 2014, según sesión ordinaria número 14 de fecha 05 de mayo del mismo año, y las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 de dicha sesión, en que el Honorable Concejo aprueba las capacitaciones de concejales y Alcalde hasta el mes de julio de ese año, en el territorio



nacional y fuera del país, la testigo no advierte nada del detalle de las capacitaciones, “*es demasiado genérico*”, sin que sea posible saber qué están aprobando, por lo que a juicio de la Contraloría en esa oportunidad, no se cumple con el requisito del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, amén que no se advierte el tema del viaje, ni la referencia al programa que se trata o el gasto, pese a que las actas del Concejo deben ser fieles, de manera tal que si no aparece nada más, es porque no se discutió respecto de las capacitaciones, a diferencia de ese aporte al colegio que se observa allí, por la suma de cincuenta mil pesos, en que no obstante el monto se dio una discusión que, de la lectura del acta, en ningún caso se dio respecto de las capacitaciones, cuyo gasto según el informe ascendió a cuarenta y ocho millones y algo más, sólo de concejales y Alcalde.

Exhibida la documental número 11) de la misma prueba, que corresponde al memorándum número 20, del 11 de enero de 2019, emitido por Romina Barrios Vílchez a la asesora jurídica Carolina Gangas, por la contratación única del curso a la empresa Capacitación Gestión Global Limitada, testimonia que la misma ley hace referencia en las contrataciones a Ley de Compras 19.886, señalando que por regla general las entidades deben realizar sus adquisiciones y suministros de prestación de servicios por licitación pública, salvo que por la naturaleza de la contratación proceda acudir a una licitación privada o un trato directo, tanto así que el artículo 8° de La ley 19.886, establece las causales de licitación privada o trato directo, que son sinónimos de contratación directa, entre ellas se encuentra, que sea un proveedor único, es decir, que nadie más preste el servicio que se requiere y esto hace procedente contratar de manera libre directa y no licitar, por lo que en el viaje de dos mil catorce le merece observación el hecho de que fuera contratación directa, porque si bien no tiene a la vista el decreto, le da la impresión que se observó en el informe 167 en alguna parte, ya que para ser proveedor único es necesario que nadie más preste ese servicio, no justificándose que en una pasantía internacional de estas características no haya nadie más en el mercado que preste ese servicio.

Hacemos un paréntesis en el transcripción del testimonio de Rocío Ortiz, para dar cuenta en esta parte de la incorporación de la documental 33) y 34), atingente al tema aludido por la testigo,



constituida por dos certificados extraídos con fecha 02 de octubre del 2018, del Sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, en relación al contribuyente *“Capacitación Gestión Global Limitada”*, RUT 77.043.300-2, informando sus datos, actividades económicas y características.

En este contexto -sigue-, de acuerdo a la Ley 19.886 de Contratación Pública, las entidades están obligadas a realizar sus contrataciones a través del portal mercadopublico.cl, y una vez celebrado el contrato, en general, se emite esta figura que es la orden de compra, que se le comunica al proveedor que la entidad respectiva va a realizar esta compra y el proveedor tiene un plazo de veinticuatro horas para su aceptación, aunque pueden ocurrir distintas figuras, como por ejemplo que la orden de compra haga las veces de contrato, que está autorizado por el artículo 63 del Reglamento, o puede ocurrir que la orden de compra se emita después de la suscripción del contrato, porque después del contrato puede haber una o varias, según si es la entrega sucesiva o no, y por otro lado, en el caso de algún convenio marco, también se perfecciona la relación contractual de la Municipalidad o la entidad con el proveedor a través de la emisión de la orden de compra.

Define los decretos de pago como el respaldo o la figura que, siendo un acto administrativo también, da cuenta de la autorización para que se efectúe un pago, que es distinto al acto que es una decisión de la autoridad en relación a eso, lo que ejemplifica en que mediante un decreto alcaldicio debe aprobarse un contrato, pero al momento de pagarse *“lo que yo tengo que emitir si soy Municipalidad, es un decreto de pago que señala ahí el detalle de lo que se paga y la imputación presupuestaria a la que estoy imputando un cargo”*, y que además debe tener todos los respaldos de ese gasto -que es lo que revisan como Contraloría General, cuando van a una entidad a fiscalizar-, y finalmente el comprobante de egreso es el documento que da cuenta del efectivo egreso del dinero de la cuenta corriente, salvo algunos casos en que las Municipalidades o alguna entidad paga en efectivo, y es ahí donde se hace la imputación *“porque estoy comprometiendo el pago, comprometiendo el egreso, después viene el decreto de pago donde yo*



ya estoy autorizando esta salida del dinero y, finalmente, tengo la salida misma que es el comprobante de egreso” -explica.

Relacionado con lo anterior, se incorpora la letra f) del documento número 12) del persecutor estatal, constituido por la orden de compra 1729-179-SE14, en que aparece como *“demandante”* la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, Unidad de Compras del Departamento de Abastecimiento, con fecha de envío el trece de junio de dos mil catorce, a las doce horas con treinta y cinco minutos, al proveedor *“Agencia de Iniciativas Locales Sociedad Limitada”*, por capacitación al Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado Quevedo, los concejales Eduardo Delgado, Patricio Morales, señorita Pamela Ávalos y señor Jorge Brito, para asistir a la pasantía internacional *“Políticas de salud comunitarias y recreación”* y *“Programas de recreación local, experiencias de la ciudad Habana, Cuba”*, a realizarse del veintitrés al veintiocho de junio del dos mil catorce, por un total de once millones de pesos, frente al cual la testigo menciona que la orden de compra es posterior al contrato normalmente, pero si es antes del contrato o al momento de aprobar un contrato, ya que puede ser de manera simultánea, tiene que haber una decisión fundada de la autoridad para acudir a esta modalidad de compra, pues si una autoridad o Municipalidad decide acudir a la modalidad de trato directo, en el acto administrativo que autoriza el trato directo, que puede ser previo o en el mismo acto que aprueba la contratación, debe señalar fundadamente las razones que justifican acudir a esta modalidad, como también debe tener antecedentes y acompañarse aquéllos, no bastando la sola mención a la normativa para que ese acto esté bien, de manera tal que *“si yo veo esta orden de compra”*, necesariamente debe haber un acto administrativo previo que señale las razones fundadas que tuvo la autoridad para acudir a esta modalidad de contratación, y en este caso, *“si uno ve en la naturaleza del servicio que es capacitación, la verdad es que tendría que ser demasiado acreditado que es el único proveedor que puede prestar de un servicio de estas características, que claramente con lo vago que es la denominación, porque aparece solo la denominación, no da cuenta de que efectivamente sea el proveedor”*.

Ahonda en lo anterior diciendo que, como señala la ley de compra, las contrataciones de la administración deben tener como finalidad



cumplir una necesidad de aquélla, y lo que acontece es que “*vienen de repente*” proveedores a ofrecer servicios que no tienen que ver con una necesidad de la administración; no es que la entidad salga a buscar quién puede satisfacer esta necesidad, sino que al revés, vienen a ofrecer y, en base a eso, en ocasiones ocurren estas contrataciones que en su opinión son improcedentes y no debieron haberse realizado, sobre todo en esta modalidad de trato directo, siendo importante distinguir que, en este caso, no se trataba solo de impugnar de manera formal la contratación, porque en general los servicios cometen algunas equivocaciones en lo formal, no cumplen con el procedimiento o de repente no justifican bien por qué hay un trato directo, lo que sucede, por ejemplo, con los decretos de emergencia que no quedan bien justificados, sino que les faltó no solo la forma, sino que también el fondo, esto es, encontrarle una justificación del interés público en relación con las funciones de la entidad, o sea, que ese gasto tuviera que ver con el cumplimiento de los fines de la entidad.

Continuando con la incorporación de las páginas 97 y 98 del informe 157 tantas veces referido (páginas 111 y 112 del PDF), que conforma la documental número 1, específicamente el numeral 3.4, intitulado “Viajes de funcionarios al extranjero”, lee que de la información proporcionada por la Municipalidad de Tierra Amarilla, los funcionarios de dicho municipio realizaron viajes al extranjero con cargo al presupuesto municipal, por un monto total de \$31.536.471.-, entre ellos Jorge Brito Gajardo, con fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, a Cuba, a “Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local”, con un pasaje de \$2.281.766.-, el viático de \$1.276.454.- y el fondo a rendir de \$600.000.-, lo que hace un total de \$4.158.220.-, y luego, el diez de diciembre del mismo año, se dirige nuevamente a Cuba a gestionar la firma del convenio para contratación de médicos, con un pasaje de \$1.256.650.- y el viático de \$1.838.517.-, lo que hace un total de \$3.095.167.-, y finalmente viaja el veintisiete de mayo del dos mil catorce a España, al programa “Desarrollo económico local, un desafío permanente de los municipios”, por un monto total de \$3.350.000.-; Luis Gajardo Abarcia, el diez de diciembre del año dos mil catorce viaja a Cuba, a gestionar la firma de un convenio para la contratación de médicos por \$1.256.650.-, con un viático de \$1.838.517.-



, lo que hace un total \$3.095.167.-; Jaime Bahamondes, el diez de diciembre del año dos mil catorce viaja a Cuba a gestionar la firma de un convenio para la contratación de médicos, por un monto del pasaje de \$1.265.650.-, un viático de \$1.838.517.- y el total de \$3.095.167.-; Enrique Ortiz De Zárate viaja el veintisiete de mayo del dos mil catorce a España, al programa *“Desarrollo económico local, un desafío permanente de los municipios”*, por un pasaje de \$3.350.000.-, el viático de \$2.235.972.- y el total de \$5.585.972.-; Pamela Ávalos Morales viaja el veintiocho de mayo del dos mil catorce a Cuba, a la actividad *“Política de salud comunitaria y programas de recreación local”*, con un pasaje de \$2.281.766.-, el viático de \$1.276.454.- y el total \$3.558.220.-; y Limontti Tapia Quevedo, el veintisiete de mayo del dos mil catorce con destino a España, a la actividad *“Desarrollo económico local, un desafío permanente de los municipios”*, por un pasaje de \$3.350.000.-, un viático de \$2.248.558.- y un total de \$5.598.558.-

Tocante a estos últimos documentos y refiriéndose al viaje desplegado por don Jorge Brito Gajardo y doña Pamela Ávalos Morales, denominado *“Políticas de salud comunitarias y programas de recreación local”*, clarifica que los funcionarios pueden cumplir funciones fuera de los límites de la comuna, tanto en ejercicio de su cargo, que es un cometido funcionario, como ejerciendo labores distintas a las que habitualmente desempeñan, lo que constituye una comisión de servicio, pudiendo esta última desarrollarse en el extranjero, para lo cual se requiere una autorización fundada, con indicación de la naturaleza de las funciones y la justificación, por lo que debe tratarse de algo propio de la función de la entidad a la que pertenece, cuestión que no ocurrió en estos casos de los funcionarios.

Enseguida, incorpora el fiscal el documento e) del número 12), correspondiente al Decreto 2746 del 18 de junio del 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, teniendo en consideración el memo 65 del diez de junio de ese año del Secretario Municipal (s), donde solicita la asistencia de los concejales Edward Delgado Quevedo y Patricio Morales Pinto, para asistir a la pasantía internacional *“Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local, experiencias de la ciudad La Habana, Cuba”*; y el memo 21 de fecha doce de junio, de la Alcaldesa (s), que



informa al Alcalde titular que realizará pasantía internacional el asesor jurídico Jorge Brito García, en que se autoriza la cancelación de la comisión de servicios al Alcalde titular de la comuna, a dos concejales y al asesor jurídico de dicha Municipalidad, para asistir a la pasantía mencionada, que tiene fecha de inicio el sábado veintiuno de junio y regreso el treinta de junio, ambos del dos mil catorce, disponiéndose que Osvaldo Delgado Quevedo, Edward Delgado Quevedo, Patricio Morales y Jorge Brito Gajardo, recibirán en total \$5.105.816.- que deben imputarse al “*subtítulos veintiuno*”, dieta de concejales y honorarios a sumaalzada de personas naturales, señalando la testigo que no es un acto administrativo fundado.

Atestigua que, dentro de las obligaciones funcionarias, se encuentra la de llevar una vida social acorde a la dignidad del cargo, por lo que *“uno al ser funcionaria, incluso fuera del horario en que uno se desempeña, debe llevar una vida social acorde y el incumplimiento de esta obligación es sujeta a responsabilidad administrativa. Entonces, en ese entendido, si yo voy en ejercicio de mis funciones, debo mantenerme o un comportamiento, no sé, social acorde a lo que es un funcionario público o lo que se espera de un funcionario público”*, y en ese entendido, hay otros deberes funcionarios que tienen que ver con no utilizar recursos o bienes del servicio para fines distintos a la función que está desempeñando, y solo se puede utilizar la jornada laboral para ejercer la función que desempeña, de manera que si se considera que en este caso no había una función pública comprometida, estaría utilizando los bienes del servicio no en cumplir las funciones de éste, pensando en la comisión de servicio, lo que también ocurre con el derecho a viático, en que la jurisprudencia administrativa ha señalado que solo existe tal derecho cuando hay un interés de servicio para cumplir funciones propias de aquél, y no como un acto voluntario o como algo que beneficia a la persona funcionaria.

Resalta que lo que señala el informe, es que no se observaba cuál era la finalidad o el interés público del municipio asociado a estos viajes, dando cuenta de una eventual vulneración al principio de probidad administrativa y a las obligaciones funcionarias, en el sentido de utilizar en beneficio propio bienes o recursos del servicio, exhibiéndose en esta parte la factura 001248 de 13 de junio de 2014, emitida por la “Agencia



de iniciativas locales Sociedad Limitada” a la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que conforma la documental 12) letra g) de la fiscalía, según se consigna en el auto de apertura de juicio, en que se aprecia la orden de compra 1729-179-SE14 y la descripción que señala “gastos correspondientes a inscripciones y pasajes aéreos Santiago/La Habana/Santiago, para la pasantía internacional “Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local: experiencia de la ciudad de La Habana-Cuba”, a realizarse en La Habana del 23 al 28 de junio del 2014. Participantes: Sr. Osvaldo Delgado Quevedo-Alcalde; Sr. Edward Delgado Quevedo-Concejal; Sr. Patricio Morales Pinto-Concejal; Srta. Pamela Ávalos Miranda-Directora Cesfam; Sr. Jorge Brito Gajardo-Asesor jurídico. Valor por persona \$2.200.000.-”, por un total de once millones de pesos.

Cuando se incorporan los documentos signados con las letras i) y c) del numeral 12) de la prueba fiscal, consistentes en el Decreto 1273 del 10 de julio del 2014, que ordena el pago de la suma de \$5.500.000.- a la “Agencia de iniciativas locales Sociedad”, por concepto de “pago saldo final de la factura n° 1248, correspondientes a inscripciones y pasajes aéreos Santiago/La Habana/Santiago para pasantía internacional ‘Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local’, según certificado n° 1661”; y el Decreto 1136 del 18 de junio de 2014, que ordena el pago de la suma de \$5.105.816.- por “pago comisión de servicios al Sr. Alcalde, dos concejales de la comuna y asesor jurídico, para asistir a pasantía internacional ‘Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local’ de la ciudad de La Habana-Cuba, del 21 al 30 de junio”, ambos emitidos por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, menciona la testigo que el decreto de pago es el que autoriza que se pague la factura que está relacionada con la orden de compra, “ese es el orden, primero la orden de compra, luego viene este documento que es la factura, que la emite el proveedor y en base a eso y con la recepción conforme, debería emitirse el decreto de pago”, que además debería tener los respaldos de que el servicio fue efectivamente prestado, de acuerdo a lo que corresponde.

Al haber aludido la testigo a los pagos efectuados a la “Agencia de iniciativas locales” por el viaje de junio de dos mil catorce, localizaremos



en esta parte la documental ofrecida en los literales d) y k) del número 12) de la prueba de la fiscalía, consignando que se tratan del certificado 1471 de fecha 17 de junio de 2014, extendido por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, y el comprobante de egreso 1235 emitido por la Sección Tesorería del mismo municipio, el 10 de julio del mismo año, teniendo como base el Decreto 1273, en tanto el primero afirma la existencia de disponibilidad financiera por fondos propios, por un valor de \$5.105.816.-, para el pago de comisión de servicios al Alcalde titular Osvaldo Delgado Quevedo, los concejales Edward Delgado Quevedo y Patricio Morales Pinto y el asesor jurídico Jorge Brito Gajardo, para asistir a la pasantía internacional *“Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local: experiencia de la ciudad de La Habana-Cuna”*, del 21 al 30 de junio de 2014; y el segundo establece la emisión del cheque 1122, por un monto de \$5.500.000.-, a la *“Agencia de iniciativas locales Sociedad Limitada”*.

A propósito de esto último, ante la exhibición de los comprobantes de pago por las sumas de \$5.500.000.- cada uno, efectuados con fecha 20 de junio y 11 de julio de 2014, a la cuenta “BCI Tbank” de la “Agencia de iniciativas locales Sociedad Limitada” y que conforman la documental h) y j) del mismo número 12), establece que se relacionan con la factura 1248 al dar cuenta de que efectivamente el dinero salió de las cuentas corrientes municipales, para seguidamente, frente a la nueva exhibición de la página 90 del informe 157 que forma parte del documento 1 tantas veces referido (página 104 del PDF), mencionar que en esa tabla aparecen los gastos asociados a la asistencia a esta firma del convenio que se habría realizado en Cuba y que trae consigo un viaje de diez días, con todos los gastos que ello implica, a fin de suscribir un convenio con una entidad privada, ni siquiera con el Estado de Cuba, que era como un convenio de coordinación o de colaboración, pero que finalmente no se reflejaba en nada concreto que justificara el gasto que hay atrás, al que concurrieron el Alcalde -porque iba a firmar- y otras personas que iban a gestionar la firma del convenio, ya que finalmente quien firma es una persona y el resto gestionaba, y esta gestión la realizó Jaime Bahamondes y el señor Brito, pese a que no tuvieron a la vista ningún antecedente respecto de dicha gestión, y solo de acompañó una serie de



fotografías, ninguna de las cuales daba cuenta de que fuera una gestión o que tuviera algún interés público o algo, sino que ilustraban a personas paradas que claramente no dan cuenta del fin público, el interés público o el cumplimiento de una función pública de estas personas que fueron a este viaje, de manera de estimar que efectivamente se cumplían los requisitos para que hicieran procedente esta comisión de servicio en el extranjero.

Profundiza en lo expuesto, diciendo que Tierra Amarilla es una comuna en que cuesta que los profesionales médicos presten servicios ahí, lo que pasa en general en las comunas de la Región de Atacama, y este convenio buscaría que médicos cubanos se desempeñaran en la atención primaria, que es finalmente la prestación de salud que hace la Municipalidad en la comuna, y de esa forma mejorar el cumplimiento de esa función; sin embargo, no existe constancia ni nada previo de que hayan hecho alguna gestión, informe o algo que diera cuenta que efectivamente habían médicos cubanos y que de esta forma se gestionaba, *“y que por qué los médicos cubanos y no de otro país”*, sin perjuicio que ni siquiera llegaron los médicos, sino que tiene entendido que se verificó por el equipo de fiscalización que llegaron médicos haitianos, lo que tampoco influye mayormente en cuanto a la observación, ya que si una entidad pública va a suscribir un convenio, tienen que haber ciertos antecedentes que respalden esta suscripción, como algún estudio o análisis hecho por el servicio, máxime que se cuestiona la necesidad del viaje, tratándose de una entidad que no era pública, la cantidad de días, con todo lo que esto significaba en cuanto al gasto de una Municipalidad, y las consecuencias del convenio, o sea, que efectivamente haya traído algún beneficio a la Municipalidad.

De otro lado, en relación con el viaje de diciembre del dos mil catorce, la observación que se hizo, además de exponer los hechos y decir que esto involucraba una infracción a la normativa general que tienen que cumplir los órganos de la administración, la observación señalaba que podría configurar una eventual falta a la probidad, en cuanto a utilizar en beneficio propio o de terceros bienes, recursos municipales y, también, el incumplimiento de obligaciones funcionarias que están consagradas en el estatuto para funcionarios municipales, lo que desarrolla al exhibírsele nuevamente la página 98 del informe 157



(página 112 del PDF) que forma parte del documento 1, en que se lee que *“...los decretos alcaldicios que autorizan la comisión de servicio de los señalados funcionarios, no fundamentan la naturaleza ni el interés público entre otras, vulnerando lo establecido en el artículo 74 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, el que indica ‘Cuando la comisión debe efectuarse en el extranjero, el decreto alcaldicio que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones del interés público que la justifican. El decreto especificará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. Copia de este decreto se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores”*, recordando que el antecedente que se tuvo a la vista para la formulación de este apartado, es básicamente el decreto que autoriza esta comisión de servicios en el extranjero, que no señala nada de lo que exige la norma y solo dispone la comisión de servicios, pero no señala las justificaciones de interés público ni la naturaleza del viaje, considerando que una comisión de servicios en el extranjero es algo excepcional, y por eso es que se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores -de lo que no tuvieron antecedentes que se efectuó-, *“porque estamos hablando de un... de ir a prestar servicios fuera de... no solo de la comuna, fuera del territorio nacional...”*, por lo que tiene que haber un interés público.

Incorporada la página 99 del documento 1) referido (página 113 del PDF), en que lee *“b) En atención al viaje a Cuba realizado por los señores Jorge Brito, Luis Gajardo y Jaime Bahamondes en diciembre del 2014, cuya finalidad fue gestionar la celebración de un convenio para la contratación de especialistas médicos, procedentes de este país, cabe observar que, según lo informado por el Sr. Juan Rivera Bichara, Director de Salud Municipal de Tierra Amarilla, hasta el mes de febrero del presente año no se han contratado profesionales médicos provenientes de Cuba”*, y luego señala en el párrafo subsiguiente *“Al respecto cabe reiterar que en virtud de los artículos 3° y 5° de la misma Ley 18.575, las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, observando, al tenor de esas*



disposiciones, los principios de control, responsabilidad, eficacia y eficiencia y de probidad, entre otros”, indica la testigo que la Ley 18.575 es la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en este caso concreto no existió un debido cumplimiento de la función pública por parte de los funcionarios, porque hay varios principios que aparecen ahí, que tienen que ver con la eficacia, la eficiencia y la administración idónea de los recursos públicos y que, en este caso, no se cumplieron.

En la especie -sigue-, el Administrador Municipal viajó se supone que gestionando, porque no se pudo acreditar que efectivamente, en su calidad de directivo, hubiera velado por el cumplimiento de los principios de control, responsabilidad, eficacia, eficiencia y probidad, que deben regir los actos de todas las autoridades y funcionarios, más aún a quienes tienen roles jerárquicos, porque, además, hay un principio de control, que es controlar no solamente a los funcionarios *“que tengo a mi cargo”*, sino también que los procedimientos del servicio se ajusten a los otros principios, lo que de igual forma ocurre con la eficacia y la eficiencia, que implican lograr los fines con el menor costo posible, que en este caso no se cumplió, si entendemos que a este viaje iban muchas personas *“para lo que se supone que iban”*, sin antecedentes o algún estudio previo, pese a que los funcionarios públicos o quienes integran la administración, tienen que respaldar de manera documentada todo lo que hacen, así como *“fundar nuestros actos”* y, en ese sentido, no se acreditó el cumplimiento de los principios señalados por la naturaleza de la labor que habrían ido a realizar, y por tratarse de diez días con todo lo que eso implica, es decir, muchos gastos que no son habituales para estos municipios y por eso se generó la observación y la posterior denuncia.

A instancias del fiscal, se exhiben e incorporan los documentos a) y b) del número 13 de la prueba del acusador, constituidos por el acuerdo 158 del 09 de diciembre de 2014, adoptado en sesión ordinaria del Concejo Comunal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde se aprueba de manera genérica que el Alcalde se ausente por más de diez días en comisión de servicio fuera del país; y el acta de sesión ordinaria número 35/2014 del mismo Concejo y de igual data, relativa, entre otros puntos, a la misma aprobación, señalando la testigo que en



el caso del primero, la ley dice que tanto respecto de concejales como de Alcalde, la comisión de servicios en el extranjero debe tener la autorización del Concejo Municipal, y si bien al parecer constaría la aprobación de los concejales, el acuerdo no indica la razón de interés público y los costos asociados, pese a que debería tenerlo, porque la Secretaria hace las veces de ministro de fe de lo que se acordó, y allí no viene nada, ni tampoco antecedentes; en tanto si bien en el segundo aparece la opinión de un concejal, que dice que el objetivo es traer médicos a la comuna, no es algo que se haya discutido en el marco del Concejo, porque debería constar no como un comentario al pasar, porque en su opinión él se refiere más a la situación de salud que al viaje en sí, sin perjuicio que el tema inédito que indica el documento nunca lo ha visto en sus funciones, ni hay jurisprudencia al respecto, pareciéndole muy complejo para una entidad por la complejidad de los trámites que deben hacer los médicos extranjeros para el ejercicio de su profesión en el país, sobre todo en servicio público.

Haciendo alusión a los literales c) e i) de la misma documental número 13), consistentes en el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre de 2014, suscrito por Jaime Bahamondes Cabrera en su calidad de Administrador Municipal, informando a Luis Gajardo Abarcia, en su carácter de Director Administración y Finanzas, que ambos junto al Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo y el abogado Jorge Brito Gajardo, viajarán a La Habana, Cuba, del día diez al diecinueve de diciembre; y el Decreto 2188 de 03 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ordenando pagar a "*Latam Airlines Group S.A.*", la suma de \$2.513.300.-, por concepto de pasajes aéreos para viajar a ciudad de La Habana, Cuba, del Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo y al asesor jurídico Jorge Brito Gajardo, el que se encuentra suscrito por Jaime Bahamondes como Alcalde subrogante, manifiesta la testigo que, dentro de los principios de la administración, se encuentra el de la eficacia y eficiencia, y en ese contexto, lo que se ha señalado por jurisprudencia, es que en el evento de utilizar una categoría superior debe ser por razones fundadas, es decir, si se va a adquirir algo distinto a lo habitual como un pasaje de primera clase, debe ser por razones fundadas que deben estar expresadas en el acto administrativo respectivo, y en este



caso no constan, a lo que agrega que la subrogancia está ligada al principio de continuidad de la función pública, que es una figura que está en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y se refiere a que, en ausencia de un funcionario, ocupará su cargo quien le siga en jerarquía, con el afán que la función pública continúe y opera por el solo ministerio de la ley, y quien subroga tiene mismas funciones y atribuciones de a quien subroga, de manera que la firma del subrogante significa que el Alcalde titular no estaba en su cargo y opera la subrogación, por lo que Jaime Bahamondes actúa con las prerrogativas propias del Alcalde, y en ese rol autoriza el pago.

Al incorporarse los documentos ofrecidos bajo los literales j), k), l), m) y n) del mismo número 13, conformados por el Decreto 5678 de 03 de diciembre de 2014, que aprueba el pago a "LATAM" de los pasajes aéreos correspondientes al viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.-, para Osvaldo Delgado Quevedo y Jorge Brito Gajardo, suscrito por Jaime Bahamondes Cabrera en su calidad de Alcalde subrogante; el certificado 2887 de 02 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para "LATAM", suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; el certificado 1475 de 03 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para "LATAM", suscrito por Romina Barrios Vilches, Encargada de Contabilidad y Presupuesto; el comprobante de egreso 2125, relacionado con Decreto 2188 para que autoriza el pago de pasajes aéreos por la suma de \$2.513.300.-; y el Decreto 2189 de 03 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ordenando pagar a "Latam Airlines Group S.A.", la suma de \$2.513.300.-, por concepto de pasajes aéreos para viajar a ciudad de La Habana, Cuba, del Director de Administración y Finanzas Luis Gajardo Abarcia y el Administrador Municipal Jaime Bahamondes, el que se encuentra suscrito por este último como Alcalde subrogante, responde que al autorizarse un pago, un gasto o ingreso, deben estar los antecedentes que lo fundan, y en el informe 157 se observó que estaban adquiriendo pasajes para el viaje de la firma del convenio, lo que tenía que ver con la naturaleza propia del cometido, ya que cuando hay comisión de servicios en el extranjero o Chile, hay otros gastos



accesorios, surgen otros derechos para los funcionarios, como por ejemplo, la adquisición de pasajes y viáticos, y por ello la compra de pasajes es accesoria, por lo que debería estar acompañando los decretos, actos administrativos que autoricen, donde conste la naturaleza de ésta e interés público que se asocie, amén de imputarse al “*subtítulo número veintidós*”, que es la compra de bienes y servicios, razón por la cual va en compra pública, si que conste la modalidad que se utilizó, “*parece contratación directa*”, pero debiese ir junto al decreto pago, en la modalidad de contratación, es decir, deberían usar el portal y mecanismo de contratación, y no está.

Finalmente, una vez incorporados los documentos ofrecidos con el número 13), bajo los literales o), p), q), r), d), e), f), g) y h), relativos al Decreto 5679 de 03 de diciembre de 2014, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que aprueba el pago a “LATAM” de los pasajes aéreos por el viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.-, respecto de Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera; el certificado 1475 de 03 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para la compra de pasajes aéreos de los citados Gajardo y Bahamondes en “LATAM”, suscrito por Romina Barrios Vilches, Encargada de Contabilidad y Presupuesto; el certificado 2889 de 03 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para “LATAM”, por la compra de pasajes aéreos a Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera, suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; el comprobante de egreso 2126 relacionado con Decreto 2189 que autoriza el pago pasajes aéreos por la suma de \$2.513.300.-; el Decreto 2224 de 09 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que ordena pagar la suma de \$7.354.068.-, por concepto de comisión de servicios a funcionarios de planta, contrata y suma alzada, con un valor por persona de \$1.838.517.-, teniendo como base el decreto alcaldicio 5702; el certificado 2924 de 05 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$7.354.068.- para el pago de la comisión de servicios a funcionarios de planta, contrata y suma alzada, suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; el Decreto 5702 de 05 de



diciembre de 2014, que autoriza la cancelación de comisión de servicios al extranjero Cuba, La Habana, por la suma de \$7.354.068.-; el comprobante de egreso 2166, relacionado con Decreto 2224 que autoriza el pago de comisión de servicios en el extranjero a Osvaldo Delgado Quevedo, por la suma de \$1.838.517.-, de fecha 09 de diciembre de 2014; y la cartola de transferencias efectuadas con fecha 10 de diciembre de 2014, en las que aparecen dos por la suma de \$1.838.517.- cada una, desde la cuenta corriente de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, número 42446338 de “*Banco Corpbanca*”, proveniente de página web www.corpbanca.cl/ibanck/cuentacorriente/ibk_cartola_cuenta_corriente.aspx, subraya la testigo que le llama bastante la atención que, en este caso, el mismo Jaime Bahamondes firmó el decreto de pago como la autorización, es decir, el decreto que ordena la comisión de servicio a él mismo, como también llama la atención que el mismo Director de Finanzas firma el certificado de disponibilidad presupuestaria para un gasto que hará respecto de él mismo, pues rige el principio de probidad, que es básico en la administración, tanto así que el artículo 62 de la Ley 18.575, establece que infringe el principio de probidad, “*el numeral 1 o el seis*”, intervenir en cualquier acto que sea en beneficio propio o de determinados familiares, y en estos casos opera de inmediato el deber de abstención, que está en el artículo 12 de la Ley 19.880.

Referente a esto último, destaca que cuando hay cualquier asunto en el que tenga interés, se debe abstener de intervenir en el proceso respectivo en el ejercicio de las funciones y, por lo tanto, aun cuando una persona esté ejerciendo un cargo en virtud de subrogancia, persiste la obligación de abstención, que, en este caso, no se cumplió; mientras que el principio de legalidad del gasto, implica en este caso que cuando se ordena un cometido funcionario o comisión de servicios, en el país o en el extranjero, debe haber una naturaleza o interés público, una razón de por qué se ordenan los viáticos, ya que son accesorios, un derecho accesorio del funcionario por haber sido enviado en comisión o cometido, sin perjuicio que el pago de viáticos los sábados y domingos se cuestiona habitualmente, porque a menos que hayan prestado servicios esos días, que ocurre, en este caso se objetaba la comisión de servicios, y por ello no procedía el pago de viático, por ser accesorio.



Revela que el informe “*ciento cincuenta y siete*” culminó con un juicio de cuentas, que recuerda por las acciones derivadas, con un sumario administrativo instruido por la Contraloría, un reparo y una denuncia al Ministerio Público, señalando respecto del primero, que nace de un examen que realiza la Contraloría para revisar la exactitud de las cuentas, es decir, que estén respaldadas y si concurren los elementos o comprobantes, como también si existe daño patrimonial, la causalidad y la negligencia, para lo cual la Contraloría Regional respectiva o la división de Santiago formula un reparo, que es una demanda en que se busca exigir la responsabilidad civil extracontractual, y por ende, que se devuelvan estos dineros, que puede ser que no estén respaldados, o se trate de gastos ilegales, que es lo que ocurre en este caso, presentándose por la Contraloría ante el juez de cuenta con la tramitación de un juicio civil, siendo las Contralorías Regionales demandantes y partes en el juicio.

Esclarece igualmente, que la Ley Orgánica de Municipalidades establece que el Administrador Municipal ejerce el control y la gestión del municipio, además de tener las funciones del reglamento interno y aquellas que se deleguen que tengan que ver con la naturaleza de sus funciones, verificando que por unos decretos alcaldicios, se delegaron en el Administrador Municipal las funciones de pronunciarse respecto de ayuda social y de los sumarios administrativos, observándose como Contraloría que no tienen que ver con las funciones propias de la naturaleza del Administrador Municipal, por lo que no correspondía esa delegación en el decreto y ordenaron que se regulara.

Ya finalizando su testimonio, expone que el convenio hubiera tenido efecto o beneficio para la comuna y, como era hecho negativo, se le pidió al jefe del Departamento de Salud que corroborara si esto había ocurrido, y éste certificó que no había llegado nadie.

Seguidamente, contesta a la representante del acusador particular, que la imputación del viaje a Cuba de diciembre dos mil catorce, estaba hecha al “*subtítulo veintidós*”, por lo que correspondía a bienes y servicios y, tratándose de una Municipalidad, debía aplicarse la Ley 19.886, que es de compra y contratación pública y la obligación de ir a licitación pública, lo que está incluso en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo nueve, en tanto dice que



los contratos administrativos se celebrarán previa licitación pública, salvo que por la naturaleza de la contratación proceda acudir a una licitación privada o al trato directo, estableciéndose situaciones determinadas en el artículo octavo de la misma ley o el artículo diez del reglamento, que son causales para las que las entidades puedan acogerse a un trato directo, evitando de esa manera la licitación pública, de manera que al decir que se imputaba “*al veintidós*”, significaba que debió haberse hecho licitación pública o haber acudido a un trato directo invocando alguna de las causales, además de señalar por qué va esa causal y documentar justificando, lo cual no estaba en los pasajes.

Acerca de lo anterior, desarrolla que no obstante no le corresponde a la Contraloría decir si está bien o mal un trato directo, en el fondo, si se va a usar una causal de trato directo, hay que fundarlo en un acto administrativo, pero de los antecedentes que se tuvieron a la vista no aparece una justificación o un acto que lo justifique, y eso debería estar necesariamente adjunto al decreto de pago, sobre todo a la autorización, porque el acto administrativo que ordena la compra de pasajes es un decreto alcaldicio que no tiene ningún fundamento.

De igual modo, contesta que en el informe señalado, lo que se observó fue el viaje en general y, dentro de los antecedentes del viaje, se observó que ni previo al viaje ni en el curso del mismo existió alguna función pública, como tampoco expos, porque no se cumplió el objetivo, si es que había algún objetivo porque esto era dudoso, máxime si para ejercer medicina en Chile, un médico extranjero tiene que convalidar su título ante la Universidad de Chile, tiene que apostillarlo y de ahí tiene que ver si no es de los países “*en que tenemos tratado*”, pues si hay un tratado es más fácil de convalidar, y no tiene claro si Cuba tiene o no tratado, explicando que hay un tratado internacional de convalidación de profesiones con algunos países, pero aún así se necesita el “*Eunacom*”, que es un examen para ejercer la medicina, como también, si la persona va a ingresar a la administración pública, solo puede ser a honorarios por ser extranjero, y debe cumplir los requisitos, como por ejemplo, tener un Rut, y esos elementos no los tiene una persona que está viviendo en Cuba, y si bien a veces se contrata a una persona que esta con “*Eunacom*” en trámite, solicitando una autorización especial por tratarse de una localidad aislada, estos trámites no son algo sencillo.



En relación al monto exacto que el señor Bahamondes habría gastado por concepto de pasajes aéreos y viáticos, señala que no lo recuerda, pero cree que eran alrededor de tres millones de pesos, y si bien no tiene conocimiento si ese dinero fue restituido, al momento de formularse el reparo no, ni tampoco sabe si después, ante el juzgado de cuentas, se pudo haber hecho esa restitución, informando que en este caso decidieron hacer la denuncia frente a una consulta a nivel central, y debido a las numerosas materias y la complejidad de estas, como les cuesta que el Ministerio Público pueda desprender de manera clara la diferencia entre los hechos que son más graves y los que son simplemente administrativos, lo que quisieron hacer fue facilitar la comprensión de los hechos que a su juicio revestían caracteres de delito, y de ahí ellos seleccionan los hechos que pueden tener responsabilidad administrativa o civil.

Situada en el contra examen de la Defensa, clarifica que si bien pudo haber aportado, ella no redactó el informe "*ciento cincuenta y siete*", el que se emitió a fines de agosto del año dos mil dieciséis y esta denuncia se hizo el dos mil diecisiete; que por la revisión de un informe final pasan muchas personas, ya que se mandó un "*Word*" a los diferentes equipos de la Contraloría Regional que participan, de manera que se hacen controles de cambios, notas al margen, saber quién escribió qué palabra, hasta que al final sólo lo sabe el que lo firma, que es quien tiene la versión final, y así trabajan en equipo; que don Jaime Bahamondes aparece en muchas partes en el informe, porque él era el Administrador Municipal que autorizaba muchos decretos de pago, y puede estar involucrado en observaciones acerca de las obras, de control interno, pero no recuerda exactamente quién realizó cuál observación en que aprecia el nombrado, sin perjuicio que el equipo de fiscalizador trabaja "*como equipo*" y no aisladamente; y que el informe "*ciento cincuenta y siete*" jurídicamente es un informe final de auditoría que va dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla, como autoridad auditada, ya que a él se le había dado el traslado previo y corresponde que se le comunique el final, sin perjuicio que hay acciones o medidas correctivas que la entidad debe adoptar a propósito de los hallazgos y observaciones que se realizaron, aclarando que en la página dos de dicho informe se daba una obligación a la Municipalidad para



adoptar medidas, las que tenían un plazo para responder, lo que se ve en el informe de seguimiento.

En razón de lo anterior, explica que se debía dar una respuesta en los casos que se indica, pero hay otras observaciones que ya están consolidadas, de manera tal que el informe "*ciento cincuenta y siete*" tenía como finalidad que la Municipalidad subsanara defectos y resolviera lo observado solo en aquellos numerales y observaciones que ahí se indican, pero no de todas, aseverando que tuvo a la vista los treinta y tres tomos de documentos que envió la Municipalidad a la Contraloría, al momento del sumario y del reparo, sin que existiera una respuesta del municipio subsanando los defectos y entregando documentos, ya que la respuesta fue al pre informe de observaciones, sin perjuicio que después del informe final se aportaron algunos antecedentes que fueron insumos para el informe de seguimiento, sin que se hayan subsanado todas las observaciones, al turno que aclara que en el informe pusieron que respecto de algunas observaciones se iban a adoptar las acciones pertinentes, entre ellas, hacer la denuncia.

Confirma que los trabajadores del sector público que por razones de servicio deban ausentarse de su lugar de desempeño habitual, tienen derecho a un subsidio denominado viático, que es uno de los derechos funcionarios, lo que está consagrado en el Decreto con Fuerza de Ley 262 del Ministerio de Hacienda e implica gastos de alojamiento y alimentación en que incurra el funcionario público en el ejercicio de sus funciones, adicionando que el Alcalde es quien tiene la dirección y administración del municipio; que el informe "*ciento cincuenta y siete*" observa una serie de situaciones que consideran no cumplen con la normativa vigente, pues lo que se hizo fue una auditoría de cumplimiento, esto es, se verifica que un proceso, dentro de un plazo, se haya ajustado a la normativa, de modo tal que cuando hay algo que no se ajusta a la normativa se observa y esas observaciones son las que constan primero en un pre informe de auditoría, que se pone en conocimiento del servicio para luego, con la respuesta del servicio, emitirse al informe final de auditoría; y que en el caso concreto de Jaime Bahamondes, se hicieron muchas observaciones en las que él estaba involucrado, algunas de las cuales correspondía emitir un acto que regulariza, y otras que ya estaban consolidadas y, por lo tanto, lo que



correspondía ahí o lo que se hizo ahí, fue *“meterla en sumario”* o incorporarla al reparo.

Al ser consultada respecto a la conducta que le está imputando la fiscalía a Jaime Bahamondes en este caso en concreto, manifiesta que tiene entendido que es fraude al fisco o por lo menos *“fue lo que nosotros dijimos”* o sugirieron en la denuncia, sin ser especialistas en derecho, y que la acción que se está juzgando es por los viajes, tanto el de junio como el de diciembre, *“porque no me han preguntado nada de las obras ni del resto de las cosas”*, teniendo conocimiento que en el periodo observado y en el contexto de Tierra Amarilla viajó una vez a Cuba, *“porque a lo mejor va mucho y uno no tiene idea”*, el cual tenía la calidad de Administrador Municipal *“creo que fue desde el dos mil -no me acuerdo muy bien- trece, hasta cuando lo removieron por lo de Tres Montes...”*, que puede haber sido el dos mil dieciocho, ya que tiene entendido que se contrató a que las personas de Tierra Amarilla limpiaran sus propias casas y se les pagaba como doscientos y tantos mil pesos, pero en realidad lo que se hizo fue contratar una empresa que se llamaba *“Tres Montes”* -de ahí el nombre del informe y del sumario-, verificando que a las personas les llegaba el dinero de manera directa, a veces sin hacer nada, por lo que el Concejo se enteró y ordenó *“ahí siempre tuvimos la duda de si el Concejo tenía o no las facultades de ordenar algo así”* al Administrador Municipal de la época que no hiciera ningún pago, pero igual lo hizo, razón por la cual la mayoría del Concejo lo removió.

Al vincularse con la remoción del acusado, ubicaremos en esta parte de la declaración, el documento número 10 del acusador institucional, incorporado mediante lectura resumida, constituido por el Decreto 1602 del 14 de agosto de 2017, suscrito por la Alcaldesa (s) Marcia Latorre Moreno y el Secretario Municipal (s) Luis Gajardo Abarcia, que decreta la remoción solicitada por el Concejo Municipal, de don Jaime Bahamondes Cabrera, en el cargo de Administrador Municipal, a la vez que declara la vacancia de dicho cargo.

Continuando con el contra examen, en cuanto al órgano de la Municipalidad que ponderó la decisión de viajar, considera que tenía responsabilidad el Alcalde, el Administrador Municipal y el Director de Administración y Finanzas, quienes firmaron estos documentos que



aprobaron los pagos por este concepto, sin perjuicio que la decisión de un viaje la adopta finalmente el Alcalde, como autoridad de la comuna, a menos que tenga potestad desligada o algo así, mientras que el Concejo tiene que aprobarlo en caso que quien viaje sea el Alcalde o concejales, no así en el caso de los funcionarios, y respecto del viaje del mes de diciembre a Cuba, en el que participa Jaime Bahamondes, tiene entendido que quien firmó fue Jaime Bahamondes como Alcalde subrogante, por lo que él es quien adopta la decisión al firmar el acto, desde que las decisiones de la administración se expresan por escrito, aun cuando la determinación de la realización de un viaje corresponde a la aprobación del Concejo Municipal si se trata de un viaje de concejal y Alcalde, no así si se trata de funcionarios municipales, y en el caso del viaje de diciembre del dos mil catorce, el Alcalde tomó la decisión respecto de los funcionarios, con la aprobación del Concejo en el caso de los concejales.

Ilustra que los cargos de Alcalde y concejales, son de elección popular, lo que no ocurre con el Administrador Municipal; que el Alcalde, ejerciendo sus funciones, tiene derecho a voz y voto en las reuniones del Concejo Municipal, mientras que al parecer el Alcalde subrogante solo tiene derecho a voz, no a voto, *“tendríamos ahí que revisar la norma en verdad”*; que la decisión de los viajes la toma la autoridad con acuerdo del Concejo, por lo que *“no sé si podemos hablar de una decisión del Concejo”*, sin perjuicio que participaron con su aprobación *“...no me acuerdo de todos los concejales, pero, no sé, Edward Delgado, esta señora Loreto Campbell, ¿cómo se llamaba? Morales, ellos dieron su aprobación, el acuerdo que es lo que requiere la ley respecto del viaje del Alcalde”*, y respecto de los funcionarios, la decisión la toma quien firma el acto que ordena el viaje, que en este caso fue el Alcalde subrogante; y que tiene entendido que *“LATAM”* está incluido dentro de los prestadores de convenio marco, esclareciendo que es la autoridad de cada servicio la que determina la existencia o inexistencia de faltas a la probidad, pues es quien aplica una medida disciplinaria, y en el caso de la Municipalidad, esa función corresponde al Alcalde respecto de los funcionarios, y en relación al Alcalde y los concejales, si existe o no falta a la probidad lo determina el Tribunal Electoral Regional respectivo.



Desconoce si hay algún decreto alcaldicio que haya determinado falta de probidad de don Jaime Bahamondes en relación al viaje a Cuba de diciembre de dos mil catorce, y quien ejercía el rol de Director de Control dentro del municipio de Tierra Amarilla era Gerardo Ríos, añadiendo que cree que el decreto que autoriza que Jaime Bahamondes viaje a Cuba contiene la firma de él como Alcalde subrogante; que la observación que hicieron al municipio tiene que ver con la falta de vinculación del viaje con una función pública, *“con un interés atrás”*; y que si bien la Contraloría no puede ponderar los elementos de decisión de las autoridades políticas de cada municipio, cuando se refiere al hecho de que no se cumple con la función, hace alusión a que, desde el análisis de la documentación, no consta un interés público comprometido, que no es una decisión política.

Explicita también que los servicios, incluso a veces hasta las mismas personas, acompañan algún antecedente que permite dar cuenta de que en realidad el gasto tiene un respaldo o no es ilegal y, en ese sentido, lo que se hace por parte de la Contraloría es un oficio que se pronuncia sobre eso, ya sea para bajar del reparo algún gasto que esté acreditado o para responder que no es suficiente y se sigue adelante con el reparo, y dependiendo de la naturaleza, del contexto y sobre todo de cada observación, se toma la decisión de ordenarle a la entidad auditada que adopte alguna medida tendiente a subsanar o regularizar una situación que se encuentra observada, para lo cual se le da un plazo y ahí entra *“otra unidad chiquitita”* que depende de la Unidad de Control Externo, a revisar si finalmente eso se subsanó o se mantiene la observación pendiente, por lo que no todo puede quedar en seguimiento, porque hay algunas que ya están consolidadas y no hay manera de subsanarlas, caso en el cual no las dejan para seguimiento o se le dice en el informe, como ocurrió con algunas situaciones del informe *“ciento cincuenta y siete”*.

En el mismo sentido, si en el oficio conductor del informe señalado se incluye la aseveración que las observaciones se verificarán en una próxima visita que se practique en esa entidad, eso da cuenta que respecto de esa observación no se va a hacer seguimiento, y se estará esperando que la entidad subsane para alguna eventual fiscalización diversa o no lo vuelva a hacer, desde que *“estamos hablando de revisión*



de procesos administrativos completos, revisión de macro procesos de adquisiciones”, para que en el fondo se adopten las medidas para que eso no se reitere, asegurando que corresponde a los funcionarios públicos calificar el motivo que tiene la autoridad para una comisión de servicio, pues si la estimo ilegal la puede representar o manifestar la desconformidad por algún medio formal.

Afirma por otra parte, que el viático no se rinde en caso de los funcionarios públicos, como lo es el Administrador Municipal; que las funciones del Departamento de Control dentro de una Municipalidad están contenidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y son, por ejemplo, representar la ilegalidad de los actos, realizar auditorías y revisión de documentos, entre otros, *“porque no me los sé”*; que en el viaje de diciembre del dos mil catorce a Cuba, no tuvieron a la vista algún documento del Departamento de Control Interno de la Municipalidad de Tierra Amarilla que lo representara o impugnara, y al serle exhibido el Decreto 5702 que conforma la documental 13) letra f) de la fiscalía, cree que se refería a aquel que dijo suscribió don Jaime Bahamondes por sí mismo, no obstante es el Alcalde quien lo firma, como superior directo del Administrador Municipal.

Termina diciendo que más que la distinción entre decreto municipal y memorándum -porque un acto puede ser para todas las personas o respecto de personas determinadas-, tiene que ver con la manera en que la autoridad expresa su decisión, y si bien un memorándum es una comunicación interna para la ejecución de ciertas situaciones, hay que verificar si es que sirve de antecedente o no para algo, pero no se puede confundir un decreto con un memorándum, porque son cosas diferentes, refiriendo que el documento signado con el literal c) del número 13) de la documental del acusador es un memorándum suscrito por Jaime Bahamondes.

En similar contexto se incorporó el testimonio de Jimmy Wladimir Ortiz Egaña, quien expuso que se tituló de contador en el año *“noventa y cinco, noventa y seis”* y forma parte de la Contraloría alrededor de quince años, comenzando la función de supervisor y fiscalizador en la Contraloría Regional de Antofagasta por alrededor de seis años, para después desempeñarse como jefe de control externo en la Regional de Atacama cerca de cinco años, función de control externo que estos



últimos cuatro años ha cumplido en la Unidad de Defensa de la Fuerza Armada de la Contraloría General en el nivel central, a lo que añade que, mientras se desempeñó en la Región de Atacama, le correspondió principalmente planificar las auditorías que se tenían que escrutar para los servicios que conforman la cobertura regional de Atacama, como hospitales, “Seremis” y municipios, participar en el programa de pruebas que se efectuaban en estas auditorías y, a la vez, coordinar a los equipos y verificar que el avance de las mismas sea el adecuado para así lograr sacar la auditoría oportunamente, además de cumplir con fines institucionales, para lo cual hay ingenieros comerciales, contadores auditores, administradores públicos, que es la parte más financiera de lo que son las auditorías, y por el lado de obras, ingenieros civiles, arquitectos y otras profesiones asociadas a dichas materias.

En el marco de su función, la asesoría jurídica “*de nuestra dependencia*” debe coordinar temas como consultas, porque el trabajo como Contraloría dentro de las auditorías estaba vinculado, según la ley orgánica, a un examen de legalidad, para el adecuado uso de los recursos públicos, y algunas materias necesariamente tienen que pasar por la visación y revisión de la Unidad Jurídica para verificar aspectos que conciernen a esas áreas, contexto en el cual conoció algunos informes vinculados con la Municipalidad de Tierra Amarilla, entre ellos el “*ciento cincuenta y siete*” del dos mil dieciséis, que tenía varias materias asociadas al proceso de finanzas, materias de obras, materias de personal y, en general, el macro proceso financiero del municipio, detallando respecto de este último, que dicho municipio por lo general, siempre representaba dentro de la Unidad de Planificación un riesgo algo, que son indicadores que “*nos indican la cantidad de denuncias que tiene el servicio*”, la utilización de los recursos, auditorías anteriores, la cantidad de observaciones complejas y con eso se hace como un ranking, por lo que dentro de ese ranking se realizó esa auditoría, debido al riesgo y la serie de denuncias que se formularon en distintas materias, tanto financieras, de obras y de personal, siendo ese el fundamento del por qué se realizó esa auditoría.

Narra que, dentro de ese marco, esa auditoría se formuló, planificó y ejecutó con esas materias y, dentro de esas materias, las conclusiones principales fueron que existieron pagos no acreditados, que se



formularon reparos en el Juzgado de cuentas y una parte integrante de la Contraloría para esos efectos, además de verificarse gastos que estaban asociados principalmente con viajes al extranjero, ya que una observación decía relación con los viajes realizados por el Alcalde y concejales, y había otra que estaba separada en los mismos términos por funcionarios municipales con una serie de viajes al extranjero, como Honduras, La Habana y España, explicando que *“nuestra misión”* es realizar un examen de cuentas que está consagrado en la Ley Orgánica, artículos 85, 95 y otros, que dicen relación con la rendición de cuentas, y para el caso de los gastos que ejecuta un servicio, tienen que estar acreditados, por lo que dentro del examen de cuentas, deben validar ciertos tópicos, que son la imputación contable, que el documento sea original, que existan las autorizaciones pertinentes, las aprobaciones y, principalmente, hay un tema que se llama validación y/o acreditación, que es verificar si efectivamente, si se trata de la adquisición de un bien, por ejemplo, que el bien exista, o si es la prestación de un servicio, que eso esté acreditado por la documentación pertinente que permita hacer un juicio de que en realidad esos trabajos se efectuaron.

En el caso de los gastos -continúa-, tratándose de los servicios públicos, se solicitan los egresos, que están compuestos por una carátula, y ahí se puede verificar la imputación contable, las firmas de quienes autorizaron y el respaldo pertinente, si era la documentación original, es decir, *“estamos hablando de las facturas, las acreditaciones de quienes autorizaron si está todo en servicio, y la verificación posterior para verificar si efectivamente se hizo el pago, por ejemplo, verificarle la cuenta corriente, la cartola bancaria y las conciliaciones bancarias, eso en general”*, y en relación a los viajes a Cuba fueron dos, *“de los que recuerdo”*, en los meses de junio y diciembre del año dos mil catorce.

Respecto de este último viaje, evoca que habían alrededor de tres o cuatro egresos, decretos de pago que se llaman en el sector municipal, que es una autorización, una visación, y tienen la firma tanto del tesorero como ministro de fe, como de quienes lo autorizan en algunos casos, como el Alcalde o si es que hay delegación de funciones que correspondan, que daban cuenta de una actividad en La Habana, Cuba, para gestionar la firma de un contrato para prestaciones médicas en la



comuna de Tierra Amarilla, recordando que habían algunos egresos que eran por “dos millones”, que tenían relación con la compra de pasajes aéreos que se pagaban, uno de ellos referido a los pagos de don Jorge Brito y el Alcalde de la época, don Osvaldo Delgado, además de otro por la misma cantidad, “dos millones y algo”, también por pasajes, que decía relación con los pagos de don Jorge Brito y don Jaime Bahamondes, aparte de otro ítem que era el viático, que no recuerda el monto y formaba parte de la comisión del servicio, los pasajes y los viáticos.

En esa observación, puntualiza que no existía la acreditación documental, ni ningún elemento de juicio que les permitiera verificar que efectivamente se realizó esa actividad o que tuvo un fin que beneficiara a la comuna de Tierra Amarilla, al menos en la revisión de los decretos de pago dentro del legajo que los conformaban, ya que los antecedentes administrativos que formaban parte de ese legajo eran únicamente la autorización del jefe de finanzas, que dice que la disponibilidad presupuestaria existe, un certificado también de la Dirección de Presupuesto en los mismos términos y algunos papeles que decían relación con un tipo de cotización de “LATAM”, que decían, “no sé, cabina Premium, algo así”, y un documento, un memo, que solicitaba se dispongan los fondos al Director de Finanzas para dichas actividades.

El viaje de diciembre, “si mal no recuerdo”, fue realizado por el Alcalde de la época, don Osvaldo Delgado Quevedo, don Jaime Bahamondes, don Jorge Brito y el señor Gajardo, Luis Gajardo, “me parece que era el señor de finanzas”, en tanto al de junio, igualmente a Cuba, fue don Osvaldo, don Luis y concejales “me parece que don Patricio Monardes, Patricio... no recuerdo el apellido, parece que era hermano del Alcalde que fue después, no recuerdo”, una señora que era funcionaria también del “Cesfam” y don Jorge Brito, que prestaba servicios a honorarios, para no llamarlo como funcionario público, y al serle exhibidas las páginas 97, 98 y 99 del informe 157 ofrecido con el número 1) de la documental de la fiscalía (páginas 111, 112 y 113 del PDF), manifiesta que desde el punto de vista administrativo “y lo que es nuestra función específica como Unidad de Control Externo”, no se acreditó el gasto, como dice el informe, con ningún elemento que permita acreditar fehacientemente que se cumplió con el objetivo de esos cometidos que se realizaron, primero, porque no hay ningún



antecedente que esté ligado ni a un programa comunitario o social que tenga relación que eso tuvo algún resultado que se pudiera plasmar en beneficio de la comunidad, sino que los respaldos que dan cuenta de los egresos que autorizaron tanto el pago de los pasajes como los viáticos, están basados solo con documentación administrativa, sin ningún documento que acredite que eso tuvo los objetivos para lo cual se utilizaron fondos municipales.

Sobre el particular, menciona que hay varios principios aparte del de probidad -cuya falta se tiene que acreditar con un procedimiento disciplinario-, que se encuentran infringidos, como el principio de la calidad del gasto, que da cuenta de que efectivamente las instituciones tienen que enmarcarse dentro de su marco normativo para aplicar lo que expresamente le permite la ley, en este caso, los gastos tienen que tener una función pública en beneficio en lo pertinente para la comunidad de Tierra Amarilla, y eso no se acreditó, y si bien dentro de la probidad, hay varios antecedentes que podrían demostrar que se utilizaron fehacientemente los recursos para dichos fines, en este caso, desde el punto de vista del control de la auditoría, no se acreditó el gasto, no se acreditó el gasto, la erogación, explicitando enseguida que el deber de representación *“es cuando un funcionario advierte una situación que no está de acuerdo”*, ya sea por las situaciones que él considere pertinentes, especialmente si no se ajustan al marco normativo, para dejar cuenta de aquello que si realizó alguna acción, él lo representó o dejó alguna constancia de que eso no correspondía, no obstante al menos de la documentación que dice relación con los decretos de pago, no tuvieron conocimiento de algún acto de esa naturaleza.

Aludiendo al deber de abstención, señala que está contenido en las leyes 18.575 y 19.880, que tiene que ver con que el funcionario tiene que comunicar a su dependencia superior un deber ya sea por inhabilitarse, por considerar que realiza alguna acción que no corresponde, que potencialmente pueda afectar la falta de la probidad, lo que relaciona frente a la exhibición de los Decretos 2188 y 2189, ambos de fecha 03 de diciembre de 2014, y el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre del mismo año, que conforman los literales i), n) y c) de la documental número 13), señalando que corresponden al pago de



los pasajes que se realizaron a La Habana, en el mes de diciembre del dos mil catorce, para la contratación de especialistas médicos para la comuna de Tierra Amarilla, además del documento que solicita la actividad al Director de Finanzas, que está firmado también por don Jaime Bahamondes, a lo que agrega que ese decreto tenía como respaldo solo documentación administrativa, entre otros, el documento que da cuenta de solicitar que el Director de Finanzas hiciera las gestiones permitentes y, a la vez, solicitar el pago del viático vinculado a esa actividad y las certificaciones de la disponibilidad presupuestaria como financiera emitidos por los jefes, Director de Finanzas y la encargada “*me parece que era de presupuesto de la época*”, e igualmente, tenía una hoja donde daba cuenta de la compra de los pasajes, en cabina “*Premium, algo así*”, y unas series al parecer de cartolas bancarias, pero no tenían ningún otro antecedente que les permitiera como Contraloría acreditar que efectivamente la actividad que se realizó en el extranjero obtuvo algún fruto o alguna acreditación de que efectivamente cumplió su objetivo.

Al ser consultado acerca de los requisitos para que un médico extranjero trabaje en Chile, admite no ser “*experto en la materia*”, pero entiende que debe tener una certificación a través de un examen que se llama “*Eunacom*”, además de otros que desconoce que debe exigir la normativa, sin perjuicio que don Juan Riveros Bichara, Jefe de Salud Comunal de Tierra Amarilla, certificó que a febrero del año dos mil dieciséis, no se habían hecho contrataciones de médicos cubanos, o sea, no existían esos profesionales en la comuna.

Responde a continuación a la querellante, que de la documentación que revisaron, no existía ningún informe previo al viaje para saber cuales eran los requisitos para que un médico extranjero ejerza en nuestro país, y si bien entiende que una persona extranjera puede ser funcionario público en nuestro país, tendría que acreditar ciertos aspectos que siguen la normativa en específico, lo cual no maneja.

Contrainterrogado por el defensor y localizado en el viaje de diciembre por el que le consultó el fiscal, expresa que, de los antecedentes analizados, don Jaime Bahamondes cumplía en ocasiones la función de Alcalde subrogante, pero era Administrador Municipal,



quien en tal calidad debía en general coordinar y apoyar al Alcalde en las gestiones propias de las actividades que le corresponden como autoridad en beneficio de la comuna, pudiendo subrogar al Alcalde a través de la delegación de funciones, y si bien dicho orden de prelación puede ser modificado, desconoce si requiere la aprobación del Concejo, como tampoco sabe si el Alcalde subrogante en los Concejos tiene derecho a voz y a voto, a lo que agrega que, sin perjuicio que los funcionarios públicos no tienen la obligación de rendir cuenta de los viáticos, éstos tienen que estar asociados al origen y objetivo final del cometido, que es el nombre genérico.

En tal sentido, según los antecedentes, el objetivo que tenía el viaje de diciembre del año dos mil catorce, era la firma de un convenio para profesionales médicos para la comuna de Tierra Amarilla, y no obstante entender que había un convenio firmado, ese documento por sí solo, libre de antecedentes y asociado a la consulta de los viáticos, en su conjunto, no acreditaba lo que estaba plasmado en los documentos administrativos, que eran la firma del convenio, no tomando conocimiento si llegó algún facultativo de alguna nacionalidad a trabajar en el área de la medicina a la comuna de Tierra Amarilla, sin perjuicio que hasta la fecha que estaban, no habían médicos extranjeros.

Consultado respecto a si puede negarse a la orden de un superior jerárquico que lo envía en una comisión de servicio, establece que no, siempre que sea un fin institucional y dependiendo de si esa actividad está fundamentada o no desde el origen, desde que se generó, lo que tendrá que ver abastecimiento, la unidad jurídica, la unidad de relaciones internacionales, que dan pie al inicio de la comisión de servicio y, en ese sentido, ellos serán los responsables de verificar si corresponde a una actividad institucional o no, de manera que *“en mi caso, la pregunta específica que usted me hace, no podría, porque yo no tengo acceso a ese, a esa documentación, no tendría por qué negarme en ese caso específico”*, no obstante que, en el caso de don Jaime Bahamondes, entiende que no podría verse obligado a ejecutar esa acción, porque justamente él, dentro del tema de la subrogación, firmó como Alcalde subrogante los decretos de pago y, en ese entendido, él era la autoridad máxima y ahí *“no sé quién le podría haber dado las instrucciones en su calidad de Alcalde subrogante”*.



Ahonda en lo anterior, diciendo que de los antecedentes que examinaron en los decretos de pago de diciembre y la instrucción de aprovisionar los gastos para ese viaje, fueron firmados por don Jaime Bahamondes como Alcalde subrogante y Administrador Municipal, en esta última calidad a través del documento 1361, de modo que no hay otro antecedente que permita decir que él recibió una instrucción previa, refiriendo que se trata de un documento interno que da una instrucción o da a conocer ciertos aspectos que corresponden a la gestión propia del municipio, del que no tiene conocimiento que provenga de algún acuerdo del Concejo Municipal con su Alcalde titular.

Expone finalmente, que desconoce en qué estado está el juicio de cuentas originado por este informe "*ciento cincuenta y siete*", porque eso lo está viendo el Tribunal de cuentas y no forma parte de las funciones de la Contraloría, de acuerdo al artículo seis de su Ley Orgánica; y que ignora si el Alcalde subrogante tiene las mismas facultades que el Alcalde titular, aclarando a la única inquietud del Tribunal, que los decretos de pago se dictan antes de ejecutar el cometido funcionario o la comisión de servicios.

Como prueba de cargos también compareció en la sala don Patrick David Vergara Jofré, quien sostuvo que es contador público auditor y, en tal virtud, trabajó en el sector privado, en una auditora que se llama "*Deloitte*", y posteriormente en la Contraloría General de la República, desde el dos mil catorce a la fecha, primero en la Contraloría Regional de Atacama como fiscalizador y supervisor, y luego en la Contraloría Regional de Los Ríos como jefe de control externo, explicando que la función de fiscalizador consiste básicamente en la revisión de denuncias y también la realización de auditorías y, en el marco de esa función como fiscalizador, recuerda haber revisado informes en "*Daem*" y la Municipalidad, entre ellos el "*ciento cincuenta y siete*", que fue uno de los más grandes que efectuaron, en el que tuvieron participación varios fiscalizadores y supervisores y efectuaron revisión de compras, del sector de obras y de viajes.

La planificación del informe "*ciento cincuenta y siete*" -prosigue-, se hizo en base a antecedentes que dispone la Contraloría referentes a adquisiciones y denuncias que se hayan recibido, y con el "*UTCE*", que es el encargado de la Unidad Técnica de Control Externo, se procede a



llevar a cabo la visita a las dependencias municipales, realizándose un levantamiento de la información, una revisión de los antecedentes y se procede a efectuar un pre informe, para posteriormente recibirse la respuesta del municipio, en caso de proceder, y se emite el informe final, recordando en relación con las observaciones vinculadas con los viajes, que hubo algunos que se realizaron a Arica por parte de un concejal del período, en tanto otros se efectuaron a Colombia, España y Cuba, por parte de funcionarios y autoridades de la comuna y, respecto de este último destino, evoca que fueron dos viajes, en junio y diciembre de dos mil catorce, primero una pasantía y después una comitiva que fue a hacer una firma de un convenio a Cuba.

Acerca de este último viaje, las observaciones vinculadas con los funcionarios correspondían a que no tenían el antecedente completo de que se realizó, por cuanto la firma del convenio fue solamente un día y no existía un detalle completo de lo que se había realizado en los restantes, *“creo que eran diez días”*, lo que se tradujo en una observación referente a la falta de antecedentes por parte del municipio, en donde pudieran acreditar fehacientemente que esto se vinculara a una función propia del municipio, a una función pública, puntualizando que el Jefe de la Unidad de Control Externo en ese tiempo era Jimmy Ortiz, mientras que Rocío Ortiz era la Jefa de Asesoría Jurídica, quienes se relacionaron para la revisión del informe, de los antecedentes y de la normativa, en una suerte de asesoría a la normativa que vincularon directamente en el informe.

No recuerda lo que haya escrito directamente en el informe *“ciento cincuenta y siete”*, considerando los años que han transcurrido, pero sí haber trabajado en la parte de los viajes, que fue algo adicional que se requirió cuando lo advirtieron durante la fiscalización, dándose lectura en esta parte a las páginas 97, 98 y 99 de la documental número 1) de la fiscalía (páginas 111, 112 y 113 del PDF), constituida por dicho informe, en donde vinculado con las observaciones a los funcionarios de los viajes al extranjero, se indica que respecto del viaje del diez de diciembre del dos mil catorce, los funcionarios públicos Jorge Brito Gajardo, Luis Gajardo Abarca y Jaime Bahamondes Cabrera, tuvieron un total de gastos de \$3.095.167.- cada uno, observándose que los decretos alcaldicios que autorizaban la comisión de servicio de los señalados



funcionarios, no fundamentan la naturaleza y el interés público, vulnerando lo establecido en el artículo 74 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, como también, de los antecedentes tenidos a la vista, no constan elementos de juicio tales como fotos, videos, certificados o documentos formales extendidos por organismos, autoridades o personeros internacionales que habrían sido visitados y respalden la realización de las actividades que sirvan de sustento a la actuación de los funcionarios indicados, ni tampoco se acreditó la existencia de antecedentes relativos a proyectos impulsados, financiados o en estudio que digan relación, estén vinculados o permitan confirmar las acciones y materias que se habrían tratado, señalándose finalmente como observación respecto de dicho viaje, que según lo informado por Juan Riveros Bichara, Director de Salud Municipal de Tierra Amarilla, “a febrero del presente año” no se han contratado médicos provenientes de Cuba y, por otra parte, la Unidad Jurídica distintiva informó la existencia de un ejemplar del convenio con la empresa “Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos Sociedad Anónima” y la citada Municipalidad, con fecha de dieciocho de diciembre del dos mil catorce, el cual no se ha concretado con la llegada de los profesionales médicos, por lo que reitera lo dispuesto en la Ley 18.575, en cuanto a que se debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública.

Leído lo anterior, referente a la observación del viaje a Cuba de diciembre, arguye el testigo que revisados los antecedentes de ese periodo, no se advirtieron elementos que pudieran determinar fehacientemente el viaje y los temas tratados, siendo realmente por la cantidad de días lo observado, por cuanto esta suerte de contrato se efectuó en un día, y no dispuso la Municipalidad el detalle de las temáticas o reuniones estatales los días anteriores, precisando que básicamente tuvieron a la vista la documentación de los decretos de pago y la propia respuesta que da la municipalidad al pre informe, ante lo cual se le exhibe el literal c) de la documental número 13) ofrecida en el auto de apertura de juicio, conformada por el memorándum 1361 o 136/ del 02 de diciembre de 2014, emitido por Jaime Bahamondes Cabrera a Luis Gajardo Abarcia, que está asociado a un correo electrónico de este último en donde se indica que, en la fecha, los



pasajes de ida serían en Premium, manifestando que fue un memorándum que estaba dentro de los decretos de pago, y consistía en una solicitud directa del propio Administrador Municipal requiriendo la gestión del viático a un viaje que él propiamente realizaba y también Luis Gajardo, lo que podría dar lugar a una suerte de conflicto, por cuanto el Administrador es quien solicita al Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de ese tiempo, gestionar el propio viático de ellos, mientras que el hecho de la compra de pasajes de ida en primera clase, está vinculado al principio de economicidad, si bien en ese tiempo no se pudo advertir la existencia de otros pasajes más económicos, pero evidentemente la compra de pasajes “Premium” fue lo que les llamó más la atención.

Exhibidos a continuación los Decretos 2188 y 2189, ambos de fecha 03 de diciembre de 2014, que constituyen la documental 13) letras i) y n) del acusador, en los que consta el pago de la suma de \$2.513.300.- a “LATAM”, por concepto de pasajes aéreos para asistir a La Habana del diez al diecinueve de diciembre del dos mil catorce, para el Alcalde Osvaldo Delgado, Jorge Brito, Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera, ambos suscritos por Jaime Bahamondes Cabrera como Alcalde subrogante, explica que la observación es referente a la falta de antecedentes, *“en realidad eso venía vinculado directamente en la compra de los pasajes”*, pues ambos decretos eran solicitudes directas para la compra de los pasajes de los funcionarios que viajaron en el periodo, sin perjuicio que no tenían mayor detalle de por qué el periodo que se compraba era más extendido, o por cuánto se extendió en ese tiempo y, referente a la firma, efectivamente firmaba don Jaime Bahamondes en ese tiempo como Alcalde, no recuerda si como suplente o subrogante.

Testimonia de igual modo, que un colega requirió en ese tiempo la certificación al Director de Salud Municipal, don Juan Rodríguez Bichara, con el objeto de tener certeza de si efectivamente se había concretado la contratación de médicos de Cuba en la Municipalidad o en el Departamento de Salud específicamente; que las personas que viajaron en diciembre del dos mil catorce fueron el Alcalde del período, el señor Jaime Bahamondes, don Jorge Brito y don Luis Gajardo y, por lo que tiene entendido, no viajó el Jefe del Departamento de Salud



Municipal; que no recuerda haber prestado declaración en calidad de testigo en esta causa; y que tomó conocimiento que tenía que venir a declarar a través de un correo electrónico que le llegó desde fiscalía, sin perjuicio de no haber mantenido ninguna reunión de coordinación con ella.

En el turno de la representante del Consejo de Defensa del Estado, indica que en el ítem de viajes que tuvo a la vista en el informe "*ciento cincuenta y siete*", eran cerca de cuarenta millones un ítem donde se observó al Alcalde y concejales, y el otro de treinta o treinta y un millones por viajes de funcionarios.

Disipando las interrogantes del defensor, concreta que en relación a los viajes de Cuba, tuvieron a la vista los decretos de pago, aunque entiende que antes que se extienda aquél, debe existir algún decreto alcaldicio que ordene la existencia del viaje, el que según recuerda estaba adjunto en los decretos de pago, pero no le fue exhibido, sin perjuicio de no recordar si tenía la firma del Alcalde Delgado Quevedo o la fecha de aquél, el cual vio con ocasión de la revisión de los decretos de pago "*donde contenía, como le digo, el decreto o los antecedentes*", y debería estar en el contexto de la elaboración del informe "*ciento cincuenta y siete*", afirmando que tampoco se acuerda si ese decreto alcaldicio ordenaba que viajaran los funcionarios que posteriormente lo hicieron y que dependerá de la jefatura, en ese caso del Alcalde, que un funcionario municipal pueda auto ordenarse viajar, ya que entiende que no es materia de la aprobación del Concejo Municipal.

Asevera que los documentos que llevan la concurrencia de autorizaciones del Concejo Municipal, en teoría llevan cuatro firmas: generalmente viene la firma del Alcalde del periodo, de la Secretaria Municipal como secretaria propiamente tal, del Director de finanzas, "*por lo menos esas tres las que recuerdo*", y cuando son viajes de concejales o que incorporan la autorización del Concejo, viene un certificado adjunto por parte de aquél, en donde autoriza el viaje directamente, ninguno de los cuales le ha sido exhibido, sin perjuicio de no recordar si en el informe final "*ciento cincuenta y siete*" había algún documento de ese tipo en relación al viaje a Cuba, a lo que adiciona que no sabe quién tomó la decisión de que Jaime Bahamondes viajara, quien como funcionario de la Municipalidad podía negarse a una comisión de



servicio designada por sus superiores, pues podría haberlo representado por no tener el antecedente completo del viaje o que en realidad esto no se hubiese enmarcado en una función municipal propiamente tal.

Contesta que no tiene conocimiento que don Jaime Bahamondes estuviera suspendido de sus funciones por negarse a recibir órdenes de sus superiores; que no tiene conocimiento si el viaje fue ordenado directamente por el Alcalde; que en diciembre de dos mil catorce don Jaime Bahamondes ocupaba el cargo de Administrador Municipal, quien en el organigrama tenía al Alcalde como superior; que el decreto alcaldicio es una decisión escrita del Alcalde en este caso, o de la superioridad; y que los pagos a "LATAM" no tienen relación con dineros que haya recibido Jaime Bahamondes, y dan cuenta del pago de pasajes a la línea aérea, que tiene entendido es un prestador de servicios de contratación pública, ninguno de los cuales es un decreto alcaldicio, sino que decretos de pago, los que deberían obedecer a que antes existió un decreto alcaldicio que ordenó que se realizara el viaje, como también, según la Orgánica de Municipalidades, esa decisión de enviar en comisión de servicio a un funcionario debiese corresponder al Alcalde, como autoridad máxima municipal.

De otro lado, entiende que la Contraloría no está facultada para analizar el mérito de las decisiones de las alcaldías, "*generalmente son dictámenes de la propia Contraloría que emanan sobre el mérito y conveniencia de las decisiones de las autoridades*", explicitando que cuando se refería a la falta de antecedentes en las observaciones del informe "*ciento cincuenta y siete*", no aludía a los elementos de mérito ni la conveniencia política de la decisión del viaje, sino que a elementos que pudieran justificar el viaje completo, como reuniones que se hayan realizado dentro de los días que formaron parte del viaje, los horarios o las temáticas tratadas.

Pormenoriza que se pidió a la Municipalidad que diera respuesta para el informe "*ciento cincuenta y siete*", pero no recuerda que se haya pedido en algún momento a don Jaime Bahamondes que rindiera cuentas como persona natural por el viaje, no obstante los funcionarios no rinden cuentas; que el viático no es parte de la remuneración de los funcionarios, sin perjuicio que, cuando lo reciben, es de ellos, de manera que no realizó gestiones en que pidiera que Jaime Bahamondes rindiera



cuentas por los viáticos que había recibido; que, como Administrador Municipal y funcionario, no podía juzgar el mérito de las decisiones del Alcalde, ni pronunciarse sobre la conveniencia política de dichas decisiones; y que no recuerda desde qué año es obligatorio para los médicos extranjeros tener el “*Eunacom*” aprobado para ejercer en Chile, agregando que el aluvión en Tierra Amarilla fue a principios del dos mil quince, con posterioridad al viaje de diciembre, y que no tiene conocimiento si Jaime Bahamondes contó con información cuando recibió la orden de viajar, ni recuerda que la Contraloría le pidió que informara “*si tenía esas informaciones antes de viajar*”, como tampoco recuerda qué funcionario de la Contraloría habría estado a cargo de hacer ese tipo de peticiones, ya que en teoría, el equipo de fiscalización “*éramos los que estábamos revisando esa información*”.

Atestigua por último, que dentro de la fiscalización no tenían el detalle de cuántas reuniones se sostuvieron en Cuba para la elaboración del contrato.

No es algo distinto lo que aporta en la incriminación la testigo Carolina Elizabeth Gangas Sobarzo, en cuanto indica que es abogada desde el año dos mil doce y trabajó en Juzgado de Policía Local, en el Consejo de Defensa del Estado, en el Cuarto Juzgado de Letras de Copiapó e ingresó a trabajar a la Unidad Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla en abril del dos mil quince, en donde hacía informes respecto de solicitudes de Contraloría, llevaba sumarios e investigaciones sumarias y tomaba la defensa de la Municipalidad en juicios civiles y laborales y, en este contexto, en el año que llegó, habían muchos requerimientos de Contraloría respecto de varias investigaciones especiales o fiscalizaciones que se habían realizado en el municipio, entre ellos el informe número “*ciento cincuenta y siete*”, para luego especificar que el organigrama de la Municipalidad consistía en que el superior jerárquico era el Alcalde, seguido por el Administrador Municipal y posteriormente estaban los directivos de cada uno de los Departamentos, lo que con mayor detalle ilustra el fiscal al dar lectura a los artículos 21 y 22 del Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Tierra Amarilla, Decreto 02859, que corresponde a la página 8 de la documental 2) de su prueba, por cuanto indica el primero que la estructura de dicha entidad se conformará por las siguientes



unidades que dependerán directamente del Alcalde, las Direcciones, el Administrador Municipal, la Secretaria Municipal, la Secretaria Comunal de Planificación, Obras Municipales, Desarrollo Comunitario, Administración de Personal y Finanzas, Control y el Departamento de Operaciones, Tránsito y Transporte, Salud y Educación; y el segundo, que las Direcciones Municipales y los Departamentos se integrarán con Secciones u Oficinas, los Departamentos dependerán de la respectiva Dirección, las Secciones del Departamento que integren y las Oficinas de las Secciones que corresponden, de manera que en el organigrama, el Administrador Municipal ocupa el segundo lugar dentro de la administración, después del Alcalde.

Enseguida, incorpora el persecutor las páginas 1, 2 y 4 de la documental número 3) ofrecida en el auto de apertura, constituida por el memorándum 19 de fecha 07 de junio de 2018, de la Dirección de Administración y Finanzas, Sección Personal, de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, dirigido por la Encargada de Personal Clara Contreras Bustos al Alcalde de la comuna Mario Morales Carrasco, en donde envía los decretos alcaldicios y las copias del reglamento de organización interna de dicho municipio, señalando en el ítem de decretos respecto de Jaime Bahamondes Cabrera los números 106/18-06-13 y 1602/14-08-17, fecha de inicio 18/06/13 y de término 14/08/17, quien tiene las funciones de *“Colaborar con el Alcalde en las tareas de coordinación y gestiones permanente de todas las unidades municipales, de acuerdo a las instrucciones que aquél le imparta. Colaborar con el Alcalde en la elaboración y seguimiento del Plan Anual de Acción Municipal. Ejercer las atribuciones que le delegue expresamente el Alcalde en conformidad con la ley y las demás funciones que se le encomienden en este reglamento, sin perjuicio que la delegación debe delimitarse a las funciones vinculadas al cargo de administrador municipal. Para el cumplimiento de sus funciones, el administrador municipal podrá tener el apoyo administrativo, técnico y profesional que le asigne el Alcalde”*, mencionando la testigo que las funciones del Administrador Municipal consisten en llevar la administración de la Municipalidad, dirigir un poco la gestión municipal, siempre que haya estado delegado a ese tipo de funciones, coordinar acciones que tengan



que ver con el desarrollo comunal dentro de las funciones que le hayan designado a él como tal.

A continuación, asevera que los principios legales que gobiernan las funciones del Administrador Municipal, son la probidad, el deber de abstención y el principio de transparencia, explicando que el primero tiene que ver con el hacer prevalecer el bien, el interés general por sobre el interés particular, por lo que tiene varios acápites que pueden ser considerados en ese tema, en tanto la transparencia, por ejemplo, es hacer buen uso de los recursos fiscales, el estar dentro de la normativa legal vigente que rige, por menos en este caso, a la Municipalidad, y apegarse a la normativa, agregando que mientras se encontraba al interior de la Municipalidad de Tierra Amarilla, el Alcalde era don Osvaldo Delgado, sin perjuicio que en ciertos momentos desempeñaba esa calidad el Administrador Municipal.

Una vez incorporados los documentos 4, 5, 6 y 7 de la prueba fiscal, consistentes en el Acta del Tribunal Electoral de Atacama de 26 de noviembre de 2012, proclamando como Alcalde electo a Osvaldo Delgado Quevedo; los Decretos 287 y 2610, del 06 de diciembre del 2012 y 06 de diciembre de 2016, respectivamente, suscritos por el Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo junto con la Secretaria Municipal Marcia Latorre Moreno, relativo a la asunción de funciones del primero como Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla; y el Acta del Tribunal Electoral de Atacama de 26 de noviembre de 2012, proclamando como concejales electos a Edward Delgado Quevedo, Juan Díaz Vallejos, Cristian Palacios García, Patricio Morales Pinto, Magaly Cortés Marcado y Loreto Campbell Cortés, manifiesta la testigo que conjuntamente con el Alcalde, existe al interior del municipio el Concejo Municipal compuesto por concejales elegidos en votación popular de la comunidad, el que constituye un órgano de control y también resolutivo en las presentaciones de proyectos o en lo que se vaya a relacionar con actividades, actividades, proyectos o discusiones que tengan que ver con el desarrollo de la comuna, de lo cual tiene entendido que quedaba registro en audio y en actas.

Dando cuenta del informe "*ciento cincuenta y siete*", menciona que era uno de los más grandes informes de fiscalización que hubo en la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde se cuestionaron recursos



que van más allá de los mil millones de pesos, en cuanto a la cantidad de antecedentes que recopiló la Contraloría General de la República o su sede de Copiapó, puntualizando que el informe propiamente tal en general fue una auditoría muy grande que se hizo a partir de todos los procesos contables que hubo en la Municipalidad, *“gastos en obras, en parques me parece que hubieron”*, en diferentes obras que se desarrollaron en la comunidad de Tierra Amarilla, viajes de los concejales y funcionarios municipales al extranjero, como también temas contables que tenían que ver con procesos de pagos y no pagos de ciertos contratos, el cual reconoce ante la exhibición de las páginas 1 y 2 de la documental 1) ya incorporada, diciendo que el Alcalde subrogante es quien subroga al Alcalde titular y, por ende, ejercía las facultades que estaban asignadas para el Alcalde.

Sobre este mismo punto, acota que se hizo la fiscalización y auditoría respecto de los viajes realizados en el año dos mil catorce por funcionarios, el Alcalde y concejales de la comuna de Tierra Amarilla al extranjero, que fueron a diversas partes a realizar capacitaciones, y cuando requirió antecedentes para poder responder a este informe, no obtuvo ninguno que pudiera subsanar las observaciones por parte de Contraloría, la cual objetó viajes, viáticos y pago de pasajes, lo que estaba dentro del paquete que tenía una consultoría de viajes, *“me parece”*, contratada por la Municipalidad a través de trato directo, todo lo cual ocurrió en el año dos mil catorce, cuando aún no trabajaba en la Municipalidad, aunque sí tuvo esos antecedentes a la vista, los que solicitó para poder responder este informe, por lo que su labor era recopilar la información, preparar el informe que tenía que subsanar las observaciones hacía Contraloría como abogada de la Municipalidad, y justificar todos los antecedentes que solicitaba Contraloría por las vulneraciones a la normativa que ellos mismos señalaban, de manera que la recopilación y elaboración del informe fue parte de su función en el informe *“ciento cincuenta y siete”* del dos mil dieciséis.

Siguiendo con lo mismo, pormenoriza que, para responder, recurrió a todas las unidades de las que eran señaladas dentro del informe -como por ejemplo la Secretaría Municipal por las actas del concejo o informes de los concejales respecto de los viajes, a la Unidad de Contabilidad o Finanzas, *“Administración y Finanzas”*, respecto de



los gastos efectuados y los pagos en diferentes materias, como pagos a funcionarios con contrato de honorarios, pagos de proveedores y contrataciones de empresas-, el cual otorgaba un plazo perentorio de diez días para poder subsanar y responder, o contradecir lo que señala Contraloría en sus observaciones y, luego de eso, viene el informe final y la respuesta, que también es dentro de un plazo, para tomar las medidas por cada una de las observaciones, para posteriormente enviar un informe de seguimiento en que el órgano contralor decide solicitar información respecto de cada una de las observaciones señaladas.

En relación a los destinos de viajes a los que se refirió el informe aludido, recuerda que un concejal viajó a Argentina, otra concejala realizó viajes *“me parece que a Perú”*, por un tema médico cultural, *“no recuerdo, pero era como ancestral, medicina ancestral”*, en tanto otros concejales viajaron junto con el Alcalde y funcionarios a Cuba, el que se realizó dos veces, no por todos, y había uno que había ido a Europa, que era un funcionario de salud, afirmando que los viajes a Cuba fueron el año dos mil catorce, uno en junio y el otro a fin de año, al que fueron funcionarios del *“Cesfam”*, una señorita profesional, *“no sé si era enfermera”*, el Alcalde Osvaldo Delgado, el Administrador Municipal y concejales, como por ejemplo Enrique Ortiz De Zárate, Luis Gajardo, Jorge Brito y Jaime Bahamondes, al igual que funcionarios del municipio, con el objeto de ir buscar médicos cubanos.

Respecto del viaje de junio del dos mil catorce, para responder el informe requirió específicamente el contrato de la empresa que había realizado el viaje, o sea, que se había contratado para este viaje de los funcionarios, los decretos alcaldicios de pago, los informes de la obtención de los médicos o la firma de los convenios con Cuba, fotografías también, certificados de las capacitaciones, los decretos de pago, las autorizaciones y las actas del Concejo, *“esos documentos en general”*, logrando advertir que estas últimas no estaban justificadas, pues solamente constaba que se autorizaba a los concejales a tal viaje, pero no había un fundamento ni el motivo específico, amén que estaba incluido un concejal de Los Loros que no viajó, pero sí se hizo todo el pago, lo que corrobora ante la exhibición el acta de sesión ordinaria número 14/2014 del Concejo Comunal de Tierra Amarilla y de fecha 12 de mayo de 2014, que forma parte de la documental 12) letra b) de la



prueba fiscal, en donde se solicita acuerdo al Honorable Concejo para aprobar la capacitación de los concejales y Alcaldes hasta el mes de julio de ese año, en el territorio y fuera del país, votación que aprueban *“dentro del marco legal”* Magaly Cortés, Patricio Morales, Loreto Campbell, Cristian Palacios, Juan Carlos Díaz y Edward Delgado, explicitando que en derecho administrativo se tienen que fundamentar todos los actos administrativos, y estos decretos de autorización de los viajes, *“de lo que yo puedo recordar”*, no estaban fundamentados y esa fue también una de las objeciones de la Contraloría, que no existía un fundamento específico que dijera *“viaje para ir a buscar médicos a Cuba o generar un convenio de contratación de médicos cubanos, por ejemplo, específicamente... yo recuerdo que no tenían un fundamento específico”*.

Al serle exhibido el Decreto 2746 del 18 de junio del 2014, signado con el literal e) del número 12) de la documental de la fiscalía, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que autoriza la cancelación de comisión de servicio al extranjero para asistir a la pasantía internacional *“Políticas de salud comunitaria y Programas de recreación local: experiencias de la ciudad de Habana-Cuba”*, con fecha de inicio del viaje el 21 de junio del 2014 y regreso a la comuna del día lunes 30 del mismo mes, a Osvaldo Delgado Quevedo, Edward Delgado Quevedo, Patricio Morales Pinto y Jorge Brito Gajardo, por un total \$5.105.816.-, responde que ese documento lo requirió para elaborar la respuesta a Contraloría, y disponía la cancelación de los viáticos al Alcalde, dos concejales y el asesor jurídico, al turno que explica que los decretos de pago municipales son una orden que emite la autoridad competente, Alcalde o Alcalde subrogante, respecto de egresos de dineros de fondos municipales para diversas acciones o actividades, por lo que pueden ser decretos de pago a proveedores, a funcionarios, de viático, etcétera, y en este caso, habían decretos de pago que ordenaban a Administración y Finanzas a pagar montos por pasajes a las consultoras, como por ejemplo, una consultora de viaje, *“no sé qué otro nombre tenía”*, firmados por el Alcalde subrogante, ya que la gran mayoría no estaban firmados por el Alcalde titular, que era lo más extraño de esos años en donde Osvaldo Delgado era recién Alcalde.



En este caso -prosigue-, la adquisición de ese viaje fue a través de un trato directo, que es una modalidad de contratación de bienes o servicios, de los servicios públicos, cuando no han podido ser adjudicadas a través de licitaciones, siendo un modo excepcional de contratación, por lo que debería tener características especiales la contratación de ese bien o servicio, como por ejemplo, ser único proveedor o ser el único que preste servicios, *“y también tener en antecedente... no recuerdo específicamente, a lo mejor tres cotizaciones podría ser”*, pero el trato directo es como asignar a una sola entidad porque no se pudo adjudicar a través de los otros procesos, en este caso, el paquete de los viajes.

Frente a la exhibición del documento 12), letra f), constituida por la orden de compra 1729-179-SE14, de 13 de junio del 2014, a la “Agencia de Iniciativas Locales Soc. Limitada”, por capacitación al Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla, señor Osvaldo Delgado Quevedo, a los concejales señores Edward Delgado Quevedo y Patricio Morales Pinto, y a los funcionarios municipales señorita Pamela Ávalos Miranda, Directora del “Cesfam” y señor Jorge Brito Gajardo, asesor jurídico municipal, para asistir a la pasantía internacional “Políticas de salud comunitaria y Programas de recreación local: experiencia de la ciudad de La Habana- Cuba”, a realizarse los días 23 al 28 de junio del 2014, por la suma de \$11.000.000.-, refiere la testigo que ese documento lo solicitó para poder dar respuesta al informe “ciento cincuenta y siete” de Contraloría, el que fue acompañado y se señaló que era la orden de compra por capacitaciones, adicionando que si bien los funcionarios municipales sí pueden estar designados a hacer capacitaciones, tienen que ser bajo el presupuesto, en este caso, municipal, y Contraloría cuestionaba específicamente que no existía un registro de las actividades que fueron a realizar y que se hayan llevado a cabo en la comuna, por lo que la orden de compra propiamente tal, al parecer no tuvo mayor objeción, pero la tuvo a la vista para poder hacer el informe.

Exhibido el documento 12) letra g), correspondiente a la factura 1248 asociada a la orden de compra 1729-179-SE14, con código de pago al contado a la “Agencia de Iniciativas Locales Sociedad Limitada”, por un total de \$11.000.000.-, expone que formaba parte de los



antecedentes acompañados a Contraloría, que eran los que justificaban los viajes realizados a Cuba, rememorando que en el viaje del mes de junio de dos mil catorce, estas personas alojaron en el Hotel “Meliá”, que son hoteles *“cinco estrellas, los all inclusive... son hoteles de excelencia”*, que incluyen comida y requerimientos que uno quiera al interior de los resorts, además de recordar que existían fotografías que no le llegaron cuando las solicitó para poder justificar los viajes en capacitaciones, y respecto de la *“Agencia de Iniciativas Locales”*, no tenía el giro específico de ser una empresa de turismo, es decir, específicamente de viajes.

Refiriéndose ahora al viaje de fin de año a Cuba, se suponía que iban a finiquitar la contratación de los médicos cubanos que traerían a la comuna de Tierra Amarilla, según los antecedentes tenidos a la vista, acompañando a ese informe un tipo de convenio que se había suscrito, no recuerda si en el primer o segundo viaje, pero era como ir a concretar lo que se había dejado pendiente en el primero, el cual no recuerda específicamente cuántos firmaban, aunque sí que viajó nuevamente el Alcalde y otros funcionarios municipales, como el Administrador Municipal Jaime Bahamondes, por lo que en el marco de la respuesta, requirió el convenio que se suscribió en La Habana, Cuba, para poder traer médicos cubanos, con los certificados de ciertos médicos, lo cual se acompañó al informe de Contraloría, no obstante ignora si dieron la validez necesaria a esos documentos que le entregó otro colega de salud para poder acompañarlos, sin perjuicio que no se concretó la llegada de los médicos cubanos a la comuna de Tierra Amarilla.

Recalca que en el viaje de junio del dos mil catorce, no sabe específicamente con qué autoridades iban a reunirse para poder traer médicos cubanos, porque se decía que iban a capacitación, y posteriormente también se decía que fueron a buscar médicos y ahí estaba la confusión de que, en el fondo, *“¿a qué fueron a Cuba? A capacitación o a firmar convenio para traer médicos cubanos”*, ya que nunca tuvo esos antecedentes claros para poder haber dado una respuesta acertada a Contraloría respecto de esos dos viajes, ni nadie le aclaró que *“en junio fuimos a capacitación y aprovechamos de reunirnos con gente para traer médicos cubanos, y ahora en diciembre vamos a*



finiquitar y traer médicos cubanos, a mí eso nadie me lo aclaró”, razón por la que reunió antecedentes y envió lo que tenía a Contraloría, pese a que fue muy difícil obtener información interna en el municipio para poder dar las respuestas a los requerimientos necesarios, ya que tenía muy poca colaboración en ese sentido de poder tener una respuesta o un conocimiento acabado de las cosas que se hacían dentro de él, “a lo mejor por pocas transparencias, por no ser tan, funcionarios tan probos y, en el fondo... o por, no sé, pero tuve muy poca colaboración en el requerimiento de información o de aclaración para poder contestar los informes”, y como no se tuvieron esos antecedentes o informes, caían simplemente en duda y los enviaban a fiscalía, de manera que “el hecho de que estemos acá ahora, es responsabilidad de los mismos funcionarios por no haber parado todo el proceso a tiempo, con los antecedentes que ellos podían haber aportado en cada uno de los requerimientos que hizo la Contraloría” -sentencia.

En este escenario, los antecedentes que aportó respecto del viaje de diciembre que vinculaba a Osvaldo Delgado, fueron la aprobación del Concejo Municipal, las actas, las órdenes de pago del viaje, la contratación de la empresa, “no recuerdo si a lo mejor fue de la misma anterior”, evocando que las actas del Concejo Municipal, solamente señalaban la aprobación a los viajes o la abstención a ciertos viajes, por ejemplo, actividades, pero no señalaban específicamente el motivo por el que iban, y por eso es que no tenía la claridad de a qué iban a capacitación, “van a buscar médicos, van a firmar convenio, porque las actas municipales no lo señalaban específicamente”, y siempre había un déficit en la confección de los actos administrativos en la Municipalidad de Tierra Amarilla, por señalar lo menos posible de lo que se vaya a hacer, y los actos administrativos deben ser fundados.

Tocante a los decretos que dicen relación con la autorización de los viajes a los funcionarios, expresa que si bien no recuerda específicamente el decreto alcaldicio, no deben haber tenido mayores fundamentos, pues de lo contrario no hubieran estado en el Tribunal de Garantía y llegado a acuerdo, o sea, tienen que haber habido antecedentes fundados “para que esos actos administrativos hubieran estado carentes de fundamentos”, exhibiéndosele en esta parte el acta de sesión ordinaria 35 de fecha 09 de diciembre de 2014, del Concejo



Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tira Amarilla y que se individualiza como documento 13) letra b) en el auto de apertura de juicio, en que se solicita acuerdo al Honorable Concejo para que el Alcalde se ausente por más de diez días en comisión de servicio fuera del país, lo que aprueban “*dentro del marco legal*” Patricio Morales Pinto, Loreto Campbell, Cristian Palacios, Juan Carlos Díaz y Edward Delgado, contestando que fue un acta tenida a la vista al momento de generar las respuestas a Contraloría, y que la autorización solamente señala que el Alcalde se va a ausentar fuera del país por diez días, pero no indica hacia dónde y cuál es el fundamento o la discusión que hubo en el Concejo para autorizar esa salida, al turno que aclara que no tuvo audios a la mano para poder confirmar si existen o no existen, porque es un acta del año dos mil catorce y no solicitó audios, pero lo tradicional y común es que en el Concejo Municipal las actas queden grabadas en audios.

Desarrolla igualmente, que entre los decretos asociados a este viaje, había un memo que no recuerda si era memorándum o un oficio interno respecto de la solicitud del Alcalde subrogante a Finanzas para solicitar la autorización de asignación de recursos para el viaje al extranjero y, dentro de los viajes, el vuelo era “*no sé si decir específicamente primera clase o Premium*”, pero no era en la tarifa económica en que viajaban, lo que implicaba que tuvieran prioridad, “*eres cliente o pasajero priority, estás en un cubículo más amplio, con ciertas comodidades, con alimentos diferentes al del resto del avión, con comodidades distintas, es como estar, no sé, no sé, es otra, tiene otras características específicas del viaje con el resto, consideradas al resto de pasajeros, el trato es distinto y existe comodidad porque los asientos son tipo sofá cama, eso, y la alimentación, y los requerimientos, y los chocolatitos, y las cositas, es como, es distinto el trato que hay en esa clase de vuelo. Ahora, Premium debe ser lo mismo que Business o primera clase, me imagino yo*”.

Contextualiza el fiscal la declaración de la testigo, exhibiendo el documento 13) letra c), constituido por el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre del 2014, firmado por Jaime Bahamondes Cabrera, Administrador Municipal, a Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración de Personal y Finanzas, mediante el cual se informa que



el señor Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo, el abogado Jorge Brito Gajardo, el Administrador Municipal Jaime Bahamondes y el Director de Finanzas Luis Gajardo, asistirán a La Habana, Cuba, del 10 al 19 de diciembre del 2014, en comisión de servicio a firmar un convenio para contratar especialistas médicos, por lo que solicita gestionar con quien corresponda la comisión de servicios, debiendo considerar los viáticos de nueve días, los pasajes y el alojamiento para cada uno, advirtiéndose en la página siguiente el correo electrónico en donde se establece que el pasaje del día diez de diciembre es categoría Premium Business, señalando que lo tuvo a la vista para la justificación, pero no recuerda si lo acompañó o no a Contraloría.

Acerca de lo mismo, supone que estas personas se alojaron *“en el Meliá también, como en el viaje anterior”*, asegurando que la cadena de hoteles *“Meliá”* es *“cinco estrellas”* y en el Caribe son *“all inclusive”*, esto es, incluye todo, alimentación, alojamiento, tragos y diferentes tipos de asistencia a los hoteles, para luego referir que los decretos de pago eran firmados y autorizados por don Jaime Bahamondes, que era el Administrador Municipal, pero él estaba siempre de Alcalde subrogante y pocas veces pasaba el Alcalde titular en el municipio, lo que ratifica con la exhibición de los literales i) y n) del documento 13) de la fiscalía, constituidos por los Decreto 2188 y 2189, ambos del 03 de diciembre de 2014, que ordenan el pago a *“LATAM Airlines Group”* de la suma de \$2.513.000.- cada uno, por concepto de pasajes aéreos a la ciudad de La Habana, Cuba, del 10 al 19 de diciembre, para el Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo, el asesor jurídico Jorge Brito Gajardo, el Director de Administración y Finanzas Luis Gajardo Abarcia y el Administrador Municipal Jaime Bahamondes, según certificados 2887, 1475, 2889 y 1477, los cuales suscribe Jaime Bahamondes Cabrera como Alcalde subrogante, Gerardo Ríos Gonzales como Unidad de Control, Luis Gajardo Abarcia como Director de Administración y Finanzas, y Marcia Latorre Moreno como Secretaria Municipal, explicando que son decretos de pago que se tuvieron a la vista al generar el informe respecto de los viajes de diciembre de dos mil catorce, suscritos por las personas que ahí se señalaban, entre ellos, el Administrador Municipal como Alcalde subrogante.



A requerimiento del fiscal, en lo concerniente a convenios propiamente tales para traer médicos extranjeros, admite que no tiene mayor experiencia en eso, porque no vio ese convenio en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sino que fueron otros colegas que trabajaban en el servicio de salud, aunque tiene entendido, por comentarios de la época, que en ese tiempo era casi inédito traer médicos cubanos a Chile, por lo que significaba, a lo mejor, el reemplazo de médicos nacionales por el poco interés que tienen de irse a la comuna, es decir, a comunas apartadas o comunas más vulnerables, sin perjuicio que *“lo extraño”* era que tenían médicos extranjeros que no eran necesariamente cubanos en Tierra Amarilla, como médicos haitianos, venezolanos, *“no sé, no sé... no podría agregar nada más respecto de eso”*, si bien sabe que para que un médico pueda ejercer su profesión en el país, debe tener la categoría de ser aprobado su examen para poder revalidar su título y realizar el otro examen que era el *“Eunacom, me parece”*, para poder trabajar en Chile.

Luego, enseña que el principio de abstención tiene que ver con prevalecer el interés general por el particular, en este caso, de poder tener acceso o conocimiento, *“o podría decir, una relación directa con alguna acción o beneficio hacia el funcionario público, en donde no... debería abstenerse de participar”*, porque también es un elemento que podría incluir la falta de probidad, de manera que si va a autorizar algo que es para su propio beneficio, tiene que hacerlo otra persona, otra autoridad que lo reemplace, *“pero no yo directamente, porque me está beneficiando”*, con el objeto que no exista un conflicto de interés en las decisiones que vaya a autorizar el funcionario público, y en el viaje de diciembre del dos mil catorce tendría que haberse abstenido el Alcalde que va a viajar, el funcionario encargado de finanzas que va a autorizar el pago del mismo, y el Alcalde subrogante de haber firmado esos tipos de decreto.

En cuanto a los principios de probidad y eficiencia de los recursos públicos, menciona que los decretos no tenían justificación específica o antecedentes que señalaran el propósito del viaje, ya que el viaje de diciembre del dos mil catorce debió licitarse, y no hacerse un trato directo con la empresa que prestó el servicio de capacitaciones, insistiendo en el fundamento que debería haber tenido en el viaje.



A la ronda de preguntas de la querellante y el defensor, reitera que para responder el informe “*ciento cincuenta y siete*” tuvo obstáculos para recabar la información pues, al requerir antecedentes, le respondían que por efectos del aluvión no estaban, porque los hechos fueron el dos mil catorce y el aluvión el dos mil quince, en tanto el requerimiento de información por la Contraloría fue el dos mil dieciséis, amén que le llegaban los antecedentes encima del plazo, o simplemente no llegaban, y la información estaba en papel, por lo que no tuvo acceso a información digital; y que fue contratada para asesoría jurídica, en cuanto a ver la documentación pendiente del municipio, dar respuesta a Contraloría de sumarios, y hacerse cargo de las demandas y, en relación al informe, le encargaron la recopilación de antecedentes, la evaluación de las respuestas que se iban a dar, la solicitud de información por parte de los funcionarios involucrados en las diferentes objeciones que presentaba la Contraloría y generar las respuestas y enviar informe con los antecedentes.

En ese entendido, tuvo acceso al informe “*ciento cincuenta y siete*”, que se produjo por una auditoría de la Contraloría, dentro de las facultades del órgano de control, y la naturaleza jurídica de orden legal, pretendía establecer procesos y macro procesos que se realizaban en el municipio respecto de los gastos que se producían en cuanto al financiamiento de diversos tópicos, contratos acciones, macro procesos económicos, que era lo que se fiscalizaba, agregando que tenían la posibilidad de subsanar los errores; que no la contrataron específicamente para realizar informes, sino que era parte de la tarea encomendada a cualquier asesor jurídico del municipio, ya que también tenían esas facultades sus colegas de otras áreas, como educación y salud; y que según las materias involucradas debían dar la respuesta, si involucraba recursos de educación, era el colega de educación, lo mismo el área de salud, al turno que asegura que el informe referido abarcaba temas de la Municipalidad propiamente tal, recursos que salían de allí, contratación de contratistas de obra, las observaciones del parque en la comuna, los viajes, contrataciones de diversas empresas, que eran parte de la Municipalidad, debiendo responder por completo el informe, por lo que habían algunos abogados que debían dar respuesta de ciertas áreas, y debía recibirlas para dar la respuesta total, como por ejemplo, en el



área salud, para los viajes buscando doctores cubanos, el colega encargado de dicha área, Asael Plaza, envió antecedentes o copia de convenio de contratación de médicos cubanos.

En tal contexto, la información que envía a Contraloría resulta de la recolección de antecedentes, que por memorándum o correo electrónico pedía información con plazo para confeccionar el informe, para lo cual mandaba el trozo de Contraloría que pedía tal requerimiento, pero no pedía que redactaran, ni tenía colaboración, sino que proporcionaban la información para dar respuesta, por lo que fue una respuesta larga, porque había que contextualizar las preguntas, y a los informes se les señalaba con los insumos que tenía, sin perjuicio que tuvo diez días hábiles para responder, de manera que pidió rápido la información a los demás, esto es, desde que llegaba el informe al día siguiente, siendo generalmente veinticuatro horas, e informaba el día del vencimiento del plazo.

Repite que el Alcalde encabeza el municipio y adopta las decisiones políticas solo, mientras que para otras materias requiere la aprobación del Concejo Municipal, como para la asignación de viajes, fuera y dentro de Chile, siendo el caso del viaje a Cuba, lo que sabe por los antecedentes que solicitó a la Secretaria Municipal, viendo muchos documentos, razón por la cual el Alcalde debe haber tomado la decisión de viajar a Cuba, don Osvaldo Delgado Quevedo, pues don Jaime Bahamondes no era Alcalde electo ni concejal de Tierra Amarilla, por lo que no cree que haya tomado la decisión, añadiendo que en la Municipalidad se estilaba que los concejales rindieran cuenta de los viáticos, que justificaran por lo menos el uso, ya que no son funcionarios municipales, los que no deben rendir cuenta de sus viáticos, no sabe en que norma se regulan los viáticos, pero asevera que al trabajar en el Poder Judicial, recibió viáticos y no rindió cuenta de ellos, y que tampoco le dijeron qué comer ni comprar, de manera tal que a don Jaime Bahamondes no se le requirió directamente que rindiera cuenta, y no sabe si alguien se lo pidió, negando que haya tenido obligación normativa para ello.

Expone también, que no sabe si registraban todo lo que ocurría en la sesión, porque es manejo de la Secretaria Municipal y quien estaba a cargo era Marcela Torres, agregando que pidió los audios, pero no se los



entregaron, le dijeron que no había, que no existían o no grababan en ese tiempo, de modo que no sabe si existen audios de las sesiones de aprobación del viaje a Cuba, ni tampoco quien era el funcionario encargado, pero que vio las actas, en papel, las que pidió a la Secretaria Municipal, no obstante había más funcionarios que podían transcribir el audio, pero que no recuerda quien fue el dos mil catorce, porque no estaba ese año, a la vez que afirma que al Alcalde electo le corresponde voz y voto en las sesiones, y al subrogante solo le corresponde voz, aunque tiene la duda y no lo sabe.

Respecto de la existencia de otro proveedor que hubiera ofrecido el producto de capacitaciones a la Municipalidad, indica que es función de la gente de abastecimiento o finanzas realizar esa tarea, pues ella no se preocupó si había otro oferente, no es parte de su trabajo y no estaba al tiempo de la contratación, sino que solo le mandaron los antecedentes que tuvo a la vista, los que fueron mostrados, sin que haya tenido otros antecedentes de otra empresa, clarificando que en las contrataciones del sector público deben ir primero por licitación, conforme a la ley de contratación, y después se descartan, pero no vio licitación, por lo que debe probarse que hay un solo oferente para trato directo; sin embargo, no tuvo acceso a los documentos previos a la contratación de esta empresa, ni a reuniones para programar el viaje, o con embajadores, nada de eso, como tampoco tuvo antecedentes de comparación de asientos de pasajes, sin perjuicio que lo referido a primera clase, lo responde desde su experiencia personal.

Culminando su declaración, depone que de los antecedentes de la orden de compra que recuerda, había opciones y se tomó el “*Meliá*” para el alojamiento de Jaime Bahamondes, no obstante no vio la orden de compra del hotel en el juicio, ni hubo un documento en particular que lo acredite; que ha estado en ese tipo de hoteles en otras ciudades del Caribe, no en Cuba; que no sabe desde cuándo el “*Eunacom*” es exigible a los médicos en Chile; que esta causa es la primera en que es testigo del Ministerio Público, ya que tiene más causas de Tierra Amarilla, en ninguna de las cuales ha sido formalizada en ninguna causa, y que denunció maltrato contra el Alcalde suplente, presentando la demanda laboral, de lo que han transcurrido cuatro años, pero no tiene acuerdo con el Ministerio Público para entregar su testimonio, informando que



fue asesora hasta agosto del dos mil diecinueve, fecha en que tuvo conflicto y se fue en noviembre, que el Alcalde Osvaldo Quevedo no terminó normalmente su período, quien en algún momento estuvo en prisión preventiva, al cual le sucedió Mario Morales como Alcalde suplente, el que por lo que supo estuvo preso y solo tuvo una relación de funcionaria con éste.

De igual forma como testigo de cargos, compareció en la sala don Gerardo Andrés Ríos González, quien manifestó que es ingeniero en ejecución en informática y trabajó en el “Cesfam” de Tierra Amarilla como encargado de remuneraciones y de redicciones de programas de salud, para luego pasar como cinco meses en el “Daem” de Tierra Amarilla como jefe administrativo el dos mil catorce, e ingresar en junio del mismo año como Director de Control al municipio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiéndole hacer la revisión de control y legalidad de ciertos documentos, entre ellos algunos decretos alcaldicios y decretos de pago, que tendría que firmar el Alcalde, dentro del organigrama de la Municipalidad de Tierra Amarilla, tomando en cuenta el reglamento del municipio, en que está primero el Alcalde, después otras Direcciones, administración y Secretaria Municipal.

Respecto del Administrador Municipal, en el período en que él ejerció como Director de control, era la persona a la cual ellos le rendían cuenta y de alguna forma dirigía las labores del municipio, cargo que en ese entonces desempeñaba don Jaime Bahamondes, respuesta frente a la cual el acusador le exhibe las páginas 1 y 8 del reglamento municipal signado con el número 2) de su documental, según se lee en el auto de apertura de juicio, particularmente el artículo 21 que se refiere a la estructura, señalando que es lo que acaba de indicar, al turno que subraya que la posición de la Dirección que ejerció es la consignada como “*número siete*” y más abajo aparecen los artículos que establecen las funciones y acciones que debería ejecutar el Director de Control, durante el cual eran muchos los informes en que le tocó participar para responder, como contenidos relacionados con obras, observaciones que Contraloría hacía al Área de Administración y Finanzas, y el más grande que les tocó abordar fue el informe “*ciento cincuenta y siete*” que emitió Contraloría, el que contemplaba muchas las observaciones y elementos



que pasan a juicios de cuenta, entre ellos temas de funcionarios a honorarios y observaciones relacionadas con viajes de funcionarios y del Alcalde.

En el informe *“ciento cincuenta y siete”*, la Contraloría observó la falta de fundamento de la realización de viajes por parte de concejales, Alcalde y funcionarios municipales, uno de ellos a Europa, España, y otros con destino a Cuba que, según tiene entendido, correspondían a la intención municipal de lograr algún convenio con una entidad cubana para atraer médicos a la comuna, tocándole firmar documentos de junio y diciembre relacionados con ese viaje, agregando que, respecto del viaje efectuado en el mes de diciembre, hay una serie de decretos de pago que debió firmar, en que aparece su firma consignada en algunos de ellos, con el objeto de realizar el pago de pasajes y también del viático correspondiente a los funcionarios y Alcalde que hacen su viaje.

Acerca de esto último, recuerda que quienes viajaban eran el Alcalde, don Jaime Bahamondes Cabrera, don Luis Gajardo -que era el Director de Administración y Finanzas-, y no recuerda si hubo algún concejal u otro funcionario, adicionando en relación a la suscripción de los decretos de pago, que la función del Director de Control era analizar la documentación que contenían estos decretos para que fueran firmados por el Alcalde, por lo que, dentro de la línea de firmas, él era la última antes que firmara el Alcalde y, por lo tanto, de su revisión dependía que el Alcalde firmara algo de manera correcta, sin perjuicio que aparte de las funciones de Director de Control, le correspondió ejercer otras labores, entre ellas la de encargado de la transparencia municipal, y justamente entre el año dos mil catorce y dos mil quince se implementa la transparencia dentro de los municipios, debiendo echar a andar el proceso de transparencia y también el proceso de la Ley Lobby, esto es, como el encargado de la Ley Lobby del municipio, como también la labor de encargado de la declaración de intereses y patrimonio, encargado de la administración de celulares institucionales, y encargado de activo fijo.

Justifica que en razón de ello, su labor como Director de Control no podía ser realizada de manera perfecta, porque había una serie de labores a las que debía poner atención y requerían de atención urgente, y dentro de lo que es la firma de los decretos, fueron dejados en



evidencia por Contraloría que estaban haciendo mal el trabajo, porque este organismo, a través de sus informes, desnudó su gestión y el poco conocimiento que tenían a la hora de realizar estas funciones, el que era bajo y no óptimo, por lo que Contraloría hizo sus observaciones y pasan a juicios de cuenta muchos de los decretos de pago que están siendo mencionados.

En tal sentido, admite que como Director de Control no tenía conocimiento del área administrativa, lo que fue adquiriendo a medida que ejecutaba su labor cuando fue encargado de remuneraciones y posteriormente como jefe administrativo, de modo que al llegar al municipio se presentó como una opción de remuneración buena, aceptó el desafío y esperaba que la labor que realizaran fuera hecha de la mejor manera, lo que obviamente, una vez que Contraloría hace la revisión, se *“echa por tierra”*, porque obviamente se dieron cuenta que no estaban haciendo el trabajo de buena manera, no habían durante este período, aparte del reglamento que se señala, otros reglamentos que los pudieran guiar u otra instrucción dictada o que se pudiera dictar en ese periodo, para que ellos pudieran ejercer su acción de manera correcta, y obviamente eso fue observado por Contraloría, recordando una ocasión en que junto con el Director de Obras, don Francisco Sánchez, conversaron con el Administrador Jaime Bahamondes planteándole la necesidad de generar documentación que los guiara y evidentemente no fue atendida la solicitud, señalándoles que no son necesarios los manuales de procedimiento ni tampoco instrucciones extras para que ellos pudieran ejercer su función.

Dando cuenta de los Decretos 2224, 2188 y 2189, del 09 y 03 de diciembre de 2014, que forman parte de los literales d), i) y n) del documento número 13) de la prueba del Ministerio Público, manifiesta que en ellos aparece su firma y explica que el procedimiento para estampar su firma, era que la Dirección de Administración y Finanzas recogía todos los antecedentes necesarios para elaborar el decreto de pago y lo derivaba a su Unidad para que él hiciera la revisión de la legalidad de la documentación, pero obviamente en el periodo en que ejerció su función y con los conocimientos con que en ese momento contaba, el decreto de pago venía con una instrucción que podía estar hecha a través de un oficio o memorándum, más certificados



presupuestarios y certificados de disponibilidad financiera que respaldaran el documento, no obstante posteriormente, con la revisión de Contraloría, se dan cuenta que no eran suficientes para ejercer la acción de viaje que estos funcionarios realizaron.

Refiriéndose al documento 13) letra c) de la misma prueba de la fiscalía, consistente en el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre de 2014, expresa que al ser una instrucción directa que provenía del Administrador Municipal don Jaime Bahamondes Cabrera hacia la Dirección de Administración y Finanzas, se debía cumplir y era parte de los documentos que él debía analizar y revisar y que el legajo debía contener para que pudiese autorizar, no obstante fue objetado por Contraloría, porque en estos viajes eso no era suficiente, constatando que en algunos casos los decretos de pago los firmó don Jaime Bahamondes Cabrera como Administrador Municipal, y en otros como Alcalde subrogante en el evento que el Alcalde estuviera con licencia médica, por ejemplo, mientras que el memorándum lo firma don Jaime Bahamondes Cabrera, en donde se señala que viajaban a La Habana el Alcalde Delgado, don Jaime Bahamondes Cabrera, don Luis Gajardo Abarcia y don Jorge Brito.

Tocante a la suscripción del documento y el hecho que el señor Bahamondes viajara, sostiene que la línea de acción era iniciar la solicitud como requirente, posteriormente como Alcalde o Administrador firmar el pago del documento y realizar el viaje, que es parte de las observaciones que Contraloría objeta de su labor, destacando que ha postulado a concursos fuera municipio y ahora trabaja en la Dirección del Trabajo, donde es jefe de Administración y Finanzas, jefe de Recursos Humanos y jefe de Gestión de la Dirección Regional del Trabajo, de manera que por el trabajo que ahora desempeña y la capacitación que les brinda la misma institución, puede desarrollar una labor sin los traspiés ni los errores que se cometían en el municipio, porque hay una serie de instrucciones y reglamentos internos que les permiten realizar una labor de manera correcta, y si bien la Contraloría está presente siempre en sus funciones, no encuentra los errores que se cometieron cuando ejerció sus funciones en la Municipalidad.

Pronunciándose sobre los efectos de los decretos pago que suscribió en relación con las observaciones de la Contraloría, establece



que si los viajes tenían como efecto generar convenios, posteriormente, cuando Contraloría hace las observaciones, se presentaron una serie de documentos y fotografías que podrían dar pie a que se sostuvieron reuniones con entidades cubanas, pero lamentablemente el resultado de los viajes no tuvo efecto, porque no llegaron médicos al “Cesfam” de Tierra Amarilla, lo que sabe porque a ellos como Dirección de Control les correspondía visar sueldos del Departamento de Salud, y no hay nombres asociados a médicos cubanos que hayan llegado, sin perjuicio que al año siguiente llegan médicos haitianos que por sus nombres puede identificar, pero no suscribió ningún documento relacionado con viajes a Haití.

Finaliza el interrogatorio fiscal, consignando que ha sido testigo en otras causas relacionadas con el municipio de Tierra Amarilla.

Siguiendo con su declaración, responde a la querellante que respecto del informe “*ciento cincuenta y siete*”, son varias las observaciones que realiza Contraloría y, entre ellas, una apuntaba a los decretos alcaldicios y no los de pago, que autorizaban el viaje de los funcionarios que tenía muy poca fundamentación, y obviamente, a través del tiempo, como Director de Control ligado al área administrativa, sabe que los decretos tienen que ser fundados y eso faltaba en los decretos alcaldicios, donde tampoco había fundamento, un dossier que acreditara que se iba a asistir a una reunión con alguna entidad cubana, sino que esos documentos, el dossier, aparece una vez que Contraloría hace la observación, siendo en ese momento que se aportan los antecedentes y no antes.

Localizado en el contra examen del defensor, acota que lo que impugna la Contraloría es la falta de fundamento de los decretos alcaldicios, mientras que el decreto de pago es una consecuencia del decreto alcaldicio; que la voluntad de desarrollar el viaje está en los decretos alcaldicios, que dan cuenta de la voluntad del Alcalde y la administración -refiriéndose en esto último a Jaime Bahamondes Cabrera-, y los documentos que fundan el legajo y que respaldan el decreto de pago; que según la ley, no requiere el Alcalde la voluntad del administrador para ser perfecta, bastando la voluntad del Alcalde; y que respecto del viaje a Cuba, tiene entendido que fue una decisión del Alcalde Delgado, el que fue aprobado por el Concejo Municipal,



añadiendo que la ley no indica al Administrador Municipal alguna función en esa decisión y que, dentro de los decretos de pago que le exhibieron, vienen como respaldo decretos alcaldicios y certificados que en esta oportunidad no se señalaron, salvo un memorándum, que es la instrucción.

Confirma que todos los documentos que le mostró el fiscal son decretos de pago y consecuencia de que antes debe haber existido un decreto alcaldicio, y que cuando la Contraloría objeta la falta de fundamentos en los decretos, se refiere a que estima que los decretos alcaldicios que deciden realizar un viaje, debieran estar más fundamentados, como contener la utilidad que tenía el viaje a Cuba, sin perjuicio que tanto los decretos alcaldicios como los decretos de pago son firmados por el Alcalde, que en esa época era Osvaldo Delgado, al turno que asevera que debe haber visto el decreto alcaldicio que ordenaba el viaje a Cuba de diciembre de dos mil catorce, porque se supone que es parte del legajo que acompaña los antecedentes del decreto de pago, junto con otros documentos, no obstante en esta oportunidad no se le ha exhibido.

A continuación, informa que la autoridad principal en el municipio es el Alcalde y, de acuerdo a lo señalado por las autoridades que dirigían la Municipalidad, en junio de dos mil catorce era necesaria la presencia de más médicos en la comuna, pues sin perjuicio que no vivió en Tierra Amarilla, sino que solo en Copiapó, en cierta forma tuvo la oportunidad de conocer las necesidades de atención de dicha localidad, en donde hacía falta atención médica especializada, aseverando que durante ese periodo le tocó objetar por ilegalidad respecto de otras cosas, pero no por esto, y que en relación al viaje de diciembre de dos mil catorce, con el conocimiento que tiene al día de hoy, ignora si la falta de fundamento en un documento es ilegalidad, lo que objetaría por falta de fundamento, en el sentido que faltó acompañar los documentos que justificaban el viaje.

Asegura también que durante el tiempo que ejerció como Jefe de Control, hubo una serie de viajes objetados en diferentes municipios, de lo que tomó conocimiento a través de la televisión; que hasta donde señala el informe y hasta donde recuerda, la falta de fundamento permitía objetar el documento y obviamente la acción completa; y que



ante la recepción del informe *“ciento cincuenta y siete”* de Contraloría, tenían que enviar la documentación que servía de fundamento al viaje, ya que en la etapa previa al informe final, hay un informe de seguimiento, en que existe la oportunidad de argumentar o entregar antecedentes que no son aportados o que no estaban en el legajo del decreto, aunque al parecer el hecho de haber aportado los antecedentes que Contraloría decía que faltaban no resolvía el conflicto, porque mantiene las observaciones en el informe final, el que fue recibido en el periodo *“dos mil quince o dos mil dieciséis”*.

Vinculado a lo expuesto, desarrolla que cuando se reúne la documentación posible para dar respuesta, se envía aquella a Contraloría, y si bien hay informes de seguimiento en que se mantiene la observación, las acciones de aportar esos antecedentes son previas a que se entregue el informe final de Contraloría, respuesta ante la cual se le exhibe la página 2 del informe 157, signado con el número 1) de la prueba fiscal, en la que lee *“Sobre el particular corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas, cuyos aspectos se verificarán en una próxima visita que practique a esa entidad este Organismo de Control”*, refiriendo que desconoce cuál es la función del texto, ya que el informe contiene observaciones que están categorizadas, algunas que son complejas, medianamente complejas y otras altamente complejas, por lo que lo más probable es que lo que hace el texto es señalar que algunas observaciones se pueden resolver y otras no, y que lamentablemente pasan a una etapa posterior, que es el reparo.

Se deben unir a las narraciones relacionadas con inmediata precedencia, los atestados de Romina Angélica Barrios Vilches, al manifestar que es administrativa contable y ha trabajado en la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, donde era encargada de contabilidad en la Dirección de Administración y Finanzas, cuyo Director es Luis Gajardo Abarcia, señalando que la Unidad genera los procesos de pago, ya sea de decretos alcaldicios y certificados de disponibilidad financiera y presupuestaria, por lo que como encargada de contabilidad, sus funciones son revisar el presupuesto, recibir solicitudes, analizarlas, entregar certificados y emitir decretos alcaldicios y decretos de pago.



Sobre lo anterior, detalla que entregan dos certificados, el de disponibilidad financiera y presupuestaria, indicando este último el número de cuenta al cual se imputa el gasto, la denominación y el saldo de la cuenta, en tanto el financiero es el monto, la plata que hay para generar para el servicio o el respectivo proceso de pago, explicando que el decreto de pago es un documento que acredita el pago de un servicio, la realización de algún proceso de pago de comisión, de fondos internos, todo lo que sea relativo al proceso de pago de un servicio.

Enseguida, afirma que la Contraloría General de la República les remitió un requerimiento, solicitando documentación física y en original para poder realizar la respectiva revisión, amén que recuerda una solicitud de parte de la Contraloría en la que pedía los pagos de unos viáticos en el extranjero, el dos mil catorce, cuando se realizó el viaje hacia Cuba, que fue un solo viaje, le parece que en diciembre de ese año, por lo que entregaron todos los decretos de pago alusivos al viaje, con todo su respaldo físico y original, los memos de las solicitudes, los correos, los decretos alcaldicios, y los decretos de pago.

En esta parte del interrogatorio, el fiscal exhibe a la testigo el documento número 13) letra c), constituido por el memorándum 1361 o 136/ del 02 de diciembre de 2014, respondiendo que ese memorándum ingresó a la Dirección de Administración y Finanzas y, una vez que ingresa, lo ve el "DAB", de acuerdo a la petición del memo, de manera que se va derivando a las unidades respectivas para procesar la solicitud, en este caso Remuneraciones perteneciente al Departamento de Personal para hacer el respectivo cálculo de las comisiones de servicios de los funcionarios, y Contabilidad para el proceso de pago de pasajes, o comisión respectiva, pareciéndole que les llegó el mismo dos el memo, y no recuerda el documento adjunto al mismo.

Una vez exhibidos los Decretos 2188 y 2189, ambos del 03 de diciembre de 2014, que conforman la documental 13), literales 1) y n), la testigo reconoce su firma en los documentos e indica que son los decretos de pago que se generaron para realizar el pago de los pasajes aéreos de los funcionarios en comisión, siendo el primer documento, memorándum, con el que se generan los decretos de pago, que es como la solicitud que viene autorizada para generar el proceso administrativo.



Al serle exhibido el Decreto 2224 del 09 de diciembre de 2014, ofrecido con la letra d) del documento número 13), reconoce de igual modo su firma, y refiere que ese decreto es el de pago que se generó para el pago de las comisiones de servicio de los funcionarios que harían el viaje, y existe relación porque con el memorándum da inicio para el cálculo de las respectivas comisiones y la compra de pasajes aéreos, añadiendo que durante el dos mil catorce, se desempeñaba como Alcalde Osvaldo Delgado, y el dos mil diecisiete Mario Morales Carrasco quien, cuando asumió, la disponibilidad presupuestaria disminuyó respecto de las comisiones de trescientos millones a cincuenta millones.

Asimismo, relata que es funcionaria pública y ha tenido comisión de servicios, ya que durante los años que trabajó en la Municipalidad fue enviada en comisión de servicios una vez, a la ciudad de Santiago, que fue a un curso de contabilidad gubernamental con una empresa que estaba avalada por la Asociación Chilena de Municipalidades, en donde estuvo dos días realizando el curso respectivo, adicionando respecto del viático, que es un dinero que se le entrega al funcionario cuando está en comisión de servicios para que realice las actividades respectivas al curso, que no se rinde porque los documentos que respaldan el viático serían la asistencia al curso, el certificado acreditado por la empresa y un examen de nota que debe ser eximido para que se entregue el certificado que mencionó, expresando finalmente que tomó conocimiento de que debía declarar mediante correo enviado por la fiscalía, con quien tuvo dos a tres reuniones, donde se le indicaba la fecha en que podía ser citada a este juicio, y la hora, “solo eso”.

Respondiendo las inquietudes de la acusadora particular y del defensor, asevera que no recuerda si las personas de Tierra Amarilla han tenido procesos penales; que debe haber un decreto alcaldicio antes de un decreto de pago, no obstante que, respecto del memorándum exhibido, el proceso de decreto de pago parte por el memorándum, que fue el primer documento que vio, después los certificados de disponibilidad y luego el decreto alcaldicio que da la instrucción para el decreto de pago, el cual no se le exhibió en el juicio, pero se debió verificar por el Departamento para que se hubiera procedido al pago; y que se pagaron las comisiones por el viaje a Cuba de diciembre del dos mil catorce, para lo cual debió existir el decreto alcaldicio que no se



realizaba en la Unidad de Contabilidad, sino que lo generaba la Unidad de Remuneraciones, que es una Unidad anexa que pertenece a Finanzas, negando haber pedido a Jaime Bahamondes que rindiera cuenta, y no sabe si alguien lo hizo, pues los funcionarios no rinden cuenta de los viáticos, al turno que afirma que el Alcalde decide a quien envía en comisión de servicios, que en diciembre del dos mil catorce era don Osvaldo Delgado Quevedo.

Culmina su testimonio, manifestando que desconoce si el decreto alcaldicio fue remitido a la Contraloría, pero debió ir entre los documentos que se le enviaron, y que la abogada de la Municipalidad de Tierra Amarilla del dos mil quince era Carolina Gangas, quien les pidió los decretos de pago relativos a la información solicitada por la Contraloría, los que le fueron remitidos, sin perjuicio que allí debió ir el decreto alcaldicio, porque todos esos documentos van como respaldo del decreto de pago.

En el mismo referente convictivo deben ser consideradas las expresiones de Roxana Edith Guerra Araya, por cuanto manifiesta que es asistente social y ha trabajado en la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde se desempeñó como Directora de Desarrollo Comunitario “*Dideco*”, desde julio del dos mil catorce hasta octubre del dos mil diecisiete, Jefa del Departamento Social y Encargada de Programas Sociales, con las funciones de asesorar al Alcalde en todo lo que se refiere al trabajo directo con la comunidad, ayudas sociales, y actividades que se relacionan con la comunidad, que se vinculan con la Dirección de Finanzas, la Administración, la Secretaria Municipal, y con los Departamentos de Abastecimiento, Contabilidad, Operaciones y Bodega.

En este contexto, se relacionó con instituciones públicas, como “*Seremi*” de Desarrollo Social, “*Fosis*, *Sernatur*, *Senama*, *Sernameg*” y emitió certificados para la fiscalía cuando llegaba algún requerimiento jurídico o la administración lo solicitaba, exhibiéndosele en esta parte el certificado número 185 de 08 de junio de 2016, emitido en su calidad de ex Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ofrecido con el número 26) de la documental de la fiscalía, en el que reconoce su firma y sostiene que el título es un programa que se realizó por la Unidad de Salud, y es política



de salud comunitaria y programa y recreación local, certificando en base a que dentro de la Dirección de Desarrollo Comunitario no se realizó ninguna acción respecto a esos programas y viajes que vaya en referencia a la comunidad en torno a lo que dice allí, si bien se relaciona muy poco con el Departamento de Salud, solamente algunos programas de la Dirección, como adulto mayor.

Cuando se le exhibe el documento número 27) de la misma prueba, constituido por el certificado número 90 de 08 de junio de 2018, suscrito por Nelson Vieytes Villanueva, Director de “Secpla”, Secretaría comunal de planificación de la comuna de Tierra Amarilla, en que se consigna que no consta que se haya presentado algún proyecto relacionado a los viajes nacionales y al extranjero por parte de los investigados, realizados durante los años dos mil catorce y dos mil quince, expone la testigo que lo tuvo a la vista para certificar los programas de la “Dideco” que no tenían relación, y los nombres de los programas que entregó “jurídico”, agregando que el primer aluvión ocurrió en marzo del dos mil quince, al turno que niega manejar información de presupuesto, pues no trabaja en el área de finanzas.

Inquirida por el defensor, confirma que sabe lo que es un instrumento público, clarificando que el certificado “ciento ochenta y cinco” que se le exhibe, fue emitido por ella porque seguía cumpliendo funciones en la Municipalidad, el que firma como ex directora, porque era parte de la Dirección, encargada de programas sociales, perteneciente a la Unidad de Desarrollo Comunitario, y estaba facultada para entregar el certificado, porque se le consultó a la Directora, doña Jocelyn Morales, quien mantuvo que sí pertenecía a la Dirección como Unidad, sin perjuicio que ella fue removida por el Alcalde Mario Morales y sumariada por incumplimiento de uno de los programas a su cargo, a lo que añade que el certificado fue solicitado “por jurídico”, para consignar si habían tenido incidencia dentro de la Dirección esos programas que se mencionaban, y no sabe si se pidió al Departamento de Salud, pese a que la implementación de los programas de salud en los consultorios los tiene a cargo el Director de Salud y la Administración Municipal, no obstante la solicitud fue a la Dirección y desconoce si a las otras les pidieron certificaciones.



Se agregó como elemento convictivo el testimonio de Kim Fa Edith Bondi Hafon, quien en lo pertinente, señaló que el dos mil quince era asesora jurídica de la Gobernación Provincial de Copiapó, con la función de presentar información, preparar informes jurídicos, apoyar en materias de extranjería a la autoridad de turno y al equipo que se desempeñaba en la gobernación y las otras funciones que le delegaban, sin perjuicio que se le hacían consultas por otras instituciones, siempre acerca de muchas materias, como el uso de vías y espacios públicos, además de atender público, contexto en el cual todos los municipios le formularon preguntas, incluyendo el de Tierra Amarilla, específicamente sobre el uso de espacios públicos y, luego del aluvión, se le preguntaron muchas materias, entre ella, aquellas vinculadas a extranjería.

En ese entendido, afirma que se le consultaba por los requisitos para contratar profesionales específicos, durante ese año y el dos mil dieciséis, lo que tenía que ver con materia atingente al aluvión más que nada, siendo lo más consultado los requisitos de los médicos para ejercer en Chile, que era una pregunta transversal de casi todos los servicios públicos y los municipios, agregando sobre esto último que no recuerda la fecha con precisión en cuanto a los requisitos para que los médicos extranjeros ejerzan en Chile y desconoce los actuales, pero antes del dos mil dieciséis Chile no tenía la apostilla de La Haya, sino que fue recién el treinta de agosto del dos mil dieciséis, por lo que antes de eso todos los documentos que llegaban al país tenían que pasar por el proceso de legalización.

Profundiza en lo anterior, sosteniendo que tenían que venir con todos los requisitos, había todo un proceso de legalización, las personas que recibían su título en el extranjero tenían que legalizarlo en el país de origen, venir con los documentos debidamente certificados por las instituciones que correspondiera, ingresar a las autoridades respectivas de Chile para hacer sus trámites y, en el caso de los médicos extranjeros, debían ingresar su documentación, traer la documentación legalizada del país de origen, y para ejercer en instituciones públicas debían rendir el examen que les habilitaba, que era el “Eunacom”, y si querían ser especialistas, además debían rendir el examen de la especialidad que corresponda.



Establece por último, que las nacionalidades consultadas eran casi siempre médicos cubanos, venezolanos, que eran los que más venían, y uno que otro ecuatoriano, y que no recuerda consultas previas al aluvión.

Complementa el factum incriminatorio el testimonio de Arturo Rómulo Belmar Rojas, quien en sus tramos penalmente relevantes, evoca que ha trabajado en consultoras, en la “*Agencia de Iniciativas Locales*” y en la “*B y E*”, como también fue Director de Desarrollo Comunitario en la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda entre diciembre de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecinueve, acotando que en la “*Agencia de Iniciativas Locales*” trabajó entre el dos mil seis y el dos mil catorce o dos mil quince, en donde se desempeñaba como secretario ejecutivo de la empresa, en la cual trabajaba el dueño, Manuel Sepúlveda, la secretaria Johana Plaza y él, sin perjuicio que cuando realizaban algún tipo de proyecto, subcontrataban personal.

En este contexto, su labor como secretario era realizar capacitaciones, pasantías internacionales y seminarios internacionales dirigidos a los municipios y a los gobiernos regionales, para lo cual se dirigieron convocatorias abiertas a todos los municipios del país, contactándose con ellos a través de un registro, que entre los años dos mil seis y dos mil siete se hacía por medio de un fax que se enviaba a cada uno de los municipios, haciendo una convocatoria, y posteriormente empezaron a salir las otras vía más rápidas, como los correos electrónicos, en los cuales hacían la convocatoria enviándola a cada uno de los Alcaldes y concejales de los diferentes municipios del país, efectuando así más de doscientas actividades, entre ellas dos pasantías a la Municipalidad de Tierra Amarilla los años dos mil catorce y dos mil quince, una pasantía que correspondía a Roma y Barcelona, que fue realizada por los concejales y un funcionario, y otra pasantía que fue realizada a la ciudad de La Habana, Cuba, y que incluía una visita a Varadero, en que básicamente era establecer un convenio con médicos del mundo, para elaborar un programa de intervención que quería realizar la Municipalidad de Tierra Amarilla para traer médicos cubanos a Chile.

Por haberse referido específicamente a la “*Agencia de iniciativas locales Soc. Limitada*”, daremos cuenta en esta parte de la documental



32) del acusador, constituida por el certificado extraído el 07 de febrero de 2023 del Sistema de consulta tributaria del Servicio de Impuestos Internos respecto de dicha empresa, con RUT 78.494.040-3, en donde se describen las características del contribuyente.

A este respecto -prosigue-, viajó a La Habana el Alcalde señor Delgado, unos concejales, uno de los cuales era hermano del Alcalde, el señor Edward, el señor Jorge Brito, *“una niña de salud”*, de la que no recuerda su nombre, y el concejal Morales, además de la señora de Jorge Brito, la señora del Alcalde Delgado y un hijo, siendo la Municipalidad quien pagó el viaje, ya que ellos vendían un programa y la Municipalidad pagaba eso, a lo que agrega que a Varadero fueron dos días, en donde se quedaron en un hotel tipo resort que la agencia cubana consiguió y que estaba dentro del programa, por lo que ahí, lo que hicieron, fue conocer Varadero como actividad lúdica y *“fue más bien una especie de relax”*, lo que estaba dentro del programa y cada uno pagaba los costos adicionales, de manera que su viaje y estadía estaban contemplados dentro de los costos que ellos ofrecen en la venta del servicio, y eso estaba dentro de los costos que se cobraban al municipio.

Refiriéndose a la forma en que se efectuó el pago, señala que la modalidad era siempre la misma: ellos le venden el servicio al municipio y el municipio cancela, les pagaban a ellos y ellos compraban los pasajes y el resto del dinero era para hacer el programa, añadiendo que en Cuba conoció a la señora del Alcalde e iba *“un niño chico”* que era su hijo y tenía problemas; que el Alcalde habló con él e hizo gestiones con la organización cubana de médicos del mundo, con quienes consiguió que lo pudieran atender; que no recuerda exactamente si alguna persona le solicitó que comprara pasajes en la Municipalidad de Tierra Amarilla, pues a través del Jefe de Finanzas estableció comunicación y éste ejecutaba los pagos; y que con posterioridad la Municipalidad no le solicitó otros viajes, sino que solo los dos a Europa y a La Habana, no obstante que ellos también habían hecho una convocatoria a Japón por medio del señor Bahamondes, el Administrador Municipal, pero finalmente nunca lo hicieron, los dejaron con los cupos que habían reservado y nunca cumplieron, al turno que asevera que,



respecto del pasaje en avión, ellos hicieron una reserva y no recibieron dinero a cambio, perdiendo la reserva.

Seguidamente, evoca a la querellante que en el caso específico del viaje Cuba, fue solicitado por la Municipalidad, quienes le plantearon querer realizar este convenio con médicos del mundo, que era la organización que en ese momento era bastante solicitada por otros países, ya que ellos facilitaban médicos para trabajar en diversos lugares, de manera que ofrecen la alternativa, el programa y facilitan todas esas herramientas, y ellos lo aceptan o no lo aceptan, no recordando en ese minuto cuál es el nombre del programa para ir a Cuba, como también refiere saber que fueron a hacer un convenio, en el cual básicamente se solicitaba al gobierno cubano que a través de ese instituto pudiera facilitar médicos para intervenir en consultorios de la comuna de Tierra Amarilla.

Se autoriza a la acusadora particular el ejercicio para “superar una contradicción”, contemplado en el artículo 332 del compendio procesal, exhibiéndole su declaración prestada en sede investigativa, en la que lee: *“En relación al viaje de junio de dos mil catorce a la ciudad de la Habana Cuba, también realicé una convocatoria abierta, para la cual recibimos el interés de la Municipalidad de Tierra Amarilla para participar en el programa que consistía en generar un convenio de salud para traer médicos cubanos a la comuna de Tierra Amarilla”*, señalando que en base a lo que se le leyó *“hay como una interpretación”*, ya que el trabajo que él realizaba era a diferentes programas, conversaban con el municipio, pero técnicamente ellos tienen que hacer la convocatoria, porque son la empresa que ofrecen el servicio, sin perjuicio que en general conversan con la gente, llaman y preguntan y, entendiendo que hay una disposición, ellos realizan la convocatoria.

Contrainterrogado por el defensor, manifiesta que realiza la convocatoria sabiendo que existía interés en el municipio de Tierra Amarilla por contratar médicos cubanos, pues se trata de una organización que el gobierno de Cuba pone a disposición de varios países y por eso recurrieron a ellos, por lo que son organismos serios, *“es un organismo gubernamental”*, lo que sabe porque participó activamente e incluso ayudó hasta en la elaboración del convenio y, como él organizaba la pasantía, contactó a médicos del mundo, conversó



con su Director para que los pudieran recibir y en base a eso se hace el programa, de manera que, al menos en las reuniones formales que realizaron en la sede de médicos del mundo en La Habana, se conversó ese trabajo durante un par de días, conversaciones en las que participó el Alcalde, los concejales señalados anteriormente, el señor Edward, el señor Morales, la encargada de salud del “Cesfam” Tierra Amarilla, que era la señora Pamela Ávalos, y Jorge Brito, “y yo que estaba en la reunión”, sacó fotografías, tomó notas de lo que pasó y después no se firmó el acuerdo porque se trabajó en eso, se expusieron las diferentes realidades, las necesidades, las prestaciones que ellos podían hacer y ese fue el motivo del trabajo, llegando hasta ahí su participación como empresa, sin perjuicio que después ellos continuaron la relación, pero desconoce si al final se firma del convenio y trajeron médicos, porque hasta ahí llegaron ellos.

Asegura asimismo, que en estas reuniones hablaban aspectos técnicos para traer a los médicos a Tierra Amarilla; que la empresa de iniciativas locales, era una empresa legítima o legal; que ellos ofrecían varios temas, pero la especialización era en temas regionales y locales, respecto de planificación urbana, patrimonio, turismo, los que van desarrollándose dependiendo las necesidades de los municipios a través de las diferentes asociaciones que tienen y esas eran las temáticas que ellos ofrecían; y que si bien no conocía la realidad específica de Tierra Amarilla, en general, lo que escuchaba, es que había falta de médicos, pues conoció al Alcalde cuando éste asumió, y siempre planteó la necesidad que le interesaba mejorar el tema de la salud, a lo que añade que esta empresa prestaba servicios en diferentes lugares del país, y que el funcionario no tenía que rendir cuenta por los viáticos fuera del país.

Confirma que en el viaje de junio de dos mil catorce a Cuba, no viajó don Jaime Bahamondes, y no recuerda si después de esa fecha siguieron las negociaciones con la empresa de médicos cubanos por parte de la gente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, revelando que en las pasantías que realizó, no ha tenido conocimiento de que se indicara que esos viajes no tenían interés público, la que en este caso tenía interés para la gente de Tierra Amarilla, porque lógicamente era un tema sensible, se revisa la prensa de ese tiempo y en general siempre



ha habido una carencia de médicos, máxime si estos médicos cubanos realizan atenciones en varios países que tienen convenios, como Venezuela y Colombia, lo que señalaron incluso la reunión.

No recuerda que le entregaran algún informe de los perjuicios fiscales del viaje de autoridades de Tierra Amarilla a Cuba, desde que la empresa vende y realiza el servicio, y hasta ahí llega relación, sin que más adelante continúen con los temas, salvo que el municipio le solicite alguna asesoría, pero nada más, explicando que en el fondo ellos venden un servicio y el municipio tiene la decisión autónoma de su Consejo Municipal de participar o no, como se hace en los mecanismos que toman sus resoluciones, y que hay varias empresas que prestan este tipo de servicio, aunque no sabe si alguna otra empresa tenía esta oferta de pasantías a Cuba.

Culmina expresando que ellos pusieron a disposición ese programa, el cual se ejecutó, y en las reuniones en que participó formalmente se habló y se discutió, ya que por el Servicio de Salud expuso Pamela, además de intervenir diferentes personas, sin que se hablara de otra empresa específicamente, a la vez que afirma que están dentro del sistema de contratación pública como empresa, con todo lo que se requiere a través de “Chile Compra”.

Por su parte, los testimonios de los funcionarios policiales Claudia Alejandra Chávez González, Daniela Constanza Gallardo Videla y Víctor Hugo Álvarez Cuello, ratifican en términos generales las declaraciones que han prestado en la audiencia los testigos mencionados, desde que tuvieron la oportunidad de entrevistarse con ellos en el diligenciamiento de la orden de investigar que debieron realizar, señalando la primera que participó en la confección del informe “once cincuenta y cuatro” de agosto del dos mil diecisiete de dicha Unidad Policial, que nace por una orden de investigar de la fiscalía de Copiapó y se inicia por una denuncia de Nelson Solé, que es particular de Tierra Amarilla, en virtud del conocimiento que tomó del informe número “ciento cincuenta y siete” de la Contraloría del año dos mil dieciséis, que respondió a una auditoría a la Municipalidad de Tierra Amarilla en los años dos mil catorce, dos mil quince, en el que existían diversas observaciones a aspectos de la Municipalidad, y tenían que ver con lo del viaje al extranjero del Alcalde, concejales y funcionarios municipales de Tierra Amarilla.



Expresa haber visto los viajes al extranjero a diversos países, como Brasil, Cuba, Panamá y España, de distintos funcionarios, que habían sido observados, porque no tenían un fin público y no satisfacían necesidad de la comuna, estimando la Contraloría que no debían hacerlos, por lo que el gasto de alrededor de ochenta millones de pesos no correspondía y, en razón de ello, tomó declaraciones a las autoridades municipales que viajaron, y dentro de éstos, hay dos viajes a Cuba, en junio y diciembre del dos mil catorce, en el primero de los cuales participó el Alcalde Osvaldo Delgado, el asesor jurídico, dos funcionarios y una funcionaria del "Cesfam" de Tierra Amarilla y, durante la investigación, se determinó que también viajaron las esposas del Alcalde y del asesor jurídico don Jorge Brito, supuestamente con la finalidad de conocer las políticas de salud de Cuba, y hacer un acercamiento para traer médicos cubanos a Tierra Amarilla.

Rememora que en el segundo viaje, participó el Alcalde, Luis Gajardo, el asesor jurídico Jorge Brito y el acusado, que era Administrador Municipal, y el objetivo era la firma de un contrato con una corporación o empresa de médicos extranjeros, servicios de médicos cubanos, para traer médicos cubanos a trabajar a Tierra Amarilla, pero eso nunca ocurrió, nunca llegó un médico cubano a dicha localidad a desempeñar esa labor, adicionando que vio correos electrónicos del año posterior, julio y agosto del dos mil quince, donde recién se estaban conversando los requisitos de los médicos para venir a Chile, es decir, no quedó claro al hacer las negociaciones.

Conforme a lo anterior, la primera fase de la labor investigativa fue tener a la vista el informe de la Contraloría, auditoría del periodo del dos mil catorce y dos mil quince de la Municipalidad de Tierra Amarilla, donde se habían adjuntado los Decretos de pago a los viajes que hace alusión; los de junio del dos mil catorce no recuerda quienes fueron todos los funcionarios, pero el Decreto de pago lo firmó don Jaime Bahamondes, efectuándose los reproches principalmente porque el viaje no obedecía a un fin público, tuvo una duración de una semana a La Habana y Varadero, y no había nada que hacer en Varadero, porque es turístico, no para reuniones, más aún si está a una distancia de dos o tres horas, lleno de resort, por lo que no es para hacer actividades empresariales o de acuerdo, sino que para vacacionar, no recordando si



tuvo a la vista las actas del Concejo ni el nombre, pero era algo como conocer políticas de salud y recreamiento comunal, sin perjuicio que vio unas fotos de unos de los funcionarios nadando con delfines, que es lo único asociado a la recreación.

Señala que las observaciones son similares en el viaje de junio, de siete días, que no se justifica para la firma de un contrato, que no tuvo un fin público porque no llegaron los médicos cubanos a trabajar en Tierra Amarilla, pese a que fue para relacionarse con una empresa de servicios médicos cubanos, y no obstante vio una cadena de correos electrónicos de julio y agosto del dos mil quince, que mantuvo el que era asesor jurídico de la Municipalidad en ese momento con una médico de la empresa, y conversaban los requisitos de los médicos para trabajar en Chile, como también correos con una señora, al parecer de la gobernación, que le decía los requisitos que debía cumplir, los que no recuerda cuáles eran, la médico cubana que hablaba se mostraba sorprendida de lo que solicitaba, lo que daba a entender que los temas no se habían tocado antes.

A continuación, enseña que el “*Eunacom*” es el examen que los médicos extranjeros deben dar para trabajar en Chile, el que aparece en los correos electrónicos, pues hablaban de documentación oficial que tenía que ser validada en el consulado de Chile en Cuba, lo que contextualiza el fiscal, exhibiendo a la policía las fotos 1, 2, 3 y 4 del set número 4) de los “otros medios de prueba” de la fiscalía, según se consigna en el auto de apertura de juicio, en que observa a Pamela Ávalos, funcionaria del “*Cesfam*” que viajó en junio del dos mil catorce, a quien se ve nadando con delfines, por lo debe haber sido Varadero; el Delfinario de Varadero, Cuba; y las imágenes de Yovana Alejandra Pergui, agregando que las primeras fotografías se relacionan con uno de los viajes de Cuba, esto es, el cometido funcionario de junio del dos mil catorce.

En relación a esto último, establece que viajaron varios concejales, no recuerda cuántos, pero iban el Alcalde en esa oportunidad, Osvaldo Delgado, el Administrador Municipal, el asesor jurídico, el administrador de Administración y Finanzas don Luis Gajardo, algunos funcionarios, como Pamela Ávalos, también el funcionario de Salud Municipal señor Dimonti Tapia, y no recuerda el nombre de los concejales, afirmando



que el informe señalaba que en los Concejos se aprobaban los viajes, pero no tenían aprobación determinada, se aprobaba que ciertos concejales y funcionarios iban a viajar, pero sin detalle, y que una concejal mujer no había viajado, la que se llamaba "*Magaly algo*".

Haciendo alusión al viaje de diciembre del dos mil catorce, arguye que el contrato fue firmado por el Alcalde de la comuna y por alguien de la empresa de servicios médicos cubanos, en un día le parece, que tiene fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, aunque no sabe si fue ratificado por un Decreto de Tierra Amarilla, informando que las declaraciones se tomaron a las personas que participaron en el viaje, para lo cual se ubicó al señor Jaime Bahamondes, quien se acogió a su derecho a guardar silencio, sin perjuicio que durante el transcurso de la investigación, se adjuntaron algunos documentos, correos electrónicos, contratos que ya habló, los que recuerda haber tenido a la vista, y hay varios informes policiales, pero participó en el primero, el "*once cincuenta y cuatro*" de agosto del dos mil diecisiete, mientras que en los demás fueron otros colegas los que hicieron otras investigaciones, tuvieron otros documentos y tomaron otras declaraciones.

Adiciona que tuvo a la vista el informe "*ciento cincuenta y siete*" de Contraloría, que detallaba los montos generales de todos los viajes de funcionarios y autoridades de Tierra Amarilla, por ochenta millones de pesos, en dos mil catorce y dos mil quince, pero también señalaba los montos de cada viaje, por cada una de las personas de Cuba, siendo los montos por persona de tres millones quinientos mil pesos del dos mil catorce, y el de diciembre de tres millones quinientos mil y fracción por persona.

A la seguidilla de preguntas de la querellante, responde que se logró establecer cuántos viajes se realizaron por funcionarios o concejales, que fueron varios, con distintos destinos, como Cuba, España, Brasil, Colombia, Panamá, y con distintos propósitos, pues cada uno tenía una explicación o motivo por el que viajaron, entre ellos, un concejal a Foz de Iguazú para conocer energía eólica, y a Cuba para traer médicos cubanos, no obstante no se logró establecer que se realizara alguna actividad conducente a realizar la actividad eólica, y en la declaración del concejal se le preguntaba por qué eólica y no solar, y no habían explicaciones, por lo que en los viajes ninguno de ellos había



podido satisfacer una necesidad de la comuna, razón por la cual la Contraloría reprochó el viaje, afirmando que la investigación comenzó por los reproches de Contraloría y que “*se hicieron abreviados*” con los otros imputados, determinándose que llegaron médicos haitianos a Tierra Amarilla, sin coordinación, no en su investigación, pero si en la de un colega de otro informe, pero no llegaron médicos cubanos.

Contra interrogada por el defensor y luego de dar cuenta de su profesión y experiencia sobre la materia, puntualiza que en sus informes encontró diferencias en la obligación de rendir cuenta de los funcionarios de carrera y nadie la instruyó en las diferenciaciones, adicionando que la autoridad decide la realización del viaje a Cuba y, según la investigación, se aprobó en los concejos municipales; que el Administrador no es parte del Concejo, que en la época era la función del acusado, por lo que no es parte de aquél ni de la decisión; y que ignora si el acusado podía negarse, no recordando si indagó al respecto, porque se acogió a su derecho a guardar silencio.

Subraya a continuación, que el informe tiene cuarenta anexos que pueden ser treinta y uno, aunque no recuerda cuántos hablan del acusado; que no recuerda que alguno haya dicho otra cosa, pero sí que viajó a Cuba, lo que lo vincula al proceso; que le llegó del Ministerio Público la orden de investigar para hacer diligencias y establecer si las personas viajaron o no, destinos, lugares, por lo que le permitía investigar todo, no obstante no realizó diligencias para saber si podía negarse ni para determinar las motivaciones del acusado para viajar a Cuba, siendo el Concejo Municipal el que lo autorizó; y que desconoce si fue una instrucción o cómo funciona la Municipalidad de Tierra Amarilla, añadiendo que a su juicio el Concejo debe estar por sobre el Administrador Municipal, pero ignora quién realiza la conveniencia de la decisión.

El Concejo Municipal debe ser autoridad política -sigue-, y no sabe si el funcionario de carrera puede cuestionar la decisión política, detallando que si bien investigó el delito de malversación de caudales públicos, niega haber realizado alguna actividad para determinar la voluntad del acusado y desconoce si después se investigaron sus motivaciones, al turno que asevera que el informe número “*ciento cincuenta y siete*” fue emitido por la Contraloría Regional de Atacama,



pero no recuerda a quien iba dirigido, aunque sí que fue el inicio de la investigación, ya que el denunciante se basó en este informe para la denuncia, el señor Nelson Solé, siendo él quien hizo la denuncia con este informe, por lo que no fue la Contraloría la que directamente la formulara, pese a que allí trabajan abogados, entre otros profesionales, además de agregar que también tomó declaración a los funcionarios de Contraloría, los que indicaron que el informe estaba finalizando el ciclo, a la espera de que la Municipalidad realizara sus descargos.

Contesta que el acusado era el Administrador Municipal, pero desconoce sus obligaciones, lo que podría tener relevancia para determinar si hay incumplimiento, y niega que los informes hayan precisado sus obligaciones y en qué documento se le reprocha delito, así como la conducta que se le reprocha, pues no había blanco de la investigación, sino que solo se le pidió verificar los viajes de los concejales, Alcaldes y funcionarios de Tierra Amarilla, respecto de quienes los motivos no tuvieron repercusión en la comuna, ya que no se trajeron médicos cubanos, ni energía eólica, es decir, no se cumplieron los objetivos, aun cuando el Concejo Municipal puede enviar una comisión de servicio para contratar médicos de otro país y también una comisión de funcionarios, y éste determinó realizar las tratativas con Cuba, u obligó al acusado y por eso asistió, incluso considerando que la empresa con que se firmó el contrato existe, esto es, la de servicios médicos cubanos, con la que imagina se realizaron las reuniones y se conversó respecto de eso.

Concreta de igual modo, que el catorce de julio del dos mil diecisiete, tomó la declaración de Pamela Ávalos, no recuerda bien si esa fecha, ni a propósito de qué informe, cuya declaración puede estar en otro informe, quien era matrona del "Cesfam" de Tierra Amarilla, no recuerda el cargo, y tenía relevancia porque viajó en junio del dos mil catorce, porque querían implementar, conocer la realidad local de Cuba por temas de salud, y porque querían traer médicos cubanos a Chile, rememorando que trabajaba en el Departamento de Salud de Municipalidad, aunque no si le dijo que era Directora, como también tomó declaración a varios funcionarios que viajaron y a concejales, como una persona de nombre Loreto y el funcionario Limontti Tapia, de quienes no recuerda que hayan mencionado al acusado, pues no aparece



en las diligencias, ni que haya tratado de incluirse voluntariamente en el viaje.

Cuando concluye su declaración, destaca que la orden de investigar llegó por malversación de caudales públicos e incluía al acusado; que confeccionó el primero de cuatro o cinco informes que se hicieron; que ha recibido viáticos en su trayectoria para cubrir los gastos del cometido funcionario que se hace, como alojamiento, comida, de lo que no se rinde cuenta; y que no sabe de dónde emana la obligación de rendir cuenta de una autoridad municipal, ya que vio que algunos concejales rindieron cuenta, admitiendo que no recuerda cómo se le asignó el viático a Jaime Bahamondes, pues no tuvo acceso al viático, y que el reparo del informe número “*ciento cincuenta y siete*” hacía mención a todos los funcionarios municipales que habían viajado, incluyendo el imputado, por lo que debería estar el viático, pero no lo recuerda.

A su turno, la Subcomisaria Gallardo Videla depone que le llegó una orden de investigar por malversación de fondos públicos, en virtud de la cual se realizaron varias diligencias relacionadas con la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, tomando conocimiento de los antecedentes enviados desde la fiscalía y, en razón a ello, contactó a la Contraloría, ya que esto venía fundado en un informe emitido por ésta, por una auditoría que se hizo al municipio, por lo que en primera instancia realizaron dos grupos de diligencias, las primeras testimoniales en que se tomó declaración a funcionarios de dicha entidad edilicia, concejales e imputados, como también se recibió prueba documental.

Conforme al primer grupo de diligencias, menciona que se tomó declaración al encargado o Jefe de Control Externo de la Contraloría, señor Jimmy Ortiz, a quien se le solicitó que pudiera referirse al informe en base a la auditoría que ellos hicieron al municipio, manifestando en dicha declaración que se trata de un informe que se emitió por una auditoría que hizo Contraloría, si no se equivoca, el informe “*ciento cincuenta y seis*”, el cual señalaba que había diversas irregularidades en diversos ámbitos respecto del control que hicieron ellos, por gastos que no estaban bien fundados y otros asuntos más, a lo que agrega que el asunto de los viajes fue a lo que se abocaron, de manera que el informe



decía que había muchos gastos que no se justificaban, o que faltaba la justificación necesaria.

Seguidamente, se entrevistó al Encargado de Control Interno de la Contraloría, que ratifica lo señalado en el informe, esto es, que hubo muchos gastos que no estaban bien justificados y que habían hecho observaciones al municipio a través de un pre informe que les fue entregado para que ellos pudieran subsanar las observaciones que se hicieron; sin embargo, esto no fue subsanado y finalmente quedó fijo ese informe, para posteriormente tomar contacto con el denunciante, don Nelson Solé, quien ratifica la denuncia y expresa que obtuvo el informe de la página web de la Contraloría y hace la denuncia porque él es un ciudadano, vecino y le interesa que su municipio funcione como corresponde, siendo esa es su justificación sin ahondar en los detalles, ya que todo está en el informe que se presenta.

Se revisó el informe, que era muy amplio, y se realizó una reunión con el fiscal a cargo de la investigación, en la cual se pudo ir estableciendo que más que una malversación había un fraude al fisco, en virtud a elementos que él podía observar dentro de los antecedentes que tenía, y se acordó que se iban a abocar a ciertos puntos, efectuando un informe preliminar de toda la investigación, para lo cual comenzaron con un tema en particular, pero después se generaron muchos más informes, siendo ésta la parte preliminar y, posterior a esta reunión, se agendó una declaración con otra funcionaria de Contraloría, la señora Nicole, quien participó en la auditoría que se hizo y a su vez ratifica lo señalado en el informe y lo que dijo el Jefe de Control Externo, específicamente que se encontraron varias irregularidades en el caso de los viajes, en que no se habían justificado los pagos que se habían hecho a las personas, ya que a algunos viajes las personas no habían ido y se habían pagado viáticos, etcétera, declarando en general que estaba todo consignado en el informe, como también indica que se hicieron las observaciones al municipio, el que no subsanó las observaciones, por lo que ese informe quedó como fijo.

Luego de haber hablado con ella, se tomó contacto con funcionarios de la Municipalidad, en primer término con don Luis Gajardo, Jefe de Administración y Finanzas del municipio, a quien se le entrevistó, ya que él había realizado uno de los viajes en que se estaban



cuestionando los pagos de viáticos y todos los gastos en que incurrió el municipio, el cual manifiesta que en el mes de diciembre del año dos mil catorce, había viajado a Cuba en compañía del Alcalde, el asesor jurídico y el Administrador, con el objeto de ver los gastos que iba a generar un convenio o un eventual convenio que se iba celebrar con Cuba para traer médicos cubanos, por lo que harían tratativas y conversaciones, pero no tenía mucha claridad respecto de este tema, además de mencionar que fue nombrado a través de un memorándum en que se señalaba que tenía que ir y que después no tiene más antecedentes, agregando que luego de que participaron de la firma, en que el Alcalde firmó un contrato con servicios médicos cubanos, cuando regresaron, él dice que por el tema del aluvión del dos mil quince todo lo que habían gestionado en ese viaje *“quedó ahí en el aire”*, no se continuó con nada, y después no atestigua nada más respecto de lo que ocurrió o por qué no se concretó nada de lo que habían ido a hacer allá, amén de recordar que indica que se quedaron en el Hotel *“Meliá”* en La Habana.

Consigna también, que respecto del viaje de diciembre de dos mil catorce, el Administrador Municipal no declaró, se acogió a su derecho guardar silencio, y acerca del viaje de junio de ese año se tomó declaración a Pamela Ávalos, quien participó del viaje, pues trabajaba en el área de salud del municipio e indica que su jefe de la época le consulta que si puede ir a Cuba, ya que irían a conversar la posibilidad de tener algún convenio, como también verían cómo funcionan los médicos cubanos y si pueden traer alguien al municipio, aclarando que *“no ocupó exactamente la palabra conversar”*, pero sí *“tratativa”*, y no había nada concreto, sino que era *“todo ambiguo”* -al igual que lo que sucedió con don Luis Gajardo, quien tampoco tenía un planteamiento claro de lo que iban a hacer-, además de afirmar que habrían ido a hospitales a tomar contacto con algunos médicos de allá que le indicaban cómo funcionaba el sistema de ellos, aunque no precisó nada respecto de nombres o lugares a donde fueron, pero sí señala que algunos de los participantes estaban en las visitas que se hicieron y, en otras ocasiones, la señora Pamela quedaba sola en los lugares, porque era su área de competencia y era la que hablaba con los médicos, debido a que la otras personas que iban no estaban relacionadas al área de la salud.



Recuerda que igualmente, la testigo refirió que en esa oportunidad no se hizo o firmó nada, ningún contrato, sino que sólo fueron conversaciones, y cuando volvieron mantuvo contacto a través de correo electrónico con una doctora; sin embargo, después ella dejó de ocupar el cargo de enlace o de Directora relacionado a estas tratativas que se fueron a hacer a Cuba y entregó toda la información a la abogada del municipio, perdiendo después el hilo conductor de lo que ocurrió, aunque entiende que no llegaron a buen puerto las tratativas, ya que no llegó nadie de Cuba y sí gente de Haití, doctores de Haití, pese a que no viajaron a ese lugar, debido a que al parecer los médicos cubanos no cumplían los requisitos necesarios para ingresar, pues había un costo mayor al traerlos a ellos que traer a los médicos haitianos que fueron los que llegaron.

Del mismo modo, da cuenta que de las personas que viajaron en junio de dos mil catorce, ella nombró al Alcalde, al asesor jurídico -que fueron con sus señoras- y una persona más de la que no recuerda el nombre, quienes se habrían alojado en el Hotel “Mélida” en La Habana y en Varadero, exhibiéndose en esta parte a la testigo la documental 13) letra c), y 12) literales s) y t) de la prueba de la fiscalía, correspondiente al memorándum 1361 o 136/ del 02 de diciembre de 2014, el certificado de nacimiento de Osvaldo Eduardo Delgado Barrios y el certificado de matrimonio de Roxana Alejandra Barrios Godoy, respectivamente, detallando que en el primero se señala que don Luis Gajardo fue nominado para ir al viaje a La Habana, en tanto en los restantes consta que Delgado Barrios es hijo del Alcalde y doña Roxana, su señora, quienes lo acompañaron y estuvieron presentes en el viaje.

Consultada en relación a la posición que ocupa el Administrador Municipal en el organigrama del municipio, contesta que es el segundo después del Alcalde, *“es su asesor directo, es su mano derecha por decirlo de alguna forma”*, exhibiéndosele enseguida el Decreto 2859 del 08 de noviembre de 2006, que aprueba el Reglamento de la Organización Interna de la Municipalidad de Tierra Amarilla, que forma parte de la documental número 2) del acusador, particularmente los artículos 21 y 24, relativos a la estructura de la Municipalidad y el Administrador Municipal, relatando que entre los principios que gobiernan el comportamiento del Administrador Municipal se encuentra



el de probidad, que dice relación con que debe ser preponderante o primordial el bien general por sobre el particular, y que debe ser intachable.

Aludiendo ahora a la documentación que se incorpora a la investigación en el segundo grupo de diligencias, pormenoriza que es documentación aportada por las personas que fueron entrevistadas, como fotografías en que se ven personas *“como reunidas de pie”*, pero no da una interpretación más allá de ver que es lo que estaban haciendo esas personas, además de aportarse unos correos electrónicos por la señora Pamela Ávalos, en los que mantuvo conversaciones con una doctora cubana después del viaje, la doctora Tosca, y algunos de ellos dan cuenta de que ella se entera mucho tiempo después de ocurrido viaje que los médicos tienen que rendir una prueba para ejercer en Chile y presentar documentos oficiales, los que eran básicos para poder gestionar la venida de los médicos para acá.

En el contra examen del defensor, acota que el informe que presentó el señor Solé y que descargó de la página web, era el *“ciento cincuenta y seis”*, aunque no recuerda bien el número, quien realizó la denuncia en base al informe de la Contraloría, en virtud a la auditoría que se hizo al municipio de Tierra Amarilla, sin dar mayores detalles, porque se basó en ese informe y presenta todo lo que estaba en él; que los funcionarios que participantes en diciembre del año dos mil catorce no debían rendir cuenta de los gastos de viáticos, lo que sabe *“porque yo también soy funcionaria público, también he viajado en cometido, también he recibido viáticos y conozco que el viático se funda en un gasto que va a realizar el funcionario en cuanto a alojamientos, comida, etcétera, y no es necesario rendirlo de forma expresa en un documento o como se estimara pertinente”*; y que don Jaime Bahamondes era funcionario público en ese momento, confirmando que el Alcalde y los concejales pertenecían al área política y direccional, y tanto el Alcalde como los concejales sí debían dar cuenta, no así el funcionario público.

El Subcomisario Álvarez Cuello en cambio, luego de detallar su experiencia laboral y explicar en qué consiste el fraude al fisco, manifiesta que fue testigo de diligencias que se realizaron y se plasmaron en informes de la *“Bride”* de Copiapó, en enero de dos mil diecinueve, en base al informe número *“ciento cincuenta y siete”* de la



Contraloría, que aborda viajes, entre otras cosas, y cometidos funcionarios por empleados públicos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, carentes de sustento y ejecución, pudiéndose dilucidar que se ejecutaron dos viajes a Cuba, ciudades de La Habana y Varadero, en junio y diciembre del dos mil catorce.

Continuando con la línea investigativa, se llegó a la “*Agencia de iniciativas locales*”, ubicada en calle Agustinas de la ciudad de Santiago, verificándose el giro comercial y funcionamiento de esta empresa, además de ahondarse en el lugar, actividad y giro comercial, por lo que constataron que se dedicaba al asesoramiento de inversiones que se podían hacer en Chile y convocatorias para seminarios y convenciones ofertadas a empresas y entidades públicas o Municipalidades, utilizando como modalidad, para la línea de ofrecimiento con mención de seminario, la dedicación de un funcionario a honorario de la empresa, de nombre Arturo Belmar, que gestionaba con distintas localidades, a nivel nacional e internacional, dedicadas a salud, educación, ejecución de proyectos y se gestionaba con diferentes municipios, recibía interés de uno de estos, y comenzaba la gestión para la asistencia de funcionarios a estas convocatorias, pero no tiene giro educacional y era una oficina pequeña, principalmente administrativa, tipo contable.

Posteriormente -sigue-, se logra obtener la declaración voluntaria de don Arturo Belmar, quien confirma el giro de la empresa y sus funciones, recordando que gestionó viajes para la Municipalidad de Tierra Amarilla en junio y diciembre del dos mil catorce, al turno que especifica que, para junio de ese año, le solicitan que se deben trasladar cinco funcionarios municipales para participar en una convención de salud en la ciudad de La Habana, para iniciar trámites, por lo que les pide la ficha de los funcionarios para iniciar las gestiones de viaje y también cobertura de alimentación y viajes del destino, a lo que añade que, dentro del cobro por alojamiento y comida, también se insertaban los costos propios de él, ya que se trasladaba junto a los interesados al lugar con los que viajaban para tramitar y gestionar in situ los servicios.

En ese contexto, sostuvo el testigo que el viaje de junio se pudo llevar a cabo, y si es que necesitan que se gestionen los pasajes aéreos, debe ser solicitado a la agencia de servicios locales y lo deriva a una agencia de viajes en un marco de cooperación, que se llamaba “*Tecni*



Travel”, asegurando que recibe comunicación de la Municipalidad de Tierra Amarilla, donde se le señala que debe aumentarse de cinco a ocho personas, por lo que se gestionan los viajes por “*Tecni Travel*” y concurren ocho personas al país de Cuba, incorporándose cinco funcionarios municipales, que correspondían al Alcalde don Osvaldo Delgado, don Edward Osvaldo como concejal, doña Pamela Ávalos como Directora del “*Cesfam*”, don Patricio Morales como concejal, y Jorge Brito como asesor jurídico, además de incorporarse a la cónyuge del Alcalde de la época, Roxana Barrios, un hijo menor de edad, y la cónyuge de don Jorge Brito.

Ante la incorporación de los correos electrónicos de fecha 10 de junio de 2014 a las 19:23 horas, 10 de junio de 2014 a las 20:14 horas, y 16 de junio de 2014 a las 14:09 horas, enviados por Arturo Belmar a través del mail arturobelmar@yahoo.com hacia Rosa Pacheco mail rosita@tecnitravel.cl, por Rosa Pacheco mediante el mail rosita@tecnitravel.cl a Arturo Belmar, y por este último con el mail arturobelmar@yahoo.com a Rosa Pacheco mail rosita@tecnitravel.cl, y que conforman las letras l), m) y n) de la documental número 12) del persecutor estatal, respectivamente, responde que, entre las diligencias que se desarrollaron, se encuentran los correos ya indicados, de Roxana y la otra mujer, cónyuges del Alcalde y de don Jorge Brito, y Osvaldo, hijo del señor Osvaldo Delgado Quevedo, como también el correo de “*Tecni Travel*” que confirma los pasajes gestionados por la empresa a las personas que mencionó, añadiendo que, dentro de la correspondencia y documentación, también se obtuvo ese correo con las fotos de los pasaportes.

A propósito de la exposición del testigo, ubicaremos en esta parte los correos electrónicos de fecha 17 de junio de 2014, a las 10:57 horas, las 13:27 horas y las 14:24 horas, los dos primeros emitidos por Arturo Belmar a través del mail arturobelmar@yahoo.com hacia Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl, y el último por esta última al primero; y el correo electrónico de fecha 25 de junio de 2014, a las 14:21 horas, enviado por Rosa Pacheco mediante el mail rosita@tecnitravel.cl a Yoana Plaza, mail ail@adsl.tie.cl, individualizados con los literales o), p), q) y r) de la misma documental número 12), que fueron incorporados mediante la lectura resumida de su contenido, en cuanto comprueban el



envío de documentación y cotizaciones por dicha vía virtual, para el viaje de junio de dos mil catorce ya tantas veces referido, aun cuando no se trató de un aspecto discutido durante el juicio.

Siguiendo con la declaración del testigo, ilustra que don Arturo mencionó que efectivamente acompañó en junio el viaje a Cuba, en donde estuvieron tres días aproximadamente en la ciudad de La Habana y posteriormente dos días en el sector turístico de Varadero, como también confirma que hubo interacción de los funcionarios municipales con una convención de salud, y que las cónyuges y el menor de edad no participaron en ninguna de dichas actividades, a lo que agrega que le solicitaron si podía acompañar a la cónyuge y al hijo menor de edad a un centro de salud, ya que el menor requería ir a un centro de salud especializado, por lo que lo acompañó y lo atendieron en un centro acomodado de la capital cubana, admitiendo al igual que la agencia que se viajó con fondos públicos.

A través de los datos proporcionados por Arturo Belmar y Pamela Ávalos, tomaron conocimiento que alojaron en cadenas de Hotel “Meliá”, en la modalidad de todo incluido, que es un complejo hotelero turístico que brinda todas las necesidades básicas y secundarias que requiere un turista, como bebidas alcohólicas, alimentación, hospedaje y todos los servicios para que no desembalse en el lugar, en tanto en el viaje de diciembre del dos mil catorce, participó como testigo en dos declaraciones que se obtuvieron en la fiscalía por parte de Osvaldo Delgado y Luis Gajardo, el primero de los cuales reconoce que se efectuaron los viajes y asume que todas las actuaciones a las que daba visto bueno, se realizaban en retroalimentación constante con Jaime Bahamondes y con don Luis Gajardo, que le decían que estaba todo bien y que habían recursos para concretar el viaje.

Asimismo, tomó declaración a don Luis Gajardo, quien participó en el viaje de diciembre de dos mil catorce con Jaime Bahamondes, Osvaldo Delgado y Jaime Brito, el cual asume que su participación como funcionario municipal -al igual que el resto-, fue nula, ya que se dedicaron a vacacionar y descansar, adicionando que el último día antes de retornar a Chile, Osvaldo Delgado firma un convenio que podía perfectamente haberse firmado desde Tierra Amarilla, desde Chile, y que además no tuvo ningún sustento para la Municipalidad, ya que no



pudo incorporarse en ningún decreto alcaldicio como convenio de salud, al turno que especifica que el convenio solo fue firmado por Osvaldo Delgado Quevedo y que se alojaron en La Habana y Varadero, Cuba, que es un sector netamente turístico, en el Hotel “Meliá”.

El fiscal contextualiza la declaración del policía, exhibiéndole mediante la función “pantalla compartida”, las imágenes 1, 3, 4 y 8 del set número 4) ofrecido como “otros medios de prueba”, según se lee en el auto de apertura, en las que observa a Pamela Ávalos en contexto vacacional, no de funciones de su cargo; a Yovana Pergui, cónyuge de Jorge Brito, netamente de vacaciones en una playa paradisíaca, y en la piscina del hotel todo incluido; y la propaganda del Hotel “Meliá” que se ubica en Cuba con el concepto todo incluido, en donde se ven cinco estrellas, arguyendo que el viaje del informe policial se vincula con el informe número “ciento cincuenta y siete” de Contraloría, el que reprochaba una falta de sustento para haber ejecutado los viajes.

Ya finalizando su testimonio y luego de la exhibición del memorándum 1361 o 136/ del 02 de diciembre de 2014, y los Decretos 2188 y 2189 del 03 de diciembre del mismo año, referidos al pago de pasajes aéreos y que corresponden a la documental 13) letras c), i) y n), acusa que en los tres documentos aparece la firma de don Jaime Bahamondes, primero como Administrador y después como Alcalde subrogante de Tierra Amarilla, aseverando que, como funcionario público, ha viajado, pero no ha rendido viático, ya que institucionalmente, para realizar un cometido funcionario, debe argumentar con las técnicas propias, se van sustentando los días que se pedirán en cometido, y al tenor de un promedio de ejecución de estos días, se solicitan los días específicos para trasladarse a otra jurisdicción, a la vez que afirma que el acusado no declaró, se acogió a su derecho a guardar silencio y lo reiteró mediante correo electrónico, y no aportó ningún antecedente.

Una vez situado en el contra interrogatorio del defensor, puntualiza que el sustento del informe número “ciento cincuenta y siete” fue que habían viajado funcionarios en cometido a Cuba, siendo que solamente uno tuvo una participación prácticamente con una firma, y si bien los funcionarios públicos no deben rendir cuenta de su viático, se debe argumentar antes de viajar, pues en el caso de sus comisiones,



siempre han cumplido el objetivo, ya que sea el resultado positivo o negativo, se debe realizar igual, *“se gastan la mismas horas hombre”* y horas de traslado, y se argumenta al inicio del cometido.

Señala a continuación, que las fotografías no fueron periciadas por su parte, ni tampoco se tomó ficha antropométrica, y si bien no se puede determinar si fue en otro lugar, *“esa costa paradisiaca no está en Chile”*; que el motivo del viaje de diciembre fue para concretar el convenio o acuerdo de salud, el que fue firmado por don Osvaldo como único participante, pero no llevado a cabo en Chile porque no se incorporó en ningún decreto alcaldicio ni gestión por parte del municipio, lo que sabe porque no existe ningún decreto alcaldicio al tenor de ese convenio; y que tiene conocimiento general de un decreto alcaldicio, el que es firmado al tenor de una determinación que se toma, por lo que entiende que el del Alcalde subrogante también es un decreto de esa naturaleza, agregando que en diciembre se alojaron en el *“Meliá”* en dos lugares, La Habana y Varadero, lo que ocurrió en ambos viajes, de manera que en el segundo viaje se alojaron en Varadero *“aproximadamente ocho días tiene que haber sido”*, aunque no le consta documentación del alojamiento en ese lugar, pero sí sale que el cometido se solicitó por nueve días por viaje y uno o dos días por traslado, por lo que le consta que se alojaron en La Habana y Varadero en diciembre, conforme la información que obtuvo con la declaración de Luis Gajardo, quien reconoce que estuvo en la playa paradisiaca de Varadero, y que eso fue en el segundo viaje.

Finalmente, debe ser considerada de igual modo en esta parte, la prueba incorporada mediante su lectura resumida, constituida por las páginas 94, sin número, 2, 114, 115 y 116 (108, 13, 14, 126, 127 y 128 del PDF) del informe final número 157/2016 “Municipalidad Tierra Amarilla” de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Atacama, Unidad de Control Externo; y el ordinario número 01 de 02 de enero de 2019, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Copiapó a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Copiapó, que conforman la documental 1) de la fiscalía y la acusadora particular, y el documento 35) del persecutor estatal, en cuanto la primera contiene la afirmación que, según lo informado por el señor Juan Riveros Bichara, Director de Salud Municipal de Tierra Amarilla,



hasta el mes de febrero “*del presente año*” no se habían contratado profesionales médicos provenientes de Cuba, y si bien la Unidad Jurídica de esa entidad edilicia informó la existencia de un ejemplar de un convenio firmado por la empresa Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos S.A. y la citada Municipalidad, con fecha 18 de diciembre de 2014, éste no se ha concretado a la fecha con la llegada de los profesionales médicos, además de consignar la justificación, antecedentes generales y objetivo de la auditoría, el rubro relativo a la delegación de facultades del Alcalde y las conclusiones del informe; en tanto el segundo revela los movimientos migratorios en el período que comprende los años 2014 y 2015, de Roxana Alejandra Barrios Godoy, Osvaldo Cristian Delgado Quevedo, Jorge Rodrigo Brito Gajardo, Osvaldo Eduardo Delgado Barrios, Edward John Delgado Quevedo, Pamela Alejandra Ávalos Miranda, Yovana Alejandra Pergui Venegas y Patricio Marcelo Morales Pinto, confirmando la salida de todos del país el 22 de junio de 2014, y la entrada el día 29 del mismo mes y año.

DECIMOCUARTO: Credibilidad subjetiva y objetiva.- Que el conjunto de elementos de juicio relacionados en forma previa, unido al reconocimiento del contenido fáctico de las imputaciones que han verificado las defensas material y técnica -salvo claro, la alusión a que existió una abierta contravención a los deberes funcionarios que debía cumplir el acusado, a que en el viaje que realizó no existió un fin o interés público vinculado a las actividades desarrolladas o que se trató de un viaje de placer turístico y, en definitiva, que defraudó al municipio-, reconocimientos que se conectan y vinculan en perfecta armonía entre sí, que no se apartan de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia, y que valorados en la forma que establece el artículo 297 del mismo cuerpo legal, permiten derivar sin dificultad los hechos que ha tenido por concurrentes el Tribunal al momento de emitir su decisión y cuyo derrotero resulta impertinente desarrollar con una mayor fundamentación, a excepción de la defraudación al municipio de Tierra Amarilla que estos juzgadores resolvieron en base a la prueba rendida y el cumplimiento de una orden imperativa de su superior de viajar en comisión de servicio como postulado principal de la Defensa (de lo que nos haremos cargo en los basamentos decimosexto y decimoséptimo), pues deviene palmario del mismo ejercicio de litigación



efectuado por los intervinientes y por encontrarse los hechos atribuidos corroborados en la dimensión que los ha tenido el Tribunal por los elementos de juicio referenciados previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, a priori podemos señalar que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no acreditara respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que no fueran a poner en conocimiento de los juzgadores, lo que desde su perspectiva había ocurrido. A mayor abundamiento, el Tribunal tampoco logró advertir -ni fueron impugnados en tal sentido-, la falta de memoria reciente o remota de alguno de ellos, al menos en lo sustancial, circunstancias todas que obligan a predicar su credibilidad en el aspecto que se ha indicado.

Cierto es que la posición de la Defensa en esta parte -según se lee en su discursos de apertura y cierre-, es haber sostenido que el acusador intenta “*engañar al Tribunal*” al incurrir en errores conceptuales profundos y, “*con abuso de su poder*”, funda la acusación en un yerro de derecho que ha intentando soslayar con este juicio oral, por lo que este proceso es un ejemplo de “*una verdadera violación de derechos humanos*”, pues se obligó a los imputados a arribar acuerdos de devolución de dinero por solo haber cumplido sus funciones, haciéndose cargo de errores administrativos del Alcalde, más deberá coincidir el defensor que no existe dato alguno incorporado a juicio que permita sostener, como una conclusión válida, que el fiscal inventara la incriminación motivado con el deleznable propósito de acusar falsamente a Bahamondes Cabrera, atribuyéndole acciones que no ejecutó y eligiendo de entre todas las personas del municipio a él en particular, sólo para obligarlo a arribar a un acuerdo para restituir dinero o soslayar un error de derecho en que incurrió, que es la única explicación que entrega el letrado para que se le inculpe falsamente.

Mención aparte merecen las expresiones del defensor en su discurso de cierre, aseverando que el señor Solé señaló que introdujo un documento como denuncia, y el Ministerio Público empieza a investigar y convence a la Contraloría de que se haga parte y denuncie, desde que no corresponde al Tribunal de Juicio Oral pronunciarse sobre la



admisibilidad o pertinencia de las denuncias o querellas que ya han sido admitidas por el fiscal o el instructor de garantía, el primero como encargado exclusivo de la persecución penal, restando solo la posibilidad de hacerse cargo de los reparos que la Defensa formule por vía de valoración de la prueba que se presente, de acuerdo a las reglas generales, como también, conforme a los artículos 295, 296 y 298 y siguientes, de la forma en que legalmente se incorporarán los medios probatorios ofrecidos. Por lo demás, no se discute la legitimación para actuar del Consejo de Defensa del Estado, quien ha sido el único que ha acusado particularmente y presentado acción civil, razón por la que no se vislumbra algún perjuicio ocasionado al acusado con la interposición de la respectiva acción penal por parte de Solé.

De otro lado, estamos de acuerdo con el defensor en cuanto supone que existe animadversión de la ex asesora jurídica Carolina Gangas Sobarzo, quien tuvo problemas con el municipio y terminó denunciando maltrato contra el Alcalde suplente, presentando la demanda laboral, de lo que han transcurrido cuatro años, pero de allí a predicar que, en este caso, la incriminación de Bahamondes es producto de una fabulación de su parte -pues no es otra cosa la que se hace al restar credibilidad a su testimonio diciendo que, como encargada de recibir los informes, pudo filtrar qué enviar y qué no a Contraloría-, existe un abismo que estos jueces no logran traspasar, como lo pretende la Defensa, ni siquiera apoyados en la innegable ayuda que ofrece la presunción de inocencia, que en definitiva se sumerge en la acreditación de los pormenores fácticos imputados, que claramente no devienen de manera exclusiva de las expresiones de Gangas Sobarzo.

Sin embargo, una cuestión distinta es la veracidad objetiva de dichas narraciones, pues si bien estas, *prima facie*, impresionaron como creíbles por su correcta formulación temporo-espacial y respecto de la dinámica y coherencia de las acciones que describen, no es menos efectivo que dicha impresión inicial de nada vale, si no es corroborado por el resto de la prueba, a la que inexorablemente debe ligarse.

Desde esta perspectiva, principal referente de la credibilidad que se esboza, los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, pues tanto en su conjunto, como



individualmente, se encuentran amparados por la prueba documental y fotográfica incorporada por el persecutor estatal y, en su caso, por la acusadora particular, la que no fue objetada ni cuestionada su veracidad por los intervinientes.

Ahora bien, aun cuando la prueba testimonial, documental y fotográfica que se ha relacionado en el basamento precedente, no resultó sobreabundante ni menos majadera en orden a la veracidad de los hechos acusados -al menos en los términos descritos en el veredicto-, fue el propio acusado quien reconoce en parte los hechos que se le imputan, sin perjuicio de manifestar que lo hizo por cumplir una obligación funcionaria dispuesta por un decreto del Alcalde -que era la autoridad política- que ordenó viajar a Cuba para terminar las tratativas de un convenio para traer médicos especialistas al “Cesfam” o Centro Familiar de Tierra Amarilla, lo que ocurrió solamente en diciembre de dos mil catorce, pues previamente había estado en Cuba la Directora del Centro de Salud Familiar de dicha localidad, doña Pamela Avalos, la cual inició los contactos con la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos, de manera que hubo un tiempo de tratativas previas y se acordó que el Alcalde debería ir a cerrar y convenir las últimas cláusulas de ese convenio en la ciudad de La Habana.

En cuanto a la declaración del acusado como elemento probatorio, se debe señalar que si bien es cierto la nueva normativa procesal a priori tolera la declaración del imputado sólo como medio de defensa, y es en el sentido en que han declarado en juicio el acusado, nada impide que en la medida que éste reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados, el Tribunal valore su testimonio como prueba. Lo anterior puede colegirse en primer término de lo dispuesto en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; medios que a su turno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En segundo término, el artículo 340 inciso final, así lo permite, al establecer que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración,



de lo que fluye como conclusión única, categórica y necesaria, que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la sola limitación que por sí misma no pueda sustentar una sentencia condenatoria. Es decir, el sistema exige una actividad probatoria de cargo, que si bien puede ser mínima, pero que libremente apreciada, en forma objetiva resulte pertinente al establecimiento de los hechos penalmente relevantes, ya sea del delito, de la participación o de ambos.

Ya transcrita y valorada la prueba en sus aspectos relevantes, cabe consignar que la posición de la defensa técnica en esta parte, casi restaba superflua las explicaciones de los sentenciadores en torno a la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos, toda vez que la tesis principal alegada en estrados, atacaba -como se dijo- la existencia de una defraudación al municipio de Tierra Amarilla y el cumplimiento de una orden imperativa de su superior de viajar en comisión de servicio, lo que requiere de un análisis que debe ser tratado en los acápites relativos a la “calificación jurídica” y la “participación”, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

Por lo tanto y, como corolario de la prueba reproducida y correlacionada, según quedó expuesto, se construyó la verdad procesal del hecho que se dio por acreditado en el caso de marras e igualmente, tales medios de cargo otorgaron fe y certeza acerca de lo ocurrido entre los años dos mil catorce y dos mil quince, particularmente en los meses de junio y diciembre de dos mil catorce -período este último en que el acusado viajó a La Habana, Cuba, a presenciar la firma que otorgaría el entonces Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, al convenio para la contratación de médicos cubanos, percibiendo la suma de \$3.095.167.- por concepto de pago de pasajes aéreos y comisión de servicios a través de la Dirección de Administración y Finanzas de dicha entidad edilicia-, estimándose, por ende, tales probanzas fidedignas y creíbles, para establecer los hechos en los términos que se señalarán en la motivación siguiente de esta sentencia.

DECIMOQUINTO: Hechos acreditados.- Que teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la expuesta en los motivos que preceden, el conjunto de elementos de juicio incorporados, valorados en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios



de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permite tener por establecido el siguiente hecho:

“Durante los años 2014 y 2015, se aprobó por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado Quevedo, y el Concejo comunal, el financiamiento de supuestas actividades o seminarios desarrollados fuera del país -sin precisar el detalle del lugar donde se impartirían los cursos, su duración, el tipo de actividad en el que se participaría, los objetivos asociados, los costos involucrados ni la individualización de los funcionarios y/o autoridades vinculados a los viajes-, a los que asistieron el Alcalde, concejales y funcionarios de dicha entidad edilicia, quienes se ausentaron con la excusa de participar en aquéllas, pese a que no estaban relacionadas con las funciones propias de los respectivos cargos, ni existía un fin o interés público vinculado a dichas actividades, lo que implicó la asignación y disposición de fondos públicos por la suma total de \$80.069.002.-, mediante las autorizaciones respectivas para financiar, entre otros, dos viajes de placer a La Habana, Cuba.

En efecto, en el mes de junio de 2014, se aprobó la asistencia del Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo, dos concejales y dos funcionarios, a la pasantía internacional denominada ‘Políticas de salud comunitaria y programa de recreación local: experiencia de la ciudad de La Habana, Cuba’, a realizarse en dicha ciudad, con fecha de inicio del viaje el 21 de junio de ese año y de regreso a la comuna el 30 del mismo mes, procediéndose a través de la Dirección de Administración y Finanzas del municipio, a dictar decretos a fin de pagar los pasajes aéreos, comisión de servicios, movilización interna y la factura por la pasantía internacional, a cada uno por la suma de \$3.558.220.-, con que se financió dicho viaje de turismo, trasladándose incluso a Varadero con el hijo y la cónyuge de Osvaldo Delgado.

Posteriormente, mediante memorándum 1361 o 136/, de 02 de diciembre de 2014, el acusado Jaime Hernán Bahamondes Cabrera, en su calidad de Administrador Municipal de dicha entidad edilicia, informó al Director de Administración y Finanzas un segundo viaje a La Habana, Cuba, tanto para ellos como para el Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo y el abogado Jorge Brito Gajardo, que tuvo como propósito presenciar la



firma que otorgaría Delgado al convenio para la contratación de médicos cubanos, a realizarse en esa ciudad durante un día de diciembre de ese año, para lo cual se autorizó un viaje desde el 09 hasta el 20 del mismo mes, procediéndose a través de la Dirección de Administración y Finanzas a dictar decretos aprobando el pago de los pasajes y la comisión de servicios, a cada uno por la suma de \$3.095.167.- con que se financió aquel viaje de turismo, no obstante la Municipalidad no contrató profesionales médicos provenientes de Cuba, defraudando cada uno al municipio en la suma de \$3.095.167.-”

DECIMOSEXTO: Calificación jurídica.- Que a juicio de estos juzgadores, los hechos antes descritos configuran el delito consumado de *fraude al fisco*, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.

En efecto, la disposición en comento, sanciona al empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo. Al tenor del texto legal, el delito lo comete el agente público que, quebrantando sus deberes funcionarios, interviene en el proceso de cualquier clase de negocio, contrato o actividad económica por razón de su cargo, engañando y perjudicando a la administración que sirve.

Por su parte, el artículo 260 del mismo ordenamiento punitivo dispone que *“Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”*. Sobre la materia propuesta, tal como lo consigna el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, en el RIT 107-2017, de 25 de noviembre de 2017, fundamento decimoquinto, *“... para efectos de la calificación del sujeto activo, se entiende en términos amplios que se trata de un sujeto que interviene en el funcionamiento de la Administración, dependiendo de él la corrección de un servicio público, por lo que, penalmente, funcionario*



y empleado público son sinónimos, no así en sede administrativa, en la cual se estima que el funcionario público goza de cierta autoridad o autonomía de determinación, no así el empleado público que es un subordinado al funcionario y solo realiza tareas de ejecución.”

De otro lado, y tal como se desarrolla en el mismo fallo, el delito de fraude al fisco es una estafa calificada por la intervención del empleado público, en que *“el engaño no requiere de un ardid especial, porque precisamente, debido a la posición del funcionario, la dinámica defraudatoria no pasa necesariamente por el despliegue de un engaño hacia otra persona, ya que es por definición el funcionario con capacidad de decidir el resultado del proceso por su intervención en él quien realiza la apropiación fraudulenta, es decir, a dicho funcionario le compete la determinación o vigilancia de lo que el Estado debe recibir o, si éste está obligado a una contraprestación, de lo que el Estado entrega a particulares”*, de manera que si bien este tipo penal exige alguna clase de engaño por la cual se causa un perjuicio, éste no necesariamente debe constituir una acabada *“mise en scene”*, tanto así que el perjuicio puede provenir del incumplimiento de los deberes funcionarios, aunque no exista propiamente engaño, si bien habitualmente habrá al menos una mentira. Así también lo ha interpretado la jurisprudencia, que se refiere al engaño, abuso de confianza o mala fe del funcionario, sin exigir un especial ardid de su parte. Precisamente, debido a la posición del funcionario, la dinámica defraudatoria no pasa necesariamente por el despliegue de un engaño hacia otra persona.¹¹

Concordando las concepciones doctrinarias anteriores con el mérito de la prueba rendida en juicio, que duda cabe que, en la especie, concurren todos y cada uno de los requisitos normativos aludidos para estar frente a la figura en estudio, desde que necesariamente se requería que el empleado público, en las operaciones en que interviniera en razón de su cargo, recurriera a una serie de maniobras falaces o, como se dijo para esta figura en específico, al incumplimiento de sus deberes funcionarios, susceptibles de motivar la prestación estatal, que en el caso subjudice se redujeron a la auto aprobación del financiamiento de actividades o seminarios desarrollados fuera del país de manera genérica, a los que asistieron el Alcalde, concejales y

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 07 de febrero de 2018, Rol N° 44.547-2017.



funcionarios, pese a que no estaban relacionadas con las funciones propias de los respectivos cargos ni existía un fin o interés público vinculado a dichas actividades (engaño), lo que implicó la asignación y disposición de fondos públicos mediante las autorizaciones respectivas (error) y la obtención de un beneficio económico a través del pago de pasajes aéreos y las comisiones de servicio que en verdad financiaban viajes turísticos (disposición patrimonial), con el consiguiente detrimento al erario público (perjuicio).

1) Empleado público.

Que sin perjuicio de no encontrarse discutido el carácter de empleado público del acusado al momento de los hechos, más aun considerando que es él mismo quien reconoce la calidad de tal en su declaración prestada en estrados, ésta de todos modos se encuentra acreditada a lo menos con los antecedentes documentales 8) y 9) ofrecidos por el Ministerio Público en el auto de apertura y exhibidos durante la declaración de Rocío Ortiz, consistentes en los Decretos 106 y 2689, del 18 de junio de 2013 y 23 de diciembre de 2016, respectivamente, relativos al nombramiento del señor Jaime Hernán Bamondes Cabrera en el cargo de Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, y el documento número 10) del mismo acusador institucional, incorporado mediante lectura resumida, constituido por el Decreto 1602 del 14 de agosto de 2017, suscrito por la Alcalde (s) Marcia Latorre Moreno y el Secretario Municipal (s) Luis Gajardo Abarcia, que decreta la remoción solicitada por el Concejo Municipal, de don Jaime Bahamondes Cabrera, en el cargo de Administrador Municipal, a la vez que declara la vacancia de dicho cargo, por lo que no nos explayaremos mayormente en el análisis de este elemento del tipo penal, bastando lo dicho para tenerlo por suficientemente acreditado.

2) Operaciones que intervenga en razón de su cargo.

Digamos que tampoco hubo discusión en torno a la concurrencia de este presupuesto del tipo penal en relación a Jaime Bahamondes, lo que a mayor abundamiento se acreditó con la incorporación de las páginas 10, 8, 9, 7, 1 y 2 de la documental número 2) del Ministerio Público, conformada por el Decreto 02859 que aprueba la organización interna de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en cuanto establece que



las municipalidades están reconocidas en la Constitución y las señala como corporaciones autónomas que tienen que ver con satisfacer las necesidades locales, por lo que existe una Ley Orgánica Constitucional y se regula por la Ley 18.695, actualmente sistematizada por el Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 2006 del Ministerio del Interior, en donde se regulan el funcionamiento y las facultades, para seguidamente leerse la estructura de la Municipalidad, la circunstancia que el Administrador Municipal depende directamente del Alcalde, sus funciones generales y las funciones específicas, precisando que el Administrador Municipal es el cargo directivo más alto, que se supone que tiene más responsabilidad, con funciones de coordinación y gestión del funcionamiento municipal, por lo que de ahí se ha entendido que el Administrador Municipal tiene que ver con todo el funcionamiento de la entidad y por eso es que tiene una responsabilidad mayor respecto al resto de los directivos de la Municipalidad.

A lo anterior, debe sumarse lo depuesto por la testigo Ortiz Pérez, al referirse a los cuerpos legales que tienen los deberes del Administrador Municipal, mencionando el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en donde aparecen las distintas unidades; sin embargo, hay otras obligaciones que están más dispersas, no obstante esa norma se remite a las funciones de los reglamentos internos y las delegadas por el Alcalde, siempre que sean propias de la naturaleza al cargo, a lo que agrega que el Administrador tiene un cargo jerárquico, por lo que se le aplican las disposiciones del estatuto administrativo para empleados municipales, como la Ley Orgánica de Bases Generales para la Administración del Estado, relativa a los directivos que tienen que ver con ejercer un control jerárquico y permanente con administrar de manera idónea los recursos municipales de manera eficaz y eficiente, y los principios básicos de la administración, como transparencia, oportunidad, y probidad, amén que el Administrador Municipal, dada su jerarquía y en general -no solo en Tierra Amarilla- son los colaboradores directos del Alcalde en materia de gestión interna de la Municipalidad, lo que en similares términos relatan Carolina Gangas Sobarzo y Gerardo Ríos González, al sostener la primera que en el organigrama, el Administrador Municipal ocupa el segundo lugar dentro de la administración, después del Alcalde; y el



segundo, que en el período que él ejerció como Director de control, el Administrador Municipal era la persona a la cual ellos le rendían cuenta y de alguna forma dirigía las labores del municipio.

A mayor abundamiento, la circunstancia que el acusado haya suscrito los Decretos 2188 y 2189, ambos de fecha 03 de diciembre de 2014, y el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre del mismo año, que conforman los literales i), n) y c) de la documental número 13), señalando que corresponden al pago de los pasajes que se realizaron a La Habana, en el mes de diciembre del dos mil catorce, para la contratación de especialistas médicos para la comuna de Tierra Amarilla, además del documento que solicita la actividad al Director de Finanzas, y que tenían como respaldo solo documentación administrativa, entre otros, el documento que da cuenta de solicitar que el Director de Finanzas hiciera las gestiones permitentes y, a la vez, solicitar el pago del viático vinculado a esa actividad y las certificaciones de la disponibilidad presupuestaria como financiera emitidos por los jefes, Director de Finanzas y la encargada de presupuesto de la época, refuerzan la intervención de Bahamondes en razón de su cargo, en las operaciones que justamente son las que se le reprochan.

3) Sujeto pasivo.

Que en este punto, la narración de los testigos de cargos, como de los demás antecedentes que el acusador institucional ha incorporado al juicio a propósito de satisfacer el estándar de convicción legal, resulta suficiente si se considera que el propio acusado en la causa, corrobora con su testimonio prestado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, dicho pormenor fáctico y típico atribuido en las acusaciones fiscal y particular, derivándose en consecuencia este razonamiento como suficiente fundamentación probatoria valorativa en torno a la acreditación del fisco, representado por la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, como sujeto pasivo de este delito.

4) Defraudar o consentir en que se defraude.

Atendido que el fraude sobre que se razona es concebido como una forma especial de estafa, más allá de la probidad administrativa como bien jurídico protegido, no creemos equivocarnos cuando estimamos que, al igual que en la figura básica de dicho texto, la conducta que se prohíbe es la de engañar en este caso al fisco, con el



objetivo de inducirlo a caer en error, a fin de que realice una disposición patrimonial que le cause un perjuicio económico. En tal sentido, guarda razón la mejor doctrina, cuando señala que nuestra legislación positiva no define lo que se debe entender por estafa, y por ello sea claramente distinguible, lo que se denomina el tipo del texto y el tipo de interpretación. En este caso, el tipo del texto, se encuentra fundamentalmente en los artículos 468 y 473 del sustantivo, mientras que el tipo de interpretación, es una elaboración de la doctrina que ha permeado, a lo menos parcialmente a la jurisprudencia, como lo sostiene el profesor Soto Piñeiro.

Digamos que en este ámbito el concepto mayoritariamente aceptado es el de Anton Oneca¹², que define a la figura como *“La conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.”*

Como se puede advertir, del concepto fluyen necesarios, los elementos que demanda la figura, a saber; engaño, error, disposición patrimonial, y perjuicio.

Con respecto al engaño, primer requisito típico, siguiendo al profesor Mario Garrido Montt, no es más que la falta a la verdad al expresar algo o ejecutarlo, a efectos de presentar la realidad con un aspecto diferenciado al que en verdad tiene o posee, consistiendo éste en una maquinación dirigida a aparentar la existencia de una cosa que no es real o hacerla aparecer con características o cualidades que no tiene u ocultando aquellas que efectivamente posee, que en el caso del fraude al fisco no debe constituir una acabada *“mise en scene”*. Por su parte, el engaño del que se hizo mención, debe estar dirigido a que la víctima tome decisiones equívocas, coincidentes con los deseos del sujeto activo y su necesaria mantención en ese estado, es decir, desarrolle un concepto distinto al verdadero respecto de un hecho o circunstancia, lo que constituye el elemento *“error”* de la figura en análisis. Igualmente, requisito necesario es que el engaño que es capaz de producir un error en la víctima, genere en ésta por su propia voluntad una disposición patrimonial perjudicial, lo que caracteriza a la

¹² Citado por Balmaceda Hoyos, G.: Derecho Penal parte especial, Librotecnia-2014, p. 384.



estafa precisamente como un delito de autolesión, entregándole su particular especificidad. Finalmente, siguiendo al profesor Labatut, el perjuicio consiste en una disminución del patrimonio del sujeto pasivo, pérdida que debe ser apreciable pecuniariamente, es decir, expresada en un valor económico, quedando descartadas, por ejemplo, las meras expectativas, al no ser comprendidas dentro del elemento típico. Característico del perjuicio típico en la estafa es el menoscabo o detrimento patrimonial, que es afectado individualmente de manera real y efectiva, el que debe ser de consecuencia inmediata y directa del engaño.

4.1) El engaño.

En lo que respecta al engaño como primer requisito típico, entendido éste -como ya dijimos- en una maquinación dirigida a aparentar la existencia de una cosa que no es real o hacerla aparecer con características o cualidades que no tiene u ocultando aquellas que efectivamente posee o, en relación a la figura en estudio, en el incumplimiento de los deberes funcionarios, y que en este caso se reduce a la auto aprobación del financiamiento de actividades o seminarios desarrollados fuera del país de manera genérica y sin un mayor detalle, a los que asistieron el Alcalde, concejales y funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, pese a que no estaban relacionadas con las funciones propias de los respectivos cargos ni existía un fin o interés público vinculado a dichas actividades, sin perjuicio que se entremezclan con los restantes requisitos, colaboró en su comprobación fundamentalmente lo depuesto por los testigos Nelson Solé Videla, Rocío Ortiz Pérez, Jimmy Ortiz Egaña, Patrick Vergara Jofré, Carolina Gangas Sobarzo, Gerardo Ríos González, Arturo Belmar Rojas y el Subcomisario Víctor Álvarez Cuello, en consonancia con la documental 1 (páginas 1, 2, 90, 91, 97, 98 y 99 -104, 105, 111, 112 y 113 del PDF-), 31, 12 letras a) y b), 11, 33, 34, 13 letras a), b), c) e i) y 35, y las fotografías 1, 3, 4 y 8 de los otros medios de prueba número 4), incorporados por la fiscalía.

Lo anterior, por cuanto el testigo Solé Videla, fue claro en sostener que tuvo en su poder el informe final número “*ciento cincuenta y siete*” de la Contraloría General Regional de Atacama, donde vio tantas irregularidades, viajes al exterior por el Alcalde, concejales y



funcionarios municipales, como también gastos de los viajes que se hicieron a Puerto Viejo, por lo que lo tomó y envió a la fiscalía, además de señalar haber escuchado rumores de que se querían traer médicos cubanos, a través de sus parientes, con quienes almuerza, pero nunca llegaron, lo que con mucha mayor extensión desarrolla la abogada de la Contraloría General de la República Rocío Ortiz Pérez, cuando recuerda que sus funciones de jefa de Asesoría Jurídica en Atacama, conoció varios informes de la Municipalidad Tierra Amarilla, y “*el más grande y difícil*” fue el “*ciento cincuenta y siete*” del año dos mil dieciséis que, respecto de las observaciones vinculadas con viajes, expresa que habían viajes tanto de concejales como del Alcalde y de funcionarios, que no estaban respaldados en cuanto al interés público que debían cumplir dentro del marco de las funciones de la Municipalidad para que pudieran ser solventados con recursos públicos.

En ese sentido, explica que había viajes que le llamó la atención al equipo de fiscalización, a destinos esencialmente turísticos, con la finalidad de unas pasantías que no tenían un contenido y tampoco se establecía que hayan sido en el ejercicio de funciones propias de la Municipalidad, recordando que había un viaje de diez días a Cuba, en que la finalidad era suscribir un convenio con una entidad privada, con fines de traer médicos o fines de coordinación, es decir, era un convenio de colaboración, por lo que en el fondo era viajar diez días a Cuba para la firma de un convenio con una entidad privada con quien no había un respaldo o ningún estudio previo y, además, se le pagó a una entidad privada, a una empresa, y esto les saltó a propósito del macro proceso de adquisiciones, porque fue el pago a un proveedor que se hacía cargo de un paquete, lo que les llamó mucho la atención, porque no es algo que tenga un respaldo, ni siquiera un sustento lógico, ya que ellos en general, cuando verifican este tipo de cosas, verifican que el servicio se haya prestado, pero en este caso les saltó la procedencia del servicio contratado.

Frente a la exhibición de las páginas 1, 2, 90 y 91 (104 y 105 del PDF) de la documental número 1) de la fiscalía, constituida por el informe final número 157/2016 “Municipalidad Tierra Amarilla” de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Atacama, Unidad de Control Externo, confirma que se trata del documento al que



se ha referido, explicitando que la Unidad de Control Externo es una Unidad de la Contraloría Regional que se dedica a las labores de fiscalización, al turno que observa el oficio que comunica a la autoridad del servicio auditado, en que se remite el informe completo, y expresa respecto de las observaciones a los viajes a Cuba, que hay uno en que viajaba el Alcalde con funcionarios a suscribir un convenio con una entidad privada en Cuba, específicamente Jaime Bahamondes -que era el Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla-, el señor Brito y el Alcalde Osvaldo Delgado, el cual tenía algo que ver con médicos cubanos, como también lee que el viaje al extranjero se hizo con cargo al presupuesto municipal, por un monto de \$48.532.531.-, con detalle de los viáticos, contratándose a un proveedor y se pagó un programa, que es distinto, pues normalmente lo que se costea es el pasaje y el viático si se incurre en gastos, pero en este caso se compró un programa a un proveedor.

Relaciona lo anterior con el principio de probidad reconocido en la Constitución, en el artículo octavo, el cual encuentra su definición en el artículo 52 de la Ley 18.575, que es la Ley General de Bases de la Administración del Estado, como la conducta funcionaria intachable, el desempeño honesto y leal en el cargo público, siempre con preeminencia del interés general por sobre el particular, añadiendo que este apartado de la Ley 18.575 se desarrolla como probidad, y en su artículo 62 establece algunas conductas que vulneran gravemente el principio de probidad y que nos dan ejemplos, ya que se acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría son sólo ejemplos, y podrían haber otras vulneraciones que no se contienen necesariamente en la conducta "*del sesenta y dos*", pero sí se establecen a modo ejemplar que conductas vulneran el principio de probidad, como por ejemplo participar en decisiones que tenga interés, o los familiares directos, utilizar bienes o recursos de la entidad en beneficio propio o de terceros.

Plantea que ese viaje a Cuba como los otros viajes que estaban en ese apartado, tanto internacionales como los efectuados a Santiago, deben tener los gastos respaldados con documentación que lo justifique y que justifique que se están realizando en el ejercicio de la función de ese órgano, de modo que, cuando se analiza un gasto de alguna entidad, tiene que verificar que se han ajustado a la función del órgano, y luego



que se han hecho conforme a la ley y en la esfera de sus atribuciones, y eso pasó con los viajes a los destinos turísticos que están en el informe, que fue en ese periodo y que no cumplían con una función pública, ya que el gasto en pasajes y programas no se acreditó que tuvieran que ver con una finalidad pública, o dentro del marco de las atribuciones de la Municipalidad, y como bien han dicho los dictámenes, en todos los gastos debe primar el interés público por sobre el particular.

Al exhibírsele la documental 31 de la prueba fiscal, constituido por el certificado extraído del Sistema de Consulta Tributaria Integrada de Juan Manuel Sepúlveda Jaque, manifiesta que a ella no le corresponde interpretar el giro de las empresas, pero sirve para determinar si procede, y en este caso parece que no, adicionando que los concejales no son funcionarios públicos, por lo que no tienen derecho estatutario a la capacitación, si no que lo que se ha reconocido es que el Concejo Municipal puede designar a un concejal como representante para alguna actividad fuera de los límites de la comuna o incluso en el extranjero, siempre que se enmarque en los fines propios de la Municipalidad y que sea en el ejercicio de su función de concejal, entonces, lo que se ha dicho, es que como no son funcionarios públicos y se les da el viático, no es en estricto rigor el viático del Decreto 262, que es un derecho para que no tengan gastos de su propio bolsillo, en circunstancias que están cumpliendo una función pública, de modo que lo que establece la Ley Orgánica de Municipalidades, dentro de las funciones del Concejo, es la de nombrar algún representante concejal o concejales para representar al Concejo en alguna actividad que pueda estar fuera de los límites de la comuna, pero para ello el Concejo debe aprobar la función que debe cumplir y los costes que vienen asociados, a diferencia del Alcalde, porque sí es funcionario público y se le aplica de manera directa la Ley 18.833, en cuanto a que procede el pago de viáticos, siempre que esté prestando un cometido funcionario o comisión de servicios, pero establece el artículo 79 que el Concejo es el que debe autorizar, tanto para concejales como para el Alcalde, el desempeño de las funciones fuera de los límites de la comuna o en otro país, también cumpliendo los mismos requisitos que para los concejales, esto es, establecer dónde van y el costo asociado a esta participación en estas actividades, que deben ser propias de la función de la Municipalidad y cumplir un rol público.



Sobre la razón por la que respecto del Alcalde y concejales debe existir una aprobación del Concejo, responde que es fuente normativa, ya que el principio de legalidad es un principio constitucional que se aplica a todos los servicios públicos, de manera que todos los gastos deben hacerse de acuerdo a la ley, al igual que todas las actuaciones, y en relación al viaje a Cuba de junio del dos mil catorce, la aprobación se hizo de manera genérica, sin establecerse nada de lo que exige la ley, pues se aprobaron viajes y nunca se verificó que se haya cumplido un interés público en ninguno de ellos.

Una vez incorporados los documentos a) y b) del número 12) de la prueba del acusador institucional, según se aprecia en el auto de apertura de juicio, correspondientes al acuerdo número 72 de fecha 12 de mayo de 2014, según sesión ordinaria número 14 de fecha 05 de mayo del mismo año, y las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 de dicha sesión, en que el Honorable Concejo aprueba las capacitaciones de concejales y Alcalde hasta el mes de julio de ese año, en el territorio nacional y fuera del país, la testigo no advierte nada del detalle de las capacitaciones, *“es demasiado genérico”*, sin que sea posible saber qué están aprobando, por lo que a juicio de la Contraloría en esa oportunidad, no se cumple con el requisito del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, amén que no se advierte el tema del viaje, ni la referencia al programa que se trata o el gasto, pese a que las actas del Concejo deben ser fieles, de manera tal que si no aparece nada más, es porque no se discutió respecto de las capacitaciones, a diferencia de ese aporte al colegio que se observa allí, por la suma de cincuenta mil pesos, en que no obstante el monto se dio una discusión que, de la lectura del acta, en ningún caso se dio respecto de las capacitaciones, cuyo gasto según el informe ascendió a cuarenta y ocho millones y algo más, sólo de concejales y Alcalde.

Exhibida la documental número 11) de la misma prueba, que corresponde al memorándum número 20, del 11 de enero de 2019, emitido por Romina Barrios Vílchez a la asesora jurídica Carolina Gangas, por la contratación única del curso a la empresa Capacitación Gestión Global Limitada, testimonia que la misma ley hace referencia en las contrataciones a Ley de Compras 19.886, señalando que por regla general las entidades deben realizar sus adquisiciones y suministros de



prestación de servicios por licitación pública, salvo que por la naturaleza de la contratación proceda acudir a una licitación privada o un trato directo, tanto así que el artículo 8° de La ley 19.886, establece las causales de licitación privada o trato directo, que son sinónimos de contratación directa, entre ellas se encuentra, que sea un proveedor único, es decir, que nadie más preste el servicio que se requiere y esto hace procedente contratar de manera libre directa y no licitar, por lo que en el viaje de dos mil catorce le merece observación el hecho de que fuera contratación directa, porque si bien no tiene a la vista el decreto, le da la impresión que se observó en el informe 167 en alguna parte, ya que para ser proveedor único es necesario que nadie más preste ese servicio, no justificándose que en una pasantía internacional de estas características no haya nadie más en el mercado que preste ese servicio.

También resulta atingente en esta parte, la documental 33) y 34) del acusador, constituida por dos certificados extraídos con fecha 02 de octubre del 2018, del Sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, en relación al contribuyente "*Capacitación Gestión Global Limitada*", RUT 77.043.300-2, informando sus datos, actividades económicas y características, a propósito de lo cual señala la testigo que las contrataciones de la administración deben tener como finalidad cumplir una necesidad de aquélla, y lo que acontece es que "*vienen de repente*" proveedores a ofrecer servicios que no tienen que ver con una necesidad de la administración; no es que la entidad salga a buscar quién puede satisfacer esta necesidad, sino que al revés, vienen a ofrecer y, en base a eso, en ocasiones ocurren estas contrataciones que en su opinión son improcedentes y no debieron haberse realizado, sobre todo en esta modalidad de trato directo, siendo importante distinguir que, en este caso, no se trataba solo de impugnar de manera formal la contratación, porque en general los servicios cometen algunas equivocaciones en lo formal, no cumplen con el procedimiento o de repente no justifican bien por qué hay un trato directo, lo que sucede, por ejemplo, con los decretos de emergencia que no quedan bien justificados, sino que les faltó no solo la forma, sino que también el fondo, esto es, encontrarle una justificación del interés público en relación con las funciones de la entidad, o sea, que ese gasto tuviera que ver con el cumplimiento de los fines de la entidad.



Atestigua que, dentro de las obligaciones funcionarias, se encuentra la de llevar una vida social acorde a la dignidad del cargo, por lo que *“uno al ser funcionaria, incluso fuera del horario en que uno se desempeña, debe llevar una vida social acorde y el incumplimiento de esta obligación es sujeta a responsabilidad administrativa. Entonces, en ese entendido, si yo voy en ejercicio de mis funciones, debo mantenerme o un comportamiento, no sé, social acorde a lo que es un funcionario público o lo que se espera de un funcionario público”*, y en ese entendido, hay otros deberes funcionarios que tienen que ver con no utilizar recursos o bienes del servicio para fines distintos a la función que está desempeñando, y solo se puede utilizar la jornada laboral para ejercer la función que desempeña, de manera que si se considera que en este caso no había una función pública comprometida, estaría utilizando los bienes del servicio no en cumplir las funciones de éste, pensando en la comisión de servicio, lo que también ocurre con el derecho a viático, en que la jurisprudencia administrativa ha señalado que solo existe tal derecho cuando hay un interés de servicio para cumplir funciones propias de aquél, y no como un acto voluntario o como algo que beneficia a la persona funcionaria.

De otro lado, en relación con el viaje de diciembre del dos mil catorce, la observación que se hizo, además de exponer los hechos y decir que esto involucraba una infracción a la normativa general que tienen que cumplir los órganos de la administración, la observación señalaba que podría configurar una eventual falta a la probidad, en cuanto a utilizar en beneficio propio o de terceros bienes, recursos municipales y, también, el incumplimiento de obligaciones funcionarias que están consagradas en el estatuto para funcionarios municipales, lo que desarrolla al exhibírsele nuevamente la página 98 del informe 157 (página 112 del PDF) que forma parte del documento 1, en que se lee que *“...los decretos alcaldicios que autorizan la comisión de servicio de los señalados funcionarios, no fundamentan la naturaleza ni el interés público entre otras, vulnerando lo establecido en el artículo 74 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, el que indica ‘Cuando la comisión debe efectuarse en el extranjero, el decreto alcaldicio que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones del interés público que la justifican. El*



decreto especificará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. Copia de este decreto se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores”, recordando que el antecedente que se tuvo a la vista para la formulación de este apartado, es básicamente el decreto que autoriza esta comisión de servicios en el extranjero, que no señala nada de lo que exige la norma y solo dispone la comisión de servicios, pero no señala las justificaciones de interés público ni la naturaleza del viaje, considerando que una comisión de servicios en el extranjero es algo excepcional, y por eso es que se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores -de lo que no tuvieron antecedentes que se efectuó-, “porque estamos hablando de un... de ir a prestar servicios fuera de... no solo de la comuna, fuera del territorio nacional...”, por lo que tiene que haber un interés público.

A instancias del fiscal, se exhiben e incorporan los documentos a) y b) del número 13 de la prueba del acusador, constituidos por el acuerdo 158 del 09 de diciembre de 2014, adoptado en sesión ordinaria del Concejo Comunal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde se aprueba de manera genérica que el Alcalde se ausente por más de diez días en comisión de servicio fuera del país; y el acta de sesión ordinaria número 35/2014 del mismo Concejo y de igual data, relativa, entre otros puntos, a la misma aprobación, señalando la testigo que en el caso del primero, la ley dice que tanto respecto de concejales como de Alcalde, la comisión de servicios en el extranjero debe tener la autorización del Concejo Municipal, y si bien al parecer constaría la aprobación de los concejales, el acuerdo no indica la razón de interés público y los costos asociados, pese a que debería tenerlo, porque la Secretaria hace las veces de ministro de fe de lo que se acordó, y allí no viene nada, ni tampoco antecedentes; en tanto si bien en el segundo aparece la opinión de un concejal, que dice que el objetivo es traer médicos a la comuna, no es algo que se haya discutido en el marco del Concejo, porque debería constar no como un comentario al pasar, porque en su opinión él se refiere más a la situación de salud que al viaje en sí, sin perjuicio que el tema inédito que indica el documento nunca lo ha visto en sus funciones, ni hay jurisprudencia al respecto,



pareciéndole muy complejo para una entidad por la complejidad de los trámites que deben hacer los médicos extranjeros para el ejercicio de su profesión en el país, sobre todo en servicio público.

Haciendo alusión a los literales c) e i) de la misma documental número 13), consistentes en el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre de 2014, suscrito por Jaime Bahamondes Cabrera en su calidad de Administrador Municipal, informando a Luis Gajardo Abarcia, en su carácter de Director Administración y Finanzas, que ambos junto al Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo y el abogado Jorge Brito Gajardo, viajarán a La Habana, Cuba, del día diez al diecinueve de diciembre; y el Decreto 2188 de 03 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ordenando pagar a “*Latam Airlines Group S.A.*”, la suma de \$2.513.300.-, por concepto de pasajes aéreos para viajar a ciudad de La Habana, Cuba, del Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo y al asesor jurídico Jorge Brito Gajardo, el que se encuentra suscrito por Jaime Bahamondes como Alcalde subrogante, manifiesta la testigo que, dentro de los principios de la administración, se encuentra el de la eficacia y eficiencia, y en ese contexto, lo que se ha señalado por jurisprudencia, es que en el evento de utilizar una categoría superior debe ser por razones fundadas, es decir, si se va a adquirir algo distinto a lo habitual como un pasaje de primera clase, debe ser por razones fundadas que deben estar expresadas en el acto administrativo respectivo, y en este caso no constan, a lo que agrega que la subrogancia está ligada al principio de continuidad de la función pública, que es una figura que está en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y se refiere a que, en ausencia de un funcionario, ocupará su cargo quien le siga en jerarquía, con el afán que la función pública continúe y opera por el solo ministerio de la ley, y quien subroga tiene mismas funciones y atribuciones de a quien subroga, de manera que la firma del subrogante significa que el Alcalde titular no estaba en su cargo y opera la subrogación, por lo que Jaime Bahamondes actúa con las prerrogativas propias del Alcalde, y en ese rol autoriza el pago.

Seguidamente, contesta a la representante del acusador particular, que la imputación del viaje a Cuba de diciembre dos mil catorce, estaba hecha al “*subtítulo veintidós*”, por lo que correspondía a



bienes y servicios y, tratándose de una Municipalidad, debía aplicarse la Ley 19.886, que es de compra y contratación pública y la obligación de ir a licitación pública, lo que está incluso en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo nueve, en tanto dice que los contratos administrativos se celebrarán previa licitación pública, salvo que por la naturaleza de la contratación proceda acudir a una licitación privada o al trato directo, estableciéndose situaciones determinadas en el artículo octavo de la misma ley o el artículo diez del reglamento, que son causales para las que las entidades puedan acogerse a un trato directo, evitando de esa manera la licitación pública, de manera que al decir que se imputaba “*al veintidós*”, significaba que debió haberse hecho licitación pública o haber acudido a un trato directo invocando alguna de las causales, además de señalar por qué va esa causal y documentar justificando, lo cual no estaba en los pasajes.

Acerca de lo anterior, desarrolla que no obstante no le corresponde a la Contraloría decir si está bien o mal un trato directo, en el fondo, si se va a usar una causal de trato directo, hay que fundarlo en un acto administrativo, pero de los antecedentes que se tuvieron a la vista no aparece una justificación o un acto que lo justifique, y eso debería estar necesariamente adjunto al decreto de pago, sobre todo a la autorización, porque el acto administrativo que ordena la compra de pasajes es un decreto alcaldicio que no tiene ningún fundamento.

De igual modo, contesta que en el informe señalado, lo que se observó fue el viaje en general y, dentro de los antecedentes del viaje, se observó que ni previo al viaje ni en el curso del mismo existió alguna función pública, como tampoco expos, porque no se cumplió el objetivo, si es que había algún objetivo porque esto era dudoso, máxime si para ejercer medicina en Chile, un médico extranjero tiene que convalidar su título ante la Universidad de Chile, tiene que apostillarlo y de ahí tiene que ver si no es de los países “*en que tenemos tratado*”, pues si hay un tratado es más fácil de convalidar, y no tiene claro si Cuba tiene o no tratado, explicando que hay un tratado internacional de convalidación de profesiones con algunos países, pero aún así se necesita el “*Eunacom*”, que es un examen para ejercer la medicina, como también, si la persona va a ingresar a la administración pública, solo puede ser a honorarios por ser extranjero, y debe cumplir los requisitos, como por ejemplo,



tener un Rut, y esos elementos no los tiene una persona que está viviendo en Cuba, y si bien a veces se contrata a una persona que esta con “Eunacom” en trámite, solicitando una autorización especial por tratarse de una localidad aislada, estos trámites no son algo sencillo.

En el contra examen de la Defensa, menciona que desconoce si hay algún decreto alcaldicio que haya determinado falta de probidad de don Jaime Bahamondes en relación al viaje a Cuba de diciembre de dos mil catorce, y quien ejercía el rol de Director de Control dentro del municipio de Tierra Amarilla era Gerardo Ríos, añadiendo que cree que el decreto que autoriza que Jaime Bahamondes viaje a Cuba contiene la firma de él como Alcalde subrogante; que la observación que hicieron al municipio tiene que ver con la falta de vinculación del viaje con una función pública, “*con un interés atrás*”; y que si bien la Contraloría no puede ponderar los elementos de decisión de las autoridades políticas de cada municipio, cuando se refiere al hecho de que no se cumple con la función, hace alusión a que, desde el análisis de la documentación, no consta un interés público comprometido, que no es una decisión política.

Como se insinuó, aportan igualmente al aspecto en análisis los testimonios de Jimmy Ortiz Egaña y Patrick Vergara Jofré, en cuanto el primero expuso que mientras se desempeñó como jefe de control externo en la Contraloría Regional de Atacama, conoció el informe “*ciento cincuenta y siete*”, vinculado con la Municipalidad de Tierra Amarilla, en cuya revisión de la documentación no existía ningún informe previo al viaje para saber cuales eran los requisitos para que un médico extranjero ejerza en nuestro país, y si bien entiende que una persona extranjera puede ser funcionario público en nuestro país, tendría que acreditar ciertos aspectos que siguen la normativa en específico, recordando lo cual no maneja; en tanto el segundo recuerda que cuando trabajó en la Contraloría Regional de Atacama como fiscalizador y supervisor, revisó informes en “*Daem*” y la Municipalidad, entre ellos el “*ciento cincuenta y siete*” en el que, en relación con las observaciones vinculadas con los viajes, hubo algunos que se realizaron a Arica por parte de una concejal del período, en tanto otros se efectuaron a Colombia, España y Cuba, por parte de funcionarios y autoridades de la comuna y, respecto de este último destino, evoca que fueron dos viajes, en junio y diciembre de dos mil catorce, primero una



pasantía y después una comitiva que fue a hacer una firma de un convenio a Cuba, refiriendo que en relación a este último la viaje, las observaciones vinculadas con los funcionarios correspondían a que no tenían el antecedente completo de que se realizó, por cuanto la firma del convenio fue solamente un día y no existía un detalle completo de lo que se había realizado en los restantes, *“creo que eran diez días”*, lo que se tradujo en una observación referente a la falta de antecedentes por parte del municipio, en donde pudieran acreditar fehacientemente que esto se vinculara a una función propia del municipio, a una función pública.

No recuerda lo que haya escrito directamente en el informe *“ciento cincuenta y siete”*, considerando los años que han transcurrido, pero sí haber trabajado en la parte de los viajes, que fue algo adicional que se requirió cuando lo advirtieron durante la fiscalización, dándose lectura en esta parte a las páginas 97, 98 y 99 de la documental número 1) de la fiscalía (páginas 111, 112 y 113 del PDF), constituida por dicho informe, en donde vinculado con las observaciones a los funcionarios de los viajes al extranjero, se indica que respecto del viaje del diez de diciembre del dos mil catorce, los funcionarios públicos Jorge Brito Gajardo, Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera, tuvieron un total de gastos de \$3.095.167.- cada uno, observándose que los decretos alcaldicios que autorizaban la comisión de servicio de los señalados funcionarios, no fundamentan la naturaleza y el interés público, vulnerando lo establecido en el artículo 74 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, como también, de los antecedentes tenidos a la vista, no constan elementos de juicio tales como fotos, videos, certificados o documentos formales extendidos por organismos, autoridades o personeros internacionales que habrían sido visitados y respalden la realización de las actividades que sirvan de sustento a la actuación de los funcionarios indicados, ni tampoco se acreditó la existencia de antecedentes relativos a proyectos impulsados, financiados o en estudio que digan relación, estén vinculados o permitan confirmar las acciones y materias que se habrían tratado, señalándose finalmente como observación respecto de dicho viaje, que según lo informado por Juan Riveros Bichara, Director de Salud Municipal de Tierra Amarilla, *“a febrero del presente año”* no se han contratado médicos provenientes de



Cuba y, por otra parte, la Unidad Jurídica distintiva informó la existencia de un ejemplar del convenio con la empresa “Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos Sociedad Anónima” y la citada Municipalidad, con fecha de dieciocho de diciembre del dos mil catorce, el cual no se ha concretado con la llegada de los profesionales médicos, por lo que reitera lo dispuesto en la Ley 18.575, en cuanto a que se debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública.

En similares término depuso la testigo Carolina Gangas Sobarzo, en cuanto indica que ingresó a trabajar a la Unidad Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla en abril del dos mil quince y, en ese contexto, en el año que llegó, habían muchos requerimientos de Contraloría respecto de varias investigaciones especiales o fiscalizaciones que se habían realizado en el municipio, entre ellos el informe número “*ciento cincuenta y siete*”, en que se hizo la fiscalización y auditoría respecto de los viajes realizados en el año dos mil catorce por funcionarios, el Alcalde y concejales de la comuna de Tierra Amarilla al extranjero, que fueron a diversas partes a realizar capacitaciones, y cuando requirió antecedentes para poder responder a este informe, no obtuvo ninguno que pudiera subsanar las observaciones por parte de Contraloría, la cual objetó viajes, viáticos y pago de pasajes, lo que estaba dentro del paquete que tenía una consultoría de viajes, “*me parece*”, contratada por la Municipalidad a través de trato directo, todo lo cual ocurrió en el año dos mil catorce, cuando aún no trabajaba en la Municipalidad, aunque sí tuvo esos antecedentes a la vista, los que solicitó para poder responder este informe, por lo que su labor era recopilar la información, preparar el informe que tenía que subsanar las observaciones hacía Contraloría como abogada de la Municipalidad, y justificar todos los antecedentes que solicitaba Contraloría por las vulneraciones a la normativa que ellos mismos señalaban, de manera que la recopilación y elaboración del informe fue parte de su función en el informe “*ciento cincuenta y siete*” del dos mil dieciséis.

Respecto del viaje de junio del dos mil catorce, para responder el informe requirió específicamente el contrato de la empresa que había realizado el viaje, o sea, que se había contratado para este viaje de los



funcionarios, los decretos alcaldicios de pago, los informes de la obtención de los médicos o la firma de los convenios con Cuba, fotografías también, certificados de las capacitaciones, los decretos de pago, las autorizaciones y las actas del Concejo, *“esos documentos en general”*, logrando advertir que estas últimas no estaban justificadas, pues solamente constaba que se autorizaba a los concejales a tal viaje, pero no había un fundamento ni el motivo específico, amén que estaba incluido un concejal de Los Loros que no viajó, pero sí se hizo todo el pago, lo que corrobora ante la exhibición el acta de sesión ordinaria número 14/2014 del Concejo Comunal de Tierra Amarilla y de fecha 12 de mayo de 2014, que forma parte de la documental 12) letra b) de la prueba fiscal, en donde se solicita acuerdo al Honorable Concejo para aprobar la capacitación de los concejales y Alcaldes hasta el mes de julio de ese año, en el territorio y fuera del país, votación que aprueban *“dentro del marco legal”* Magaly Cortés, Patricio Morales, Loreto Campbell, Cristian Palacios, Juan Carlos Díaz y Edward Delgado, explicitando que en derecho administrativo se tienen que fundamentar todos los actos administrativos, y estos decretos de autorización de los viajes, *“de lo que yo puedo recordar”*, no estaban fundamentados y esa fue también una de las objeciones de la Contraloría, que no existía un fundamento específico que dijera *“viaje para ir a buscar médicos a Cuba o generar un convenio de contratación de médicos cubanos, por ejemplo, específicamente... yo recuerdo que no tenían un fundamento específico”*.

Recalca que en el viaje de junio del dos mil catorce, no sabe específicamente con qué autoridades iban a reunirse para poder traer médicos cubanos, porque se decía que iban a capacitación, y posteriormente también se decía que fueron a buscar médicos y ahí estaba la confusión de que, en el fondo, *“¿a qué fueron a Cuba? A capacitación o a firmar convenio para traer médicos cubanos”*, ya que nunca tuvo esos antecedentes claros para poder haber dado una respuesta acertada a Contraloría respecto de esos dos viajes, ni nadie le aclaró que *“en junio fuimos a capacitación y aprovechamos de reunirnos con gente para traer médicos cubanos, y ahora en diciembre vamos a finiquitar y traer médicos cubanos, a mí eso nadie me lo aclaró”*, razón por la que reunió antecedentes y envió lo que tenía a Contraloría, pese a



que fue muy difícil obtener información interna en el municipio para poder dar las respuestas a los requerimientos necesarios, ya que tenía muy poca colaboración en ese sentido de poder tener una respuesta o un conocimiento acabado de las cosas que se hacían dentro de él, *“a lo mejor por pocas transparencias, por no ser tan, funcionarios tan probos y, en el fondo... o por, no sé, pero tuve muy poca colaboración en el requerimiento de información o de aclaración para poder contestar los informes”*, y como no se tuvieron esos antecedentes o informes, caían simplemente en duda y los enviaban a fiscalía, de manera que *“el hecho de que estemos acá ahora, es responsabilidad de los mismos funcionarios por no haber parado todo el proceso a tiempo, con los antecedentes que ellos podían haber aportado en cada uno de los requerimientos que hizo la Contraloría”* -sentencia.

Tocante a los decretos que dicen relación con la autorización de los viajes a los funcionarios, expresa que si bien no recuerda específicamente el decreto alcaldicio, no deben haber tenido mayores fundamentos, pues de lo contrario no hubieran estado en el Tribunal de Garantía y llegado a acuerdo, o sea, tienen que haber habido antecedentes fundados *“para que esos actos administrativos hubieran estado carentes de fundamentos”*, exhibiéndosele en esta parte el acta de sesión ordinaria 35 de fecha 09 de diciembre de 2014, del Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tira Amarilla y que se individualiza como documento 13) letra b) en el auto de apertura de juicio, en que se solicita acuerdo al Honorable Concejo para que el Alcalde se ausente por más de diez días en comisión de servicio fuera del país, lo que aprueban *“dentro del marco legal”* Patricio Morales Pinto, Loreto Campbell, Cristian Palacios, Juan Carlos Díaz y Edward Delgado, contestando que fue un acta tenida a la vista al momento de generar las respuestas a Contraloría, y que la autorización solamente señala que el Alcalde se va a ausentar fuera del país por diez días, pero no indica hacia dónde y cuál es el fundamento o la discusión que hubo en el Concejo para autorizar esa salida, al turno que aclara que no tuvo audios a la mano para poder confirmar si existen o no existen, porque es un acta del año dos mil catorce y no solicitó audios, pero lo tradicional y común es que en el Concejo Municipal las actas queden grabadas en audios.



Por su parte, el otrora Director de Control del municipio de Tierra Amarilla Gerardo Ríos González, manifestó que en el informe "*ciento cincuenta y siete*", la Contraloría observó la falta de fundamento de la realización de viajes por parte de concejales, Alcalde y funcionarios municipales, uno de ellos a Europa, España, y otros con destino a Cuba que, según tiene entendido, correspondían a la intención municipal de lograr algún convenio con una entidad cubana para atraer médicos a la comuna, tocándole firmar documentos de junio y diciembre relacionados con ese viaje, agregando que, respecto del viaje efectuado en el mes de diciembre, hay una serie de decretos de pago que debió firmar, en que aparece su firma consignada en algunos de ellos, con el objeto de realizar el pago de pasajes y también del viático correspondiente a los funcionarios y Alcalde que hacen su viaje, para seguidamente admitir que son varias las observaciones que realiza Contraloría y, entre ellas, una apuntaba a los decretos alcaldicios y no los de pago, que autorizaban el viaje de los funcionarios que tenía muy poca fundamentación, y obviamente, a través del tiempo, como Director de Control ligado al área administrativa, sabe que los decretos tienen que ser fundados y eso faltaba en los decretos alcaldicios, donde tampoco había fundamento, un dossier que acreditara que se iba a asistir a una reunión con alguna entidad cubana, sino que esos documentos, el dossier, aparece una vez que Contraloría hace la observación, siendo en ese momento que se aportan los antecedentes y no antes.

Enseguida y tal como se adelantó, complementa el factum incriminatorio el testimonio de Arturo Belmar Rojas, quien reconociéndose como secretario ejecutivo de la "*Agencia de Iniciativas Locales*" entre el dos mil seis y el dos mil catorce o dos mil quince, informa que viajó a La Habana el Alcalde señor Delgado, unos concejales, uno de los cuales era hermano del Alcalde, el señor Edward, el señor Jorge Brito, "*una niña de salud*", de la que no recuerda su nombre, y el concejal Morales, además de la señora de Jorge Brito, la señora del Alcalde Delgado y un hijo, siendo la Municipalidad quien pagó el viaje, ya que ellos vendían un programa y la Municipalidad pagaba eso, a lo que agrega que a Varadero fueron dos días, en donde se quedaron en un hotel tipo resort que la agencia cubana consiguió y que estaba dentro del programa, por lo que ahí, lo que hicieron, fue



conocer Varadero como actividad lúdica y “*fue más bien una especie de relax*”, lo que estaba dentro del programa y cada uno pagaba los costos adicionales, de manera que su viaje y estadía estaban contemplados dentro de los costos que ellos ofrecen en la venta del servicio, y eso estaba dentro de los costos que se cobraban al municipio.

No es algo distinto lo que pregona el Subcomisario de Investigaciones Víctor Álvarez Cuello quien, luego de dar cuenta de las imágenes 1, 3, 4 y 8 del set número 4) ofrecido como “otros medios de prueba”, según se lee en el auto de apertura, en las que observa a Pamela Ávalos en contexto vacacional, no de funciones de su cargo; a Yovana Pergui, cónyuge de Jorge Brito, netamente de vacaciones en una playa paradisíaca, y en la piscina del hotel todo incluido; y la propaganda del Hotel “*Meliá*” que se ubica en Cuba con el concepto todo incluido, en donde se ven cinco estrellas, arguyendo que el viaje del informe policial se vincula con el informe número “*ciento cincuenta y siete*” de Contraloría, el que reprochaba una falta de sustento para haber ejecutado los viajes, puntualiza que el sustento del informe número “*ciento cincuenta y siete*” fue que habían viajado funcionarios en cometido a Cuba, siendo que solamente uno tuvo una participación prácticamente con una firma, y si bien los funcionarios públicos no deben rendir cuenta de su viático, se debe argumentar antes de viajar, pues en el caso de sus comisiones, siempre han cumplido el objetivo, ya que sea el resultado positivo o negativo, se debe realizar igual, “*se gastan la mismas horas hombre*” y horas de traslado, y se argumenta al inicio del cometido.

Finalmente, debe ser considerada de igual modo en esta parte, la prueba incorporada mediante su lectura resumida, constituida por el ordinario número 01 de 02 de enero de 2019, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Copiapó a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Copiapó, que conforma la documental 35) del persecutor estatal, en cuanto revela los movimientos migratorios en el período que comprende los años 2014 y 2015, de Roxana Alejandra Barrios Godoy, Osvaldo Cristian Delgado Quevedo, Jorge Rodrigo Brito Gajardo, Osvaldo Eduardo Delgado Barrios, Edward John Delgado Quevedo, Pamela Alejandra Ávalos Miranda, Yovana Alejandra Pergui Venegas y Patricio Marcelo Morales Pinto, confirmando la salida de



todos del país el 22 de junio de 2014, y la entrada el día 29 del mismo mes y año.

4.2) El error.

Ya sostuvimos que el engaño del que se hizo mención, debe estar dirigido a que la víctima tome decisiones equívocas, coincidentes con los deseos del sujeto activo y su necesaria mantención en ese estado, es decir, desarrolle un concepto distinto al verdadero respecto de un hecho o circunstancia, lo que constituye el elemento “error” de la figura en análisis, que traducido al caso subjuice, consistió en la puesta en marcha de todo un mecanismo para la asignación y disposición de fondos públicos mediante las autorizaciones respectivas, para el financiamiento de las actividades o seminarios desarrollados fuera del país por el Alcalde, concejales y funcionarios.

Contribuyeron de manera principal a la acreditación de este elemento del tipo, los testimonios de Rocío Ortiz Pérez, Carolina Gangas Sobarzo y Gerardo Ríos González, en conjunto con la documental 12 letras f), e), g), 13 letras j), k), l), m), n), o), p), q), r), d), e), f), g) y h) y 1 (páginas 97 y 98 -111 y 112 del PDF-) que en su caso y en lo pertinente les fueron exhibidas.

En efecto, Ortiz Pérez define los decretos de pago como el respaldo o la figura que, siendo un acto administrativo también, da cuenta de la autorización para que se efectúe un pago, que es distinto al acto que es una decisión de la autoridad en relación a eso, lo que ejemplifica en que mediante un decreto alcaldicio debe aprobarse un contrato, pero al momento de pagarse *“lo que yo tengo que emitir si soy Municipalidad, es un decreto de pago que señala ahí el detalle de lo que se paga y la imputación presupuestaria a la que estoy imputando un cargo”*, y que además debe tener todos los respaldos de ese gasto -que es lo que revisan como Contraloría General, cuando van a una entidad a fiscalizar-, y finalmente el comprobante de egreso es el documento que da cuenta del efectivo egreso del dinero de la cuenta corriente, salvo algunos casos en que las Municipalidades o alguna entidad paga en efectivo, y es ahí donde se hace la imputación *“porque estoy comprometiendo el pago, comprometiendo el egreso, después viene el decreto de pago donde yo ya estoy autorizando esta salida del dinero y,*



finalmente, tengo la salida misma que es el comprobante de egreso” - explica.

Relacionado con lo anterior, se incorpora la letra f) del documento número 12) del persecutor estatal, constituido por la orden de compra 1729-179-SE14, en que aparece como *“demandante”* la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, Unidad de Compras del Departamento de Abastecimiento, con fecha de envío el trece de junio de dos mil catorce, a las doce horas con treinta y cinco minutos, al proveedor *“Agencia de Iniciativas Locales Sociedad Limitada”*, por capacitación al Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla, Osvaldo Delgado Quevedo, los concejales Eduardo Delgado, Patricio Morales, señorita Pamela Ávalos y señor Jorge Brito, para asistir a la pasantía internacional *“Políticas de salud comunitarias y recreación”* y *“Programas de recreación local, experiencias de la ciudad Habana, Cuba”*, a realizarse del veintitrés al veintiocho de junio del dos mil catorce, por un total de once millones de pesos, frente al cual la testigo menciona que la orden de compra es posterior al contrato normalmente, pero si es antes del contrato o al momento de aprobar un contrato, ya que puede ser de manera simultánea, tiene que haber una decisión fundada de la autoridad para acudir a esta modalidad de compra, pues si una autoridad o Municipalidad decide acudir a la modalidad de trato directo, en el acto administrativo que autoriza el trato directo, que puede ser previo o en el mismo acto que aprueba la contratación, debe señalar fundadamente las razones que justifican acudir a esta modalidad, como también debe tener antecedentes y acompañarse aquéllos, no bastando la sola mención a la normativa para que ese acto esté bien, de manera tal que *“si yo veo esta orden de compra”*, necesariamente debe haber un acto administrativo previo que señale las razones fundadas que tuvo la autoridad para acudir a esta modalidad de contratación, y en este caso, *“si uno ve en la naturaleza del servicio que es capacitación, la verdad es que tendría que ser demasiado acreditado que es el único proveedor que puede prestar de un servicio de estas características, que claramente con lo vago que es la denominación, porque aparece solo la denominación, no da cuenta de que efectivamente sea el proveedor”*.

Continuando con la incorporación de las páginas 97 y 98 del informe 157 tantas veces referido (páginas 111 y 112 del PDF), que



conforma la documental número 1, específicamente el numeral 3.4, intitulado *“Viajes de funcionarios al extranjero”*, lee que de la información proporcionada por la Municipalidad de Tierra Amarilla, los funcionarios de dicho municipio realizaron viajes al extranjero con cargo al presupuesto municipal, por un monto total de \$31.536.471.-, entre ellos Jorge Brito Gajardo, con fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, a Cuba, a *“Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local”*, con un pasaje de \$2.281.766.-, el viático de \$1.276.454.- y el fondo a rendir de \$600.000.-, lo que hace un total de \$4.158.220.-, y luego, el diez de diciembre del mismo año, se dirige nuevamente a Cuba a gestionar la firma del convenio para contratación de médicos, con un pasaje de \$1.256.650.- y el viático de \$1.838.517.-, lo que hace un total de \$3.095.167.-, y finalmente viaja el veintisiete de mayo del dos mil catorce a España, al programa *“Desarrollo económico local, un desafío permanente de los municipios”*, por un monto total de \$3.350.000.-; Luis Gajardo Abarcia, el diez de diciembre del año dos mil catorce viaja a Cuba, a gestionar la firma de un convenio para la contratación de médicos por \$1.256.650.-, con un viático de \$1.838.517.-, lo que hace un total \$3.095.167.-; Jaime Bahamondes, el diez de diciembre del año dos mil catorce viaja a Cuba a gestionar la firma de un convenio para la contratación de médicos, por un monto del pasaje de \$1.265.650.-, un viático de \$1.838.517.- y el total de \$3.095.167.-; Enrique Ortiz De Zárate viaja el veintisiete de mayo del dos mil catorce a España, al programa *“Desarrollo económico local, un desafío permanente de los municipios”*, por un pasaje de \$3.350.000.-, el viático de \$2.235.972.- y el total de \$5.585.972.-; Pamela Ávalos Morales viaja el veintiocho de mayo del dos mil catorce a Cuba, a la actividad *“Política de salud comunitaria y programas de recreación local”*, con un pasaje de \$2.281.766.-, el viático de \$1.276.454.- y el total \$3.558.220.-; y Limontti Tapia Quevedo, el veintisiete de mayo del dos mil catorce con destino a España, a la actividad *“Desarrollo económico local, un desafío permanente de los municipios”*, por un pasaje de \$3.350.000.-, un viático de \$2.248.558.- y un total de \$5.598.558.-

Tocante a estos últimos documentos y refiriéndose al viaje desplegado por don Jorge Brito Gajardo y doña Pamela Ávalos Morales, denominado *“Políticas de salud comunitarias y programas de recreación*



local”, clarifica que los funcionarios pueden cumplir funciones fuera de los límites de la comuna, tanto en ejercicio de su cargo, que es un cometido funcionario, como ejerciendo labores distintas a las que habitualmente desempeñan, lo que constituye una comisión de servicio, pudiendo esta última desarrollarse en el extranjero, para lo cual se requiere una autorización fundada, con indicación de la naturaleza de las funciones y la justificación, por lo que debe tratarse de algo propio de la función de la entidad a la que pertenece, cuestión que no ocurrió en estos casos de los funcionarios.

Enseguida, incorpora el fiscal el documento e) del número 12), correspondiente al Decreto 2746 del 18 de junio del 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, teniendo en consideración el memo 65 del diez de junio de ese año del Secretario Municipal (s), donde solicita la asistencia de los concejales Edward Delgado Quevedo y Patricio Morales Pinto, para asistir a la pasantía internacional “*Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local, experiencias de la ciudad La Habana, Cuba*”; y el memo 21 de fecha doce de junio, de la Alcaldesa (s), que informa al Alcalde titular que realizará pasantía internacional el asesor jurídico Jorge Brito García, en que se autoriza la cancelación de la comisión de servicios al Alcalde titular de la comuna, a dos concejales y al asesor jurídico de dicha Municipalidad, para asistir a la pasantía mencionada, que tiene fecha de inicio el sábado veintiuno de junio y regreso el treinta de junio, ambos del dos mil catorce, disponiéndose que Osvaldo Delgado Quevedo, Edward Delgado Quevedo, Patricio Morales y Jorge Brito Gajardo, recibirán en total \$5.105.816.- que deben imputarse al “*subtítulos veintiuno*”, dieta de concejales y honorarios a sumaalzada de personas naturales, señalando la testigo que no es un acto administrativo fundado.

Resalta que lo que señala el informe, es que no se observaba cuál era la finalidad o el interés público del municipio asociado a estos viajes, dando cuenta de una eventual vulneración al principio de probidad administrativa y a las obligaciones funcionarias, en el sentido de utilizar en beneficio propio bienes o recursos del servicio, exhibiéndose en esta parte la factura 001248 de 13 de junio de 2014, emitida por la “*Agencia de iniciativas locales Sociedad Limitada*” a la Ilustre Municipalidad de



Tierra Amarilla, que conforma la documental 12) letra g) de la fiscalía, según se consigna en el auto de apertura de juicio, en que se aprecia la orden de compra 1729-179-SE14 y la descripción que señala “gastos correspondientes a inscripciones y pasajes aéreos Santiago/La Habana/Santiago, para la pasantía internacional “Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local: experiencia de la ciudad de La Habana-Cuba”, a realizarse en La Habana del 23 al 28 de junio del 2014. Participantes: Sr. Osvaldo Delgado Quevedo-Alcalde; Sr. Edward Delgado Quevedo-Concejal; Sr. Patricio Morales Pinto-Concejal; Srta. Pamela Ávalos Miranda-Directora Cesfam; Sr. Jorge Brito Gajardo-Asesor jurídico. Valor por persona \$2.200.000.-”, por un total de once millones de pesos.

Al incorporarse los documentos ofrecidos bajo los literales j), k), l), m) y n) del mismo número 13, conformados por el Decreto 5678 de 03 de diciembre de 2014, que aprueba el pago a “LATAM” de los pasajes aéreos correspondientes al viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.-, para Osvaldo Delgado Quevedo y Jorge Brito Gajardo, suscrito por Jaime Bahamondes Cabrera en su calidad de Alcalde subrogante; el certificado 2887 de 02 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para “LATAM”, suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; el certificado 1475 de 03 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para “LATAM”, suscrito por Romina Barrios Vilches, Encargada de Contabilidad y Presupuesto; el comprobante de egreso 2125, relacionado con Decreto 2188 para que autoriza el pago de pasajes aéreos por la suma de \$2.513.300.-; y el Decreto 2189 de 03 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ordenando pagar a “Latam Airlines Group S.A.”, la suma de \$2.513.300.-, por concepto de pasajes aéreos para viajar a ciudad de La Habana, Cuba, del Director de Administración y Finanzas Luis Gajardo Abarcia y el Administrador Municipal Jaime Bahamondes, el que se encuentra suscrito por este último como Alcalde subrogante, responde que al autorizarse un pago, un gasto o ingreso, deben estar los antecedentes que lo fundan, y en el informe 157 se observó que estaban adquiriendo pasajes para el viaje de la firma del convenio, lo que tenía



que ver con la naturaleza propia del cometido, ya que cuando hay comisión de servicios en el extranjero o Chile, hay otros gastos accesorios, surgen otros derechos para los funcionarios, como por ejemplo, la adquisición de pasajes y viáticos, y por ello la compra de pasajes es accesoria, por lo que debería estar acompañando los decretos, actos administrativos que autoricen, donde conste la naturaleza de ésta e interés público que se asocie, amén de imputarse al “*subtítulo número veintidós*”, que es la compra de bienes y servicios, razón por la cual va en compra pública, si que conste la modalidad que se utilizó, “*parece contratación directa*”, pero debiese ir junto al decreto pago, en la modalidad de contratación, es decir, deberían usar el portal y mecanismo de contratación, y no está.

Finalmente, una vez incorporados los documentos ofrecidos con el número 13), bajo los literales o), p), q), r), d), e), f), g) y h), relativos al Decreto 5679 de 03 de diciembre de 2014, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que aprueba el pago a “LATAM” de los pasajes aéreos por el viaje a la ciudad de La Habana, Cuba, por la suma de \$2.513.300.-, respecto de Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera; el certificado 1475 de 03 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para la compra de pasajes aéreos de los citados Gajardo y Bahamondes en “LATAM”, suscrito por Romina Barrios Vilches, Encargada de Contabilidad y Presupuesto; el certificado 2889 de 03 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$2.513.300.- para “LATAM”, por la compra de pasajes aéreos a Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera, suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; el comprobante de egreso 2126 relacionado con Decreto 2189 que autoriza el pago pasajes aéreos por la suma de \$2.513.300.-; el Decreto 2224 de 09 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que ordena pagar la suma de \$7.354.068.-, por concepto de comisión de servicios a funcionarios de planta, contrata y sumaalzada, con un valor por persona de \$1.838.517.-, teniendo como base el decreto alcaldicio 5702; el certificado 2924 de 05 de diciembre de 2014 de disponibilidad presupuestaria por \$7.354.068.- para el pago de la comisión de servicios a funcionarios de



planta, contrata y sumaalzada, suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas; el Decreto 5702 de 05 de diciembre de 2014, que autoriza la cancelación de comisión de servicios al extranjero Cuba, La Habana, por la suma de \$7.354.068.-; el comprobante de egreso 2166, relacionado con Decreto 2224 que autoriza el pago de comisión de servicios en el extranjero a Osvaldo Delgado Quevedo, por la suma de \$1.838.517.-, de fecha 09 de diciembre de 2014; y la cartola de transferencias efectuadas con fecha 10 de diciembre de 2014, en las que aparecen dos por la suma de \$1.838.517.- cada una, desde la cuenta corriente de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, número 42446338 de “*Banco Corpbanca*”, proveniente de página web www.corpbanca.cl/ibanck/cuentacorriente/ibk_cartola_cuenta_corriente.aspx, subraya la testigo que le llama bastante la atención que, en este caso, el mismo Jaime Bahamondes firmó el decreto de pago como la autorización, es decir, el decreto que ordena la comisión de servicio a él mismo, como también llama la atención que el mismo Director de Finanzas firma el certificado de disponibilidad presupuestaria para un gasto que hará respecto de él mismo, pues rige el principio de probidad, que es básico en la administración.

Desde la misma óptica prestó declaración Gangas Sobarzo, cuando al serle exhibido el Decreto 2746 del 18 de junio del 2014, signado con el literal e) del número 12) de la documental de la fiscalía, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que autoriza la cancelación de comisión de servicio al extranjero para asistir a la pasantía internacional “*Políticas de salud comunitaria y Programas de recreación local: experiencias de la ciudad de Habana-Cuba*”, con fecha de inicio del viaje el 21 de junio del 2014 y regreso a la comuna del día lunes 30 del mismo mes, a Osvaldo Delgado Quevedo, Edward Delgado Quevedo, Patricio Morales Pinto y Jorge Brito Gajardo, por un total \$5.105.816.-, responde que ese documento lo requirió para elaborar la respuesta a Contraloría, y disponía la cancelación de los viáticos al Alcalde, dos concejales y el asesor jurídico, al turno que explica que los decretos de pago municipales son una orden que emite la autoridad competente, Alcalde o Alcalde subrogante, respecto de egresos de dineros de fondos municipales para diversas



acciones o actividades, por lo que pueden ser decretos de pago a proveedores, a funcionarios, de viático, etcétera, y en este caso, habían decretos de pago que ordenaban a Administración y Finanzas a pagar montos por pasajes a las consultoras, como por ejemplo, una consultora de viaje, *“no sé qué otro nombre tenía”*, firmados por el Alcalde subrogante, ya que la gran mayoría no estaban firmados por el Alcalde titular, que era lo más extraño de esos años en donde Osvaldo Delgado era recién Alcalde.

En este caso -prosigue-, la adquisición de ese viaje fue a través de un trato directo, que es una modalidad de contratación de bienes o servicios, de los servicios públicos, cuando no han podido ser adjudicadas a través de licitaciones, siendo un modo excepcional de contratación, por lo que debería tener características especiales la contratación de ese bien o servicio, como por ejemplo, ser único proveedor o ser el único que preste servicios, *“y también tener en antecedente... no recuerdo específicamente, a lo mejor tres cotizaciones podría ser”*, pero el trato directo es como asignar a una sola entidad porque no se pudo adjudicar a través de los otros procesos, en este caso, el paquete de los viajes.

Tal como se anticipó, de igual forma sirvió para dilucidar esta parte del análisis el testimonio de Gerardo Ríos González, al manifestar que, en relación a la suscripción de los decretos de pago, la función del Director de Control era analizar la documentación que contenían estos decretos para que fueran firmados por el Alcalde, por lo que, dentro de la línea de firmas, él era la última antes que firmara el Alcalde y, por lo tanto, de su revisión dependía que el Alcalde firmara algo de manera correcta, sin perjuicio que aparte de las funciones de Director de Control, le correspondió ejercer otras labores, entre ellas la de encargado de la transparencia municipal, y justamente entre el año dos mil catorce y dos mil quince se implementa la transparencia dentro de los municipios, debiendo echar a andar el proceso de transparencia y también el proceso de la Ley Lobby, esto es, como el encargado de la Ley Lobby del municipio, como también la labor de encargado de la declaración de intereses y patrimonio, encargado de la administración de celulares institucionales, y encargado de activo fijo.



Justifica que en razón de ello, su labor como Director de Control no podía ser realizada de manera perfecta, porque había una serie de labores a las que debía poner atención y requerían de atención urgente, y dentro de lo que es la firma de los decretos, fueron dejados en evidencia por Contraloría que estaban haciendo mal el trabajo, porque este organismo, a través de sus informes, desnudó su gestión y el poco conocimiento que tenían a la hora de realizar estas funciones, el que era bajo y no óptimo, por lo que Contraloría hizo sus observaciones y pasan a juicios de cuenta muchos de los decretos de pago que están siendo mencionados.

4.3) Disposición patrimonial y perjuicio.

Por último y como requisito necesario para la configuración de la figura en análisis, se requiere que el engaño que es capaz de producir un error en la víctima -que en este caso es el fisco-, genere en ésta por su propia voluntad una disposición patrimonial perjudicial, lo que caracteriza a la estafa precisamente como un delito de autolesión, entregándole su particular especificidad. Siguiendo al profesor Labatut, el perjuicio consiste en una disminución del patrimonio del sujeto pasivo, pérdida que debe ser apreciable pecuniariamente, es decir, expresada en un valor económico, quedando descartadas, por ejemplo, las meras expectativas, al no ser comprendidas dentro del elemento típico. Característico del perjuicio típico en la estafa es el menoscabo o detrimento patrimonial, que es afectado individualmente de manera real y efectiva, el que debe ser de consecuencia inmediata y directa del engaño.

En la especie, la obtención de un beneficio económico producto del pago de pasajes y comisiones de servicio para financiar los viajes realizados, con el consiguiente detrimento al erario fiscal, pese a que no existía un fin o interés público vinculado a dichas actividades, conforman la disposición patrimonial y el perjuicio al que hemos hecho alusión, lo que pudo comprobarse con lo depuesto por la tantas veces mencionada Rocío Ortiz Pérez, Jimmy Ortiz Egaña, Patrick Vergara Jofré, Carolina Gangas Sobarzo, Gerardo Ríos González, Romina Barrios Vilches, Roxana Guerra Araya, Arturo Belmar Rojas y los funcionarios policiales Daniela Gallardo Videla y Víctor Álvarez Cuello, respaldados con la documental número 12 letras i), c), d), k), h), j), f), g), s), t), l), m),



n), o), p), q) y r), 1 (páginas sin número, 2, 90, 97, 98, 99, 114, 115 y 116 -páginas 13, 14, 104, 111, 112, 113, 126, 127 y 128 del PDF-), 13 letras i), n), c), d) y l), 26, 27 y 32 del Ministerio Público y, en su caso, de la acusadora particular, según se aprecia en el auto de apertura de juicio.

Efectivamente, la testigo Ortiz Pérez, en la calidad ya antes señalada, cuando se incorporan los documentos signados con las letras i) y c) del numeral 12) de la prueba fiscal, consistentes en el Decreto 1273 del 10 de julio del 2014, que ordena el pago de la suma de \$5.500.000.- a la “*Agencia de iniciativas locales Sociedad*”, por concepto de “*pago saldo final de la factura n° 1248, correspondientes a inscripciones y pasajes aéreos Santiago/La Habana/Santiago para pasantía internacional ‘Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local’*, según certificado n° 1661”; y el Decreto 1136 del 18 de junio de 2014, que ordena el pago de la suma de \$5.105.816.- por “*pago comisión de servicios al Sr. Alcalde, dos concejales de la comuna y asesor jurídico, para asistir a pasantía internacional ‘Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local’ de la ciudad de La Habana-Cuba, del 21 al 30 de junio*”, ambos emitidos por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, menciona que el decreto de pago es el que autoriza que se pague la factura que está relacionada con la orden de compra, “*ese es el orden, primero la orden de compra, luego viene este documento que es la factura, que la emite el proveedor y en base a eso y con la recepción conforme, debería emitirse el decreto de pago*”, que además debería tener los respaldos de que el servicio fue efectivamente prestado, de acuerdo a lo que corresponde.

Vinculado con lo anterior, la documental ofrecida en los literales d) y k) del número 12) de la prueba de la fiscalía, constituida por el certificado 1471 de fecha 17 de junio de 2014, extendido por Luis Gajardo Abarcia, Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, y el comprobante de egreso 1235 emitido por la Sección Tesorería del mismo municipio, el 10 de julio del mismo año, teniendo como base el Decreto 1273, consignan la existencia de disponibilidad financiera por fondos propios, por un valor de \$5.105.816.-, para el pago de comisión de servicios al Alcalde titular Osvaldo Delgado Quevedo, los concejales Edward Delgado Quevedo y



Patricio Morales Pinto y el asesor jurídico Jorge Brito Gajardo, para asistir a la pasantía internacional *“Políticas de salud comunitaria y programas de recreación local: experiencia de la ciudad de La Habana-Cuna”*, del 21 al 30 de junio de 2014; y la emisión del cheque 1122, por un monto de \$5.500.000.-, a la *“Agencia de iniciativas locales Sociedad Limitada”*.

A propósito de esto último, ante la exhibición de los comprobantes de pago por las sumas de \$5.500.000.- cada uno, efectuados con fecha 20 de junio y 11 de julio de 2014, a la cuenta “BCI Tbank” de la “Agencia de iniciativas locales Sociedad Limitada” y que conforman la documental h) y j) del mismo número 12), establece que se relacionan con la factura 1248 al dar cuenta de que efectivamente el dinero salió de las cuentas corrientes municipales, para seguidamente, frente a la exhibición de la página 90 del informe 157 que forma parte del documento 1 tantas veces referido (página 104 del PDF), mencionar que en esa tabla aparecen los gastos asociados a la asistencia a esta firma del convenio que se habría realizado en Cuba y que trae consigo un viaje de diez días, con todos los gastos que ello implica, a fin de suscribir un convenio con una entidad privada, ni siquiera con el Estado de Cuba, que era como un convenio de coordinación o de colaboración, pero que finalmente no se reflejaba en nada concreto que justificara el gasto que hay atrás.

Profundiza en lo expuesto, diciendo que Tierra Amarilla es una comuna en que cuesta que los profesionales médicos presten servicios ahí, lo que pasa en general en las comunas de la Región de Atacama, y este convenio buscaría que médicos cubanos se desempeñaran en la atención primaria, que es finalmente la prestación de salud que hace la Municipalidad en la comuna, y de esa forma mejorar el cumplimiento de esa función; sin embargo, no existe constancia ni nada previo de que hayan hecho alguna gestión, informe o algo que diera cuenta que efectivamente habían médicos cubanos y que de esta forma se gestionaba, *“y que por qué los médicos cubanos y no de otro país”*, sin perjuicio que ni siquiera llegaron los médicos, sino que tiene entendido que se verificó por el equipo de fiscalización que llegaron médicos haitianos, lo que tampoco influye mayormente en cuanto a la observación, ya que si una entidad pública va a suscribir un convenio, tienen que haber ciertos antecedentes que respalden esta suscripción,



como algún estudio o análisis hecho por el servicio, máxime que se cuestiona la necesidad del viaje, tratándose de una entidad que no era pública, la cantidad de días, con todo lo que esto significaba en cuanto al gasto de una Municipalidad, y las consecuencias del convenio, o sea, que efectivamente haya traído algún beneficio a la Municipalidad.

Incorporada la página 99 del documento 1) referido (página 113 del PDF), en que lee *“b) En atención al viaje a Cuba realizado por los señores Jorge Brito, Luis Gajardo y Jaime Bahamondes en diciembre del 2014, cuya finalidad fue gestionar la celebración de un convenio para la contratación de especialistas médicos, procedentes de este país, cabe observar que, según lo informado por el Sr. Juan Rivera Bichara, Director de Salud Municipal de Tierra Amarilla, hasta el mes de febrero del presente año no se han contratado profesionales médicos provenientes de Cuba”*, y luego señala en el párrafo subsiguiente *“Al respecto cabe reiterar que en virtud de los artículos 3° y 5° de la misma Ley 18.575, las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, observando, al tenor de esas disposiciones, los principios de control, responsabilidad, eficacia y eficiencia y de probidad, entre otros”*, indica la testigo que la Ley 18.575 es la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en este caso concreto no existió un debido cumplimiento de la función pública por parte de los funcionarios, porque hay varios principios que aparecen ahí, que tienen que ver con la eficacia, la eficiencia y la administración idónea de los recursos públicos y que, en este caso, no se cumplieron, ya que si bien el convenio hubiera tenido efecto o beneficio para la comuna, como era hecho negativo, se le pidió al jefe del Departamento de Salud que corroborara si esto había ocurrido, y éste certificó que no había llegado nadie.

Corroboró asimismo los requisitos en estudio, el testimonio de Jimmy Ortiz Egaña, quien expuso que respecto del viaje a Cuba de diciembre de dos mil catorce, habían alrededor de tres o cuatro egresos, decretos de pago que se llaman en el sector municipal, que es una autorización, una visación, y tienen la firma tanto del tesorero como ministro de fe, como de quienes lo autorizan en algunos casos, como el Alcalde o si es que hay delegación de funciones que correspondan, que



daban cuenta de una actividad en La Habana, Cuba, para gestionar la firma de un contrato para prestaciones médicas en la comuna de Tierra Amarilla, recordando que habían algunos egresos que eran por “*dos millones*”, que tenían relación con la compra de pasajes aéreos que se pagaban, uno de ellos referido a los pagos de don Jorge Brito y el Alcalde de la época, don Osvaldo Delgado, además de otro por la misma cantidad, “*dos millones y algo*”, también por pasajes, que decía relación con los pagos de don Jorge Brito y don Jaime Bahamondes, aparte de otro ítem que era el viático, que no recuerda el monto y formaba parte de la comisión del servicio, los pasajes y los viáticos.

En esa observación, puntualiza que no existía la acreditación documental, ni ningún elemento de juicio que les permitiera verificar que efectivamente se realizó esa actividad o que tuvo un fin que beneficiara a la comuna de Tierra Amarilla, al menos en la revisión de los decretos de pago dentro del legajo que los conformaban, ya que los antecedentes administrativos que formaban parte de ese legajo eran únicamente la autorización del jefe de finanzas, que dice que la disponibilidad presupuestaria existe, un certificado también de la Dirección de Presupuesto en los mismos términos y algunos papeles que decían relación con un tipo de cotización de “*LATAM*”, que decían, “*no sé, cabina Premium, algo así*”, y un documento, un memo, que solicitaba se dispongan los fondos al Director de Finanzas para dichas actividades.

Al serle exhibidas las páginas 97, 98 y 99 del informe 157 ofrecido con el número 1) de la documental de la fiscalía (páginas 111, 112 y 113 del PDF), manifiesta que desde el punto de vista administrativo “*y lo que es nuestra función específica como Unidad de Control Externo*”, no se acreditó el gasto, como dice el informe, con ningún elemento que permita acreditar fehacientemente que se cumplió con el objetivo de esos cometidos que se realizaron, primero, porque no hay ningún antecedente que esté ligado ni a un programa comunitario o social que tenga relación que eso tuvo algún resultado que se pudiera plasmar en beneficio de la comunidad, sino que los respaldos que dan cuenta de los egresos que autorizaron tanto el pago de los pasajes como los viáticos, están basados solo con documentación administrativa, sin ningún documento que acredite que eso tuvo los objetivos para lo cual se utilizaron fondos municipales.



Aludiendo al deber de abstención, señala que está contenido en las leyes 18.575 y 19.880, que tiene que ver con que el funcionario tiene que comunicar a su dependencia superior un deber ya sea por inhabilitarse, por considerar que realiza alguna acción que no corresponde, que potencialmente pueda afectar la falta de la probidad, lo que relaciona frente a la exhibición de los Decretos 2188 y 2189, ambos de fecha 03 de diciembre de 2014, y el memorándum 1361 de 02 de diciembre del mismo año, que conforman los literales i), n) y c) de la documental número 13), señalando que corresponden al pago de los pasajes que se realizaron a La Habana, en el mes de diciembre del dos mil catorce, para la contratación de especialistas médicos para la comuna de Tierra Amarilla, además del documento que solicita la actividad al Director de Finanzas, que está firmado también por don Jaime Bahamondes, a lo que agrega que ese decreto tenía como respaldo solo documentación administrativa, entre otros, el documento que da cuenta de solicitar que el Director de Finanzas hiciera las gestiones permitentes y, a la vez, solicitar el pago del viático vinculado a esa actividad y las certificaciones de la disponibilidad presupuestaria como financiera emitidos por los jefes, Director de Finanzas y la encargada *“me parece que era de presupuesto de la época”*, e igualmente, tenía una hoja donde daba cuenta de la compra de los pasajes, en cabina *“Premium, algo así”*, y unas series al parecer de cartolas bancarias, pero no tenían ningún otro antecedente que les permitiera como Contraloría acreditar que efectivamente la actividad que se realizó en el extranjero obtuvo algún fruto o alguna acreditación de que efectivamente cumplió su objetivo.

Al ser consultado acerca de los requisitos para que un médico extranjero trabaje en Chile, admite no ser *“experto en la materia”*, pero entiende que debe tener una certificación a través de un examen que se llama *“Eunacom”*, además de otros que desconoce que debe exigir la normativa, sin perjuicio que don Juan Riveros Bichara, Jefe de Salud Comunal de Tierra Amarilla, certificó que a febrero del año dos mil dieciséis, no se habían hecho contrataciones de médicos cubanos, o sea, no existían esos profesionales en la comuna.

En tal sentido, según los antecedentes, el objetivo que tenía el viaje de diciembre del año dos mil catorce, era la firma de un convenio



para profesionales médicos para la comuna de Tierra Amarilla, y no obstante entender que había un convenio firmado, ese documento por sí solo, libre de antecedentes y asociado a la consulta de los viáticos, en su conjunto, no acreditaba lo que estaba plasmado en los documentos administrativos, que eran la firma del convenio, no tomando conocimiento si llegó algún facultativo de alguna nacionalidad a trabajar en el área de la medicina a la comuna de Tierra Amarilla, sin perjuicio que hasta la fecha que estaban, no habían médicos extranjeros.

También prestó declaración en términos similares Patrick Vergara Jofré, al sostener que si bien no recuerda lo que haya escrito directamente en el informe “*ciento cincuenta y siete*”, considerando los años que han transcurrido, sí evoca haber trabajado en la parte de los viajes, que fue algo adicional que se requirió cuando lo advirtieron durante la fiscalización, dándose lectura a las páginas 97, 98 y 99 de la documental número 1) de la fiscalía (páginas 111, 112 y 113 del PDF), constituida por dicho informe, en donde vinculado con las observaciones a los funcionarios de los viajes al extranjero, se indica que respecto del viaje del diez de diciembre del dos mil catorce, los funcionarios públicos Jorge Brito Gajardo, Luis Gajardo Abarcia y Jaime Bahamondes Cabrera, tuvieron un total de gastos de \$3.095.167.- cada uno, observándose que los decretos alcaldicios que autorizaban la comisión de servicio de los señalados funcionarios, no fundamentan la naturaleza y el interés público, vulnerando lo establecido en el artículo 74 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, como también, de los antecedentes tenidos a la vista, no constan elementos de juicio tales como fotos, videos, certificados o documentos formales extendidos por organismos, autoridades o personeros internacionales que habrían sido visitados y respalden la realización de las actividades que sirvan de sustento a la actuación de los funcionarios indicados, ni tampoco se acreditó la existencia de antecedentes relativos a proyectos impulsados, financiados o en estudio que digan relación, estén vinculados o permitan confirmar las acciones y materias que se habrían tratado, señalándose finalmente como observación respecto de dicho viaje, que según lo informado por Juan Riveros Bichara, Director de Salud Municipal de Tierra Amarilla, “*a febrero del presente año*” no se han contratado médicos provenientes de Cuba y, por otra parte, la Unidad Jurídica



distintiva informó la existencia de un ejemplar del convenio con la empresa “Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos Sociedad Anónima” y la citada Municipalidad, con fecha de dieciocho de diciembre del dos mil catorce, el cual no se ha concretado con la llegada de los profesionales médicos, por lo que reitera lo dispuesto en la Ley 18.575, en cuanto a que se debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública.

Indica por último que en el ítem de viajes que tuvo a la vista en el informe “*ciento cincuenta y siete*”, eran cerca de cuarenta millones un ítem donde se observó al Alcalde y concejales, y el otro de treinta o treinta y un millones por viajes de funcionarios.

No es muy distinto lo que aporta la testigo Carolina Gangas Sobarzo, cuando frente a la exhibición del documento 12), letra f), constituido por la orden de compra 1729-179-SE14, de 13 de junio del 2014, a la “Agencia de Iniciativas Locales Soc. Limitada”, por capacitación al Alcalde de la comuna de Tierra Amarilla, señor Osvaldo Delgado Quevedo, a los concejales señores Edward Delgado Quevedo y Patricio Morales Pinto, y a los funcionarios municipales señorita Pamela Ávalos Miranda, Directora del “Cesfam” y señor Jorge Brito Gajardo, asesor jurídico municipal, para asistir a la pasantía internacional “*Políticas de salud comunitaria y Programas de recreación local: experiencia de la ciudad de La Habana- Cuba*”, a realizarse los días 23 al 28 de junio del 2014, por la suma de \$11.000.000.-, refiere que ese documento lo solicitó para poder dar respuesta al informe “*ciento cincuenta y siete*” de Contraloría, el que fue acompañado y se señaló que era la orden de compra por capacitaciones, adicionando que si bien los funcionarios municipales sí pueden estar designados a hacer capacitaciones, tienen que ser bajo el presupuesto, en este caso, municipal, y Contraloría cuestionaba específicamente que no existía un registro de las actividades que fueron a realizar y que se hayan llevado a cabo en la comuna, por lo que la orden de compra propiamente tal, al parecer no tuvo mayor objeción, pero la tuvo a la vista para poder hacer el informe.

Exhibido el documento 12) letra g), correspondiente a la factura 1248 asociada a la orden de compra 1729-179-SE14, con código de pago



al contado a la “*Agencia de Iniciativas Locales Sociedad Limitada*”, por un total de \$11.000.000.-, expone que formaba parte de los antecedentes acompañados a Contraloría, que eran los que justificaban los viajes realizados a Cuba, rememorando que en el viaje del mes de junio de dos mil catorce, estas personas alojaron en el Hotel “*Meliá*”, que son hoteles “*cinco estrellas, los all inclusive... son hoteles de excelencia*”, que incluyen comida y requerimientos que uno quiera al interior de los resorts, además de recordar que existían fotografías que no le llegaron cuando las solicitó para poder justificar los viajes en capacitaciones, y respecto de la “*Agencia de Iniciativas Locales*”, no tenía el giro específico de ser una empresa de turismo, es decir, específicamente de viajes.

Refiriéndose ahora al viaje de fin de año a Cuba, se suponía que iban a finiquitar la contratación de los médicos cubanos que traerían a la comuna de Tierra Amarilla, según los antecedentes tenidos a la vista, acompañando a ese informe un tipo de convenio que se había suscrito, no recuerda si en el primer o segundo viaje, pero era como ir a concretar lo que se había dejado pendiente en el primero, el cual no recuerda específicamente cuántos firmaban, aunque sí que viajó nuevamente el Alcalde y otros funcionarios municipales, como el Administrador Municipal Jaime Bahamondes, por lo que en el marco de la respuesta, requirió el convenio que se suscribió en La Habana, Cuba, para poder traer médicos cubanos, con los certificados de ciertos médicos, lo cual se acompañó al informe de Contraloría, no obstante ignora si dieron la validez necesaria a esos documentos que le entregó otro colega de salud para poder acompañarlos, sin perjuicio que no se concretó la llegada de los médicos cubanos a la comuna de Tierra Amarilla.

Acerca de lo mismo, supone que estas personas se alojaron “*en el Meliá también, como en el viaje anterior*”, asegurando que la cadena de hoteles “*Meliá*” es “*cinco estrellas*” y en el Caribe son “*all inclusive*”, esto es, incluye todo, alimentación, alojamiento, tragos y diferentes tipos de asistencia a los hoteles, para luego referir que los decretos de pago eran firmados y autorizados por don Jaime Bahamondes, que era el Administrador Municipal, pero él estaba siempre de Alcalde subrogante y pocas veces pasaba el Alcalde titular en el municipio, lo que ratifica



con la exhibición de los literales i) y n) del documento 13) de la fiscalía, constituidos por los Decreto 2188 y 2189, ambos del 03 de diciembre de 2014, que ordenan el pago a “LATAM Airlines Group” de la suma de \$2.513.000.- cada uno, por concepto de pasajes aéreos a la ciudad de La Habana, Cuba, del 10 al 19 de diciembre, para el Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo, el asesor jurídico Jorge Brito Gajardo, el Director de Administración y Finanzas Luis Gajardo Abarcia y el Administrador Municipal Jaime Bahamondes, según certificados 2887, 1475, 2889 y 1477, los cuales suscribe Jaime Bahamondes Cabrera como Alcalde subrogante, Gerardo Ríos Gonzales como Unidad de Control, Luis Gajardo Abarcia como Director de Administración y Finanzas, y Marcia Latorre Moreno como Secretaria Municipal, explicando que son decretos de pago que se tuvieron a la vista al generar el informe respecto de los viajes de diciembre de dos mil catorce, suscritos por las personas que ahí se señalaban, entre ellos, el Administrador Municipal como Alcalde subrogante.

En igual contexto compareció en la sala Gerardo Ríos González quien, dando cuenta de los Decretos 2224, 2188 y 2189, del 09 y 03 de diciembre de 2014, que forman parte de los literales d), i) y n) del documento número 13) de la prueba del Ministerio Público, manifiesta que en ellos aparece su firma y explica que el procedimiento para estampar su firma, era que la Dirección de Administración y Finanzas recogía todos los antecedentes necesarios para elaborar el decreto de pago y lo derivaba a su Unidad para que él hiciera la revisión de la legalidad de la documentación, pero obviamente en el periodo en que ejerció su función y con los conocimientos con que en ese momento contaba, el decreto de pago venía con una instrucción que podía estar hecha a través de un oficio o memorándum, más certificados presupuestarios y certificados de disponibilidad financiera que respaldaran el documento, no obstante posteriormente, con la revisión de Contraloría, se dan cuenta que no eran suficientes para ejercer la acción de viaje que estos funcionarios realizaron.

Pronunciándose sobre los efectos de los decretos pago que suscribió en relación con las observaciones de la Contraloría, establece que si los viajes tenían como efecto generar convenios, posteriormente, cuando Contraloría hace las observaciones, se presentaron una serie de



documentos y fotografías que podrían dar pie a que se sostuvieron reuniones con entidades cubanas, pero lamentablemente el resultado de los viajes no tuvo efecto, porque no llegaron médicos al “Cesfam” de Tierra Amarilla, lo que sabe porque a ellos como Dirección de Control les correspondía visar sueldos del Departamento de Salud, y no hay nombres asociados a médicos cubanos que hayan llegado, sin perjuicio que al año siguiente llegan médicos haitianos que por sus nombres puede identificar, pero no suscribió ningún documento relacionado con viajes a Haití.

Como ya se dijo, se deben unir a las narraciones relacionadas con inmediata precedencia, los atestados de Romina Barrios Vilches, al manifestar que es administrativa contable y ha trabajado en la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, donde era encargada de contabilidad en la Dirección de Administración y Finanzas, cuyo Director es Luis Gajardo Abarcia y, en ese contexto, la Contraloría General de la República les remitió un requerimiento, solicitando documentación física y en original para poder realizar la respectiva revisión, amén que recuerda una solicitud de parte de la Contraloría en la que pedía los pagos de unos viáticos en el extranjero, el dos mil catorce, cuando se realizó el viaje hacia Cuba, que fue un solo viaje, le parece que en diciembre de ese año, por lo que entregaron todos los decretos de pago alusivos al viaje, con todo su respaldo físico y original, los memos de las solicitudes, los correos, los decretos alcaldicios, y los decretos de pago.

En esta parte del interrogatorio, el fiscal exhibe a la testigo el documento número 13) letra c), constituido por el memorándum 1361 o 136/ del 02 de diciembre de 2014, respondiendo que ese memorándum ingresó a la Dirección de Administración y Finanzas y, una vez que ingresa, lo ve el “DAB”, de acuerdo a la petición del memo, de manera que se va derivando a las unidades respectivas para procesar la solicitud, en este caso Remuneraciones perteneciente al Departamento de Personal para hacer el respectivo cálculo de las comisiones de servicios de los funcionarios, y Contabilidad para el proceso de pago de pasajes, o comisión respectiva, pareciéndole que les llegó el mismo dos el memo, y no recuerda el documento adjunto al mismo.

Una vez exhibidos los Decretos 2188 y 2189, ambos del 03 de diciembre de 2014, que conforman la documental 13), literales 1) y n), la



testigo reconoce su firma en los documentos e indica que son los decretos de pago que se generaron para realizar el pago de los pasajes aéreos de los funcionarios en comisión, siendo el primer documento, memorándum, con el que se generan los decretos de pago, que es como la solicitud que viene autorizada para generar el proceso administrativo.

Al serle exhibido el Decreto 2224 del 09 de diciembre de 2014, ofrecido con la letra d) del documento número 13), reconoce de igual modo su firma, y refiere que ese decreto es el de pago que se generó para el pago de las comisiones de servicio de los funcionarios que harían el viaje, y existe relación porque con el memorándum da inicio para el cálculo de las respectivas comisiones y la compra de pasajes aéreos, añadiendo que durante el dos mil catorce, se desempeñaba como Alcalde Osvaldo Delgado, y el dos mil diecisiete Mario Morales Carrasco quien, cuando asumió, la disponibilidad presupuestaria disminuyó respecto de las comisiones de trescientos millones a cincuenta millones.

En el mismo referente convictivo han de considerarse las expresiones de Roxana Guerra Araya, por cuanto manifiesta que se desempeñó como Directora de Desarrollo Comunitario “*Dideco*” de la Municipalidad de Tierra Amarilla, desde julio del dos mil catorce hasta octubre del dos mil diecisiete, Jefa del Departamento Social y Encargada de Programas Sociales, con las funciones de asesorar al Alcalde en todo lo que se refiere al trabajo directo con la comunidad, ayudas sociales, y actividades que se relacionan con la comunidad, que se vinculan con la Dirección de Finanzas, la Administración, la Secretaria Municipal, y con los Departamentos de Abastecimiento, Contabilidad, Operaciones y Bodega, contexto en el cual se relacionó con instituciones públicas, como “*Seremi*” de Desarrollo Social, “*Fosis, Sernatur, Senama, Sernameg*” y emitió certificados para la fiscalía cuando llegaba algún requerimiento jurídico o la administración lo solicitaba, exhibiéndosele en esta parte el certificado número 185 de 08 de junio de 2016, emitido en su calidad de ex Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ofrecido con el número 26) de la documental de la fiscalía, en el que reconoce su firma y sostiene que el título es un programa que se realizó por la Unidad de Salud, y es política de salud comunitaria y programa y recreación local, certificando en base a que dentro de la Dirección de Desarrollo



Comunitario no se realizó ninguna acción respecto a esos programas y viajes que vaya en referencia a la comunidad en torno a lo que dice allí, si bien se relaciona muy poco con el Departamento de Salud, solamente algunos programas de la Dirección, como adulto mayor.

Cuando se le exhibe el documento número 27) de la misma prueba, constituido por el certificado número 90 de 08 de junio de 2018, suscrito por Nelson Vieytes Villanueva, Director de "Secpla", Secretaría comunal de planificación de la comuna de Tierra Amarilla, en que se consigna que no consta que se haya presentado algún proyecto relacionado a los viajes nacionales y al extranjero por parte de los investigados, realizados durante los años dos mil catorce y dos mil quince, expone la testigo que lo tuvo a la vista para certificar los programas de la "Dideco" que no tenían relación, y los nombres de los programas que entregó "jurídico", agregando que el primer aluvión ocurrió en marzo del dos mil quince, al turno que niega manejar información de presupuesto, pues no trabaja en el área de finanzas.

Se deben considerar además los dichos de Arturo Belmar Rojas, secretario ejecutivo de la "Agencia de Iniciativas Locales", en cuanto reconoce que viajó a La Habana el Alcalde señor Delgado, unos concejales, uno de los cuales era hermano del Alcalde, el señor Edward, el señor Jorge Brito, "una niña de salud", de la que no recuerda su nombre, y el concejal Morales, además de la señora de Jorge Brito, la señora del Alcalde Delgado y un hijo, siendo la Municipalidad quien pagó el viaje, ya que ellos vendían un programa y la Municipalidad pagaba eso, a lo que agrega que a Varadero fueron dos días, en donde se quedaron en un hotel tipo resort que la agencia cubana consiguió y que estaba dentro del programa, por lo que ahí, lo que hicieron, fue conocer Varadero como actividad lúdica y "fue más bien una especie de relax", lo que estaba dentro del programa y cada uno pagaba los costos adicionales, de manera que su viaje y estadía estaban contemplados dentro de los costos que ellos ofrecen en la venta del servicio, y eso estaba dentro de los costos que se cobraban al municipio.

La declaración anterior, hay que relacionarla con la documental 32) del acusador, constituida por el certificado extraído el 07 de febrero de 2023 del Sistema de consulta tributaria del Servicio de Impuestos Internos respecto de dicha empresa, con RUT 78.494.040-3, en donde de



describen las características del contribuyente “*Agencia de iniciativas locales Soc. Limitada*”.

Situados ahora en las diligencias desarrolladas por los investigadores Daniela Gallardo y Víctor Álvarez, señala la primera que de las personas que viajaron en junio de dos mil catorce, ella nombró al Alcalde, al asesor jurídico -que fueron con sus señoras- y una persona más de la que no recuerda el nombre, quienes se habrían alojado en el Hotel “*Mélida*” en La Habana y en Varadero, exhibiéndose en esta parte a la testigo la documental 13) letra c), y 12) literales s) y t) de la prueba de la fiscalía, correspondiente al memorándum 1361 o 136/ del 02 de diciembre de 2014, el certificado de nacimiento de Osvaldo Eduardo Delgado Barrios y el certificado de matrimonio de Roxana Alejandra Barrios Godoy, respectivamente, detallando que en el primero se señala que don Luis Gajardo fue nominado para ir al viaje a La Habana, en tanto en los restantes consta que Delgado Barrios es hijo del Alcalde y doña Roxana, su señora, quienes lo acompañaron y estuvieron presentes en el viaje; mientras que el segundo, dando cuenta de la declaración voluntaria de don Arturo Belmar, manifiesta que confirma el giro de la empresa y sus funciones, recordando que gestionó viajes para la Municipalidad de Tierra Amarilla en junio y diciembre del dos mil catorce, al turno que especifica que, para junio de ese año, le solicitan que se deben trasladar cinco funcionarios municipales para participar en una convención de salud en la ciudad de La Habana, para iniciar trámites, por lo que les pide la ficha de los funcionarios para iniciar las gestiones de viaje y también cobertura de alimentación y viajes del destino, a lo que añade que, dentro del cobro por alojamiento y comida, también se insertaban los costos propios de él, ya que se trasladaba junto a los interesados al lugar con los que viajaban para tramitar y gestionar in situ los servicios.

En ese contexto -prosigue-, sostuvo el testigo que el viaje de junio se pudo llevar a cabo, y si es que necesitan que se gestionen los pasajes aéreos, debe ser solicitado a la agencia de servicios locales y lo deriva a una agencia de viajes en un marco de cooperación, que se llamaba “*Tecni Travel*”, asegurando que recibe comunicación de la Municipalidad de Tierra Amarilla, donde se le señala que debe aumentarse de cinco a ocho personas, por lo que se gestionan los viajes



por “*Tecni Travel*” y concurren ocho personas al país de Cuba, incorporándose cinco funcionarios municipales, que correspondían al Alcalde don Osvaldo Delgado, don Edward Osvaldo como concejal, doña Pamela Ávalos como Directora del “*Cesfam*”, don Patricio Morales como concejal, y Jorge Brito como asesor jurídico, además de incorporarse a la cónyuge del Alcalde de la época, Roxana Barrios, un hijo menor de edad, y la cónyuge de don Jorge Brito.

Ante la incorporación de los correos electrónicos de fecha 10 de junio de 2014 a las 19:23 horas, 10 de junio de 2014 a las 20:14 horas, y 16 de junio de 2014 a las 14:09 horas, enviados por Arturo Belmar a través del mail arturobelmar@yahoo.com hacia Rosa Pacheco mail rosita@tecnitravel.cl, por Rosa Pacheco mediante el mail rosita@tecnitravel.cl a Arturo Belmar, y por este último con el mail arturobelmar@yahoo.com a Rosa Pacheco mail rosita@tecnitravel.cl, y que conforman las letras l), m) y n) de la documental número 12) del persecutor estatal, respectivamente, responde que, entre las diligencias que se desarrollaron, se encuentran los correos ya indicados, de Roxana y la otra mujer, cónyuges del Alcalde y de don Jorge Brito, y Osvaldo, hijo del señor Osvaldo Delgado Quevedo, como también el correo de “*Tecni Travel*” que confirma los pasajes gestionados por la empresa a las personas que mencionó, añadiendo que, dentro de la correspondencia y documentación, también se obtuvo ese correo con las fotos de los pasaportes.

En relación a lo anterior, se incorporaron los correos electrónicos de fecha 17 de junio de 2014, a las 10:57 horas, las 13:27 horas y las 14:24 horas, los dos primeros emitidos por Arturo Belmar a través del mail arturobelmar@yahoo.com hacia Rosa Pacheco, mail rosita@tecnitravel.cl, y el último por esta última al primero; y el correo electrónico de fecha 25 de junio de 2014, a las 14:21 horas, enviado por Rosa Pacheco mediante el mail rosita@tecnitravel.cl a Yoana Plaza, mail ail@adsl.tie.cl, individualizados con los literales o), p), q) y r) de la misma documental número 12), en los que consta el envío de documentación y cotizaciones por dicha vía virtual, para el viaje de junio de dos mil catorce ya tantas veces referido.

Siguiendo con la declaración del policía, ilustra que don Arturo mencionó que efectivamente acompañó en junio el viaje a Cuba, en



donde estuvieron tres días aproximadamente en la ciudad de La Habana y posteriormente dos días en el sector turístico de Varadero, como también confirma que hubo interacción de los funcionarios municipales con una convención de salud, y que las cónyuges y el menor de edad no participaron en ninguna de dichas actividades, a lo que agrega que le solicitaron si podía acompañar a la cónyuge y al hijo menor de edad a un centro de salud, ya que el menor requería ir a un centro de salud especializado, por lo que lo acompañó y lo atendieron en un centro acomodado de la capital cubana, admitiendo al igual que la agencia que se viajó con fondos públicos.

A través de los datos proporcionados por Arturo Belmar y Pamela Ávalos, tomaron conocimiento que alojaron en cadenas de Hotel “Meliá”, en la modalidad de todo incluido, que es un complejo hotelero turístico que brinda todas las necesidades básicas y secundarias que requiere un turista, como bebidas alcohólicas, alimentación, hospedaje y todos los servicios para que no desembolse en el lugar, en tanto en el viaje de diciembre del dos mil catorce, participó como testigo en dos declaraciones que se obtuvieron en la fiscalía por parte de Osvaldo Delgado y Luis Gajardo, el primero de los cuales reconoce que se efectuaron los viajes y asume que todas las actuaciones a las que daba visto bueno, se realizaban en retroalimentación constante con Jaime Bahamondes y con don Luis Gajardo, que le decían que estaba todo bien y que habían recursos para concretar el viaje.

Ahora bien y tal como se adelantó, debe considerarse en esta parte del análisis la prueba incorporada mediante su lectura resumida, constituida por las páginas 94, sin número, 2, 114, 115 y 116 (108, 13, 14, 126, 127 y 128 del PDF) del informe final número 157/2016 “Municipalidad Tierra Amarilla” de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Atacama, Unidad de Control Externo, que conforma la documental 1) de la fiscalía y la acusadora particular, en cuanto contiene la afirmación que, según lo informado por el señor Juan Riveros Bichara, Director de Salud Municipal de Tierra Amarilla, hasta el mes de febrero “del presente año” no se habían contratado profesionales médicos provenientes de Cuba, y si bien la Unidad Jurídica de esa entidad edilicia informó la existencia de un ejemplar de un convenio firmado por la empresa Comercializadora de Servicios Médicos



Cubanos S.A. y la citada Municipalidad, con fecha 18 de diciembre de 2014, éste no se ha concretado a la fecha con la llegada de los profesionales médicos, además de consignar la justificación, antecedentes generales y objetivo de la auditoría, el rubro relativo a la delegación de facultades del Alcalde y las conclusiones del informe.

Conclusiones.

Consideramos que la mejor prueba conclusiva la constituye la declaración de la policía Claudia Chávez González, desde que al dar cuenta de las diligencias llevadas a cabo a propósito del diligenciamiento de la orden de investigar que debió realizar, no hace sino contextualizar y resumir los antecedentes que sirven de sustento a la imputación a título de fraude al fisco en contra del acusado, en su configuración típica del artículo 239 del sustantivo.

Al respecto, señala la Comisaria Chávez que participó en la confección del informe “*once cincuenta y cuatro*” de agosto del dos mil diecisiete de dicha Unidad Policial, que nace por una orden de investigar de la fiscalía de Copiapó y se inicia por una denuncia de Nelson Solé, que es particular de Tierra Amarilla, en virtud del conocimiento que tomó del informe número “*ciento cincuenta y siete*” de la Contraloría del año dos mil dieciséis, que respondió a una auditoría a la Municipalidad de Tierra Amarilla en los años dos mil catorce, dos mil quince, en el que existían diversas observaciones a aspectos de la Municipalidad, y tenían que ver con lo del viaje al extranjero del Alcalde, concejales y funcionarios municipales de Tierra Amarilla.

Expresa haber visto los viajes al extranjero a diversos países, como Brasil, Cuba, Panamá y España, de distintos funcionarios, que habían sido observados, porque no tenían un fin público y no satisfacían necesidad de la comuna, estimando la Contraloría que no debían hacerlos, por lo que el gasto de alrededor de ochenta millones de pesos no correspondía y, en razón de ello, tomó declaraciones a las autoridades municipales que viajaron, y dentro de éstos, hay dos viajes a Cuba, en junio y diciembre del dos mil catorce, en el primero de los cuales participó el Alcalde Osvaldo Delgado, el asesor jurídico, dos funcionarios y una funcionaria del “*Cesfam*” de Tierra Amarilla y, durante la investigación, se determinó que también viajaron las esposas del Alcalde y del asesor jurídico don Jorge Brito, supuestamente con la



finalidad de conocer las políticas de salud de Cuba, y hacer un acercamiento para traer médicos cubanos a Tierra Amarilla.

Rememora que en el segundo viaje, participó el Alcalde, Luis Gajardo, el asesor jurídico Jorge Brito y el acusado, que era Administrador Municipal, y el objetivo era la firma de un contrato con una corporación o empresa de médicos extranjeros, servicios de médicos cubanos, para traer médicos cubanos a trabajar a Tierra Amarilla, pero eso nunca ocurrió, nunca llegó un médico cubano a dicha localidad a desempeñar esa labor, adicionando que vio correos electrónicos del año posterior, julio y agosto del dos mil quince, donde recién se estaban conversando los requisitos de los médicos para venir a Chile, es decir, no quedó claro al hacer las negociaciones.

Conforme a lo anterior, la primera fase de la labor investigativa fue tener a la vista el informe de la Contraloría, auditoría del periodo del dos mil catorce y dos mil quince de la Municipalidad de Tierra Amarilla, donde se habían adjuntado los Decretos de pago a los viajes que hace alusión; los de junio del dos mil catorce no recuerda quienes fueron todos los funcionarios, pero el Decreto de pago lo firmó don Jaime Bahamondes, efectuándose los reproches principalmente porque el viaje no obedecía a un fin público, tuvo una duración de una semana a La Habana y Varadero, y no había nada que hacer en Varadero, porque es turístico, no para reuniones, más aún si está a una distancia de dos o tres horas, lleno de resort, por lo que no es para hacer actividades empresariales o de acuerdo, sino que para vacacionar, no recordando si tuvo a la vista las actas del Concejo ni el nombre, pero era algo como conocer políticas de salud y recreamiento comunal, sin perjuicio que vio unas fotos de unos de los funcionarios nadando con delfines, que es lo único asociado a la recreación.

Señala que las observaciones son similares en el viaje de junio, de siete días, que no se justifica para la firma de un contrato, que no tuvo un fin público porque no llegaron los médicos cubanos a trabajar en Tierra Amarilla, pese a que fue para relacionarse con una empresa de servicios médicos cubanos, y no obstante vio una cadena de correos electrónicos de julio y agosto del dos mil quince, que mantuvo el que era asesor jurídico de la Municipalidad en ese momento con una médico de la empresa, y conversaban los requisitos de los médicos para trabajar en



Chile, como también correos con una señora, al parecer de la gobernación, que le decía los requisitos que debía cumplir, los que no recuerda cuáles eran, la médico cubana que hablaba se mostraba sorprendida de lo que solicitaba, lo que daba a entender que los temas no se habían tocado antes.

A continuación, enseña que el “*Eunacom*” es el examen que los médicos extranjeros deben dar para trabajar en Chile, el que aparece en los correos electrónicos, pues hablaban de documentación oficial que tenía que ser validada en el consulado de Chile en Cuba, lo que contextualiza el fiscal, exhibiendo a la policía las fotos 1, 2, 3 y 4 del set número 4) de los “otros medios de prueba” de la fiscalía, según se consigna en el auto de apertura de juicio, en que observa a Pamela Ávalos, funcionaria del “*Cesfam*” que viajó en junio del dos mil catorce, a quien se ve nadando con delfines, por lo debe haber sido Varadero; el Delfinario de Varadero, Cuba; y las imágenes de Yovana Alejandra Pergui, agregando que las primeras fotografías se relacionan con uno de los viajes de Cuba, esto es, el cometido funcionario de junio del dos mil catorce.

Adiciona que tuvo a la vista el informe “*ciento cincuenta y siete*” de Contraloría, que detallaba los montos generales de todos los viajes de funcionarios y autoridades de Tierra Amarilla, por ochenta millones de pesos, en dos mil catorce y dos mil quince, pero también señalaba los montos de cada viaje, por cada una de las personas de Cuba, siendo los montos por persona de tres millones quinientos mil pesos del dos mil catorce, y el de diciembre de tres millones quinientos mil y fracción por persona.

De este modo, la verificación del resultado típico demandó que la actuación desplegada por los agentes fuese idónea y tuviera la aptitud suficiente para terminar engañando a la entidad pública que, por error, efectuó la asignación y disposición de fondos públicos, pues queda claro que el viaje de junio de dos mil catorce no obedeció a una actividad en beneficio de la comunidad de Tierra Amarilla, sino que netamente a un viaje de turismo, desde que si bien pudieron haberse realizado algunas reuniones con personas vinculadas a la salud, no fueron más que actividades mínimas que buscaban justificar aquel viaje, tanto del Alcalde como de quienes lo acompañaron, máxime si se contrató una



pasantía internacional a un proveedor como un paquete en el cual se incluyeron los viajes de la cónyuge del Alcalde y de su hijo menor de edad.

En el contexto indicado, aun cuando se realizaran algunas conversaciones para traer médicos cubanos a Tierra Amarilla, ello de ninguna manera justificó el tiempo del viaje, la duración de las comisiones de servicio ni los hoteles “*all inclusive*” utilizados, como tampoco el traslado a la localidad de Varadero, propios de un viaje de turismo, de manera tal que este convenio no fue más que la justificación de un viaje de placer, lo que puede advertirse con elocuencia en que ningún médico cubano terminó prestando servicios en el “*Cesfam*” de Tierra Amarilla.

Es más: ya habiéndose realizado el primer viaje y sostenido estos contactos de manera improvisada, se comenzó a gestionar un convenio con una empresa de facultativos cubanos para la prestación de servicios médicos en la comuna de Tierra Amarilla y, bajo la excusa de aquél, se realizó un segundo viaje al que junto con el Alcalde que lo suscribiría en la ciudad de La Habana, Cuba, se sumó el acusado Bahamondes Cabrera y otras dos personas -quien incluso firmó la instrucción de gestionar la comisión de servicios y el decreto que ordena el pago de los pasajes aéreos para él mismo-, por un periodo que claramente excedía del necesario para firmar tal convenio, sin perjuicio que no existe explicación plausible acerca de la necesidad de su asistencia a dicha actividad, pues no concurrió en ninguna calidad que justificara el desembolso de recursos públicos, más que un viaje de turismo pagado por la Municipalidad, muy similar al acontecido en el mes de junio, de lo que se desprende de manera palmaria, al menos, el consentimiento en la defraudación que requiere la figura en análisis y el incumplimiento de los deberes funcionarios.

Cerrando este punto y atendida la facultad que otorga al juzgador el inciso segundo del artículo 239 del sustantivo para los efectos de la penalidad, solo digamos que el perjuicio determinado excede con creces las cuarenta unidades tributarias mensuales por persona, que para mayor ilustración, ascendía a \$43.198.- al mes de diciembre de dos mil catorce, situando el rango de penas dentro del mencionado inciso segundo.



Postulado de la Defensa en torno a la calificación jurídica.

Finalmente y haciéndonos cargo de los reparos formulados por el defensor en lo que atañe a la concurrencia de la figura en estudio, en cuanto afirma que el viaje sí tuvo una finalidad, pues existieron negociaciones para la contratación de los médicos, lo que hasta el día de hoy es posible, y se realizaron dos viajes en seis meses de negociaciones para intentar traer una salud distinta al municipio de Tierra Amarilla, cuestión que no aconteció porque hubo un desastre natural en dicha localidad y la autoridad sanitaria en aquella época creó un plan innovador, en virtud del cual no se podía traer médicos a nuestro país, sino que solamente aquellos que rindieran una prueba llamada "Eunacom", recordemos lo sostenido por el Subcomisario Álvarez Cuello, cuando manifiesta, en palabras simples, que tomó declaración a don Luis Gajardo, quien participó en el viaje de diciembre de dos mil catorce con Jaime Bahamondes, Osvaldo Delgado y Jaime Brito, el cual asume que su participación como funcionario municipal -al igual que el resto-, fue nula, ya que se dedicaron a vacacionar y descansar, adicionando que el último día antes de retornar a Chile, Osvaldo Delgado firma un convenio que podía perfectamente haberse firmado desde Tierra Amarilla, desde Chile, y que además no tuvo ningún sustento para la Municipalidad, ya que no pudo incorporarse en ningún decreto alcaldicio como convenio de salud, tanto así que ni aún al día de hoy, más de ocho años después, vemos sus resultados.

De este modo, las afirmaciones del letrado en definitiva se sumergen en el cúmulo de certezas que ya se han expresado, y que se resumen en que los gastos asociados a la asistencia a esta firma del convenio que se habría realizado en Cuba y que trae consigo un viaje de diez días, con todos los gastos que ello implica, a fin de suscribir un convenio con una entidad privada, ni siquiera con el Estado de Cuba, que era como un convenio de coordinación o de colaboración, pero que finalmente no se reflejaba en nada concreto que justificara el gasto que hay atrás, al que concurrieron el Alcalde -porque iba a firmar- y otras personas que iban a gestionar la firma del convenio, ya que finalmente quien firma es una persona y el resto gestionaba, y esta gestión la realizó Jaime Bahamondes y el señor Brito, pese a que no tuvieron a la vista ningún antecedente respecto de dicha gestión, y solo de acompañó



una serie de fotografías, ninguna de las cuales daba cuenta de que fuera una gestión o que tuviera algún interés público o algo, sino que ilustraban a personas paradas que claramente no dan cuenta del fin público, el interés público o el cumplimiento de una función pública de estas personas que fueron a este viaje, de manera de estimar que efectivamente se cumplían los requisitos para que hicieran procedente esta comisión de servicio en el extranjero, como lo desarrolla la entonces jefa de la unidad jurídica de la Contraloría Regional de Atacama.

En cuanto a la objeción planteada por la Defensa, aduciendo que los testigos declararon que el informe “ciento cincuenta y siete” no acusaba un delito, sino que una falta de fundamentación, las explicaciones que el entonces fiscalizador y supervisor de la Contraloría Regional de Atacama, Patrick Vergara Jofré diera en juicio, aparecen como bastantes para convertir dicha alternativa en una propuesta que en caso alguno construya duda razonable respecto de dicho detalle, por cuanto esclarece que si bien la Contraloría no está facultada para analizar el mérito de las decisiones de las alcaldías, “*generalmente son dictámenes de la propia Contraloría que emanan sobre el mérito y conveniencia de las decisiones de las autoridades*”, explicita que cuando se refería a la falta de antecedentes en las observaciones del informe “ciento cincuenta y siete”, no aludía a los elementos de mérito ni la conveniencia política de la decisión del viaje, sino que a elementos que pudieran justificar el viaje completo, como reuniones que se hayan realizado dentro de los días que formaron parte del viaje, los horarios o las temáticas tratadas, explicación que se estima absolutamente plausible, sin perjuicio que es el fiscal a cargo de la investigación y, en su caso, el Tribunal que conoce del asunto, quienes determinan si los hechos que se denuncian son o no constitutivos de delito.

Una respuesta similar debemos dar al letrado García, cuando sostiene que el examen “Eunacom” es necesario para las especialidades, no para el ejercicio de la medicina, y la visa se podía otorgar por un año, mientras se tramitaba todo lo demás, pues fue clara la testigo Kim Fa Bondi en explicar que, cuando era asesora jurídica de la Gobernación Provincial de Copiapó, se le consultaba por los requisitos para contratar profesionales específicos, agregando sobre esto último que no recuerda



la fecha con precisión en cuanto a los requisitos para que los médicos extranjeros ejerzan en Chile y desconoce los actuales, pero antes del dos mil dieciséis Chile no tenía la apostilla de La Haya, sino que fue recién el treinta de agosto del dos mil dieciséis, por lo que antes de eso todos los documentos que llegaban al país tenían que pasar por el proceso de legalización, de manera que tenían que venir con todos los requisitos, había todo un proceso de legalización, las personas que recibían su título en el extranjero tenían que legalizarlo en el país de origen, venir con los documentos debidamente certificados por las instituciones que correspondiera, ingresar a las autoridades respectivas de Chile para hacer sus trámites y, en el caso de los médicos extranjeros, debían ingresar su documentación, traer la documentación legalizada del país de origen, y para ejercer en instituciones públicas debían rendir el examen que les habilitaba, que era el “Eunacom”, y si querían ser especialistas, además debían rendir el examen de la especialidad que corresponda.

Por lo demás, deberá coincidir el defensor que si pretendía convencer a estos juzgadores respecto a aspectos tan técnicos como los requisitos para ejercer la medicina en el país, debió imaginar que sus solas palabras no bastan, sin acompañar prueba alguna o extraer la información necesaria de aquella que se presentó que acreditara tales asertos, pues resulta evidente que sus palabras no constituyen prueba - que es lo que por cierto reclama cuando la acusadora particular alude al mismo punto en su clausura-, y no determinados los aspectos que señala, imposible resulta entonces poder establecer la efectividad de sus asertos.

DECIMOSÉPTIMO: Participación.- Que teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado en los motivos que preceden, se puede tener como un hecho suficientemente establecido, que el acusado en el contexto temporal que ya se ha señalado en los motivos previos, realizó las acciones que se han tenido por acreditadas en el considerando decimoquinto de esta sentencia, lo que en términos normativos estrictos no significa otra cosa que sostener que estos juzgadores han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que Jaime Hernán Bahamondes Cabrera ha intervenido en el injusto sometido a juzgamiento en calidad de autor,



conforme a las reglas de los artículos 14 y 15 número 1 del Código Penal.

En efecto, a propósito de la teoría alternativa de la defensa material y técnica en cuanto a que la conducta que se reprocha a Bahamondes no constituye delito y obedeció al cumplimiento de una orden imperativa de su superior de viajar en comisión de servicio, digamos que debe ser descartada absolutamente, conforme al contenido de los elementos de juicio relacionados en forma previa, que resultan autosuficientes en tal sentido, como a los fundamentos sucesivos.

Efectivamente, sin perjuicio del sentido y alcance del artículo 15 número 1 del sustantivo, y tal como se adelantó en el veredicto, la circunstancia que la figura de fraude al fisco se haga cargo del supuesto en que el funcionario consienta en la defraudación hecha por un tercero, no es sino reconocer la posibilidad de castigarlo también como autor en un caso que la dogmática moderna consideraría de “autoría mediata con agente doloso”, ya que en verdad se trata de una conducta de cooperación, concertada o no, con el tercero, quien no necesita recurrir a una conducta propia de engaño o de abuso de confianza, bastándole, como medio idóneo para defraudar, con la actitud de cooperación del funcionario.

Dicho esto, el conjunto de elementos de juicio incorporados durante el desarrollo de la audiencia, ha permitido refutar desde todas las perspectivas posibles dicha teoría del caso, pues no son pocos los antecedentes de los que se desprende de manera palmaria, al menos, el consentimiento de Bahamondes en la defraudación que requiere la figura en análisis y el incumplimiento de los deberes funcionarios para la producción del perjuicio:

- No se acreditó el interés público o el cumplimiento de una función pública del viaje a Cuba por parte del acusado.

Teniendo como premisa la aseveración precedente, digamos que los elementos probatorios relacionados en el considerando decimotercero, permiten no solo corroborar la tesis fiscal, sino que además refutar la teoría exculpatoria de la Defensa, diciendo que el acusador no acompañó antecedentes que determinen la responsabilidad funcionaria de su representado, para lo cual, basta tener presente lo depuesto por Rocío Ortiz Pérez quien, frente a la exhibición de la página



90 del informe 157 que forma parte del documento 1 ofrecido en el auto de apertura (página 104 del PDF), asevera que en esa tabla aparecen los gastos asociados a la asistencia a esta firma del convenio de coordinación o de colaboración que se habría realizado en Cuba y que trae consigo un viaje de diez días, con todos los gastos que ello implica, pero que finalmente no se reflejaba en nada concreto que justificara el gasto que hay atrás, al que concurrieron el Alcalde -porque iba a firmar- y otras personas que iban a gestionar la firma del convenio, ya que finalmente quien firma es una persona y el resto gestionaba, y esta gestión la realizó Jaime Bahamondes y el señor Brito, pese a que no tuvieron a la vista ningún antecedente respecto de dicha gestión, y solo de acompañó una serie de fotografías, ninguna de las cuales daba cuenta de que fuera una gestión o que tuviera algún interés público o algo, sino que ilustraban a personas paradas que claramente no dan cuenta del fin público, el interés público o el cumplimiento de una función pública de estas personas que fueron a este viaje, de manera de estimar que efectivamente se cumplían los requisitos para que hicieran procedente esta comisión de servicio en el extranjero.

En similar sentido depuso Jimmy Ortiz Egaña frente a la exhibición de los Decretos 2188 y 2189, ambos de fecha 03 de diciembre de 2014, y el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre del mismo año, que conforman los literales i), n) y c) de la documental número 13), al señalar que corresponden al pago de los pasajes que se realizaron a La Habana, en el mes de diciembre del dos mil catorce, para la contratación de especialistas médicos para la comuna de Tierra Amarilla, además del documento que solicita la actividad al Director de Finanzas, que está firmado también por don Jaime Bahamondes, agregando que ese decreto tenía como respaldo solo documentación administrativa, entre otros, el documento que da cuenta de solicitar que el Director de Finanzas hiciera las gestiones permitentes y, a la vez, solicitar el pago del viático vinculado a esa actividad y las certificaciones de la disponibilidad presupuestaria como financiera emitidos por los jefes, Director de Finanzas y la encargada *“me parece que era de presupuesto de la época”*, e igualmente, tenía una hoja donde daba cuenta de la compra de los pasajes, en cabina *“Premium, algo así”*, y unas series al parecer de cartolas bancarias, pero no tenían ningún otro



antecedente que les permitiera como Contraloría acreditar que efectivamente la actividad que se realizó en el extranjero obtuvo algún fruto o alguna acreditación de que efectivamente cumplió su objetivo.

No es muy distinto lo que sostiene Patrick Vergara Jofré al exhibírsele los mencionados Decretos de pago suscritos por el acusado como Alcalde subrogante, explicando que la observación es referente a la falta de antecedentes, *“en realidad eso venía vinculado directamente en la compra de los pasajes”*, pues ambos decretos eran solicitudes directas para la compra de los pasajes de los funcionarios que viajaron en el periodo, sin perjuicio que no tenían mayor detalle de por qué el periodo que se compraba era más extendido, o por cuánto se extendió en ese tiempo.

Complementa lo dicho el testimonio de Carolina Gangas Sobarzo, cuando recalca que en el viaje de junio del dos mil catorce, no sabe específicamente con qué autoridades iban a reunirse para poder traer médicos cubanos, porque se decía que iban a capacitación, y posteriormente también se decía que fueron a buscar médicos y ahí estaba la confusión de que, en el fondo, *“¿a qué fueron a Cuba? A capacitación o a firmar convenio para traer médicos cubanos”*, ya que nunca tuvo esos antecedentes claros para poder haber dado una respuesta acertada a Contraloría respecto de esos dos viajes, ni nadie le aclaró que *“en junio fuimos a capacitación y aprovechamos de reunirnos con gente para traer médicos cubanos, y ahora en diciembre vamos a finiquitar y traer médicos cubanos, a mí eso nadie me lo aclaró”*, razón por la que reunió antecedentes y envió lo que tenía a Contraloría, pese a que fue muy difícil obtener información interna en el municipio para poder dar las respuestas a los requerimientos necesarios, ya que tenía muy poca colaboración en ese sentido de poder tener una respuesta o un conocimiento acabado de las cosas que se hacían dentro de él, *“a lo mejor por pocas transparencias, por no ser tan, funcionarios tan probos y, en el fondo... o por, no sé, pero tuve muy poca colaboración en el requerimiento de información o de aclaración para poder contestar los informes”*, y como no se tuvieron esos antecedentes o informes, caían simplemente en duda y los enviaban a fiscalía, de manera que *“el hecho de que estemos acá ahora, es responsabilidad de los mismos funcionarios por no haber parado todo el proceso a tiempo, con los*



antecedentes que ellos podían haber aportado en cada uno de los requerimientos que hizo la Contraloría” -sentencia.

Respecto del viaje de diciembre que vinculaba a Osvaldo Delgado, comenta que los antecedentes que aportó fueron la aprobación del Concejo Municipal, las actas, las órdenes de pago del viaje, la contratación de la empresa, *“no recuerdo si a lo mejor fue de la misma anterior”*, evocando que las actas del Concejo Municipal, solamente señalaban la aprobación a los viajes o la abstención a ciertos viajes, por ejemplo, actividades, pero no señalaban específicamente el motivo por el que iban, y por eso es que no tenía la claridad de a qué iban a capacitación, *“van a buscar médicos, van a firmar convenio, porque las actas municipales no lo señalaban específicamente”*, y siempre había un déficit en la confección de los actos administrativos en la Municipalidad de Tierra Amarilla, por señalar lo menos posible de lo que se vaya a hacer, y los actos administrativos deben ser fundados.

Cerrando este punto, el Subcomisario Víctor Álvarez Cuello establece que si bien se señaló que el motivo del viaje de diciembre fue para concretar el convenio o acuerdo de salud, fue firmado por don Osvaldo como único participante y no se llevó a cabo en Chile porque no se incorporó en ningún decreto alcaldicio ni gestión por parte del municipio, lo que sabe porque no existe ningún decreto alcaldicio al tenor de ese convenio, y aun cuando no le conste documentación del alojamiento en ese lugar, sí sale que el cometido se solicitó por nueve días por viaje y uno o dos días por traslado, por lo que se alojaron en La Habana y Varadero en diciembre, conforme la información que obtuvo con la declaración de Luis Gajardo, quien reconoce que estuvo en la playa paradisíaca de Varadero, y que eso fue en el segundo viaje.

Pero no es si no el propio testimonio del acusado el que hace aún más patente la falta de fundamento de su viaje a Cuba, al concretar que su intervención estuvo dirigida a *“cómo se iba a administrar el contrato, los dineros por lo menos estaban garantizados, porque se iba a pagar fundamentalmente con patentes mineras, que son recursos que tienen un destino predeterminado y la idea del Alcalde era que se cubriera esos gastos por esa vía. La pretensión nuestra en la intervención fue precisamente en señalar claramente las formas de pago, lo que nos interesaba mucho era la especialidad de los médicos, en eso se conversó*



mucho tiempo para definir cuál de las especialidades era la que más convenía para el Centro de Salud Familiar, en circunstancias que según se lee en los Decretos 2188 y 2189 por él firmados, también asistieron el asesor jurídico Jorge Brito Gajardo y el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad Luis Gajardo Abarcia, de manera que a estas altura desconocemos la labor que le correspondió cumplir, máxime si reconoce que ignoraba los requisitos que debían reunir los profesionales médicos para prestar sus servicios en el país.

- No se pudo acreditar que el acusado, en su calidad de directivo, hubiera velado por el cumplimiento de los principios de control, responsabilidad, eficacia, eficiencia, probidad, legalidad y calidad del gasto, que deben regir los actos de todas las autoridades y funcionarios.

Concordamos con el defensor que no era obligación de todos los imputados hacer rendiciones de gastos, de manera que la ausencia de aquéllas no permite dar por acreditado un ilícito, pero lo que no puede desconocer -y así lo corrobora también la testigo Rocío Ortiz-, es que dentro de los cuerpos legales aplicables al Administrador Municipal, se encuentran la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley 18.883 que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales para la Administración del Estado, y la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, relativas a los directivos que tienen que ver con ejercer un control jerárquico y permanente con administrar de manera idónea los recursos municipales de manera eficaz y eficiente, y los principios básicos de la administración, como transparencia, oportunidad y probidad, entre otros.

Establecido lo anterior y tal como lo indica Ortiz Pérez, el Administrador Municipal viajó se supone que gestionando, porque no se pudo acreditar que efectivamente, en su calidad de directivo, hubiera velado por el cumplimiento de los principios de control, responsabilidad, eficacia, eficiencia y probidad, que deben regir los actos de todas las autoridades y funcionarios, más aún a quienes tienen roles jerárquicos, porque, además, hay un principio de control, que es controlar no solamente a los funcionarios *“que tengo a mi cargo”*, sino también que



los procedimientos del servicio se ajusten a los otros principios, lo que de igual forma ocurre con la eficacia y la eficiencia, que implican lograr los fines con el menor costo posible, que en este caso no se cumplió, si entendemos que a este viaje iban muchas personas “*para lo que se supone que iban*”, sin antecedentes o algún estudio previo, pese a que los funcionarios públicos o quienes integran la administración, tienen que respaldar de manera documentada todo lo que hacen, así como “*fundar nuestros actos*” y, en ese sentido, no se acreditó el cumplimiento de los principios señalados por la naturaleza de la labor que habrían ido a realizar, y por tratarse de diez días con todo lo que eso implica, es decir, muchos gastos que no son habituales para estos municipios y por eso se generó la observación y la posterior denuncia.

Haciendo alusión a los literales c) e i) de la documental número 13) -como tantas veces hemos dicho, el memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre de 2014, suscrito por Jaime Bahamondes Cabrera en su calidad de Administrador Municipal, informando a Luis Gajardo Abarcia, en su carácter de Director Administración y Finanzas, que ambos junto al Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo y el abogado Jorge Brito Gajardo, viajarán a La Habana, Cuba, del día diez al diecinueve de diciembre; y el Decreto 2188 de 03 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ordenando pagar a “*Latam Airlines Group S.A.*”, la suma de \$2.513.300.-, por concepto de pasajes aéreos para viajar a ciudad de La Habana, Cuba, del Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo y al asesor jurídico Jorge Brito Gajardo, el que se encuentra suscrito por Jaime Bahamondes como Alcalde subrogante-, manifiesta que, dentro de los principios de la administración, se encuentra el de la eficacia y eficiencia, y en ese contexto, lo que se ha señalado por jurisprudencia, es que en el evento de utilizar una categoría superior debe ser por razones fundadas, es decir, si se va a adquirir algo distinto a lo habitual como un pasaje de primera clase, debe ser por razones fundadas que deben estar expresadas en el acto administrativo respectivo, y en este caso no constan, a lo que agrega que la subrogancia está ligada al principio de continuidad de la función pública, que es una figura que está en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y se refiere a que, en ausencia de un funcionario, ocupará su cargo quien le siga en



jerarquía, con el afán que la función pública continúe y opera por el solo ministerio de la ley, y quien subroga tiene mismas funciones y atribuciones de a quien subroga, de manera que la firma del subrogante significa que el Alcalde titular no estaba en su cargo y opera la subrogación, por lo que Jaime Bahamondes actúa con las prerrogativas propias del Alcalde, y en ese rol autoriza el pago.

Dando cuenta del principio de legalidad del gasto, explica que cuando se ordena un cometido funcionario o comisión de servicios, en el país o en el extranjero, debe haber una naturaleza o interés público, una razón de por qué se ordenan los viáticos, ya que son accesorios, un derecho accesorio del funcionario por haber sido enviado en comisión o cometido, sin perjuicio que el pago de viáticos los sábados y domingos se cuestiona habitualmente, porque a menos que hayan prestado servicios esos días, que ocurre, en este caso se objetaba la comisión de servicios, y por ello no procedía el pago de viático, por ser accesorio.

Similar respuesta entrega Jimmy Ortiz Egaña, cuando menciona que hay varios principios aparte del de probidad -cuya falta se tiene que acreditar con un procedimiento disciplinario-, que se encuentran infringidos, como el principio de la calidad del gasto, que da cuenta de que efectivamente las instituciones tienen que enmarcarse dentro de su marco normativo para aplicar lo que expresamente le permite la ley, en este caso, los gastos tienen que tener una función pública en beneficio en lo pertinente para la comunidad de Tierra Amarilla, y eso no se acreditó, y si bien dentro de la probidad, hay varios antecedentes que podrían demostrar que se utilizaron fehacientemente los recursos para dichos fines, en este caso, desde el punto de vista del control de la auditoría, no se acreditó el gasto, la erogación.

Por su parte, Patrick Vergara Jofré, refiriéndose a la observación del viaje a Cuba de diciembre, arguye que revisados los antecedentes de ese periodo, no se advirtieron elementos que pudieran determinar fehacientemente el viaje y los temas tratados, siendo realmente por la cantidad de días lo observado, por cuanto esta suerte de contrato se efectuó en un día, y no dispuso la Municipalidad el detalle de las temáticas o reuniones estatales los días anteriores, precisando que básicamente tuvieron a la vista la documentación de los decretos de pago y la propia respuesta que da la Municipalidad al pre informe, ante



lo cual el mismo memorándum 1361 o 136/ ya reseñado, que está asociado a un correo electrónico en donde se indica que, en la fecha, los pasajes de ida serían en Premium, manifestando que fue un memorándum que estaba dentro de los decretos de pago, y consistía en una solicitud directa del propio Administrador Municipal requiriendo la gestión del viático a un viaje que él propiamente realizaba y también Luis Gajardo, lo que podría dar lugar a una suerte de conflicto, por cuanto el Administrador es quien solicita al Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de ese tiempo, gestionar el propio viático de ellos, mientras que el hecho de la compra de pasajes de ida en primera clase, está vinculado al principio de economicidad, si bien en ese tiempo no se pudo advertir la existencia de otros pasajes más económicos, pero evidentemente la compra de pasajes “Premium” fue lo que les llamó más la atención.

No es algo distinto lo que aportan en este punto los testigos Carolina Gangas Sobarzo y Gerardo Ríos González, en cuanto la primera menciona -haciendo alusión a los principios de probidad y eficiencia de los recursos públicos-, que los decretos no tenían justificación específica o antecedentes que señalaran el propósito del viaje, ya que el viaje de diciembre del dos mil catorce debió licitarse, y no hacerse un trato directo con la empresa que prestó el servicio de capacitaciones, insistiendo en el fundamento que debería haber tenido en el viaje; en tanto el segundo recuerda una ocasión en que junto con el Director de Obras, don Francisco Sánchez, conversaron con el Administrador Jaime Bahamondes planteándole la necesidad de generar documentación que los guiara y evidentemente no fue atendida la solicitud, señalándoles que no son necesarios los manuales de procedimiento ni tampoco instrucciones extras para que ellos pudieran ejercer su función.

- El acusado incumplió el deber de abstención.

El artículo 62 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, enumera aquellas conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, mencionando en el numeral 6, intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo,



participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, de manera que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Sobre el particular, la testigo Rocío Ortiz subrayó que le llamó bastante la atención que el mismo Jaime Bahamondes firmó el decreto de pago como la autorización, es decir, el decreto que ordena la comisión de servicio a él mismo, como también llama la atención que el mismo Director de Finanzas firma el certificado de disponibilidad presupuestaria para un gasto que hará respecto de él mismo, pues rige el principio de probidad, que es básico en la administración, y en estos casos opera de inmediato el deber de abstención, que está en el artículo doce de la Ley 19.880, desde que cuando hay cualquier asunto en el que tenga interés, se debe abstener de intervenir en el proceso respectivo en el ejercicio de las funciones y, por lo tanto, aun cuando una persona esté ejerciendo un cargo en virtud de subrogancia, persiste la obligación de abstención, que, en este caso, no se cumplió.

Tal afirmación, es reforzada por Jimmy Ortiz Egaña, al señalar que el deber de abstención está contenido en las leyes 18.575 y 19.880, que tiene que ver con que el funcionario tiene que comunicar a su dependencia superior un deber ya sea por inhabilitarse, por considerar que realiza alguna acción que no corresponde, que potencialmente pueda afectar la falta de la probidad, lo que relaciona con los Decretos 2188 y 2189 y el memorándum 1361 o 136/ que conforman los literales i), n) y c) de la documental número 13), al turno que enseña que el principio de abstención tiene que ver con prevalecer el interés general por el particular, en este caso, de poder tener acceso o conocimiento, *“o podría decir, una relación directa con alguna acción o beneficio hacia el funcionario público, en donde no... debería abstenerse de participar”*, porque también es un elemento que podría incluir la falta de probidad, de manera que si va a autorizar algo que es para su propio beneficio, tiene que hacerlo otra persona, otra autoridad que lo reemplace, *“pero no yo directamente, porque me está beneficiando”*, con el objeto que no exista un conflicto de interés en las decisiones que vaya a autorizar el funcionario público, y en el viaje de diciembre del dos mil catorce tendría que haberse abstenido el Alcalde que va a viajar, el funcionario



encargado de finanzas que va a autorizar el pago del mismo, y el Alcalde subrogante de haber firmado esos tipos de decreto.

- *El acusado incumplió con el deber de representación.*

Sobre la materia, el artículo 29 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que a la unidad encargada del control le corresponde, entre otras funciones, representar al Alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al Concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible, representación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos, de modo tal que si el Alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República.

A su turno, el artículo 58 de la Ley 18.883 que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, enumera las obligaciones de cada funcionario, entre las cuales se encuentra la de obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, estableciendo el artículo siguiente, que si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden, agregando que tanto el funcionario que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones, y si se tratare de una orden impartida por el Alcalde, las copias se remitirán al respectivo consejo de desarrollo comunal.

A este respecto, la testigo Rocío Ortiz asegura que corresponde a los funcionarios públicos calificar el motivo que tiene la autoridad para una comisión de servicio, pues si la estima ilegal la puede representar o manifestar la disconformidad por algún medio formal; lo que en con mayor profundidad desarrolla Jimmy Ortiz, al explicitar que el deber de representación *“es cuando un funcionario advierte una situación que no está de acuerdo”*, ya sea por las situaciones que él considere pertinentes, especialmente si no se ajustan al marco normativo, para



dejar cuenta de aquello que si realizó alguna acción, él lo representó o dejó alguna constancia de que eso no correspondía, no obstante al menos de la documentación que dice relación con los decretos de pago, no tuvieron conocimiento de algún acto de esa naturaleza.

Consultado respecto a si puede negarse a la orden de un superior jerárquico que lo envía en una comisión de servicio, establece que no, siempre que sea un fin institucional y dependiendo de si esa actividad está fundamentada o no desde el origen, desde que se generó, lo que tendrá que ver abastecimiento, la unidad jurídica, la unidad de relaciones internacionales, que dan pie al inicio de la comisión de servicio y, en ese sentido, ellos serán los responsables de verificar si corresponde a una actividad institucional o no, de manera que *“en mi caso, la pregunta específica que usted me hace, no podría, porque yo no tengo acceso a ese, a esa documentación, no tendría por qué negarme en ese caso específico”*, no obstante que, en el caso de don Jaime Bahamondes, entiende que no podría verse obligado a ejecutar esa acción, porque justamente él, dentro del tema de la subrogancia, firmó como Alcalde subrogante los decretos de pago y, en ese entendido, él era la autoridad máxima y ahí *“no sé quién le podría haber dado las instrucciones en su calidad de Alcalde subrogante”*.

De una manera similar, el testigo Patrick Vergara adiciona que si bien no sabe quién tomó la decisión de que Jaime Bahamondes viajara, éste, como funcionario de la Municipalidad. podía negarse a una comisión de servicio designada por sus superiores, pues podría haberlo representado por no tener el antecedente completo del viaje o que en realidad esto no se hubiese enmarcado en una función municipal propiamente tal, descartando así la afirmación que hace el defensor, cuando insiste que la ponderación de la determinación del viaje y su fin público eran resorte del Alcalde titular y el acusado solo cumplió la función que se le encomendó.

Por lo demás, al sostener la Defensa que el acusado no tenía otra alternativa que cumplir el mandato de su superior jerárquico, no hace sino aludir a la llamada “obediencia debida” como causal de exclusión de la responsabilidad penal, y si bien a la luz de las normas citadas, no cabe duda alguna que los empleados públicos tienen el deber de obedecer las órdenes de sus superiores -en este caso, en el supuesto que



se le hayan dado, pues no parece ser así, según de desarrollará en el acápite siguiente-, y que el principio que los rige es el de la llamada “obediencia reflexiva”, parece pertinente consignar que el cumplimiento de un mandato lícito constituye un caso de cumplimiento del deber, por lo que el accionar del subordinado se encuentra justificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 número 10 del Código Penal, desde que resultaría contradictorio sancionar a aquél que ajusta su actuar al ordenamiento jurídico, estas disposiciones se refieren a las órdenes ilegales que no disponen la ejecución de un acto típico, o sea, de un delito, pues en este último caso, aunque insista el superior, el funcionario subordinado no debe cumplir la orden, ya que la obediencia debida en materia administrativa no puede extenderse a la ejecución de delitos penales.

No resulta posible arribar a una interpretación distinta, por cuanto no existe el deber jurídico de cumplir órdenes delictuosas, de suerte tal, que las normas señaladas al principio de este párrafo se refieren a la responsabilidad derivada por el cumplimiento de órdenes simplemente ilegales, mas no delictivas, como pudo ocurrir en el caso subjudice, en el evento que la orden de viajar haya sido impartida por el Alcalde, razón por la cual, no nos parece aplicable el instituto en análisis a la conducta desplegada por Bahamondes al suscribir el memorándum y los decretos de pago ya tantas veces anunciados.

- No existe otro antecedente que el memorándum emitido por el acusado para aprovisionar los gastos del viaje del mes de diciembre a Cuba, que de cuenta de la instrucción de viajar.

Como anticipamos en el párrafo anterior, nos parece que el memorándum 1361 o 136/, emitido por el acusado el 02 de diciembre de 2014 como Administrador Municipal, fue el que en verdad instruyó el viaje de diciembre a Cuba, y no un decreto alcaldicio que debió servirle de sustento, por más que el defensor haya hecho hincapié en la distinción entre uno y otro, pues no obstante jurídicamente es bastante claro, en el caso de autos pareciera que no.

En efecto, en relación al punto, la testigo Rocío Ortiz plantea que más que la distinción entre decreto municipal y memorándum -porque un acto puede ser para todas las personas o respecto de personas determinadas-, tiene que ver con la manera en que la autoridad expresa



su decisión, y si bien un memorándum es una comunicación interna para la ejecución de ciertas situaciones, hay que verificar si es que sirve de antecedente o no para algo, pero no se puede confundir un decreto con un memorándum, porque son cosas diferentes, refiriendo que el documento signado con el literal c) del número 13) de la documental del acusador es un memorándum suscrito por Jaime Bahamondes.

Jimmy Ortiz por su parte, ahonda en lo anterior diciendo que de los antecedentes que examinaron en los decretos de pago de diciembre y la instrucción de aprovisionar los gastos para ese viaje, fueron firmados por don Jaime Bahamondes como Alcalde subrogante y Administrador Municipal, en esta última calidad a través del documento 1361, de modo que no hay otro antecedente que permita decir que él recibió una instrucción previa, refiriendo que se trata de un documento interno que da una instrucción o da a conocer ciertos aspectos que corresponden a la gestión propia del municipio, del que no tiene conocimiento que provenga de algún acuerdo del Concejo Municipal con su Alcalde titular.

En iguales términos se manifiesta Patrick Vergara, al aducir que los documentos que llevan la concurrencia de autorizaciones del Concejo Municipal, en teoría llevan cuatro firmas: generalmente viene la firma del Alcalde del periodo, de la Secretaria Municipal como secretaria propiamente tal, del Director de finanzas, "*por lo menos esas tres las que recuerdo*", y cuando son viajes de concejales o que incorporan la autorización del Concejo, viene un certificado adjunto por parte de aquél, en donde autoriza el viaje directamente, ninguno de los cuales le ha sido exhibido, sin perjuicio de no recordar si en el informe final "*ciento cincuenta y siete*" había algún documento de ese tipo en relación al viaje a Cuba.

De similar manera declara Gerardo Ríos, cuando al referirse al mismo memorándum 1361 o 136/ de 02 de diciembre de 2014, expresa que al ser una instrucción directa que provenía del Administrador Municipal don Jaime Bahamondes Cabrera hacia la Dirección de Administración y Finanzas, se debía cumplir y era parte de los documentos que él debía analizar y revisar y que el legajo debía contener para que pudiese autorizar, no obstante fue objetado por Contraloría, porque en estos viajes eso no era suficiente, constatando que en algunos casos los decretos de pago los firmó don Jaime



Bahamondes Cabrera como Administrador Municipal, y en otros como Alcalde subrogante en el evento que el Alcalde estuviera con licencia médica, por ejemplo, mientras que el memorándum lo firma don Jaime Bahamondes Cabrera, en donde se señala que viajaban a La Habana el Alcalde Delgado, don Jaime Bahamondes Cabrera, don Luis Gajardo Abarcia y don Jorge Brito.

Finalmente, al responder las inquietudes de la acusadora particular y del defensor, la testigo Romina Barrios asevera que si bien debe haber un decreto alcaldicio antes de un decreto de pago, no obstante que, respecto del memorándum exhibido, el proceso de decreto de pago parte por el memorándum, que fue el primer documento que vio, después los certificados de disponibilidad y luego el decreto alcaldicio que da la instrucción para el decreto de pago, el cual no se le exhibió en el juicio, pero se debió verificar por el Departamento para que se hubiera procedido al pago, agregando que se pagaron las comisiones por el viaje a Cuba de diciembre del dos mil catorce, para lo cual debió existir el decreto alcaldicio que no se realizaba en la Unidad de Contabilidad, sino que lo generaba la Unidad de Remuneraciones, que es una Unidad anexa que pertenece a Finanzas.

De acuerdo a lo expresado y sin perjuicio de las objeciones formuladas por el defensor, en el sentido que si bien hay errores administrativos y las actas del Concejo son incompletas, ello no es responsabilidad del acusado, y que la existencia de la razón del viaje la determina un decreto alcaldicio y no el simple decreto de pago suscrito por éste, lo cierto es que el único de esa índole incorporado a juicio para el viaje de diciembre de dos mil catorce a Cuba, lo constituye el número 5702 de 05 de ese mes y año, que autoriza la cancelación de comisión de servicio al extranjero y conforma la documental 13) letra f) de la fiscalía, el cual, amén de ser posterior el memorándum 1367 o 136/, que data de dos de diciembre, lo considera dentro de los elementos que justifican su dictación.

Sobre el punto, como lo hemos sostenido en innumerables resoluciones, bien sabemos que se pueden entregar muchas justificaciones a título de exculpación, y quizás ante tamaña elocuencia podríamos habernos rendido en esta parte, pero la prueba que no se



rindió en definitiva no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas.

Y hacemos hincapié en lo anterior, desde que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados. (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y ss.)

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquella que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores de hacerse cargo de aquello que no se ha presentado a juicio, como el supuesto decreto alcaldicio que motiva la instrucción del acusado como Administrador Municipal, para gestionar la comisión de servicio.

Concordamos con el defensor en que debe objetivamente probarse la intención de cometer el hecho, de quebrantar el ordenamiento jurídico, pues para que sea punible a título de fraude al fisco, debe tratarse de una conducta dolosa, pero deberá coincidir el letrado que es múltiple el conjunto incriminatorio que se ha relacionado y que permite



derivar sin dificultad que el acusado sí tuvo el ánimo de defraudar a la Municipalidad de Tierra Amarilla -ya dijimos, no se acreditó el interés público o el cumplimiento de una función pública del viaje a Cuba por parte del acusado; no se pudo acreditar que el acusado, en su calidad de directivo, hubiera velado por el cumplimiento de los principios de control, responsabilidad, eficacia, eficiencia, probidad, legalidad y calidad del gasto, que deben regir los actos de todas las autoridades y funcionarios; el acusado incumplió los deberes de abstención y representación; y no existe otro antecedente que el memorándum emitido por el acusado para aprovisionar los gastos del viaje del mes de diciembre a Cuba, que de cuenta de la instrucción de viajar-, sin perjuicio del desarrollo que a mayor abundamiento se hará desde la perspectiva de la culpabilidad al final de este acápite.

Es por esta razón, que la prueba fotográfica, testimonial y documental de descargos presentada para refutar la tesis acusatoria, en caso alguno resintió la convicción del Tribunal, desde que resultó desvirtuada por la prueba de cargo y al aporte que realiza es casi nulo en relación a los hechos, lo que de igual modo obsta al convencimiento.

En tal sentido, se presentó a juicio la declaración de Pamela Alejandra Ávalos Miranda, quien refiere que el año dos mil catorce trabajaba como Directora en el “Cesfam” de Tierra Amarilla, correspondiéndole prestar sus servicios en Cuba en junio de ese año, ya que le solicitaron que pudiera acompañar a una comisión a contratar médicos a dicho país, por sus conocimientos técnicos, lo que era “*muy bueno en salud familiar*”, atendida la necesidad de contar con médicos especialistas, reuniéndose con la asociación de médicos de Cuba, en donde se habló el tema, se vieron las posibilidades e hicieron las conexiones, tanto así que siguió teniendo contacto a través de correos y se enviaron los acuerdos a los que se podía llegar en la parte técnica referida a la especialidad, pero desconoce el motivo por el cual no se contrataron.

Al serle exhibidos algunos de los cincuenta correos electrónicos ofrecidos con el número 21) de la documental de la Defensa -sin perjuicio de su incorporación íntegra con posterioridad, los que se inician el 09 de julio de 2014, a las 10:56 horas y culminan el 14 de agosto de 2015, a las 12:07 horas-, señala que corresponden a la



coordinación que tenía con los médicos en Cuba, en relación a la contratación que iban a realizar para la comuna de Tierra Amarilla, ya que debían tener condiciones legales para generar sus prestaciones en Chile, en donde queda claro que la prueba de “Eunacom” a los extranjeros era de un año, dentro del cual podían haber atendido en la comuna, sin perjuicio que a abril de dos mil quince ya había renunciado a la Dirección y volvió a sus labores normales, motivando los correos a la falta de respuesta a la doctora respecto del convenio, a quien le contesta porque habían tenido contacto y le pareció que era correcto responderle, a pesar que ya no era encargada del tema.

Aduce que la llegada de médicos cubanos era un gran paso para la salud primaria, por lo que era muy importante para la comuna tener especialistas, lo que iba a disminuir la cantidad de traslados al hospital, lo descongestionaría e iba a mejorar la salud de toda la comuna o los diagnósticos que se pudieran hacer, lo que era un objetivo para el Alcalde.

Cuando se le exhiben los documentos 1), 12) y 10) de la prueba de la Defensa, menciona que el primero de ellos se elaboró a petición del Departamento de Salud Municipal para presentarlo a la abogada del municipio, porque habían hecho alguna consulta a Contraloría debido a que al final los médicos no llegaron, por lo que le pidieron el informe como directora de ese tiempo; en tanto el segundo se refiere a los documentos que fueron enviados a su jefatura directa, doña Rosa Tabilo, y la jefatura directa de ella era don Limontti Tapia, Jefe de Departamento, que era el conducto regular; mientras que el tercer documento da cuenta del Decreto 1667 de fecha 23 de noviembre de 2015 que ratifica su nombramiento, agregando que la persona que la contactó para viajar a Cuba era el Jefe de Departamento, quien le hace la solicitud de acompañar al Alcalde a la contratación de médicos cubanos, lo que se justificaba en que era Directora del “Cesfam”, diplomada en salud familiar y la encargada de la salud de tierra amarilla, “del único Cesfam que tenemos”.

Respecto a los documentos que envió, recuerda que fueron aquellos que la Asociación Cubana decidió mandar a Tierra Amarilla, como los currículum, pasaportes y certificados de títulos, entre otros, los que reconoce frente a la exhibición de la documental 14, 15, 16 y 17 de



la misma Defensa, detallando que le llegaron a través de su correo electrónico, los que imprimió y envió vía “memo”, que era la vía formal en que se mandaban los documentos en el “Cesfam” a su jefatura, que era la señora Rosa.

Asimismo, al apreciar los documentos 6 y 7 de dicha prueba, admite que recibió viáticos por el viaje y cometido funcionarios, los que le pagaron para gastos del viaje, al turno que confirma que conoce a Jaime Bahamondes, por ser Administrador Municipal “creo que al año dos mil catorce”, y como secretaria del Bienestar le hacían algunos requerimientos, y en relación a este proyecto de traer médicos, directamente no realizó acciones con “Dideco” o el Departamento de Obras, ya que el “Cesfam” solo depende del Departamento de Salud, que el año dos mil catorce estaba a cargo de don Limontti Tapia, sin perjuicio que hay un director de planta de nombre Juan Pablo Pichara, que al parecer en ese momento estaba con licencia médica.

Por último, al observar los documentos 18 y 19 de la Defensa, menciona que el primero lo redactó ella, pues se solicitaba su opinión técnica para ejecutar algún convenio en que eran necesarios los médicos, por lo que se requería que viniera a evaluar la comuna, ver las necesidades que tenían y realizar un plan de trabajo, de lo que el Alcalde estaba en conocimiento, ya que también estuvo en la reunión allá, y asume que el Concejo también lo tenía, aunque no sabe si el Jefe del Departamento de Salud haya presentado a los concejales; y el segundo corresponde al oficio remitido por el Alcalde Osvaldo Delgado a la “Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos”, informando al respecto que los médicos cubanos no llegaron y el motivo por el cual la Municipalidad no decidió seguir con el convenio, lo desconoce, sin perjuicio que llegaron espontáneamente un médico haitiano con su señora y otro familiar, que eran médicos generales y no especialistas, los que fueron contratados, pues ayudó a la asistencialidad de la comuna de Tierra Amarilla.

En el contra examen del fiscal y la querellante, afirma que dieron la posibilidad de devolución de dinero para no continuar a juicio, por lo que pagó completamente el dinero en octubre o septiembre de dos mil veintidós, aceptando una suspensión condicional por treinta y cuatro cuotas, no obstante haber verificado que se encontraba todo en regla, es



decir, que estuviesen las autorizaciones de su jefe directo y se reunieron con la *“Comercializadora de Médicos Cubanos”*, pero desconoce si era una empresa y la señora Tosca era doctora especialista en salud familiar, a la vez que reconoce que no se reunieron con alguien de la embajada en Cuba, no obstante en Chile se hicieron las consultas y visitaron hospitales, como también recuerda que iban a enviar los currículum oficiales, pero no se acuerda si le llegaron los originales, pese a que solicitó la documentación oficial por correo electrónico.

Confiesa igualmente que no le exhibieron un correo en donde hiciera consultas a la *“Seremía de Salud”* y en el memo *“seis nueve cinco”* en que se señalaba la necesidad de médicos, no recuerda si venía un anexo técnico, y si bien señaló que se efectuó una reunión completa, ella fue otro día a los hospitales para aprender y ver como se podía implementar, admitiendo que fueron a Varadero terminada la semana, lo que no estaba relacionado con la pasantía ni era por recreación cultural, pues cumplió sus funciones, *“pero no son veinticuatro horas, siete días a la semana”*, por lo que puede salir del hotel a pasear y conocer, lo que así hizo fuera del horario en que se supone está contratada.

En ese sentido -prosigue-, cumplió su semana de lunes a viernes, sin perjuicio que le pagaron viático la semana completa, como tampoco le entregaron el itinerario ni recuerda si fueron con alguna agencia o hicieron reservas con el hotel, las que ya venían hechas, quedándose en el Hotel *“Meliá”* en La Habana y en Varadero no recuerda si era el mismo, pero cree que era todo incluido, insistiendo que acompañó únicamente a la comitiva compuesta por el Alcalde Osvaldo Delgado, don Patricio Morales, Edward Delgado, Jaime Brito, las esposas de don Osvaldo y Jaime Brito y ella, por indicaciones de su jefatura directa.

Al término de su declaración, precisa que aceptó una suspensión condicional pagando tres millones doscientos mil pesos en treinta y cuatro cuotas, y el monto que se le pagó por el viaje fue *“un millón doscientos y algo”* en viático, ya que desconoce cuánto se pagó por el pasaje que la llevó a Cuba, como también habían más personas junto a ella, respecto de quienes se terminó la causa pagando cuotas.

Desde una perspectiva similar prestó testimonio Luis Alberto Gajardo Abarca, señalando que el año dos mil catorce trabajaba en la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde se desempeñaba como



Director de Administración y Finanzas, por lo que tiene conocimiento que este juicio corresponde a una comisión de servicios en diciembre de ese año a la ciudad de La Habana, Cuba, en que se juzga a don Jaime Bahamondes, con quien trabajó, ya que éste era Administrador Municipal de dicha Municipalidad, pese a que el Alcalde titular de ese momento, Osvaldo Delgado, decidió el viaje a Cuba para finiquitar la firma de un convenio para la posterior llegada de médicos cubanos a la comuna, lo que no se logró concretar, sino que solamente la firma del convenio para que eso en el futuro cercano se pudiera concretar.

Explica que los funcionarios que reciben viáticos no tienen obligación de rendir, entendiéndose que es para cubrir alojamiento y alimentación, y en el viaje que se realizó a La Habana, en que también participó, se concretaron dos reuniones con el equipo de profesionales cubanos que estaban liderando la *“Sociedad de Médicos Cubanos”*, en la cual participaron directivos municipales, la primera una reunión de coordinación o planificación acerca de que tipo de profesionales iban a llegar a la comuna con los costos asociados; y la segunda reunión fue la firma de este convenio, participando las personas cometidas para este servicio, el Alcalde Osvaldo Delgado, don José Bahamondes como Administrador Municipal, don Jorge Brito como asesor jurídico, *“y yo”* como Director de Finanzas, lo que se llevó a cabo el catorce o nueve de diciembre, siendo conminado a ir a ese viaje en el entendido que la Municipalidad ese iba a comprometer con recursos financieros, de modo de tener la seguridad que se contaría con los recursos para suscribir el contrato, en tanto Jaime Bahamondes fue citado en su calidad de administrador y abogado, con el objeto de visar esta negociación o reunión donde se establecían términos más jurídicos de cómo se tenía que llevar adelante este convenio.

Una vez que se le exhibe el documento 25 de la Defensa, que es la copia del contrato celebrado entre la *“Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos”* y la Municipalidad de Tierra Amarilla, de 18 de diciembre de 2014, menciona que lo vio en Cuba en la segunda reunión, cuando se firmó ese documento, no obstante no llegaron médicos cubanos a prestar servicios a la comuna de Tierra Amarilla, pero no tiene claridad de la razón de aquello, pese a que, de acuerdo al



requerimiento o la necesidad expresada por el mismo Alcalde, lo que se requería era médicos especialistas, los cuales no habían a la región.

Contextualiza el defensor la declaración de su testigo, exhibiéndole las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del único set que ofreció como “otros medios de prueba”, en las que observa la oficina de médicos cubanos que estaba en la entrada; la recepción de la empresa señalada; la primera reunión que sostuvieron, en que aparece una doctora y los participantes, Jaime, don Jorge, don Osvaldo y “*ahí me veo yo en la punta*”; la primera reunión que sostuvieron y después se incorporo otra persona, abogada de la “*Sociedad de Médicos Cubanos*”; la segunda reunión que tuvieron; la firma del convenio, en donde aparece el Alcalde firmando con el doctor que también suscribió el convenio de parte de la “*Sociedad de Médicos Cubanos*”; y los documentos ya firmados por todos.

Durante el cuestionario del fiscal y la querellante, reconoce que en su momento fue imputado en esta causa, formalizado, terminando en un acuerdo reparatorio “*si es que no me equivoco*”, donde canceló todos los actos asociados a esa comisión, “*tres millones y fracción*” pagados en tres cuotas, pese a que el mecanismo alternativo era por un año, y al referirse al mecanismo de aprobación del viaje, manifiesta que si son funcionarios los aprueba el Alcalde, y respecto de éste y los concejeros vía Concejo Municipal, al turno que informa que cree que prestó dos veces declaración en esta causa, una en la “*PDI*”, en una Comisaría, y la otra “*a usted*”, exhibiéndosele en esta parte la declaración del quince de mayo de dos mil dieciocho en la fiscalía local de Copiapó, párrafo cuarto, explicando que el mecanismo que describe es para concejales y Alcaldes, ya que en su momento en las sesiones de Concejo se tomaban acuerdos para que el mismo Concejo autorizara la salida de concejales y Alcaldes a comisiones nacionales o extranjeras, no recordando si en esa época fueran individualizadas, esto es, que cuando aprobaban estos acuerdos hubiese un destino fijado.

Haciendo alusión a los decretos de pago que suscribió en diciembre de dos mil catorce, menciona que son la finalización de un acto administrativo que avala el decreto que autoriza la comisión de servicios, firmando tanto el que autoriza aquélla como el de la cancelación de la aerolínea, a la vez que aclara que ese decreto de pago



lo firman cuatro personas, Alcalde, Secretaria Municipal, Director de Control y el Director de Administración y Finanzas, y que su función en el viaje a Cuba fue en concreto la revisión financiera del convenio, sin perjuicio que podía hacerlo en Copiapó, refiriendo que, producto de su gestión, no se modificó el valor del convenio ni la gestión patrimonial del mismo, o la cuenta a la que se podía imputar el gasto de éste, no obstante el viático que le pagaron fue de once días, alojándose en el Hotel “Meliá” de La Habana.

Concluye detallando que fue formalizado y estuvo con firma mensual, aunque no recuerda si le explicaron lo que significa la suspensión condicional, ni el número de personas que estuvo ese día; que la condición de su suspensión condicional era hacer devolución del monto de lo defraudado, ascendente a dos millones setecientos mil pesos; y que tiene entendido que una concejal fue sentenciada a una salida alternativa o juicio abreviado.

Se procuró también la comparecencia de Hazael Esteban Plaza Araya, al sostener que conoce al acusado porque trabajó en la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde él era Administrador Municipal, por lo que sabe que se está juzgando por el viaje a determinados países, específicamente Cuba y España, el dos mil catorce, al primero de los cuales viajaron funcionarios del “Cesfam”, concejales y funcionarios del municipio, la señora Pamela, que en esa época era la Directora del “Cesfam”, don Jaime, el Alcalde, un jurídico “*creo que también viajó*” y concejales, para la contratación de especialistas médicos, agregando que en esa época estaba en la parte jurídica del Departamento de Salud, y por instrucción de su jefatura se le instó a reunir la documentación pertinente para ver la viabilidad de la contratación de los médicos, en razón de lo cual realizó diversas preguntas a la “Seremi” de Salud en forma presencial, y envió correos electrónicos a la abogada de la Gobernación, doña Kim Fa Bondi, los que reenvió a la gente de Cuba, señalándoles los requisitos que se requerían para contratar a dichos profesionales.

Acerca de esto último, asegura que existieron respuestas, pero reiteró en muchas oportunidades los requisitos que se exigían para acreditarse en Chile y trabajar en el servicio público, entregando posteriormente esta información “*a jurídico*” del municipio, porque



habían requerido un informe en Contraloría, aclarando que los correos los suscribía con su nombre y que fue personalmente primero a las instituciones, no obstante no llegaron médicos cubanos a prestar servicios a Tierra Amarilla, ya que no se remitieron los documentos que se requerían, debido a que ellos mandaban solo copias que no reunían los requisitos mínimo legales para poder hacer los trámites respectivos, a lo que añade que no conoce las necesidades de salud de Tierra Amarilla, pues no un área de su competencia.

Testimonia en el contra interrogatorio del fiscal, que la abogada jefa de la Gobernación era Kim Fa Bondi, y que no recuerda si efectuó mayores consultas ni tiene claridad si hubo varias respuestas o fue el mismo correo electrónico, instruyéndosele a hacer las consultas después del aluvión del dos mil quince, y cuando envía la información recopilada lo hace a la señora Carolina y a Cuba, quien se mostró sorprendida.

Finalmente, concurrió a estrados la testigo de descargos Marcia Verónica Latorre Moreno, quien expuso que el dos mil catorce era Secretaria Municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, y se desempeñaba como ministro de fe de las actuaciones municipales, señalando que las decisiones políticas dentro de un municipio las adopta el Alcalde, y tiene conocimiento que “*estamos en juicio*” por un informe de la Contraloría relacionado con unos viajes a Cuba, de cuya existencia supo porque en el Concejo se solicitaron acuerdos para viajar al extranjero, y después llegaron los concejales Morales y Delgado comunicando que habían ido a una capacitación y se habían contactado con la “*Comercializadora de Servicios Médicos*”, por lo que tenían que venir al “*Cesfam*” para hacer un análisis de lo que ocurre dentro de allí, ya que si bien no conoce la situación de salud de Tierra Amarilla y solo da fe de las actuaciones dentro del Concejo y de algunas actuaciones del Alcalde, cuando así lo requiere o la invita.

En ese contexto -continúa-, tuvo conocimiento que el Alcalde decidió que Jaime Bahamondes viajara a Cuba, ya que las decisiones administrativas siempre son del Alcalde, las cuales muchas veces da directamente o a través del Administrador Municipal, explicando que el decreto alcaldicio es un documento donde se estampa la aceptación de una acción que esté de acuerdo el Alcalde, y ella lo refrenda al lado, dando fe que el Alcalde lo firma aceptando la acción, es decir, “*autoriza*



el acto administrativo que está ordenando algo ese decreto”, y en relación al viaje a Cuba que realizó Jaime Bahamondes y otros funcionarios, sabe que el Alcalde Osvaldo Delgado fue quien decidió que él viajara, para luego señalar que el decreto de pago es un documento “en que se ordena pagar”, lo que se fundamenta en un decreto alcaldicio que autoriza una acción o cometido, es decir, primero existe el decreto alcaldicio donde el Alcalde autoriza el cometido y, si requiere algún pago, se genera el decreto de pago.

Consigna que en este caso concreto, la obligación de entregar un viático a los funcionarios municipales es la Ley 18.883, que señala que cualquier funcionario que haga un cometido o comisión de servicio, tiene la Municipalidad el deber de pagar viático y, respecto de Jaime Bahamondes, si hizo un cometido debió haberse pagado un viático que viajan en comisión de servicio, aseverando que no tenía conocimiento del contrato de prestación de servicios médicos aparejado con el número 25) de la documental del defensor.

Exhibido el documento 26) de la Defensa, constituido por un set de correos electrónicos entre la Unidad Jurídica del Departamento de Salud Municipal de Tierra Amarilla y la funcionaria de la “*Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos*”, manifiesta que no recuerda las negociaciones con alguna sociedad cubana para traer médicos a Tierra amarilla, ya que cuando acontecía una reunión del Concejo Municipal quien cita a reunión es el Alcalde, para lo cual se entrega la documentación a los concejales, se cita a un día específico, se levanta un acta de lo que ocurrió en dicha reunión y en Secretaría Municipal guardan todas las actas que se realizan durante el año y los acuerdos de los Concejos, puntualizando que las actas las realiza el Secretario Municipal presente en la sesión y, en este caso, tuvo a la vista el acuerdo y ella estaba de Secretaria Municipal.

Ya finalizando su interrogatorio, arguye que no es lo mismo un decreto alcaldicio que un memorándum de un Administrador Municipal, ya que el primero autoriza o rechaza alguna acción y el segundo es un requerimiento que va a la autoridad superior que puede tomar la decisión o enterarse de qué materia están pidiendo autorización; que la Unidad de Control ve la legalidad de los actos administrativos en cualquier momento, *“al inicio, al medio, incluso en forma... en cualquier*



tiempo -digamos-, porque puede hacer auditoría para revisar la documentación”; y que al parecer Jaime Bahamondes viajó una sola vez a Cuba, respondiendo a los cuestionamientos del fiscal que como Secretaria Municipal tiene que dar fe de la firma del Alcalde en cualquier acto administrativo, pero solo cumple el principio de probidad y no de la legalidad de los actos, pues otros directivos tienen esa función, y que no recuerda el acta del Concejo Municipal de diciembre de dos mil catorce.

Ha de considerarse también en esta parte, la descripción que realiza el testigo de la fiscalía Patrick David Vergara Jofré, de las imágenes 1, 2, 3 y 5 del único set ofrecido por la Defensa como “otros medios de prueba”, en las que afirma observar tres personas de traje en la entrada de un lugar con una reja, en que adentro dice “SMC” y hay un medio símbolo de una cruz de color verde; dos personas, una sentada y otra de pie, frente a un escritorio, al lado de una mesa que parece un escritorio de telefonía o recepción y tras ellas un símbolo pintado en la pared de color verde que dice “SMC”; un grupo de personas en una mesa, con un proyector, unas cortinas cerradas y un par de documentos sobre la mesa grande; y personas en la misma mesa, sin chaquetas ni corbatas y una de ellas con polera, aseverando que no recuerda haber visto dichas fotos durante el desarrollo del informe “ciento cincuenta y siete”.

Por último y con el mismo afán exculpatario, el defensor incorporó la documental 2), 3), 11), 13), 20), 22), 23), 24), 33), 35), 37), 42), 45), 48) y 46), conformada por una planilla de cálculo de pago de viáticos por comisión de servicio para asistir a la ciudad de La Habana, Cuba; borrador del contrato para la prestación de servicios médicos entre Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos S.A. y la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y sus anexos; memorándum número 30 de fecha 21 de noviembre de 2016, emitido por doña Pamela Ávalos Miranda dirigido a doña Carolina Gangas, Abogada de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, que remite informe de cometido funcionario realizado en Cuba, en el mes de junio del año 2014; memorándum número 36 de fecha 17 de junio de 2015, emitido por doña Pamela Ávalos Miranda dirigido a doña Rosa Tabilo Rodríguez, Directora (s) “Cesfam” Salvador Allende Gossens, que remite la documentación y



antecedentes recepcionada de los médicos cubanos, los cuales están relacionados al contrato de prestaciones de servicios médicos; certificado otorgado por el Servicio de Salud, del Ministerio de Salud, Chile, al “Cesfam” Dr. Salvador Allende Gossens, con fecha noviembre del año 2014; cinco reportajes efectuados a la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos; copia del Decreto alcaldicio número 5702, de 05 de diciembre de 2014, que autoriza la cancelación de la comisión de servicios del Alcalde, el Administrador Municipal, el Director de Finanzas y el Asesor Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla; copia del informe de comisión de servicios y firma de contrato con la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos, de fecha 18 de diciembre de 2014; Decreto número 262 que aprueba el Reglamento de Viáticos para el personal de la Administración Pública; Dictamen de la Contraloría Regional de la República número 42785 de 1998; Dictamen de la Contraloría Regional de la República número 31761 de 2010; Decreto 2189 de fecha 03 de diciembre de 2014, de la Ilustre municipalidad de Tierra Amarilla; Certificado número 65 de fecha 07 de abril de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla; Póliza 35 25 79, vigente desde el 21 de noviembre de 2013 y; Dictamen de la Contraloría Regional de la República número 85.355 de 2016.

Como se dijo, la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obran en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad de la prueba de la Defensa, sin perjuicio que los antecedentes exculpatorios surgen, entre otros, de las declaraciones prestadas por los Pamela Ávalos y Luis Gajardo, quienes admiten que fueron coimputados en esta misma causa, de manera que si bien el Tribunal está obligado a valorar y ponderar el mérito de la declaración de aquéllos, para evaluar la consistencia de las demás versiones sostenidas por el resto de los intervinientes, sean éstas del fiscal, de un eventual querellante e incluso de otros acusados, si el acusado al declarar expuso su teoría del caso, esto es, su versión acerca de lo sucedido, y ésta fue sustentada por aquellos a los cuales beneficiaba, como los referidos Ávalos y Gajardo y, si aún así, luego de ello, el Tribunal no le atribuyó credibilidad, es precisamente porque no se trató de una información de calidad, en la que no es posible confiar, determinando así la falta de valor de dichos testimonios.



Pero es más: la versión acerca de la participación del acusado en la firma del convenio que aduce Gajardo, y por cierto la justificación del viaje de aquél, se opone a lo señalado por el propio Jaime Bahamondes, pues mientras el primero afirma que éste fue citado en su calidad de administrador y abogado, con el objeto de visar esta negociación o reunión donde se establecían términos más jurídicos de cómo se tenía que llevar adelante este convenio, el acusado sostiene que ignora qué trámites son necesarios para que un doctor extranjero ejerza su profesión en nuestro país, ya que la implementación y radicación de esto estaba en la Dirección de Salud Municipal y el Centro de Salud Familiar, concretando que su intervención estuvo dirigida a *“cómo se iba a administrar el contrato, los dineros por lo menos estaban garantizados, porque se iba a pagar fundamentalmente con patentes mineras.*

En este punto, cierto es que el artículo 297 de la normativa procesal, establece como principios reguladores de la fundamentación reproducible -que demanda el artículo 340 de la misma normativa-, junto a los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, reglas entre las cuales se encuentra el principio de “tercero excluido”.

El principio del tercero excluido o *principium tertium exclusum*, es un principio de la lógica tradicional, también conocido como *“tertium non datur”* -una tercera (cosa) no se da- que se expresa bajo la fórmula: *“o A es B o A no es B”* y que debe ser leída como *“o bien P es verdadera, o bien su negación -P lo es”* y que no quiere sino decir que: *entre dos proposiciones que juntas forman una contradicción no hay una tercera posibilidad, la tercera está excluida, o toda proposición es verdadera o falsa, y entre estos dos valores de verdad no se admite nada intermedio o “tercero”*. Este principio, junto a los de identidad, no contradicción y razón suficiente, completa el conjunto de leyes fundamentales del pensamiento.

En la especie ¿cuál es la verdad en torno a la presencia del acusado en La Habana, Cuba, en el mes de diciembre de dos mil catorce?, ¿la que relata Luis Gajardo, diciendo que tenía por objeto visar esta negociación o reunión donde se establecían términos más jurídicos de cómo se tenía que llevar adelante este convenio?, ¿la que narra el acusado, señalando que su intervención estuvo dirigida a cómo se iba a



administrar el contrato? La verdad es que no lo sabemos, pues una prueba es contradicha por otra prueba de la misma parte, hipótesis explicativas que lo único que hacen es anularse entre sí, en base al principio de lógica de tercero excluido y a la imposibilidad que tiene el Tribunal de optar entre una y otra.

El mismo ejercicio puede realizarse si se considera la declaración prestada por el propio Gajardo en sede fiscal y en sede investigativa, pues mientras en la primera asegura que en el viaje que se realizó a La Habana, se concretaron dos reuniones con el equipo de profesionales cubanos que estaban liderando la “*Sociedad de Médicos Cubanos*”, en el cual participaron directivos municipales, la primera una reunión de coordinación o planificación acerca de que tipo de profesionales iban a llegar a la comuna con los costos asociados; y la segunda reunión fue la firma de este convenio, participando las personas cometidas para este servicio; ante la policía asume que su participación como funcionario municipal -al igual que el resto-, fue nula, ya que se dedicaron a vacacionar y descansar, adicionando que el último día antes de retornar a Chile, Osvaldo Delgado firma un convenio que podía perfectamente haberse firmado desde Tierra Amarilla, desde Chile, y que además no tuvo ningún sustento para la Municipalidad, ya que no pudo incorporarse en ningún decreto alcaldicio como convenio de salud, al turno que especifica que el convenio solo fue firmado por Osvaldo Delgado Quevedo y que se alojaron en La Habana y Varadero, Cuba, que es un sector netamente turístico, en el Hotel “*Meliá*”, de acuerdo a lo declarado por el Subcomisario Álvarez Cuello.

En cuanto a las tratativas que menciona el testigo Hazael Plaza, las que se pretenden sustentar con el set de fotografías que se describieron por Gajardo, algunas de las cuales fueron exhibidas a Patrick Vergara en la etapa de recepción de la prueba fiscal -sin perjuicio de lo ya desarrollado a propósito del interés público o el cumplimiento de una función pública del viaje a Cuba-, recordemos que cuando la Subcomisaria Gallardo Videla de cuenta de la documentación que se incorpora a la investigación en el segundo grupo de diligencias, pormenoriza que es documentación aportada por las personas que fueron entrevistadas, como fotografías en que se ven personas “*como reunidas de pie*”, pero no da una interpretación más allá de ver que es lo



que estaban haciendo esas personas, además de aportarse unos correos electrónicos por la señora Pamela Ávalos, en los que mantuvo conversaciones con una doctora cubana después del viaje, la doctora Tosca, y algunos de ellos dan cuenta de que ella se entera mucho tiempo después de ocurrido viaje que los médicos tienen que rendir una prueba para ejercer en Chile y presentar documentos oficiales, los que eran básicos para poder gestionar la venida de los médicos para acá.

Ahora bien, que Marcia Latorre haya subrayado que el decreto alcaldicio autoriza o rechaza alguna acción y el memorándum es un requerimiento que va a la autoridad superior que puede tomar la decisión o enterarse de qué materia están pidiendo autorización, se opone a lo que en su misma declaración había indicado minutos antes, al aludir que el decreto de pago es un documento “*en que se ordena pagar*”, lo que se fundamenta en un decreto alcaldicio que autoriza una acción o cometido, es decir, primero existe el decreto alcaldicio donde el Alcalde autoriza el cometido y, si requiere algún pago, se genera el decreto de pago, lo que deja de lado el memorándum como requerimiento inicial.

Así las cosas, estos juzgadores no contravienen regla de lógica alguna, o una máxima de experiencia inveterada, como por cierto conocimiento científico ninguno, si afirman que el ejecutor, en los hechos de la causa, actuó con dolo directo de defraudar el patrimonio municipal.

Culpabilidad. Error de prohibición.

Si bien estimamos que las explicaciones anteriores aparecen como bastantes para convertir las alternativas que plantea la Defensa, como propuestas que en caso alguno construyan duda razonable respecto de la responsabilidad de su representado en los hechos que se le atribuyen, solo a mayor abundamiento, desarrollaremos en esta parte el postulado del defensor desde la perspectiva de la culpabilidad, en el sentido que su mandante no tuvo la intención de quebrantar el ordenamiento jurídico, si no que recibió una orden imperativa de su superior de viajar en comisión de servicio, cuya decisión corresponde al Alcalde.

Dicho esto, establecida en el caso de marras la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, no basta para ejercer sobre el autor el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es,



que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo.

Condictio sine qua non para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que tampoco fueron alegadas por la Defensa.

Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de fraude al fisco estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues el bien jurídico que implica es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana, que viva en sociedad, sabe que utilizar fondos públicos para fines particulares es una cuestión prohibida por la ley.

De este modo, siendo la base de la ilicitud de una evidencia que se hace elocuente, y no obstante haberse alegado por la Defensa un error de prohibición -pues no es otra cosa la que se arguye cuando propone el defensor, como tesis absolutoria, que el acusado solo cumplió una orden imperativa de su superior de viajar a Cuba-, alternativa que estos juzgadores, como se viene expresando, no advierten, es que se concluye que los actos desplegados por el agente le resultan reprochables o, dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.

Sobre lo antes dicho, útil resulta precisar que, para la doctrina nacional, el error de prohibición como causal excluyente, es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada y consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, en no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico.

El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades:



a) Desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima que su actuar es jurídicamente indiferente, es el llamado error de prohibición abstracto o directo;

b) Error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de la norma, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, llamado error concreto o indirecto, es un error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación y;

c) Como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, es un error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho.

Sin embargo, para que excluya la culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conlleva a la absolución, es indiscutido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que el error debe ser invencible o inevitable, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible. Este examen de invencibilidad y evitabilidad del error debe ser efectuado por los sentenciadores en cada caso concreto, acorde a la prueba rendida.

Sobre esta materia, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido exigencias, para poder arribar a la conclusión de que se ha configurado, en un caso concreto, la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición, por haber sido éste inevitable o invencible, parámetros que se han centrado en la consideración de las características personales del autor, sus condiciones culturales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas, etc., recogiendo de esta forma lo que la doctrina ha señalado sobre la materia.

Estos sentenciadores, estableciendo los hechos de manera similar a los que señala el Ministerio Público y la querellante en sus acusaciones, no vislumbran cómo pudo haber faltado la conciencia de la ilicitud de la conducta, no existiendo en el caso subjudice un error de prohibición imposible de vencer o superar, pues el agente conocía la norma -es abogado con una basta experiencia en materia municipal, como él mismo lo reconoce y lo presenta su defensor-, y pese a que a



ello, incurrió en aquellas conductas u omisiones de las que hemos dado cuenta con profundidad en los párrafos precedentes.

De este modo, el conjunto de imputaciones directas e indirectas, debidamente relacionadas y valoradas, han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor del delito señalado en el motivo precedente, toda vez que ha tenido participación en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

DECIMOCTAVO: Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos, como también las fotografías y documentos, incorporados por el persecutor penal y, en su caso, por la acusadora particular y la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por los acusadores y desechar por el defensor, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo que atañe a la videograbación que contiene un capítulo del programa “*Contacto*” de “*Canal Trece*”, denominado “*Contacto: Concejales on tour*”, publicado el 25 de julio de 2016 en <https://www.youtube.com/watch?v=HVOmgIHR5vY>, entre los minutos 00:00 a 00:30, 07:33 a 07:40 y 22:00 a 24:20; y la videograbación que contiene un capítulo del programa “*Contacto*” de “*Canal Trece*”, denominado “*Contacto: Concejales on tour, los nuevos viajeros*”, publicado el 19 de diciembre de 2016 en <https://www.youtube.com/watch?v=GI15Y5Csgc8>, entre los minutos 24:42 a 25:45, ofrecidos con los números 3) y 5) de los “otros medios de prueba” del Ministerio Público y la acusadora particular, respectivamente, si bien pudieron permitir dilucidar a mayor abundamiento los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal, es lo cierto que su incorporación por el fiscal y la querellante no se hizo en



la forma exigida en el Código Procesal Penal para ser debidamente valorados.

En efecto, prueba material, en sentido lato, es todo objeto, documento o soporte material que contenga información sobre el hecho objeto de prueba, existiendo una problemática en su actuación en juicio oral: la falta de inmediación y contradicción de la misma. En tal sentido, no basta que la defensa, el fiscal o la querellante muestren o exhiban los documentos u objetos que, previamente, se fueron recopilando en la investigación preparatoria y hayan sido ofrecidos en etapa intermedia; el solo dicho de ellos no prueba nada. A esto la doctrina comparada le denomina la lógica de la desconfianza.

¿Cómo hacer entonces para probar que dicha prueba material es idónea para determinar la responsabilidad o no? Pues subsanando los dos principios que la misma no cumple, el de inmediación y contradicción. Así, los objetos se exhiben, los documentos se leen, y los otros soportes materiales que contengan información (audio, video, etc.) se reproducen por medio idóneo para su introducción. Esto es lo correcto, y lo incorrecto, es que lo haga la propia parte que los ofrece.

¿Por qué? Pues ello no dice nada de su verosimilitud, ya que en primer lugar, el oferente de la prueba material deberá llevar o seleccionar a un testigo idóneo para que reconozca la misma y, sobre dicho reconocimiento, exprese de qué se trata y qué conocimiento tiene del mismo, cuestiones todas que han omitido en fiscal y la querellante al solo exhibir las videograbaciones, lo que determina necesariamente su falta de valor.

DECIMONOVENO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público y el querellante.- Que, habiéndose acogido la solicitud del persecutor penal y la acusadora particular en cuanto a condenar al acusado por el delito de *fraude al fisco*, por encontrarse acreditado dicho hecho punible por el que se dedujo acusación, así como la participación que en él se atribuye a Bahamondes Cabrera, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dichos intervinientes, por innecesario.

VIGÉSIMO: Análisis de las argumentaciones de la Defensa.- Que las alegaciones del defensor en sus intervenciones de inicio y cierre, solicitando la absolución de su representado, serán desestimadas por el



Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los motivos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, que se tendrán por expresamente reproducidos en esta parte, a fin de evitar reiteraciones inoficiosas, considerando que la existencia del delito de fraude al fisco, como también la participación que como autor se imputa a Bahamondes Cabrera por estos juzgadores, se vio ratificada más allá de toda duda razonable, conforme quedó anotado ampliamente en dichas motivaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación, si bien fue insistente el acusado en recalcar que la sanción en caso de que se hubiera obtenido indebidamente el viático, es el reintegro y no el fraude al fisco, debe recordar que el artículo 119 de la Ley 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, consagra de manera expresa la independencia de la sanción administrativa respecto de la responsabilidad civil y penal, de tal suerte que las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial, no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

Dicho esto, de cierto es que la conclusión probabilística de la existencia del delito y la participación que ha fundamentado la decisión del Tribunal, reside en la eficacia probatoria del conjunto de indicios que se han tenido por acreditados, como de la relación silogística indisoluble que une a éstos con la verificación alcanzada. Lo anterior, no quiere sino decir que la presunción de inocencia, que como derecho fundamental ampara al acusado, ha sido derribada, pues el Tribunal ha dispuesto, en la especie, de una actividad probatoria suficiente propuesta fundamentalmente por el Ministerio Público, que ha permitido tener por acreditado los presupuestos fácticos de las acusaciones en lo que al fraude al fisco se refiere.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron



nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

VIGÉSIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el acusador fiscal acompaña el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que no registra anotaciones penales anteriores, solicitando se le imponga la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa del cincuenta por ciento del perjuicio causado, que en concreto serían \$1.547.583,5.-, y la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio, que serían diez años.

Otorgada la palabra a la representante del Consejo de Defensa del Estado y reconociendo la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, pide la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa del cincuenta por ciento del monto de lo defraudado, cinco año y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio, más las costas de la causa.

El defensor por su parte, invoca en favor de su representado las minorantes del artículo 11 número 6 -que ya ha sido reconocida por sus contradictores-, y la “*del once número nueve*” del Código Penal, toda vez que del acta de deliberación, “*el propio Tribunal reconoce*” que su declaración es uno de los elementos que lo llevó a la convicción de la existencia del hecho, a la vez que presenta el testimonio de don Álvaro Fernando González Gallardo, quien manifiesta en lo pertinente, que conoce al acusado desde el tiempo que ingresó a la Universidad de Concepción a estudiar el año mil novecientos ochenta y tres, por lo que le consta que, junto a otros alumnos, siempre fueron acogidos en temas judiciales y académicos, y luego como procuradores, y hasta el día de hoy siempre se han desempeñado casi sin inconveniente, pudiendo decir que ha sido muy colaborador en lo académico y laboral, además de tener



una basta trayectoria como asesor de municipalidades en juicio y, en general, siempre ha sido una persona correcta en el ejercicio de la abogacía.

Recibida la prueba de conducta, incorpora un informe social y un informe psicológico practicados al acusado, evacuados por la asistente social Raquel Rivera Núñez y la licenciada en psicología Javiera Figueroa Paredes, respectivamente, que sugieren la imposición de una pena sustitutiva a la privación de libertad, por lo que peticiona que se califique la atenuante del artículo 11 número 6, en los términos del artículo 68 bis del texto punitivo, tanto por el hecho de contar con sesenta y dos años, sin tener jamás algún tipo de vinculación con el sistema penal y *“ser el contacto que está manteniendo con él uno que dice relación estricta con una situación que proviene del desempeño profesional, que puede ser evidentemente una situación de diferencia o disparidad de criterios respecto de la identificación normativa”*, como también pide se declare la concurrencia de la minorante del artículo 11 número 9 del sustantivo, toda vez que prestó declaración, renunciando a su derecho a guardar silencio, entregó elementos indispensables para el esclarecimiento de los hechos, *“como el propio Tribunal señaló al momento de citarlo dentro de los elementos de convicción”*, tanto así que la única prueba que se presentó en el juicio respecto del pago efectivo a su defendido de los dineros que fueron cursados, es su propio testimonio, lo que fue esencial para la determinación del tipo penal.

En este escenario, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, solicita que se reduzca el quantum de la pena en dos grados y que la misma sea de sesenta y un días, con la sustitutiva de remisión condicional y, consecuentemente, dada la modificación que esta requiriendo del tramo de la pena, se imponga la accesoria correspondiente, con aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216.

Haciendo uso de su derecho a replicar, el fiscal se opone a la solicitud de concurrencia del artículo 11 número 9 del citado estatuto, entendiendo que el imputado entregó una versión exculpatoria, y que el monto vinculado con los pago, además de la incorporación de los decretos de pago, se acreditó con la declaración de los funcionarios de la Contraloría junto con la declaración de loa funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas, y tocante a la atenuante del



artículo 11 número 6, ya la reconoció, pero se niega a su calificación, por cuanto entiende que esto no está relacionado necesariamente con el acusado en particular, dado que mantiene otras cuatro causas vigentes, y una en la Municipalidad de Melipilla, dejando a criterio del Tribunal la sustitutiva de remisión condicional de la pena y persistiendo en cambio en la pena principal, la inhabilitación temporal perpetua en su grado medio, al igual que de la multa, respecto de la cual la Defensa no se manifestó.

Evacuando el traslado para replicar, la abogada del querellante se allana a lo solicitado por el ente persecutor, en el sentido que no se reconozca la minorante del “*once número nueve*”, pues le parece que el imputado no colaboró al esclarecimiento de los hechos, sino que fue todo lo contrario, ya que es una declaración exculpatoria que en nada colaboró en este juicio oral, aceptando que “*se de el once número seis, más no que sea muy calificada*”, desde que la edad del imputado es circunstancial en este sentido, al turno que deja a la decisión del Tribunal la pena sustitutiva e insiste en la imposición de las mismas penas solicitadas “*al principio de esta audiencia*”.

Por último, en la réplica, el defensor reitera que va conexo a la pena principal -cuyo tramo pide que sea rebajado- la determinación de las penas accesorias, como también aboga por el reconocimiento de dos minorantes, una de ellas muy calificada, la rebaja en dos grados de la pena y la imposición de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por los antecedentes expuestos previamente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Circunstancias ajenas al hecho punible.- Que viniendo reconocida en el auto de apertura la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 6 del artículo 11 del sustantivo, y habiéndose incorporado por el acusador fiscal el extracto de filiación y antecedentes del acusado Bahamondes Cabrera, lo que permite acreditar que no presenta anotaciones prontuariales pretéritas, se acogerá en su favor la atenuación mencionada.

En efecto, en criterio de estos sentenciadores, la tesis que mejor responde al *let motiv* de la minorante, y evita cualquier contradicción entre un derecho penal de acto y un derecho penal de autor, como a la consideración que ésta sería la contrapartida a la agravante de



reincidencia -con el consecuente quebranto al principio de culpabilidad-, es la sostenida por el profesor Cury en cuanto afirma que tolerar la atenuación por esta vía, no implica transitar el convencimiento de *atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad*, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.

De acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury, la base de la atenuación es un *indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable*, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de *circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*". La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, el acusado siempre había subordinado sus acciones al imperio del derecho, al menos no se ha acreditado válidamente lo contrario.

De otra suerte, la literalidad normativa exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que los ciudadanos han conducido sus acciones en la vida, de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien que la norma no demanda, por lo que aun cuando el acusado no realizara labores en beneficio de la comunidad, dicha omisión no puede convertir a esa conducta en reprochable a título de punición.

Lo relevante es que el acusado haya desarrollado una acción punible que, no precedida de acciones penales anteriores, permite asentar que ella devino de *"circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de auto determinarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó"*, según ya se indicara con precedencia y que se vinculan a los móviles que determinaron la ejecución del hecho.

Los fundamentos relacionados con precedencia, en criterio del Tribunal, resultan suficientes para estimar que la conducta anterior del acusado Bahamondes Cabrera es irreprochable, favoreciéndole en



consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal sobre que se razona.

Tanto es así que, acorde a lo sostenido por la Defensa, estos juzgadores estiman aplicable el artículo 68 bis del texto penal, en el entendido que la facultad de considerar que una circunstancia atenuante reviste los caracteres de muy calificada y la consecuente rebaja de pena en un grado, es una cuestión que queda entregada por entero a la calificación y aplicación soberana de los jueces de la instancia -la norma emplea la forma verbal facultativa podrá-, y si bien la circunstancia de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como autor de algún delito, corresponde a la condición normal esperable en cualquier ciudadano, por lo que no cabe admitir que ésta constituya una situación excepcional sino que, por el contrario, las personas que han cometido delito o registren antecedentes previos de la índole de los señalados, precisamente han sido sancionadas o enjuiciadas y, en consecuencia, no están en la misma situación de los que no lo han hecho, es indiscutible que el ser condenado a la edad de sesenta y dos años constituye un plus de accionar que da cuenta o integra el contenido de dicha regla.

En tal sentido, los argumentos esgrimidos por los acusadores en contra de dicha pretensión requieren más que sus solas palabras, pues resulta evidente que sus palabras no constituyen prueba, y no determinado que el acusado mantenga otras cuatro causas vigentes y una en la Municipalidad de Melipilla, o que la edad haya sido “circunstancial” al momento de la comisión del delito, imposible resulta entonces poder establecer que se trate de aspectos que conspiren con la calificación sobre que se razona.

Es por estas consideraciones, que por unanimidad se considerará muy calificada la conducta anterior irreprochable del referido sentenciado, haciendo expresa mención que dicha calificación no permite la consideración de la causal de atenuación contemplada en el artículo 11 número 9 del sustantivo que se pretende por la Defensa, desde que del tenor literal del precepto, es presupuesto de hecho indispensable para su aplicación que respecto del o los delitos materia del juzgamiento concurra sólo una atenuante, lo que per se excluye la concurrencia de dos minorantes de responsabilidad, sin perjuicio que la



circunstancia que Bahamondes haya prestado declaración en esta audiencia dando una versión exculpatoria en lo que respecta a la figura delictual que se le imputaba y por la que termina siendo condenado y, en definitiva, distinta a los hechos que finalmente se tuvieron por acreditados, alegando antecedentes que justificarían incluso una falta de dolo, no revisten en modo alguno el carácter de “sustanciales,” que es lo que exige la disposición en estudio.

VIGÉSIMO TERCERO: Determinación de penas.- Que en esta parte, estos sentenciadores no harán aplicación al artículo 239 del Código Penal en su actual redacción, por resultarle más gravoso y ser más favorable recurrir a la legislación vigente a la data de ocurrencia de los hechos.

En efecto, en el ámbito de la penalidad asignada al delito, conforme lo dispone el artículo 239 del texto punitivo vigente a la época de los hechos, el *fraude al fisco* que excediere las cuarenta unidades tributarias mensuales, estaba sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, pudiendo aumentarse la pena en un grado, más multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo, a diferencia de lo que establece el texto actual, en cuanto dispone que, en aquellos casos, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo -dejando de lado la facultad del Tribunal de aumentar en un grado la pena-, y multa de la mitad al tanto del perjuicio causado, con la misma pena de inhabilitación absoluta temporal.

Dicho esto y de acuerdo a lo solicitado expresamente por los acusadores, no se hará uso de la facultad de aumentar en un grado la pena, por lo que al concurrir una atenuante muy calificada y ninguna causal de agravación, contando el delito con una pena compuesta de presidio menor en sus grados medio a máximo, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, conforme a lo contemplado en el artículo 68 bis del sustantivo, situando la sanción entre los sesenta y un días y los quinientos cuarenta días de privación de libertad.

Ahora bien, ya localizados en el marco concreto de la pena, el arbitrio judicial preside esta fase, en la medida que la norma en comento



únicamente obliga a los juzgadores a imponer la sanción dentro del rango fijado, de manera que deben observarse los criterios establecidos en el artículo 69 del Código de castigos, referidos en este caso en particular el número y entidad de las circunstancias atenuantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, disposición legal que sólo tiene un alcance general en la fijación del proceder del juez en la concreción, decidiéndose imponer la pena en los trescientos días del presidio menor en su grado mínimo.

Las razones que han inclinado la penalidad aplicable en la especie, guardan relación en primer término, con la circunstancia que las prestaciones percibidas de la Municipalidad no fueron restituidas, independiente que se haya ejercido y acogido la acción civil impetrada a título de indemnización de perjuicios -que a estas alturas no sabemos si lograrán recuperarse, pese a existir una resolución judicial que así lo establezca-, lo que constituye un baremo insustituible al momento de determinar la punición, desde que se trata de recursos fiscales que no pueden concebirse estáticamente, como un conjunto cuyo mantenimiento deba protegerse, sino que están abocados al gasto y distribución en un flujo circulatorio constante, que no pretende la obtención de ganancias sino la satisfacción de los cometidos del Estado, según los fines establecidos en la ley, y que son los que animan la prestación, que es lo que en definitiva justifica el ejercicio del *ius puniendi*.

Y en segundo lugar, el parámetro objetivo que se anota no puede desvincularse del monto de lo percibido por el acusado y que determina la disposición patrimonial y el perjuicio como elementos de la figura que se estimó concurrente -tres millones y fracción-, conjunto de alternativas que, por cierto, demandan un incremento de la penalidad sobre el mínimo aplicable, en el quantum señalado.

En parecer de estos sentenciadores, la penalidad aplicada al caso concreto, equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados, considera los efectos de la sanción sobre el condenado, tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho



y respeta el principio de proporcionalidad, máxime si ésta podrá ser cumplida en libertad, según de dirá en el basamento siguiente.

Si bien es cierto, los principios constituyen mandatos de actuación para la realización del contenido de un determinado valor, que está dirigido fundamentalmente al legislador -como autor normativo-, no es menos efectivo que éste no es su destinatario exclusivo, ya que en virtud del principio de inexcusabilidad también los jueces, en cuanto interpretes y aplicadores de la ley, son responsables del caso concreto¹³, y con ello de la consolidación del cuadro de valores superiores que definen nuestro ordenamiento jurídico, donde por cierto el principio de proporcionalidad de las penas, goza de buena salud al amparo del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, en su obligada relación con el artículo 1, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 5.2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo que respecta a la multa que trae aparejada el delito por el cual se condena, considerando la calificación de la atenuante que le fue reconocida, que la pena que se impondrá al acusado en esta causa lo será en el medio del grado mínimo del presidio menor y que el defensor en definitiva no efectuó alegaciones referidas a las facultades económicas o caudal de Bahamondes Cabrera, es que se regulará esta sanción pecuniaria en el piso del mínimo que era permitido, esto es, el diez por ciento del perjuicio causado, que en este caso asciende a \$3.095.167.-, fijándose en consecuencia en \$309.517.-, por estimarlo más proporcional a la ocurrencia de los hechos.

Del mismo modo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 70 del texto penal, teniendo en consideración los razonamientos previamente consignados y aun cuando no lo haya solicitado la Defensa, se autoriza al condenado para pagar la multa en un total de diez parcialidades iguales y sucesivas, límite que por cierto no excede el plazo máximo de un año previsto por el legislador.

El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada, según lo previsto en la parte final de la norma en referencia.

¹³ Tribunal Supremo Español. Sala 2ª de lo Penal. Resolución: 1948/2002 del 20/11/2002. Recurso 1434, la que hemos seguido libremente en sus contenidos.



Finalmente y en lo que atañe a la accesoria especial asignada al delito en análisis, atendida la rebaja de la penalidad que involucra la calificación de la única minorante reconocida al acusado, se accederá a la petición del defensor y se la situará en los tres años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado mínimo, de acuerdo a la escala demostrativa contemplada en el artículo 56 del estatuto punitivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que, en cuanto a la pena sustitutiva solicitada por la Defensa, habiéndose acreditado en la especie la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en las letras a) y b) del artículo 4° de la Ley 18.216, referidos a la extensión de la pena impuesta y la ausencia de condenas anteriores por crimen o simple delito -como se consigna en el extracto de filiación de Bahamondes Cabrera, que no registra anotaciones previas a los hechos que motivan este juicio-, y de acuerdo a las conclusiones que constan en el informe social y psicológico que se incorporaron por el defensor, estos juzgadores creen que se hace innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena, particularmente teniendo en cuenta la no oposición del órgano persecutor y la acusadora particular, por lo que se accederá a la pena sustitutiva solicitada, bajo la modalidad de remisión condicional.

Asimismo, respecto a la petición de aplicar el artículo 38 del citado texto formulada por el defensor, digamos que a este requerimiento los acusadores tampoco se opusieron, y esta determinación en un sistema acusatorio solo puede conducir a aceptar como válidos los dichos de la Defensa, desde que los argumentos que pueden esgrimirse en contra de dicha pretensión, que por cierto los hay, no los puede discutir el defensor, en rigor, si estos jueces deciden no dar lugar a la pretensión de la Defensa deberán argumentar fáctica y normativamente, y el contenido de dichos argumentos solo serán conocidos por la Defensa al momento de conocer el fallo. En otras palabras, dicho interviniente “*estará litigando con estos juzgadores*”, lo que implica flagrantemente una vulneración al derecho a Defensa. Nunca podría “*hacerse cargo*” la Defensa de los presupuestos sobre los cuales se estaría rechazando su petición.



En un sistema acusatorio, la parte que se verá afectada con una decisión debe controvertirla, de lo contrario, acepta los presupuestos que la construyen y deja en tal medida encadenado a los juzgadores en su decisión.

De este modo, a propósito de no violentar el derecho a Defensa, cumpliéndose las exigencias contempladas en la disposición en comento, en cuanto establece que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esa ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, solo es posible acoger su petición en los términos que ha sido requerida, debiendo el Tribunal competente oficiar en su oportunidad al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

VIGÉSIMO QUINTO: *Demanda civil.*- Que, según consta en el auto de apertura de juicio, el abogado Adolfo Rivera Galleguillos, en representación del Consejo de Defensa del Estado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don Jaime Hernán Bahamondes Cabrera, ya individualizado, por su responsabilidad civil en calidad de autor del delito consumado de *fraude al fisco*, cometido en contra de la actora.

Funda su acción en los mismos hechos reseñados en su acusación particular, arguyendo que el actuar ilícito del acusado ocasionó un daño patrimonial fiscal ascendente a la suma total de \$3.095.167.-, que corresponde al valor del viaje indebido a La Habana, Cuba, en que participó, agregando que con la perpetración del delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal, se ha causado además un perjuicio económico al erario público que debe ser reparado en su integridad por el acusado y demandado civil, de acuerdo al principio de la reparación integral del daño.

Seguidamente, invoca los artículos 2.314, 2.317 y 2.329 del Código Civil y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual -capacidad, dolo o culpa, daño o perjuicio y relación de causalidad-, que a su juicio concurren de manera prístina en el caso



subjude, y solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$3.095.167.-.

VIGÉSIMO SEXTO: Contestación de la demanda.- Que no obstante encontrarse válidamente emplazado, el acusado no opuso excepciones ni contestó la demanda civil por escrito hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, señalando su rechazo verbalmente al inicio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el artículo 263 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Llamado a conciliación.- Que llamados el querellante y demandante civil y el imputado a conciliación respecto de la acción deducida, en los términos del artículo 273 del Código Procesal Penal, ésta no se produjo, según se lee en el considerando octavo del auto de apertura de juicio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Prueba de la demanda civil.- Que en orden a acreditar los perjuicios experimentados por la actora, el representante del Consejo de Defensa del Estado se adhirió íntegramente a la prueba testimonial, otros medios de prueba y documental rendida por el acusador fiscal y, en su caso, por su parte, de la que se dio cuenta en el basamento octavo, que se tendrá por reproducido.

VIGÉSIMO NOVENO: Prueba del demandado.- Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, el demandado adhirió a la prueba del Ministerio Público, y rindió otros medios de prueba, testimonial y documental, conforme al detalle consignado en el fundamento noveno, que igualmente se tendrá por reproducido en esta parte.

TRIGÉSIMO: Algunas consideraciones del ejercicio de la acción civil en el proceso penal.- Que en primer término, digamos que cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal, se alude a una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil, y que puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal.

No debemos olvidar que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil stricto sensu. Ella no pierde su carácter eventual y



protector de un interés esencialmente privado, tanto es así, que de acuerdo con la nueva normativa esta acción -a diferencia de la acción penal pública- puede ser objeto de renuncia, de desistimiento, de transacción y prescribe de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

La acción civil buscará, principalmente, la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que, por razones de economía procesal, se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal). La otra posibilidad que tiene el ofendido, es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación, debe tenerse presente que si la existencia del delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil, o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal, conforme al artículo 167 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los tipos de acciones civiles, en el Código Procesal Penal se pueden distinguir dos grandes categorías: 1) La primera, denominada acción restitutoria, se encuentra prevista en el artículo 59 inciso primero del estatuto adjetivo, y equivale a una restitución en naturaleza, circunscribiendo su objeto únicamente a la restitución de la cosa, sin que por su intermedio pueda reclamarse el valor de dicho bien o hacerse valer alguna otra pretensión y; 2) La segunda categoría, que podemos denominar acción de responsabilidad civil, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Acción de responsabilidad civil.- Que la segunda categoría genérica de acciones que se prevé en la normativa sobre la materia, se encuentra regulada en el artículo 59 inciso segundo del adjetivo, en cuanto dispone: “Asimismo, durante la tramitación del



procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”.

Por su parte, en el inciso tercero del mencionado artículo 59 se señala lo siguiente: *“Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”.*

Ahora bien, tratándose de la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso segundo del artículo 59 -acción de la víctima en contra del imputado-, lo que debemos dilucidar es cuál es su objeto o, en otras palabras, cuál es la competencia que se atribuye al juez del crimen cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal.

Y por ello nos preguntamos ¿cuáles son estas responsabilidades civiles que emanan del hecho punible sobre las que puede pronunciarse el tribunal del crimen? ¿Es amplia esta competencia adhesiva o es más bien restringida? Bajo la actual normativa, no hay duda de que la disposición en comento alude genéricamente a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y, por tanto, no pueden ceñirse sólo a la acción restitutoria y a la reparatoria.

Normativamente, por tanto, no hay mayores restricciones. El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, puede enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo, las que comprenden, en primer término, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. Esta pretensión en doctrina ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria, etc.) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho



delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez del crimen una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este caso, al pago de una suma de dinero a título de reparación de los daños patrimoniales que se hubieren producido en la víctima del delito.

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el artículo 342 letra e) del adjetivo, relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad civil del acusado y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Procedencia de la demanda civil deducida.- Que aterrizando las disposiciones legales en juego con la pretensión deducida en juicio, de conformidad a lo que dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal y encontrándose en la hipótesis que prevé el inciso primero del artículo 108 del mismo texto, como víctima de un delito -legitimación activa que, por cierto, no fue discutida por el defensor-, se encuentra facultado para accionar civilmente respecto del imputado durante la tramitación del procedimiento penal, sujetándose al artículo 60 del mismo Código.

En tal sentido, existiendo en la especie una identidad entre lo reprochable penalmente de la conducta del imputado Bahamondes Cabrera y lo que puede ser reprochable civilmente de la misma conducta y de la que se sigue un mal al erario fiscal, al dictarse sentencia condenatoria en materia penal debiese prosperar la acción civil. En otras palabras, si la acción deducida tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, existiendo hecho punible, la demanda mantiene su objeto, desde que el estatuto invocado por la víctima para ejercer su derecho a la indemnización del daño es aquel derivado del hecho punible.

Dicho esto y conforme quedara establecido en el apartado primero de esta sentencia, resultan hechos no controvertidos de la causa que se cometió un delito consumado de fraude al fisco, y que el autor de dicho ilícito resultó ser Jaime Hernán Bahamondes Cabrera.



En el ámbito de la responsabilidad civil, el artículo 2.314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito.

Corolario de lo anterior, se puede establecer que el demandado Bahamondes Cabrera ha ejecutado una acción, que en una relación directa de causa efecto, ha provocado como consecuencia un perjuicio patrimonial al erario fiscal, por lo tanto, ha de considerársele responsable de los perjuicios que de ello se derive.

TRIGÉSIMO TERCERO: Valoración de la prueba.- Que el artículo 324 del Código Procesal Penal, nos señala que la prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal, se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiera probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Establecido lo anterior y conforme se desarrolló en los basamentos decimotercero a decimoséptimo de este fallo, son hechos acreditados en juicio que el demandado obtuvo del fisco de Chile, de manera fraudulenta, fondos públicos a los que no tenía derecho, para lo cual existió una auto aprobación del financiamiento de actividades o seminarios desarrollados fuera del país de manera genérica, a los que asistieron el Alcalde, concejales y funcionarios, pese a que no estaban relacionadas con las funciones propias de los respectivos cargos ni existía un fin o interés público vinculado a dichas actividades.

Lo anterior, generó una falta representación de la realidad que llevó a la asignación y disposición de fondos públicos mediante las autorizaciones respectivas y la obtención de un beneficio económico a través del pago de pasajes aéreos y las comisiones de servicio, que en verdad financiaban viajes turísticos y que, en el caso del demandado Bahamondes Cabrera, alcanzaron los \$3.095.167.-, generándose, consecuentemente, un perjuicio patrimonial para el fisco de Chile equivalente a esa suma de dinero.

TRIGÉSIMO CUARTO: Posición del demandado y decisión de la demanda civil.- Que una de las aristas de la teoría del caso de la Defensa, fue que en rigor existiría una póliza de fianza -la que fue ofrecida con el número 48) de su documental- contraída por el



demandado en favor de la Contraloría General de la República, hasta la cesación de su cargo, no obstante, al tratarse de recursos públicos tendientes al logro de objetivos de política económica, social o cultural, respaldados constitucionalmente, dota a los fondos estatales de una dimensión supraindividual, que justifica una protección penal destinada a garantizar el cumplimiento de los mismos, y cuya obtención constituye el interés específico de esta figura, de manera que no se trata de dineros que digan relación a incumplimientos contractuales económicos, sino que se vinculan a incumplimientos relativos a la ley, tipificados como delitos.

De esta manera, habiéndose establecido la existencia del delito de fraude al fisco, lo que produjo un perjuicio ascendente a \$3.095.167.- y de igual forma la participación en calidad de autor que en el referido ilícito cupo al demandado, corresponde acceder a lo solicitado por el monto señalado, mismo que constituye el total de los perjuicios probados como sufridos por la demandante civil.

TRIGÉSIMO QUINTO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, lo que entiende el Tribunal al no haberse logrado las pretensiones punitivas tal cual venían dadas en las acusaciones fiscal y particular, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado de su pago.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 n° 6, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 30, 50, 67, 68 bis, 69, 70 y 239 del Código Penal; 1.556, 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil; 3, 5, 52, 53 y 62 de la Ley 18.175 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 29, 30 y 40 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; 58, 59, 75 y 119 de la Ley 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales; 12 de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; 1, 45, 47, 52, 59, 60, 62, 108, 263, 273, 295, 297, 324, 340, 341, 342 y 348 del



Código Procesal Penal; 144 y 167 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.216, se declara:

EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES.

I.- Que **SE CONDENAN** a **JAIME HERNÁN BAHAMONDES CABRERA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO** y **MULTA DE TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$309.517.-)**, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y **TRES AÑOS Y UN DÍA** de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado mínimo, como autor del delito de *fraude al fisco*, previsto y sancionado en el artículo 239 inciso segundo del Código Penal, en carácter de consumado, perpetrado en el mes de diciembre de 2014, en la comuna de Tierra Amarilla.

II.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile correspondiente a su domicilio por el lapso de **UN AÑO**, debiendo además cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

Para tal efecto, el sentenciado deberá presentarse a la institución señalada, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se las remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, dejándose constancia que no existen abonos de tiempo que imputar, según lo consignado en el auto de apertura de juicio oral.

III.- Que se faculta al sentenciado a pagar la multa impuesta en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, los primeros cinco



días de cada mes, comenzando por el mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, haciéndose presente que el no pago de cualquiera de las mismas en el plazo debido, hará exigible el total de la multa adeudada.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

IV.- Que **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado don Adolfo Rivera Galleguillos, en representación del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto **SE CONDENA** a **JAIME HERNÁN BAHAMONDES CABRERA**, a pagar la suma total de \$3.095.167.- (tres millones noventa y cinco mil ciento sesenta y siete pesos), en la forma señalada en el motivo trigésimo cuarto.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado, por no haber sido totalmente vencido, según se explicitó en el considerando trigésimo quinto de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y la Defensa, de la prueba adjuntada durante el transcurso de la presente audiencia de juicio oral.

Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal -en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales- y 38 de la Ley 18.216.

Redactada por el Juez señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC: 1700608178-9

RIT: 137-2022

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA, quien presidió, doña ANITA NICULCAR SOLÍS y don JUAN



PABLO PALACIOS GARRIDO, el primero y último titulares y la segunda subrogando legalmente. Se deja expresa constancia que no firma la presente sentencia el Magistrado Bastías Sepúlveda, no obstante haber comparecido a la audiencia de juicio, deliberación y fallo de la presente causa, por encontrarse con licencia médica.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMXYEVSXNFJ